



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**“LA FUNCION SOCIAL DEL NOTARIO
EN EL
ESTADO DE MEXICO”**

TESIS

Que para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHO

Presenta:

VICTOR HUMBERTO BENITEZ GONZALEZ

Tutor Académico: DR. JOSÉ MARTÍNEZ PICHARDO

**Tutores Adjuntos: DR. REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ
DRA. LUZ MARIA C. JAIMES LEGORRETA**

Toluca, México, a 26 de agosto del 2016



Facultad de Derecho

DR. REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ

Toluca, México a 16 de Mayo de 2016.

**C. COORDINADORA GENERAL DE POSTGRADO E INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E**

En cumplimiento de la comisión que se sirvió encomendarme le manifiesto a Usted que he revisado el protocolo de investigación del **Licenciado Víctor Humberto Benítez González**, denominado **“La función Social del Notario en Procedimiento no Contenciosos”**.

El tema responde a una necesidad sentida de la sociedad, congruente con la corriente política en materia jurisdiccional que propone la aplicación de medios alternos de jurisdicción, dentro de esta línea se inscribe la inquietud del tesista, quien pretende, ampliar la función del notario, para tal efecto de tramitar algunas situaciones parajudiciales, como por ejemplo, la disolución administrativa del matrimonio, la organización del patrimonio familiar; la metodología que plantea es idónea y la bibliografía que menciona es adecuada, por lo que considera que dicha investigación es viable y por lo tanto apruebo el protocolo sometido a mi consideración.

A T E N T A M E N E T E

FACULTAD DE DERECHO
RECIBIDO
Janelin Terregio
18 MAY 2016
11:00 hrs.
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS AVANZADOS

Toluca, México; 16 de mayo de 2016

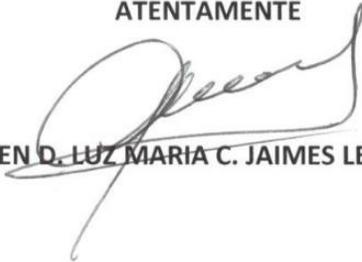
**DRA. EN D. CLAUDIA ELENA ROBLES CARDOSO
COORDINADORA DE ESTUDIOS AVANZADOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UAEM
P R E S E N T E**

En relación al oficio mediante el cual me comunicó el registro ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados del protocolo de investigación titulado: **“La función social del notario en el Estado de México”**, realizado por el Lic. **Víctor Humberto Benítez González** para la obtención del grado de Maestro en Derecho, como Tutora Adjunta del mismo, me permito hacer de su conocimiento que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente.

Investigación que considero reúne los requisitos teórico-metodológicos que indica la legislación universitaria, al abordar el objeto de estudio en forma adecuada y con una disertación que permite al Licenciado Benítez efectuar interesantes aportaciones. Motivo por el cual, otorgo mi **voto aprobatorio** para que el interesado pueda continuar con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi compromiso institucional.

ATENTAMENTE


DRA. EN D. LUZ MARIA C. JAIMES LEGORRETA

Dr. Pascacio José Martínez Pichardo
Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I

Ciudad Universitaria, Toluca, México a 20 de mayo de 2016.

DRA. EN D. CLAUDIA ELENA ROBLES CARDOSO
COORDINADORA DE ESTUDIOS AVANZADOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UAEM
P R E S E N T E.

Quien suscribe Doctor Pascacio José Martínez Pichardo en mi calidad de tutor académico del licenciado Víctor Humberto Benítez González quien presenta la tesis intitulada "La función social del notario en el Estado de México", con el debido respeto le manifiesto que el trabajo presentado por el maestrante reúne los requisitos reglamentarios establecidos para los estudios avanzados de la UAEM en virtud de que:

1. Es el resultado de una investigación elaborada con rigor metodológico sobre el rol del notario en el escenario mexicano.
2. La tesis contiene testimonios histórico-etnológicos que ilustran el papel de los fedatarios antes del *tlacuilo mexicana*, lo que da originalidad al trabajo y constituye una innovación en la investigación jurídica.
3. El maestrante realiza aportaciones de trascendencia para la modernización de la actividad notarial, al incorporar las tecnologías de la información como herramientas que permitan eficientar la actividad que proporciona seguridad y certidumbre a los actos y hechos jurídicos de los que el notario da fe.

En virtud de lo anterior, otorgo VOTO APROBATORIO, con el fin de que el tesista continúe los trámites hacia la obtención del grado correspondiente.

Sin otro particular, me despido con un cálido saludo.

ATENTAMENTE

DR. EN D. PASCACIO JOSÉ MARTÍNEZ PICHARDO



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Mayo 31, 2016

CEA/293/2016

**VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ GONZÁLEZ
P R E S E N T E**



Facultad de Derecho
Coordinación de
Estudios Avanzados

Sirva el presente, para comunicarle que una vez realizado el análisis del expediente académico relacionado con el proceso para obtener el grado de **Maestro en Derecho**, con fundamento en lo establecido por el artículo 59 y demás relativos del Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria del mes de Mayo de 2008, me permito otorgar a usted la autorización necesaria para que proceda a impresión de la tesis de grado denominada: **"La función social del Notario en el Estado de México"** y con oportunidad presente los diez ejemplares requeridos para estar en posibilidad de programar la fecha en que deberá llevarse a cabo su examen para obtener el grado en comento.

No habiendo otro asunto que tratar por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración y estima.

Atentamente

Patria, Ciencia y Trabajo

"2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"

"2016, Año de Leopoldo Flores Valdés"

Dra. en D. Claudia Elena Robles Cardoso

Coordinadora de Estudios Avanzados de la

Facultad de Derecho

COORDINACIÓN DE
ESTUDIOS AVANZADOS"

CERC/xecf

www.uaemex.mx

Cerro de Coatepec s/n Ciudad Universitaria, Toluca, Estado de México,

C.P. 50110, Tel. (01722) 2 14 43 00 y 2 14 43 72 ext. 136

A Dios

Gran Arquitecto de este maravilloso Universo,
Por la hermosura de su creación,
Por darnos la habilidad de admirarlo
a través de la razón,
y brindarnos la capacidad más grande:
la de amar.

A mis Padres Rosalinda y Humberto,

Amoroso ejemplo de vida,
Por su constante respaldo y guía,
Por su amistad,
Y porque al escuchar las palabras
bondad, honradez, esfuerzo y lealtad,
siempre pienso en ustedes.

A Irmita,

Amorosa y solidaria compañera de vida,
Bastión de mi existencia,
Porque sin tu apoyo, comprensión y consejo,
no hubiera sido posible, Te amo.

A mis hermanos Bettyna, Jaime y Andy,

Por su amor y la complicidad para ser felices,
Su amparo y guía ha sido fundamental en mi existencia.

A mis amados Adriancito y Emilio,

Grandes maestros cuya presencia me impulsa e inspira

A mi amada Universidad,

Por darme la oportunidad de servir y de buscar trascender a un nivel más alto de consciencia,

Al Dr Jorge Olvera García

Porque con su dinamismo, visión prospectiva y gran cultura,
Motiva a las generaciones contemporáneas a pensar y vivir.
Sin su aliento no se hubiera concluido esta investigación

Al Dr José Martínez Pichardo

Por compartir su conocimiento fino y profundo
Y por el privilegio de su dedicación,
Gracias por su paciencia y gran sencillez

A mis queridos Maestros,

Eduardo López Sosa y Reynaldo Robles Martínez,
Por las maravillosas lecciones de vida, su amistad y
Grandes consejos.

A Don Arturo Montiel Rojas,

Por modernizar las instituciones,
Por el privilegio de su confianza y brindarme la
oportunidad profesional más hermosa.

Al Dr Eruviel Ávila Villegas,
Gobernante sensible y visionario,
Hombre bondadoso y amigo extraordinario
Gracias por impulsar la innovación

Al Notariado

Por trabajar con verdad y lealtad
Para seguir siendo digno de confianza

A mis Maestros:

Fernando Trueba, Juan José Pastrana,
Bernardo Pérez Fernández del Castillo y Alfonso Zermeño
Por las lecciones de compromiso, trabajo y congruencia.

A mis compañeros Notarios

Porque con su gran profesionalismo, elevado
compromiso social y respaldo absoluto
Me motivan a ser mejor

A mis amigos,

Hermanos con quienes la vida me ha unido,
Por su amor fraternal y respaldo solidario

¡Gracias!

Contenido

Introducción	1
Capítulo I. Evolución de la Institución del Notario y del Notariado en el Mundo .5	
1.1 Prehistoria	6
1.2 Edad antigua	7
1.2.1. China	8
1.2.2. Mesopotamia	11
1.2.3. Egipto.....	15
1.2.4. Pueblo Hebreo	17
1.2.5. Grecia	25
1.2.6 Roma	28
1.3. Edad Media	31
1.4. Época Moderna	37
Capítulo II. Evolución del Notario y Notariado en el Estado de México	39
2.1 Época prehispánica.....	39
2.1.1. Teotihuacán	39
2.1.2. Pueblo Mexica	45
2.2.3. Texcoco	48
2.2.4. Valle de Toluca	54
2.2.5. Los Códices y su Relevancia.....	60
2.2 Colonia Española	72
2.3 México Independiente	85
2.3.1. Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867	92
2.3.2. Primeras Disposiciones Relativas al Notariado en el Estado de México .	98
2.3.3. Ley Orgánica de Escribanos Públicos del Estado de México de 1875 ..	103
2.4. Disposiciones Notariales durante el siglo XX	108
2.4.1. Ley de Notarios del Estado de México de 1916.....	109
2.4.2. Ley del Notariado del Estado de México de 1936.....	110
2.4.3. Ley del Notariado del Estado de México de 1956.....	112

2.4.4. Ley Orgánica del Notariado del Estado de México de 1972	116
2.4.5. Ley Orgánica del Notariado del Estado de México de 1994	118
2.5. Ley del Notariado del Estado de México de 2002	120
Capítulo III. Concepciones Doctrinarias sobre el Notario y el Notariado.....	123
3.1. El Notario.....	123
3.2. El Notariado.....	127
3.2.1. El Notariado en el Estado de México	130
3.2.2. El Notariado Mexicano	138
3.2.3. Unión Internacional del Notariado.....	140
Capítulo IV. La Función Social del Notario en el Estado de México	143
4.1. Fundamento Constitucional de la Función Notarial en el Estado de México .	144
4.2. Marco Jurídico de la Función Notarial en el Estado de México	149
4.2.1. Ley del Notariado del Estado de México.....	149
4.2.2. Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.....	151
4.2.3. Otros Ordenamientos Estatales	151
4.3. El Servicio del Notario a la Ciudadanía	157
4.3.1. Respeto de su Persona.....	157
4.3.2. Respeto de su Familia	162
4.3.3. Respeto de su Patrimonio	165
4.3.4. Respeto de su Comunidad.....	169
Capítulo V. El Notariado y las Nuevas Tecnologías.....	176
5.1. La Nueva Era de la Información	176
5.2. El Notariado y las Nuevas Tecnologías.....	179
5.3. Seguridad de la Información y Seguridad Informática	181
5.3.1. Seguridad de la Información	181
5.3.2. Seguridad Informática.....	185
5.4. Seguridad de la Información y Seguridad Jurídica	196
5.5. Seguridad Jurídica Notarial y Seguridad Informática	197
5.6. Beneficios de las Tecnologías de la Información para la Función Notarial...	199
5.5.1. No repudio	202

5.5.2. Confidencialidad	205
5.7. Firma Electrónica.....	206
5.7.1. Firma Digitalizada, Digital y Electrónica.....	207
5.7.2. Características de la Firma Electrónica	211
5.7.3. Garantías de la Firma Electrónica.....	211
5.7.4. Firma Electrónica en México.....	212
5.7.5. Firma Electrónica en el Estado de México.....	220
5.7.6. Firma Electrónica Notarial en el Estado de México.....	221
5.7.7. Validez de la Firma Digital	223
5.7.8. Ventajas de firma electrónica frente a la firma manuscrita	224
5.8. Documento Electrónico en el Estado de México	224
5.8.1. Documento Notarial Electrónico en el Estado de México	226
5.9. Procesos electrónicos del Notariado en el Estado de México	227
5.9.1. Declaraciones Fiscales Federales	229
5.9.2. Declaración ISR parte entidad federativa	236
5.9.3. Constitución de Sociedades	239
5.9.4. Avisos de Testamento	242
5.9.5. Avisos de Prevención de Lavado de Dinero	247
Capítulo VI. Prospectiva de la Función Notarial en el Estado de México	251
6.1. Marco Contextual de la Función Notarial en el Siglo XXI	251
6.2. El Notario como partícipe del interés social.....	253
6.3. Intervención del Notariado en Procedimientos no Contenciosos	257
6.3.1. Los Procedimientos No Contenciosos	257
6.3.2. Necesidad de una Ley de Procedimientos Civiles No Contenciosos en el Estado de México	263
6.3.3. Nuevas Incumbencias del Notario en Procedimientos no Contenciosos.....	267
6.3.4. Beneficios de las Nuevas Atribuciones	274
6.4. El Notario del Futuro.....	275
6.4.1 El Protocolo y Escritura Electrónicos en el Estado de México	279
6.4.2. Prestadores de Servicios de Certificación y El Tercero de Confianza	289

6.4.3. El Notario como Fedatario en Medios Electrónicos	291
CONCLUSIONES	294
PROPUESTAS	295
Primera. Creación de la Ley de Procedimientos Civiles No Contenciosos del Estado de México.	296
Segunda. Reforma legal.....	297
Relación de Ilustraciones	326
Relación de Tablas y Cuadros	327
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	328
Bibliografía	328
Publicaciones Institucionales.....	331
Leyes, Normas y Documentos	331
Hemerografía	332
Información Electrónica.....	333
ANEXOS.....	334
Anexo 1. Códices en Formato Electrónico	334

INTRODUCCIÓN

La presente investigación jurídica gira en torno a la función social del Notario en el Estado de México, que ligada a la historia de la humanidad, ha transitado de los grabados ideográficos al actual soporte electrónico.

Resulta en lo personal fascinante y altamente honroso discernir en torno al notariado, en virtud de tener el gran privilegio de ejercer la función en mi tierra de origen: el gran Estado de México.

El desempeño de esta prodigiosa encomienda ha fortalecido mi pasión por el derecho notarial y la necesidad de profundizar en el conocimiento histórico y teórico-práctico del Notario y de la institución del notariado, a fin de diagnosticar sobre el marco jurídico actual ante los retos que las tecnologías de la comunicación e información (TIC's) presentan a la función notarial en los albores de un nuevo milenio.

La investigación persigue los siguientes objetivos: ubicar evolutivamente la actuación del Notario; concebir teóricamente la naturaleza y el significado de la función; describir la perspectiva sobre el servicio frente a los avances tecnológicos y el contexto social, e identificar los procedimientos en que es pertinente que intervenga este profesional del derecho, habiendo alcanzando todos con el trabajo efectuado.

La hipótesis de la presente investigación es que en la medida que el Notario participe en el desahogo de procedimientos legales, la ciudadanía resolverá problemas sociales habituales, con eficiencia y certeza jurídica, obteniendo en última instancia un mayor acceso a servicios públicos directos.

Para el curso de la presente investigación, he ubicado el tema del Notario y del notariado en los escenarios históricos propios de su evolución hasta llegar a la época actual, aplicando la exégesis para realizar la interpretación de la ley en sus diferentes momentos, y comparaciones para establecer diferencias y similitudes del Notario y notariado en los distintos pueblos y tiempos.

En el primer capítulo aludo la evolución del Notario y del notariado a nivel universal, ubicándolos desde su origen en Oriente y su trascendencia hacia Occidente, tomando como referentes de estudio, los pueblos de China, Babilonia, Egipto, Mesopotamia, las civilizaciones del Mar Egeo, Grecia, Roma y España.

En el segundo capítulo sitúo la evolución del Notario y notariado en el Estado de México partiendo del *Tlacuilo* teotihuacano, referente del escribano en la época prehispánica y primer experto en el manejo de signos y símbolos para inscribir acontecimientos y elaborar la memoria escrita de los pueblos mesoamericanos, pasando por la época de la colonia en que los conquistadores transportaron al nuevo mundo escribanos para dar testimonio de acontecimientos y hacer constar en actas la creación de instituciones legales, hasta los ordenamientos legales del México independiente que condujeron a las normas vigentes.

En virtud de que la actuación e importancia social del Notario han sido destacadas por diferentes juristas, en el capítulo tres, intitulado “concepciones doctrinarias sobre el Notario y el notariado”, son confrontadas las teorías de los notariólogos para evidenciar los significados y naturaleza de ambas instituciones.

En el capítulo cuarto, que nombro la función social del Notario en el Estado de México, expongo el marco jurídico vigente y el ámbito de actuación de este profesional del derecho en la entidad,

evidenciando la gran injerencia que tiene en la dinámica social, participando en rubros tradicionalmente no considerados para la función.

En el quinto capítulo expongo el gran impacto que las nuevas tecnologías de la información y comunicación han tenido en la actividad notarial, redefiniendo la institución y conduciéndola a implementar estrategias y herramientas que permitan responder con profesionalismo a las nuevas exigencias que presenta el escenario mundial en los albores de un nuevo milenio.

En el sexto capítulo que denomino Prospectiva de la Función Notarial en el Estado de México, subrayo el impacto positivo de su actuar en la vida colectiva y la importante labor en la tramitación de procedimientos no contenciosos; sostengo que en la actualidad es necesario ampliar su participación, facultándolo para intervenir en mayor cantidad de asuntos de jurisdicción no contenciosa, con el fin de que la sociedad cuente con más instancias de la fe pública para que sean formalizadas situaciones jurídicas que requieren contar con documentación probatoria, lo que implicaría brindar a los ciudadanos solución asequible a la necesidad de dar forma a la manifestación de su voluntad y resolver situaciones irregulares que no le permiten la libre disposición del patrimonio y la persona.

El aumento desmedido en la población exige acciones contundentes para el abatimiento de la irregularidad. El escenario y carencia de una entidad que en sus 125 municipios se estima habitan alrededor de diecisiete millones de personas, conmina al estado a implementar soluciones eficientes.

La dificultosa problemática en la prestación de servicios públicos, está estrechamente vinculada con retos del siglo XXI entorno a urbanización, globalización y digitalización. La concentración urbana en aglomeraciones, la cooperación internacional y la integración global de la información, han llevado al notariado a participar activamente en la definición e implementación de políticas públicas urbanas, de ordenamiento territorial y de combate al lavado de dinero.

En este contexto debe intensificarse la participación del profesional de la fe pública notarial en otros ámbitos del mundo jurídico-social, a fin de extender la exitosa experiencia que se ha advertido en otras actividades de la dinámica colectiva.

Expongo las conclusiones y propuestas generadas, mismas que respetuosamente someto a la amable consideración del honorable sínodo.

“Patria, Ciencia y Trabajo”

Agosto de 2016

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIO Y DEL NOTARIADO EN EL MUNDO

Toda institución se ubica necesariamente en dos categorías de conocimiento vivencial: tiempo y espacio. Es preciso identificar en los ámbitos temporal y espacial la evolución de las instituciones cuya fortaleza ha permeado en las distintas generaciones.

Solamente es posible comprender las tendencias pasadas y actuales, cuando existe el referencial del desarrollo en los distintos sitios y épocas.

Las instituciones jurídico-sociales son fruto de diversas culturas que han enriquecido y modelado cuanta organización existe. La institución milenaria del notariado, perdurable a través de los siglos de la historia, ha sido siempre identificable con rasgos característicos de cada época y lugar, con permanencia indubitable en el devenir del tiempo.

Es necesario situar el escenario histórico del que derivó la institución depositaria de la fe pública, misma que se ha ido adecuando a las necesidades y las formas de vida de cada sociedad. Así comprendemos la trascendencia e importancia de esta función y de las grandes responsabilidades que en el siglo XXI tiene el fedatario.

Ubicaré la función notarial temporal y espacialmente, aplicando el método diacrónico, contextualizando los hechos históricos en las épocas antigua, media, moderna y contemporánea, y en escenarios de países orientales, europeos y americanos, y específicamente en México.

1.1 Prehistoria

De acuerdo a lo decretado por la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua, la prehistoria es el período de la humanidad anterior a todo documento escrito y que solo se conoce por determinados vestigios, como construcciones, instrumentos, huesos humanos o de animales.

La Historia comienza con los registros escritos. Las expresiones de la cultura humana que no fueron narradas, constituyen la Prehistoria.

A continuación haré breve mención de la historia del notariado que es, a fin de cuentas, la historia de la humanidad.

1.2 Edad antigua

Este periodo lo ubican los historiadores desde los orígenes de la escritura hasta la caída del Imperio Romano de Oriente, cuando los turcos otomanos sitiaron y tomaron Constantinopla o Bizancio en 1453 d.C., territorio que en la actualidad es Estambul.

Herodoto de Halicarnaso en su famosa obra *Ἱστορίαι* (Historia), brinda la primer descripción del mundo antiguo y es el primero en referirse a las formas de vida comunitaria y ocupación geográfica de pueblos orientales como el egipcio, árabe, babilónico, persa, etíope, entre otros. Señala como principales fuentes de información a poetas e inscripciones oficiales efectuadas por los escribas, citándoles al abordar el contexto social de la época.

Para toda escritura siempre hubo un autor, quien conoció el significado de los ideogramas, dominó la técnica para su inscripción, y supo la correspondencia de la palabra escrita y la lengua representada: el escriba.

Necesariamente en la historia, el oficio de escriba fue desarrollado por pocas personas conocedoras del significado de cada signo y de la técnica para representarlos, que a partir del desarrollo de su actividad en el transcurso del tiempo, fueron transitando de pictogramas simples a la representación de conceptos abstractos inherentes a la vida cotidiana, evolucionando la escritura a ideogramas cada vez más complejos.

En la época antigua los escribas elaboraron los mandatos legales, las disposiciones políticas, las declaraciones de guerra y, los de mayor distinción, fueron los comunicadores de la voluntad del soberano convertida en ley: “los escribas de la ley tenían por misión interpretar los textos legales con

toda pureza y fidelidad y siempre en sentido ortodoxo, dando lectura de los mismos ante el pueblo, formulaban el derecho contenido en aquellos textos y lo aplicaban a casos prácticos”.¹

Es en la actividad de los escribas del Estado, en donde se pueden vislumbrar los orígenes de la fe pública porque:

[...] ejercían las funciones del secretario y escribanos del consejo de Estado, de los Tribunales y de todos los establecimientos públicos. A estos funcionarios les pertenecía solamente el derecho de poner el sello público sobre las leyes, las sentencias de los Tribunales y los actos de los particulares que tenían necesidad de adquirir la debida autenticidad para poder ejecutarse.²

1.2.1. China

Hasta antes del año 2003, hubo consenso de la comunidad científica en señalar a Mesopotamia como el lugar en que se originó la escritura con los pictogramas cuneiformes. Recientes hallazgos arqueológicos, indican que ésta surgió dos mil años antes en China.

En 2003 en *Jiahu*, provincia de *Henan*, al norte de *China*, se descubrieron símbolos de escritura grabados sobre caparazones de tortuga, que se dataron mediante radiocarbono entre los años 6600 y 6200 a. C.

¹ Bañuelos Sánchez, Froylan. *Derecho Notarial, México*, Sista, 2005, p. 9.

² Idem.

No obstante que el sistema de escritura no ha sido descifrado a beneplácito de todos los arqueólogos, se hallaron 16 marcas distintas, similares a caracteres utilizados actualmente en el sistema de escritura Chino, revelando la utilización de ideogramas desde ese momento.

A pesar de ser tan recientes estos descubrimientos y de que las excavaciones tienen un grado de avance de aproximadamente el 5%, los arqueólogos han hallado en *Jiahu* elementos para considerar que hace más de ocho mil años existió una sociedad organizada en dicho lugar. Aunado a la escritura, se han encontrado los primeros instrumentos musicales, evidencia de cultivo, de elaboración de bebidas fermentadas, y muchos artefactos más que datan de dicha época.³

Aun es escasa la información disponible respecto a los aspectos de la dinámica cotidiana de la sociedad que estuvo asentada en *Jiahu*, pero constituye sin duda, el antecedente más remoto de la escritura que hasta el momento se haya encontrado.

El sistema actual de escritura chino, es de origen logográfico y consta de miles de símbolos, llamados caracteres —en chino *hànzì* (漢字 / 汉字)—, que se han utilizado por milenios como forma escrita de la lengua china, teniendo como base los trazos que ya se utilizaban en *Jiahu*. Este sistema fue adoptado también por otras lenguas asiáticas, en particular el japonés, el coreano y el vietnamita.⁴

En caparazones de tortuga y huesos de animales, en su mayoría escápulas, se han encontrado inscripciones que contienen importante información histórica, como la genealogía real completa de la dinastía *Shang*, también conocida como dinastía *Yin*.

³ Universidad de Pennsylvania. Museo de Arqueología y Antropología, *Jiahu*.

⁴ NORMAN, Jerry. *Chinese*.

Sin duda, los escribas de *Jiahu* conocieron el significado de los ideogramas y dominaron la técnica para su inscripción, teniendo conocimiento pleno de la correspondencia de la palabra escrita y la lengua representada.

Los autores de los trazos fueron designados calígrafos, llamados *Shūfǎ jiā* (书法家).

Es invaluable la aportación que China hizo al mundo en materia gráfica, pues además de ser los precursores de la escritura con el *Shūfǎ jiā*, inventaron la tinta y posteriormente el papel, herramientas utilizadas por los escribanos para edificar la historia de la humanidad.

1.2.2. Mesopotamia

El vocablo acadio *dub-sar*, que significa “quien escribe sobre una plaqueta de arcilla”, es el origen del nombre en asirio y babilónico que se dio al que escribía: el *tupsarru*.

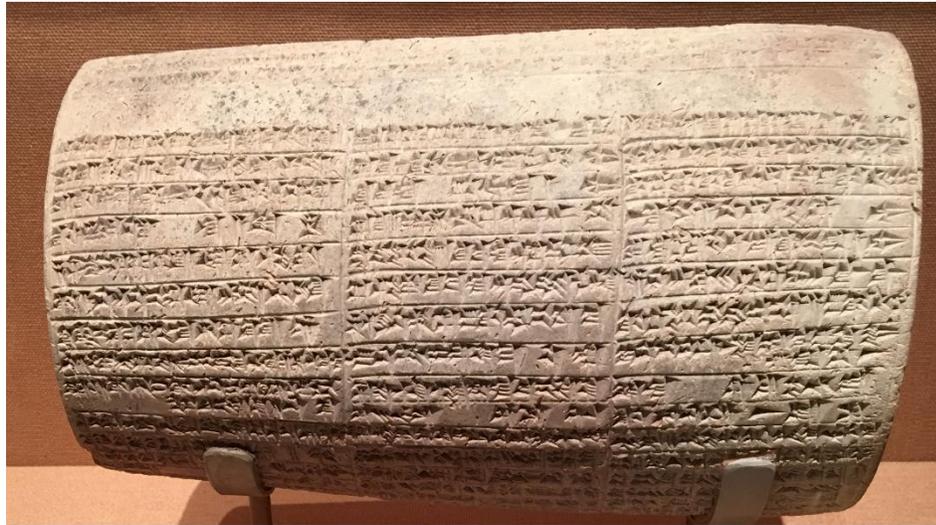
Referido y legado a nuestros días a través de diversos testimonios de la época, el *tupsarru* tuvo como principal producto el *kudurru*, vocablo de origen acadio que significa “frontera”, pues los historiadores coinciden en que éstos sirvieron para establecer lindes de propiedades con datos de sus propietarios, la descripción de su adquisición y características físicas de las mismas (superficie y destino).⁵

Los *kudurrus* fueron estelas de piedra, usualmente de forma rectangular o fálica, con la parte superior redondeada, grabadas y usadas como registro de la propiedad de terrenos, y como registro de concesiones de privilegios y de solución a disputas. Este sistema empezó a ser usado en la antigua Babilonia durante la dinastía casita.

Innegable expresión de la escritura como constancia del ejercicio del poder público es, sin duda, la que se da en la antigua Mesopotamia con el Código del Rey Hammurabi. Labrado en acadio (babilonio antiguo) sobre una estela de diorita de 2.25 metros de altura, este *kudurru* contiene disposiciones jurídicas que prevén conductas antisociales, disponiendo su castigo con pena de muerte; unificando criterios judiciales y despojando a sacerdotes de la función de administración de justicia.

⁵ SAN MARTIN, Joaquín. Historia Antigua del Próximo Oriente: Mesopotamia y Egipto, p. 109.

Ilustración 1: Kudurru de Mesopotamia, S. VII a.c. Museo Metropolitano NY



En el régimen de propiedad de Mesopotamia, el rey y los santuarios tenían grandes posesiones, pero los textos más antiguos revelan que las comunidades, familias e individuos disfrutaban y disponían de manera integral de ciertas tierras, mismas de las que el rey no podía disponer sin comprarlas a sus propietarios. Con las tierras así adquiridas y con otras de su propiedad, el rey constituía feudos, como concesión inmobiliaria hecha a individuos en contraprestación a la prestación de servicios personales.

Este régimen feudal así concebido se extendió por todo Oriente próximo. El código de Hammurabi y el código hitita dedican varios artículos a estos menesteres; los documentos de Nuzu y de Ugarit también hacen alusiones.

Los *tupsarrus* tuvieron una actividad prolífera en las comunidades mesopotámicas, grabando en los *kudurrus* contratos y datos catastrales de los predios.

Si bien el *kudurru* fue mayormente utilizado como registro de propiedad de un terreno, como se ha dicho también se labraron en ellos registros de concesiones, de soluciones a conflictos (antecedente lítico de la sentencia) o disposiciones jurídicas (como el Código de Hammurabi). En estos monolitos se autenticó la compra de bienes tribales por el rey y su transferencia a individuos o templos en el esquema de corte feudal referido con anterioridad.

En los textos que legaron los *tupsarrus* a través de estas figuras, se aprecia cómo el feudo, en principio inalienable y gravado con servicios personales, se va transformando en un bien patrimonial libremente alienable y los servicios feudales se van convirtiendo en cargas fiscales sin carácter personal.

En el año 539 A.C. el rey persa Ciro ocupó Babilonia y estableció su poder en toda Mesopotamia. Si bien Ciro fue un gran conquistador, el constructor del imperio persa fue Darío, "el gran rey" quien lo organizó quince años después de la muerte de Ciro.

Cuando Darío se convirtió en Emperador de los persas, heredó el Imperio persa en su apogeo, incluyendo los territorios iraníes, Elam, Mesopotamia, Siria, Egipto, el norte de la India y las colonias griegas de Asia Menor.

En este imperio Darío "El Grande" desarrolló una cultura de grandes dimensiones que irradiaba desde Babilonia a todos los pueblos comprendidos en su imperio. Su prestigio de estadista se evidenció con su habilidad para integrar expertos en ingeniería, medicina, milicia, navegación y otras disciplinas más, en un sólido cuerpo de consulta, del cual formaron parte los *tapsurru*.

Escribas babilónicos organizaron la administración financiera y la cancillería. El iranio, que no se escribía, fue adaptado a la grafía cuneiforme. El babilonio y el arameo eran, conjuntamente con el iranio, los idiomas oficiales del Imperio.

En todas las satrapías, los decretos reales eran bilingües; estaban redactados en la lengua del país y en una de las oficiales. Se crearon escuelas de escribas en las tres capitales de Susa, Babilonia y Ecbatana y en la sede del gobierno de cada satrapía.⁶

Los *tupsarrus* del Imperio de Darío construyeron nuevas leyes y revisaron las antiguas en las diversas regiones de su gobierno. Entre ellas destacó la creación de un código de derecho para Egipto. La obra fue elaborada por artistas de la escritura entre los años 519 y 503 A.C. y es una de gran trascendencia jurídica, como lo fue el Código de Hamurabi en su momento.

El Código de Darío se escribió en tres distintos idiomas, incluyendo el iranio y el arameo, y trascendió los años de la época ptolemaica hasta la conquista de Macedonia por el Imperio romano.

Los *kudurrus* mesopotámicos son obras invaluable y de gran trascendencia, puesto que constituyen un antecedente directo de la escritura notarial. Es posible ver diversas piezas en museos como el Metropolitano de Nueva York, que en su sitio de internet, difunde las imágenes y descripción de cientos de ellas.

La figura y obra de los *tupsarrus* mesopotámicos, son modelo de formación profesional y ejercicio dogmático de la escritura, siendo precedente incontrovertible del Notario.

⁶ Bañuelos Sánchez, Froylan. *Ibid.*, p. 128.

1.2.3. Egipto

Egipto cuyo desarrollo se debe al Río Nilo, en la antigüedad fue un pueblo que además de edificar monumentales templos y pirámides que sirvieron de tumbas a *Keops*, *Kefren* y *Mikerino*, desarrolló el arte de la guerra, el comercio e impulsó el trato social de la convivencia, la religión y una política de estado conducida por los faraones, quienes ordenaron la fundación de escuelas de escribas que debían preparar a los jóvenes para manuscibir documentos en papiros, relatos y tablones en los templos.

Fruto de esta actividad fueron trazados procedimientos judiciales, de comercio y todas aquellas actividades que requerían de la escritura para generar el testimonio con el que se probara un acontecimiento, hecho o expresión de voluntades como los actos en que intervenía el Faraón. Los escribas legaron constancia del ejercicio del poder público.

Por lo que respecta al régimen de propiedad, todo el suelo pertenecía al Faraón y a los templos; los ciudadanos gozaban de un sistema de concesión derivada de ese derecho original, misma que en cualquier momento podía ser revocada por órdenes del Faraón o para servicio de los templos. Mantenían registros de la existencia, destino y del uso del suelo, para lo cual el escriba desempeñó un papel fundamental.

El escriba también asentó lo que se conoce como documento casero, en el que se dejaba constancia de alguna obligación de hacer, como el caso en que el propietario prometía dar la cosa a otra persona. Este documento se trazaba en un papiro en presencia de tres testigos. Cabe precisar

que lo que le daba carácter al documento no era la intervención del escriba sino el sello del sacerdote o funcionario que lo autorizaba; debajo del mismo no podía agregarse más nada.

A la par de este documento, se registran en la historia los denominados “del escriba y testigo”, que fueron aquellas declaraciones de personas que redactaba y firmaba el escriba, imposibilitando prácticamente la alteración del papiro en el que se grababa el acto.

Hubo escuelas como las de Heliopolis y Abydos, en que cultivaron el arte de escribir las disposiciones políticas y normativas del Estado, en inscripciones perdurables en tablillas, templos, pirámides, obeliscos y en monumentos.

El escriba fue objeto de distinciones de honor, era reconocido como artista que se preparaba en cámaras de instrucción. En los ambientes social, político y religioso, se le tenía en mayor consideración que la otorgada a hombres destacados en el comercio, la navegación en el río o en la agricultura.

Es justamente en Egipto donde encontramos mayor evidencia del antecedente remoto del escribano oficial. Facultado para intervenir en actos celebrados entre la administración pública y los particulares, se trató de un personaje fundamental destacado por su cultura, experto en escritura jeroglífica y pictográfica; versado en el impenetrable cálculo, fue capaz de evaluar impuestos, garantizar trabajos de construcción y transcribir las órdenes y los decretos del faraón, siendo el único con la instrucción, conocimiento y habilidades para efectuar sus tareas; sus destrezas le encumbraron en la cima de la escala social.

Los escribas egipcios se instituyeron como antecedente primordial de la función notarial contemporánea: su labor fue derivada del poder del Faraón y los sacerdotes que les delegaron atribuciones, brindando crédito y veracidad perpetua a lo que su mano trazó.

Ilustración 2: Escriba Egipcio, S. II a.c. Museo Metropolitano NY



1.2.4. Pueblo Hebreo

De entre los pueblos de la antigüedad encontramos registros abundantes del pueblo hebreo, en gran parte por la formidable conservación que hicieron de sus escritos, pero también porque las normas religiosas conminaron a la lectura de la palabra sagrada.

Los primeros escribas o secretarios estuvieron adscritos al trabajo en el templo. Un ejemplo de ello fue el secretario del rey Jehoás, que trabajaba con el sumo sacerdote contando el dinero que se había contribuido, para luego entregárselo a los responsables de pagar los salarios de los trabajadores del templo, llevando el registro de ello.

De esas primigenias actividades derivó el nombre con el que se designó a los escribas: *sofér*, procedente del vocablo hebreo en pasado *spr*, que significa contar (el plural de dicho vocablo es *soferim*).⁷

En origen este redactor compartió las principales características del *tupsarru* mesopotámico, la vecindad y proximidad geográfica de ambos pueblos explican dicha similitud, no obstante, el *sofér* especializó roles en forma paulatina.

El escriba hebreo originalmente aprendió su profesión en gremios de tipo familiar, no obstante, textos que datan del siglo XV A.C. revelan la existencia de escuelas de escribas en Canaan y *Siquem*.⁸

Durante el tiempo del Rey David, en el siglo X A.C., Seraías fue nombrado escribano real, sus dos hijos Elihoref y Ahías le siguieron en la corte de Salomón. Fray Roland Guérin de Vaux sostiene que la mayor parte del gabinete de David se adoptó a partir de modelos egipcios, lo que explicaría la gran similitud en las figuras cercanas al monarca. De igual manera describe la importante función que los *soferim* tuvieron en actividades como la hacienda y obras públicas del reino, así como la relevante participación en las funciones legislativa y de jueces.⁹

La monarquía de Judea produjo familias de escribas prominentes que influyeron en la escena política durante varias generaciones y cuya obra nos permite tener registros de la vida social, figuras económicas, calendarios, instituciones militares y religiosas de su tiempo.

⁷ Enciclopedia Judaica, en www.jewishvirtuallibrary.org.

⁸ En algunos pasajes de la Biblia, como en el segundo libro de Crónicas, se evidencia la naturaleza familiar de la formación en el oficio, pues se refiere en los documentos a familias de *soferim*, como la de Hesrón y Jamul.

⁹ DE VAUX, Fray Roland Guérin. *Instituciones del Antiguo Testamento*, p. 78.

Los escribas asentaron, y por su conducto se hizo público en el pueblo hebreo de la antigüedad, que la propiedad originaria de todo cuanto existe es de יהוה (del hebreo arcaico IAH, cuya transliteración es *lave* o *lovah*, y es la palabra para designar a Dios), quien es el único y verdadero Rey de Israel y por su designio se establecieron límites a la propiedad privada general, como el deber de dejar algo para que el pobre pudiera espigar y rebuscar (Lev 19,9-10; 23,22; Dt 24,19-21; cf. Rut 2); el derecho de todo transeúnte de satisfacer el hambre al pasar por un campo o viña (Dt 23,25-26), el diezmo anual debido al Señor (Lev 27,30-32); el diezmo del tercer año, destinado a los pobres (Dt 14,28-29), y la barbechada del año sabático (Éx 23,10-11; Lev 25,2-7).¹⁰

Dado que originalmente todo cuanto existe es del Señor, el derecho a disfrutar y utilizar las tierras fue adquirido por las tribus de Israel a través de sorteos, mismos que dieron paso a transacciones y disputas ante la extensión insuficiente, razón por la cual YAVEH ordenó a su pueblo conquistar “todos los territorios de los filisteos, todo el territorio de los guesuritas, desde el Sijor frente a Egipto hasta la frontera de Ecrón al norte, al que se lo considera como el territorio de los cananeos. (Los cinco pequeños reinos filisteos son: Gaza, Asdod, Asquelón, Gat y Ecrón y los avitas están al sur). Luego todo el país de los cananeos, desde Meará, que pertenece a Sidón, hasta Afeca y hasta el territorio de los amoreos; el territorio de los guiblitas con todo el Líbano al este, desde Baal-Gad al pie del monte Hermón, hasta la entrada a Jarmut.”¹¹

La tentativa de ejecutar las órdenes de YAVEH condujeron a un conflicto bélico en la zona, mismo que hasta el día de hoy se encuentra inconcluso y sigue cobrando vidas después de miles de años.

Los notarialistas que investigan los orígenes de la fe pública, destacan en el pueblo hebreo la presencia de escribanos que elaboraron convenios e intervinieron en actos legales.

¹⁰ BIBLIA LATINOAMERICANA.

¹¹ *Idem.* Josué caps. 13,6; 15,1; 16,1; 17,1; 18,6-19,49; Jueces cap. 1,3.

El pueblo hebreo conoció y utilizó figuras como la herencia, sucesión, adopción, patrimonio, el concepto del bien inmueble y su propiedad, la prenda, el depósito, el alquiler y el préstamo, entre otras.

En un principio la formalidad para la transmisión de propiedades fue el contrato oral, mismo que se celebraba y hacía público a las puertas de la ciudad. El tránsito de personas por el sitio daba la publicidad necesaria al contrato, permitiendo que la transacción se concluyera a la vista de todos los que atravesaban los pórticos.

Las partes requerían de la presencia de un conocedor del arte de escribir que asentara los términos de sus compromisos, de preferencia que fuera un escriba oficial, quien redactaba actos como la compraventa, el trueque o cualquier otro intercambio del comercio o acto social. Hay registros de certificados de divorcio, transacciones importantes, censos militares y actividades civiles de la población constatados por escribas hebreos.

En el pueblo hebreo los *soferim* produjeron pergaminos en que hicieron constar la voluntad de Dios, los hechos de la época y los mandatos del gobernante o rey.

El *sofér* debía trabajar en un rollo hecho de piel de animal *kashér* (aprobado), donde escribía alrededor de 792,077 letras y símbolos, mismos que debían ser uniformes, por lo que con excesivo y escrupuloso cuidado trazaba intentando no variar formas y estilos, guardando aún mayor meticulosidad al efectuar copias de la *Torah*.

La vida, hechos y costumbres, no solamente del pueblo hebreo sino en general de la edad antigua, se asentó en un gran número de escritos elaborados por *soferim* en un periodo de más de

1200 años; algunos de estos textos han llegado a nosotros gracias a que fueron compilados en el acervo canónico denominado Biblia.¹²

También llamados maestros de la ley, los escribas son aludidos en diversos fragmentos y pasajes de la Biblia, en que se refiere que redactaron libros, evangelios y escrituras sagradas, como las tablas de Moisés. Baruc por ejemplo escribía lo que le dictaba el profeta Jeremías, y un equipo de escribanos numeraba y registraba tropas, normas y hechos referidos en los libros bíblicos de Jueces, Reyes y Crónicas.

En el libro de Jeremías, escrito alrededor del siglo VI A.C., se dice en el versículo cuarto del capítulo 36: “Y llamó Jeremías a Baruc hijo de Nerías, y escribió Baruc de boca de Jeremías, en un rollo de libro, todas las palabras que Yavé le había hablado”, revelando la importante intervención del escritor.¹³

En el capítulo 36, versículos del 6 al 14, el *sofér* Baruc, por orden de Jeremías, hace constar:

⁰⁶ En ese tiempo dijo Jeremías: Una palabra de Yavé me ha llegado, esto me dice:

⁰⁷ «Hanamel, hijo de tu tío Selum, va a venir a verte para decirte: Cómprate mi campo, que tengo en Anatot, porque a tí te toca comprarlo por derecho de rescate.»

⁰⁸ En efecto, de acuerdo a las palabras de Yavé, Hanamel, mi primo, vino a verme al patio de la guardia y me dijo: «Compra mi campo de Anatot, pues tú tienes el derecho de propiedad y el rescate te interesa;

¹² De la expresión griega τὰ βιβλία τὰ ἅγια (ta biblía ta hágia; ‘los libros sagrados’), es el conjunto de libros definido por los sínodos eclesiásticos en el Concilio de Hipona en el año 393, y que se conforma por 46 documentos del Antiguo Testamento y 27 del Nuevo Testamento, número utilizado al día de hoy por la Iglesia Católica.

Escritos originalmente en hebreo, arameo y griego, estos libros han sido traducidos a más de 2,303 idiomas, según cifras del Vaticano.

¹³ LA BIBLIA, *Jeremías*. Cap. 36, Vers. 4.

cómpralo.» Comprendí, entonces, que era una orden de Yavé;⁰⁹ compré ese campo a mi primo Hanamel de Anatot y le pagué como precio diecisiete siclos de plata.

¹⁰ Después hice la escritura de compra y la sellé, busqué unos testigos y pesé la plata en una balanza.

¹¹ En seguida, tomé la escritura de compra, su ejemplar sellado y la copia abierta,

¹² según las prescripciones de la Ley, y se la entregué a Baruc, hijo de Nerías, hijo de Masías, en presencia de mi primo Hanamel, de los testigos que habían firmado la escritura de compra, y de todos los judíos que se encontraban en el patio de la guardia.

¹³ Delante de ellos di esta orden a Baruc:

¹⁴ Toma estos documentos, esta escritura de compra, el ejemplar sellado junto con la copia abierta, y colócalos en un cántaro de greda, a fin de que puedan conservarse mucho tiempo; ¹⁵ porque esto es lo que asegura Yavé de los Ejércitos, Dios de Israel: «Todavía se comprarán casas, campos y viñas en este país.»

En la antigüedad, los documentos oficiales se enrollaban, se ataban con un cordel y se sellaban con arcilla húmeda que se estampaba con un cuño, o sello. Estas impresiones de arcilla también se empleaban para firmar, atestiguar y autenticar documentos.



Ilustración 3: Sello de Sofér

Los escribas son también referidos en mensajes de los evangélicos y como interlocutores del Salvador Jesucristo en algunos pasajes.

En el evangelio de Mateo, atribuido por los grupos eclesiásticos a Mateo Leví, referido como uno de los doce discípulos de Jesucristo, se relata lo siguiente: “Entonces se aproximó un escriba y le dijo: «Maestro, te seguiré adondequiera que vayas». Jesús le respondió: «Los zorros tienen cuevas y las aves tienen nidos; pero el Hijo del hombre ni siquiera tiene dónde recostar la cabeza»”.¹⁴

En el libro de Lucas, el más largo de los llamados evangelios cuya autoría es concedida a Lucas de Antioquía, se narra:

Tomando la palabra, algunos escribas le dijeron: «Maestro, has hablado bien». Y ya no se atrevían a preguntarle nada [...] Jesús dijo también a sus discípulos ante toda la gente que escuchaba: «Cuidense de los escribas, a quienes les gusta llevar largas vestiduras, ser saludados en las plazas y ocupar los primeros asientos en las sinagogas y los lugares de honor en los banquetes; Se introducen con sus largas oraciones y luego devoran los bienes de las viudas. Esos serán juzgados con más severidad».¹⁵

En el texto de Marcos, cuya realización se concede en la tradición eclesiástica a un hombre llamado Juan con el sobrenombre de Marcos y que algunos historiógrafos deducen fue escriba de Pedro, se relata:¹⁶

Un escriba que los oyó discutir estaba admirado de cómo Jesús les había contestado, se acercó y le preguntó: «¿Cuál es el primero de los mandamientos?».

¹⁴ LA BIBLIA. *Mateo*. Cap. 8, vers. 19 y 20.

¹⁵ LA BIBLIA. *Lucas*. Cap. 20, vers. 41 a 47.

¹⁶ Eusebio Pamphili al respecto escribió: “De este modo, pronto desapareció y fue exterminado el poder de Simón [...] la luz de la religión de Pedro resplandeció de tal modo en la mente de sus oyentes, que no se contentaban con escucharle una sola vez, ni con la enseñanza oral de la predicación divina, sino que suplicaban de todas maneras posibles a Marcos, e insistían para que por escrito les dejara un recuerdo de la enseñanza que habían recibido de palabra, y no le dejaron tranquilo hasta que hubo terminado; por ello vinieron a ser los responsables del texto llamado Evangelio según Marcos”. *Historia Eclesiástica XV, I*.

Jesús le contestó: «El primer mandamiento es: Escucha, Israel: el Señor nuestro Dios es el único Señor. Amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón, con toda tu alma, con toda tu inteligencia y con todas tus fuerzas. Y después viene este otro: El segundo es: Amarás a tu prójimo como a tí mismo. No hay otro mandamiento más grande que estos».

El escriba le contestó: «Has hablado muy bien, Maestro, tienes razón cuando dices que el Señor es único y que no hay fuera de él, y que amarlo con todo el corazón, con toda la inteligencia y con todas las fuerzas, y amar al prójimo como a sí mismo, vale más que todas las víctimas y sacrificios».

Jesús, al ver que había respondido tan acertadamente, le dijo: «Tú no estás lejos del Reino de Dios». Y nadie se atrevió a hacerle más preguntas.¹⁷

Respecto de los hebreos, se ha dicho que en la mayoría de los casos, la fe o crédito se daba a la persona de quien dependía el que hacía las anotaciones, razón por la que insistentemente han sido llamados amanuenses, del latín *amanuensis*, que es aquella persona que tiene por oficio escribir a mano, copiando o poniendo en limpio escritos ajenos, o escribiendo lo que se le dicta.¹⁸

Como toda figura de la antigüedad, los *soferim* hebreos materializaron actos y hechos producto de la potestad detentada originalmente por el personaje investido del poder, ya fuera el líder político o religioso; no fue que hayan sido simples copistas, sino que trazaron en letras y signos las leyes, órdenes y mensajes emitidos por el adalid que obedecían, sin que ello menoscabe la obra producto de su actividad, cuya manufactura legó para la eternidad normas, registros históricos y culturales que hoy son fundamentales para el entendimiento del presente jurídico, social y religioso de nuestros días.

¹⁷ BIBLIA. *Marcos*, Cap. 12, vers. 28 al 34.

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª Edición.

1.2.5. Grecia

A sus pobladores se les denominó helenos o egeos, lo primero por su dios Helen, dios de la Hélade y lo segundo por el orgullo de pertenecer a la región del Mar Egeo. Fueron los romanos quienes les dieron el nombre de griegos.

El origen y desarrollo de este pueblo es explicado en las leyendas de la Iliada y la Odisea de Homero y las historias contadas por Heródoto y Tucídides, donde describen las epopeyas acontecidas en las regiones de las islas, Macedonia, Tesalia, el mar Jónico, las Termopilas, Beocia, Megara, el Peloponeso y los pueblos que se ubicaron en las regiones del Asia Menor como Mileto, Esmirna y Efeso, cuyo tráfico mercantil a través del Mar Egeo, vinculó a Oriente con Occidente, uniendo la economía y la cultura de las civilizaciones más avanzadas de la época hacia los siglos XV y XI a. C.

En el siglo XV la talasocracia cretense introdujo al Mar Egeo en la economía oriental y, desde entonces, el mar adquirió una importancia cada vez mayor, en la vida mercantil internacional. Egipto atraído por el mar, creó el puerto de faros para recibir en él a los cretenses; más tarde, Ramses II hizo de la ciudad marítima de Tamis la capital de su imperio. La invasión de los pueblos del Mar paralizó bruscamente esta expansión naval, pero volvió a desarrollarse, con mayor incremento en el siglo XI, cuando los fenicios se lanzaron al descubrimiento del Occidente. Estos seguidos poco después por los griegos crearon una economía marítima enteramente nueva, uniendo así a dos mundos que poco antes se ignoraban.¹⁹

Hasta el siglo XI A.C., la economía antigua había estado sometida al influjo de las relaciones continentales. Mesopotamia era el centro; las grandes capitales eran ciudades continentales:

¹⁹ Pirenne, Jacques, Historia Universal. Las grandes corrientes de la historia, vol. I, México, Cumbre, 1980, 91.

Babilonia, Menfis, Tebas, Nínive y Hatus. La navegación tuvo por objeto unir entre sí las costas de un mismo continente.

Es así como se unieron las civilizaciones orientales con las occidentales, teniendo como eje geográfico al Mar Egeo y como vínculo cultural el conocimiento de las artes y de las ciencias, cuyas ideas giraron entre lo místico, teocrático y lo histórico.

Entre las artes que vincularon Oriente y Occidente destaca la escritura con sus propios códigos de lenguaje, contenidos en los ideogramas egipcios y los alfabetos fenicio, hebreo y griego, con significados y significantes sobre la vida cotidiana y sus concepciones sobre la política y el derecho.

El pueblo griego, creador de disciplinas como la lógica, la filosofía y un alfabeto propio, preparó a sus escribas para difundir publicaciones científicas, literarias, poéticas y gramáticas.

Aristóteles el filósofo que proyectó la lógica en el siglo cuarto A.C. refiere oficiales públicos que redactaban contratos: “Afirmando que existían en todos los pueblos civilizados; y este filósofo indica el número y clase de aquellos oficiales que se consideraban necesarios en una ciudad bien organizada, entre los cuales menciona al que debe estar encargado de redactar los convenios que celebran los habitantes de la ciudad”.²⁰

En su obra *La Política* escribió el sabio:

²⁰ Bañuelos Sánchez, Froylan, *Op. cit.*, p. 10.

Otra clase de funcionarios está encargada del registro de los actos que tienen lugar entre los particulares, y de las sentencias dictadas por los tribunales, siendo estos mismos los que deben actuar en los procedimientos y negocios judiciales. A veces esta última magistratura se divide en otras muchas, pero sus atribuciones son siempre estas mismas que acabo de enumerar. Los que desempeñan estos cargos se llaman archiveros, escribanos, conservadores, o se designan con otro nombre semejante.²¹

Por este tipo de testimonios sabemos que coexistieron dos roles: por un lado el de redactar los documentos y, por el otro, el Magistrado, que al poner el sello público autentificaba y procedía a registrar los documentos que presentaban las partes, con la asistencia de testigos.

En los pueblos griegos hubo un funcionario denominado *Mnemon*, *Apógrapho* o *Singrapho* que redactaba tratados, actos públicos y contratos privados. Los magistrados recibían el nombre de *hieromenomos*, que como escribanos, hacían funciones de Notarios.

Algunos autores sostienen que el *Mnemon*, *Apógrapho* o *Singrapho* llevaba el registro de los contratos y actos realizados ante su persona y redactados por ellos.

Otros funcionarios elaboraban oficios para conducir la función pública administrando servicios, elaborando tratados públicos y convenciones con la escritura mnemónica.

El pueblo Griego fue innovador; concibió un lenguaje, conceptos deontológicos y categorías del pensamiento irreductibles. Precursor de instituciones perennes, diferenció la actuación de los escribas, introduciendo para la posteridad la especialización material en el ejercicio de la función.

²¹ Aristóteles. *La Política*, p. 104.

1.2.6 Roma

Fuente lingüística, artística, literaria, jurídica y filosófica de las culturas posteriores, y bastión medular de la iglesia católica, la civilización romana en la antigüedad, es objeto de estudio obligado para el conocimiento exegético de cualquier campo del conocimiento humano.

El origen de Roma es explicado conforme a la leyenda de la crianza de Rómulo y Remo por una loba, diacrónicamente fincando su fundación en el año 753 a. C. y teniendo a la monarquía como primer forma de gobierno. Entre sus reyes destacaron Rómulo, Anco Marcio, Numa, Pompilio, Servio Tulio, Tarquino el antiguo y Tarquino el soberbio. Con posterioridad hacia el año 510 a. C. surgió la República y años más tarde el Imperio romano que a través de sus diversas fracturas finalmente se divide hacia 476 d. C. en Imperio Romano de Occidente e Imperio Romano de Oriente.

Fue una de las primeras grandes metrópolis de la humanidad, núcleo de una de las civilizaciones que influenció a las sociedades de los siglos sucesivos. Sus dominios se prolongaron a gran parte de la cuenca del Mediterráneo, con amplias áreas territoriales que se extendían desde la región de los anglos, Iberia, Macedonia y las galias, hasta oriente por Babilonia, Egipto y Roma misma.

El pueblo romano se caracterizó por ser guerrero, triunfal, con tecnología avanzada y sojuzgador de los pueblos conquistados. A través del control de sus gobiernos, y de un régimen jurídico férreo, estructuró las instituciones perdurables aún vigentes en los órdenes jurídicos contemporáneos.

En este pueblo cambia la idea de la función del escriba e introduce al *Tabellio* como experto en la escritura, conocedor del derecho y la legislación romana; su actividad estuvo normada por la *civitas*, ya entonces con instituciones y ejercicio gubernamental equivalente al Estado.

La actividad del *Tabellio* fue acorde con los diferentes momentos de la historia de Roma, como podemos apreciar en el escenario posterior al Edicto de Milán, elaborado hacia el año de 300 d.C., en que Constantino declara la religión cristiana como oficial en Roma: “Constantino fue el único responsable del reconocimiento del cristianismo y de su vinculación con el Estado, lo que tuvo grandes consecuencias sociales y culturales. Constantino representa el modo revolucionario de actuar en este periodo de profundo cambio histórico. Por eso lleva, con más derecho que ningún otro, el sobrenombre de “Grande”.²²

Constantino normativizó la actividad notarial del *Tabellio* o *Tabularius*, *Tabellionis* o *notarii*, con el fin de precisar la validez de los documentos elaborados por este funcionario, de los que introdujo la posibilidad de ser objetados en la vía jurisdiccional.

Para ser reconocida la intervención del *notarii* en actos y hechos del derecho romano, éste personaje tenía la obligación de conocer las obras de los grandes juristas: Justiniano, Papiniano, Ulpiano, Modestino, Gayo, Paulo, entre otros. Para la interpretación y aplicación normativa debía dominar el conocimiento de la arquitectura jurídica: los *iura* y las *leges*.

En el procedimiento formulario, un magistrado intervenía en controversias entre particulares, que se deberían resolver en una sola audiencia y que eran notificadas por el *tabularius* como requisito formal:

²² Franz Georg, Maier. *Las transformaciones del mundo mediterráneo*, p. 28.

[...] dentro del nuevo procedimiento extraordinario, la forma normal de citar en el libro un escrito de demanda que presenta al demandado, el propio demandante o hace llegar a él por medio de un *tabularius* –un funcionario o subalterno- o, en fin la da a conocer por edicto fijado en lugar donde ejerce su función el juez. Tal es el *libellus conventionis* el cual responde o contesta el demandado con el *libellus contradictionis*.²³

En esta cita podemos apreciar la importancia que tenía el *tabularius* en la función jurisdiccional de Roma. Desempeñaba sus servicios por ser un experto en el conocimiento del derecho, en la legislación romana y en el arte de escribir; su actividad trascendía en la función pública y en la vida privada participando en las relaciones jurídicas y en la expresión de la voluntad de los particulares, ya que los *tabelliones* o los *notarii*, en la época posclásica intervinieron en la conformación de contratos y testamentos, como puede apreciarse lo que acontecía en el año 439 d.C.:

Teodosio II y Valentiniano III disponen que el testamento escrito ha de otorgarse ante siete testigos. Extendido por el testador, de su propio puño o por escribano en su nombre –*testamentarius*- ha de presentarlo abierto o cerrado a los siete testigos que deben ser ciudadanos romanos púberos y simultáneos y rogados, esto es llamados expresamente. El testador declara ante ellos que el documento contiene su voluntad, y en presencia de los mismos –*coram testibus*- lo firma y firmándolo y sellándolo los testigos en un mismo día y tiempo, adquiere fuerza, importando poco que los llamados a testificar ignoren lo dispuesto por el otorgante. En el caso de que el testador no sepa de letras o no pueda firmar, se exige la intervención de un octavo subscriptor. Por disposición de los mismos emperadores se admite la posibilidad de testar en lengua griega.²⁴

Para el caso de ciegos, mudos o que tuvieran otra incapacidad y no pudieran testar, se reguló con disposiciones para que su voluntad se plasmara en un testimonio elaborado con la debida

²³ IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones*, p. 219.

²⁴ *Ibid.*, p. 595.

formalidad, que cumpliera con la solemnidad del caso. Hacia el año 521 d.C. durante el Imperio de Justino se previó:

En vista de las condiciones personales de quien testa, se exigen a veces mayores garantías que las disciplinadas para las formas ordinarias. Así, el ciego sólo puede otorgar testamento, según disposición de Justino, acogida por Justiniano, dictando su voluntad a un Notario de la ciudad –*tabularis*-, o faltando este a un octavo testigo. El Notario –o el octavo testigo- redacta el testamento y leído que sea ante los testigos y el testador, lo confirmaba este.²⁵

Para ubicar la evolución del notariado y del Notario, es importante subrayar que la tradición del escriba oriental trasciende en el mundo jurídico de Roma, en donde se va aclarando la evolución de la institución de la fe pública y del personaje a quien se le confía dar fe de hechos o actos: el *tabullarius*.

1.3. Edad Media

En la temporalidad histórica se sitúa al periodo de la Edad Media entre los siglos V y XV. De acuerdo con el sistema de producción y la teoría de la dependencia, se le ha denominado época del feudalismo o de la servidumbre, conocida también como época del oscurantismo.

²⁵ *Ibíd.*

El siglo V es tomado como referencia por los acontecimientos que causaron en 476 la división de Roma en los imperios romanos de Oriente y Occidente, derivados de la invasión del jefe bárbaro Odoacro, también conocido como Odovacar, quien se tituló *rex Italiae*.²⁶

No obstante que Odoacro fue asesinado hacia el año de 493 por el Rey dacio, Teodorico el Grande, la unidad deseada y la recuperación del esplendor romano no aconteció. En los territorios del antiguo imperio romano se implantaron reinos autónomos que luchaban entre sí para lograr la autonomía; el imperio que se fortaleció fue el de Constantinopla que permaneció cerca de mil años hasta su caída en 1453, en manos de los turcos otomanos.

En este escenario temporal se desarrolló un gran capital mercantil resultante del comercio entre Oriente y Occidente. La navegación de mercaderes europeos en el Mediterráneo y en el Mar Egeo, adquirió gran importancia por el tráfico de especias, esencias y perfumes llegados de Oriente. La embarcación por los ríos internos, como en el río Rin y el Danubio, se incrementó potencialmente. Los venecianos que originalmente se iniciaron en el comercio internacional con la venta de sal y pescado, se convirtieron en mercaderes de telas, lanas y joyas orientales.

El comercio creciente demandó mayor gente capacitada y un nuevo tipo de derecho para el trato mercantil, ya no fueron suficientes las instituciones del derecho civil romano y surgió el derecho del trato de los comerciantes conocido como *ius mercatorum*. Monedas como florines, sestercios, ases y talentos, se difundieron por diferentes regiones.

El trato mercantil, social y político del Medioevo, que no fue tan oscuro sino que también tuvo sus luces en la cultura, determinó una adecuación de la regulación de la práctica de los antiguos *tabelarius*, quienes durante la Edad Media continuaron con el conocimiento y la práctica de las normas

²⁶ Rey de Italia.

del *Corpus Juris Civilis*, enfocando su quehacer a las nuevas modalidades de hacer política de la monarquía medieval, reguladora de su actividad.

Carlomagno, avanzado y reformista personaje también conocido oficialmente como Carlos I el Grande de las monarquías francesa y alemana, además de crecer sus dominios hasta el Danubio, vencer y adherir a los sajones, reforzar relaciones con el Papado y combatir a los musulmanes que amenazaban sus dominios ibéricos; evidenció el esplendor de su percepción en las reformas económicas, políticas y culturales que introdujo en todos sus dominios al final del siglo VIII, sentando las bases de uniformidad europea en estos aspectos.

Dispuso la libra carolingia como moneda de cambio en sustitución del oro, prohibió la usura y estableció un control de precios sobre bienes y productos básicos, demostrando con ello el entendimiento claro en los procesos económicos, que habían crecido en número por el ascendente comercio.

Carlomagno, con su entendimiento de los fenómenos económicos y sociales de su época en los territorios por él dominados, que hoy abarcan Europa central, y siendo poseedor de una gran cultura, dispuso la multiplicación de escuelas *scriptorias*, en las que los escribanos carolingios reprodujeron y conservaron muchas de las obras clásicas latinas que habían perdurado hasta ese momento.

Carlomagno brindó un nuevo trato a los *tabellarius* con las *capitulari* o capitulaciones, regulando su actuación en las relaciones sociales y en el trato mercantil. Estableció el *Missi dominici* que implicó la vigilancia por mensajeros del rey: eran una pareja de inspectores, un laico y un eclesiástico, que

recorrían los condados recordando a los señores sus obligaciones. Además de la inspección del derecho y la administración, se ocupaban de la publicación de las capitulares.²⁷

A la muerte de Carlomagno, los longobardos adoptaron las medidas establecidas para los *notarii*; destacando para su nueva regulación el propósito de León VI, emperador romano de Oriente a mediados del siglo IX, quien dispuso en la Constitución XXV la obligación de examinar al pretendiente a fungir como *tabulari*, determinando qué condiciones físicas y morales debía acreditar el aspirante. Solamente podían ocupar una plaza y se definió cuánto deberían cobrar por sus servicios.

Lo importante de las disposiciones de León VI, radica en la selección del pretendiente a ser Notario de acuerdo con el perfil requerido para servir a la sociedad, los valores a reunir deberían ser ponderados por el decano de los Notarios y otros que formaran un jurado.

La buena escritura era un requisito indispensable, el pretendiente a Notario, debería ser hábil en el pensar y correcto en el hablar, preparado a nivel de docto, la selección se limitaba a veinticuatro, el personaje que nombrara a más debería ser castigado con la pena de perder sus distinciones.

El surgimiento de las universidades europeas, fortalecidas a partir del siglo XI favoreció el estudio de las obras del derecho romano, escritas por juristas de la antigüedad, muchas de ellas previamente mencionadas; una de esas universidades fue la de Bolonia, prestigiada por el estudio de las instituciones jurídicas y de sus grandes maestros como Irnerio, Pepo, Graciano y Rolandino, quien al elaborar el proemio de la Aurora, reveló su sabiduría sobre lo que en estricto sentido debería ser el trabajo del Notario.

²⁷ La capitular fue un acto legislativo de la época carolingia. Se les dividió en pequeños capítulos denominados capitula, de donde derivó el nombre de capitular.

Rolandino Passaggeri, Notario de Bolonia durante la segunda mitad del siglo XIII, es considerado el primer Notario moderno, pionero en aportar colaboraciones teóricas para la integración de la ciencia del derecho notarial.

Sostuvo que el Notario ejerce una actividad semejante a profesar una religión, porque sólo Dios sabe de los beneficios de su trabajo, que debe hacerlo pensando que deberá fructificar o beneficiar a quien solicite sus servicios.

Aseveró que la actividad notarial no se aprende improvisadamente y sí cultivando cualidades y conocimientos del derecho romano y de las legislaciones vigentes.

Asemejó el ejercicio notarial con la actividad de un artista que elabora una obra con el cincel, pues el Notario lo hace con la pluma y la aplicación de las leyes, por lo que solamente un hombre hábil en el conocimiento del derecho, del hecho, la escritura y la prudencia puede ser Notario. La interpretación sobre el perfil exigido por Rolandino para ser Notario deriva de su experiencia personal:

Durante toda mi vida escudriñé los misterios del arte notarial ayudado de la divina gracia, leyendo, reflexionando y practicando sin descanso este ejercicio, mis manos examinaron en prolongadas y continuas prácticas este Arte, adquiriendo firmes pruebas de su importancia, tanto oyendo otros como palpando y viendo sus resultados. Primeramente redacté la *Suma*; luego, tras muchos años de prácticas, adicione el presente *Aparato*.²⁸

²⁸ Rolandino Passaggeri, *Aurora*, p.3.

Juristas como Pedro de Úrsula y Salatiel coincidieron con Rolandino en que el Notario debía reunir en su persona atributos y valores para merecer esa distinción, entre otras cualidades, sabiduría en el arte del tabelionato.

Alfonso X -el Sabio- en la tercera de las siete partidas destacó el perfil del Notario, evidenciando la influyente actividad que desempeñaba. El capítulo XIX de la Partida Tercera fue intitulado “De los Escribanos”, mismo que obedeció al propósito en ella misma precisada:

Et por ende pues que en el título antes deste fablamos de las escripturas que aducen en juicio en manera de prueba, queremos en este decir que los escribanos que las han de facer: et primeramente facer entender qué quiere decir escribano: et cuántas maneras son dellos: et qué pro nasce de su oficio quando lo ficieren lealmente et cuáles deben seer: et quién los puede poner: et en qué manera deben seer esprobados et puestos: et qué es lo que deben guardar: et qué gualardon deben haber quando ficieren bien su oficio: et qué pena si mal lo ficieren (*sic*).²⁹

En este título XIX, el Sabio estableció que los escribanos públicos debían ser entendidos del arte de la escribanía, sabedores del buen escribir y vecinos de los lugares en que fueran escribanos. Decretó que la facultad de nombrar escribanos solamente le pertenecía al Rey, quien les escogería dentro de los hombres libres y cristianos de buena fama.

En la ley IV de dicho título dispuso con claridad la obligación del escribano de realizar las cartas (escrituras) lealmente, guardando el secreto profesional de su intervención. De igual forma precisó el deber de escribir sin yerros, sin utilizar abreviaturas, y de realizar registro de las cartas en libros, para el caso de que la carta (escritura) se perdiera o destruyera.

²⁹ ALFONSO EL SABIO. Siete Partidas. Tomo 2, p. 633.

Resulta evidente que es en la Edad Media cuando el notariado adquiere fortaleza institucional. Un factor fundamental fue el pensamiento universitario de Bolonia por el que se conceptualizó como un funcionario público que intervenía dando testimonio de lo percibido por él y, como depositario de la confianza del estado, garantizando la legalidad y legitimidad de los actos y hechos jurídicos, a través de la formalización en un instrumento público.

1.4. Época Moderna

La presencia del Notario se torna más visible durante la época moderna a partir de 1453, periodo que se caracteriza por múltiples acontecimientos: descubrimientos geográficos de portugueses y españoles -descritos por escribanos o Notarios-; las invenciones como la imprenta; el cambio profundo en los estilos artísticos y literarios; la nueva época del cristianismo, y en general todo lo que generó el Renacimiento, como frontera temporal de la época moderna el año de 1789, cuando acontecimientos revolucionarios y corrientes liberales dieron forma al movimiento cultural denominado Revolución Francesa.

Hacia 1789 en Francia se combatió el absolutismo representado por Luis XVI, naciendo un estado liberal, una nueva época, la contemporánea, con anhelo por el Estado llano para sustituir al Rey por la Ley; nació un derecho público distinto al romano para tratar los asuntos del estado: el derecho administrativo. Entre los principios que postulaba el Estado Llano estaba aquel que decía:

Que la ley acabe por ser ley y no juguete en manos de la autoridad. La idea que resulta de cada línea, el fondo mismo de esos votos, el grito unánime de esta nación es emanciparse, en fin del poder absoluto,

de la arbitrariedad, no importa bajo que nombre se oculte. He aquí el objeto de esas voces salidas de todos los ámbitos del reino. Es el grito entero de la madre Francia.³⁰

Con estas ideas se dispuso que los jueces fueran nombrados por el rey y presentados por el pueblo; que todos los miembros de las cortes soberanas y otros tribunales fueran elegidos y que el rey sancionara los nombramientos; ante todo la Revolución se orientó a lograr el principio de igualdad ante la ley.

En este escenario revolucionario, el nombramiento de Notario se sujetó a concurso de méritos y evaluación de una experiencia de seis años para ser nombrado por el rey, para contribuir en el ejercicio de una función del estado, y dar fe pública de los actos y hechos jurídicos, instrumentando y llevando un registro de escrituras. “En España, en el año de 1862 se expide en forma codificada la primera Ley Orgánica del Notariado Español, que sistemáticamente regula al Notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial”.³¹

Los antecedentes notariales hasta ahora referidos, se combinaron con lo generado en lo que ahora es la República Mexicana, para erigir el orden jurídico que rige actualmente en el Estado de México.

Para la comprensión de las instituciones actuales, resulta indispensable revisar el contexto y los antecedentes del notariado en México.

CAPÍTULO 2

³⁰ QUINEY, Edgar. *La revolución*, p. 54.

³¹ PÉREZ FERNÁNDEZ, Bernardo, *op.cit.*, p. 9.

EVOLUCIÓN DEL NOTARIO Y NOTARIADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.1 Época prehispánica

2.1.1. Teotihuacán

En el corazón de la República Mexicana, ombligo del universo, se erigió una de las culturas más fascinantes de la edad antigua en la historia de la humanidad: Teotihuacán.

Tesoro extraordinario escenificado en el gran Estado de México, fue uno de los centros políticos y culturales más grandes de Mesoamérica. Su mayor florecimiento ocurrió durante el periodo clásico temprano, del 150 A.C. al 600 D.C.

Con los recientes hallazgos y estudios, se fortalece la convicción de que fue una ciudad verdaderamente cosmopolita, con conjuntos residenciales o barrios en los que residieron personas procedentes de regiones tan distantes como centro, Sudamérica, Veracruz, Oaxaca, la zona Maya y el Occidente de México.

Por su extensión y alto grado de planificación urbana, Teotihuacán fue un centro estratégico por los recursos que poseía; un asentamiento de gran magnitud y complejidad que albergaba distintos estamentos sociales y grupos étnicos; un centro de intercambio macrorregional; la capital de un Estado; un sitio de peregrinación, y modelo a seguir para las posteriores ciudades prehispánicas.

Formidables practicantes de diplomacia y comercio, el pueblo Teotihuacano generó embajadas de representantes de la urbe que viajaron por todo Centroamérica ofreciendo sus productos a los vecinos y manteniendo con ellos vínculos permanentes. Se han encontrado evidencias de lo anterior en zonas como Tikal, hoy Guatemala, tierra que según nuevas evidencias fue gobernada durante algún tiempo por Teotihuacanos.

La grandeza del pueblo Teotihuacano se refleja en su planeación, en el dominio de la geometría, matemática, astronomía y arquitectura, que plasmaron en sus edificios y representaciones gráficas. Su escritura se conformó de creaciones originales que se emplearon para registrar sucesos importantes. Al igual que en China, Mesopotamia, Egipto y Grecia, es uno de los lugares donde el desarrollo de la escritura tuvo lugar de manera independiente.

En Teotihuacán se utilizó una forma de escritura evolucionada con reglas convencionales y un sistema propios. El desarrollo y calidad de los emblemas representados en sus innumerables murales puede atribuirse a la forma en que se desarrolló la escritura.

Los muros y pisos de los edificios más exclusivos se vistieron de lujosa policromía. En la actualidad se han descubierto contadas muestras de esta policromía con que representaban y reflejaban el mundo de los habitantes de la metrópoli: diversas imágenes que ilustran elementos cósmicos, animales reales y mitológicos, personajes importantes, escenas religiosas, actividades cotidianas, estrellas, dioses, iconos, números, entre otros ejemplos, dan una pequeña muestra de lo que fue el pensamiento religioso y político de los residentes de Teotihuacán.

En 1994, a partir de la proyección de un centro comercial en la periferia del sitio principal de Teotihuacán, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) emprendió el Proyecto Arqueológico *La Ventilla*, en el que se iniciaron trabajos de excavación, limpieza y salvamento

arqueológicos, obteniéndose a partir de dicho momento gran cantidad de hallazgos y datos significativos.

Entre los materiales localizados en La Ventilla destacan concha marina, andesita, serpentina y turquesa, así como herramientas: punzones, formones, sierras y espátulas, por citar algunas. Todo esto indica el grado de producción, especialización y avance tecnológico del barrio.

A la fecha, en una extensión de más de 13,000 metros cuadrados (equivalente a más de dos campos profesionales de fútbol soccer), se han descubierto en la zona de La Ventilla grandes patios simétricos con gran cantidad de inscripciones en el suelo y en los muros. Uno de los más significativos es el patio al que se denominó Plaza de los Glifos, en que se halló un grupo de pinturas lineales monocromáticas, distribuidas en retículas. Su disposición, es muy similar a los diseños de los códices de épocas posteriores, lo que revela un sistema de escritura complejo, pues algunos investigadores han identificado fonetismo en ellas, pudiendo haber sido empleadas para producir sonidos o palabras con las que se podían estructurar frases.

El arqueólogo Rubén Cabrera Castro plantea que la escritura teotihuacana es la base de las que posteriormente se generaron -incluyendo la náhuatl-, y sus murales y grabados de los subsecuentes códices mesoamericanos. En su trabajo “Caracteres Glíficos teotihuacanos en un piso de La Ventilla”, considera que este sitio debió ser lugar de enseñanza de la escritura, de la religión, y demás aspectos simbólicos; un sitio de aprendizaje y de formación ideológica de la sociedad; fue lo que mil años después los aztecas denominarían *calmecac*, es decir, el centro de formación de aquellos cuya labor sería dejar constancia de hechos, personajes y fechas: el escriba teotihuacano.³²

³² CABRERA CASTRO, Rubén. *Caracteres Glíficos Teotihuacanos en un Piso de La Ventilla*, pp. 401-428.

El nombre que se dio al escriba teotihuacano es desconocido, pero por la enorme influencia de la cultura teotihuacana en cultura azteca, le llamaré *tlacuilo teotihuacano*.

A partir de los vestigios gráficos encontrados, los arqueólogos señalan que el *tlacuilo teotihuacano* trazó con sus glifos insignias de personajes importantes para señalar su lugar de asiento en las reuniones, en otros precisó lugares geográficos, y en algunos más, los topónimos de lugares relacionados de alguna manera con Teotihuacán.

Con los trazos recientemente encontrados en La Ventilla, el *tlacuilo teotihuacano* hizo constar el rol principal que tuvo la mujer en dicha sociedad, en que desempeñó incluso funciones religiosas relevantes.

El *tlacuilo teotihuacano* tuvo conocimiento profundo de la vida social de su tiempo, fue conocedor de la lengua, cultura, cosmología, costumbres, religión y política, y versado en las técnicas del arte.

La iconografía teotihuacana hasta ahora hallada, se orientó a nombrar personas, lugares y representar números, hechos y fechas del calendario; tal y como hasta ahora lo sigue haciendo el Notario mexiquense.

El arqueólogo mexicano Sergio Gómez Chávez y el lingüista de la Universidad de Stanford, Timothy King, presentaron en el año 2004 el trabajo "Avances en el desciframiento de la escritura jeroglífica de Teotihuacán", en ella proponen que en algunos glifos puede identificarse fonetismo, donde un glifo puede emplearse para producir un sonido o una sílaba para deletrear palabras. Recurriendo a la glotocronología -separación temporal entre dos lenguas que se suponen

emparentadas- definieron a la lengua dominante hablada en Teotihuacán como proto náhuatl pochuteca, es decir, el antecedente y la base del náhuatl.

La influencia arquitectónica, estilística y gráfica de Teotihuacán, trascendió e inspiró a los grupos subsecuentes.

Ilustración 4: Mural Teotihuacán, S. IV



Bernardino de Sahagún supo por sus informantes nahuas, que las culturas locales consideraron a Teotihuacán el sitio donde los dioses se reunieron para dar origen a *Nahui Ollin*, el Quinto Sol, que de acuerdo con la mitología indígena es el que ilumina la era contemporánea.

Las recientes investigaciones revelan que en su momento de mayor apogeo, Teotihuacán debió contar con más de cuatrocientos talleres dedicados al trabajo de materiales, lo que implicó una acendrada labor de formación y profesionalización de los tlacuilos teotihuacanos.

Hay evidencia que fueron utilizados mixiotes (papel de maguey), maderas, metates y otro tipo de materiales para la escritura, pero por su fragilidad, ser degradables y por las condiciones físicas y climáticas de la zona, el mayor número de vestigios hasta ahora encontrados, se encuentra en murales y pisos.

La influencia teotihuacana apareció también en el Valle de Toluca, sitio en que se asentaron grupos de ese origen, en que hay evidencia de al menos 112 asentamientos, destacando el que estaba en lo que hoy es Santa Cruz Atzacapozaltongo.

Los teotihuacanos aportaron al mundo prehispánico técnicas avanzadas de riego e hidratación para la agricultura (tal fue el caso de las chinampas), las estructuras piramidales, el conocimiento astronómico reflejado en la arquitectura, el uso del talud y el tablero, la adoración de los cuatro elementos representados en las deidades de Tlaloc, Ehécatl, Huehuetéotl y Quetzalcóatl y, por supuesto, el lenguaje y la escritura, constituyendo el antecedente más remoto del Notario Mexiquense hasta ahora encontrado.

Ilustración 5: Mural Teotihuacán, Intervención Molar



2.1.2. Pueblo Mexica

México como enunciado de enunciados, contiene esencia y sustancia de los orígenes de un pueblo desarrollado y difusor de instituciones de identidad nacional; su significado proviene de las raíces en náhuatl *Meztli*: luna, *xictli*: centro y *co*: lugar, refiriendo al islote en donde en 1325, aproximadamente 650 años después de la decadencia y abandono de Teotihuacán, se fundó la gran Tenochtitlán por la tribu de los aztlaltecas o nahuatlacas, que llegaron a vivir en la región del anillo de agua, compuesto por grandes lagos, denominado Anáhuac, y ubicado en el centro de lo que se denomina Mesoamérica.

Si bien es cierto que el pueblo teotihuacano constituye el principio y raíz de la lengua y la cultura mexicas, también lo es que el nexo histórico con nuestro tiempo se da a través del pueblo azteca, pues fue éste el que desarrolló la cultura, la dispersó y legó para la posteridad con gran cantidad de vestigios, generando la mayor parte de su actividad en los territorios que hoy integran el Estado de México.

Entre las instituciones artísticas que continuaron y desarrollaron los aztecas está la jeroglífica, mediante la que hicieron inscripciones en cuevas, papel de maguey (mixiote), piel de venado, tela de algodón tejida, trozos de amate o *amatl* sobre diversos acontecimientos, control de tributos -como el Códice Mendocino-. Se tallaban piedras para inscribir cuentas largas -como los calendarios *Xihuitl* y *Tonalpohualli*- de lo cual quedaron inscripciones para representar animales, flores, hierbas, deidades y números.

Por su gran valor y relevancia, los códices se guardaban doblados a manera de biombos, en *amoxcallis* o casas de códices, sitio al que tenían acceso únicamente la clase gobernante –sacerdotes y nobleza- y los *Tlacuilos*.

Lo trascendencia e importancia de las inscripciones de jeroglíficos e ideogramas, derivó de ser testimonio de acontecimientos, como se puede apreciar en el llamado calendario azteca o Piedra del Sol, o en monolitos como la *Coatlicue*.

Encontramos célebres interpretaciones históricas de los jeroglíficos prehispánicos, como la de Fernando de Alva Cortés *Ixtlixochitl* (tataranieta de Nezahualcóyotl) en la *Historia de la Nación Chichimeca*; Hernando de Alvarado Tezozomoc (nieta de Moctezuma II) en la *Crónica mexicana*; Francisco Javier Clavijero en la *Historia Antigua de México*; Antonio de Solís en la *Historia de la Conquista de México*; Fray Bernardino de Sahagún en la *Historia General de las Cosas de la Nueva España*, entre otros historiadores de la historia prehispánica.

El oficio que refieren los notariólogos mexicanos para hacer la equivalencia con el escriba antiguo, es el *Tlacuilo*. Junto con el *amanteca* fueron artesanos expertos en el manejo e inscripción de jeroglíficos, elaboración de pinturas y del arte plumario para referir lo cotidiano y el significado de nobleza, confeccionando penachos e insignias de *tlacatecuhtlis* y *tlatoanis*.

La palabra *Tlacuilo* viene de la derivación *Tlacuiloa*, que es la traducción en náhuatl de los verbos escribir o pintar y es el nombre que en las referencias de tradición “se da a los individuos que entre los aztecas tenían por oficio hacer la escritura jeroglífica”.³³ Fue el personaje que escribía pintando y pintaba escribiendo.

Los *Tlacuilos* fueron hombres y mujeres hábiles en el dibujo, a quienes desde niños se les adiestraba en el conocimiento profundo de su lengua y cultura. En la mitología mexicana las mujeres (*cíhuatl*), que tenían funciones de *Tlacuilo*, eran protegidas por la Diosa de la belleza y las artes, *Xochiquetzal*.

El *Tlacuilo* perteneció a los individuos del mundo prehispánico que plasmaron las ideas, los actos y los hechos trascendentales para dar a conocer al mundo sus sentimientos, ideales, creencias divinas y que dejaron constancia testimonial del escenario en que vivieron, expresando los dictados de su conciencia. Por ellos conocimos expresiones de la historia antigua del pueblo maya, al dejarnos constancia en el *Chilam Balam de Chumayel*, en el *Popol Vuh* y en todas las inscripciones de *Chichen Itzá*, Palenque y otras pirámides del mundo maya que permitieron a Sylvanus G. Morley, elaborar su monumental obra denominada *La Civilización Maya* y favorecer a Michel Peissel, para escribir *El mundo perdido de los Mayas*.

Gracias a los legados del *Tlacuilo* fue posible realizar las interpretaciones de la filosofía náhuatl, de su vida social y política por parte de historiadores del México prehispánico como Rosaura Hernández, Ángel María Garibay Kintana, León Portilla, Justino Fernández y Walter Krickerg quienes, entre otros, interpretan la idea del *Tlacuilo* y la traducen al idioma castellano, reproduciendo sus figuras jeroglíficas y sus símbolos numéricos.

³³ SANTAMARÍA, Francisco J. *Diccionario de Mexicanismos*, p. 1056.

El *Tlacuilo* intervino en aspectos económicos, principalmente los relativos a los tributos que deberían pagar los pueblos sometidos al gobierno azteca; prueba de ello es el Códice Mendocino elaborado en náhuatl y traducido al castellano, en el que se plasmó el tributo de granos de maíz, plumas de todos colores -especialmente Quetzal- leña, conchas de mar, frijol y otros frutos, productos y artefactos que por su valor de cambio fueron utilizados como medios de pago.

Los *Tlacuilos* fueron leales a su pueblo. Presentes y activos hasta el momento mismo de la traición y el sometimiento español, informaron y alertaron a Moctecuzoma y a la clase gobernante sobre la incursión de los invasores. Por testimonio de Bernal Díaz del Castillo, sabemos que un *Tlacuilo* y gobernador de Moctuzuma -al que llama *Tendile*-, hizo saber al emperador azteca de la presencia de Hernán Cortés a través de un idiograma que llevó trazado. Narra Díaz del Castillo:

Y parece ser el *Tendile* traía consigo grandes pintores, que los hay tales en Méjico, y mandó pintar al natural la cara y rostro e cuerpo y faiciones de Cortés y de todos los capitanes y soldados, y navios y velas y caballos, y a doña Marina e Aguilar, y hasta dos lebreles, e tiros y pelotas, y todo el ejército que traíamos, y lo ilevó a su señor [...]

Y en aquella sazón hacía calma, y van las piedras por los montes retumbando con gran ruido, y los gobernadores y todos los indios se espantaron de cosas tan nuevas para ellos, y todo lo mandaron pintar a sus pintores para que su señor Montezuma lo viese [sic].³⁴

2.2.3. Texcoco

³⁴ DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, p. 90.

Gracias al Códice *Xolotl*, obra de un Tlacuilo Texcocano, llega a nosotros la genealogía de este gran pueblo. El conjunto pictográfico registra en diez láminas de papel amate la historia desde el emperador *Amacui Xolotl* (año 963) hasta *Nezahualcoyotl* (1428), según la interpretación del cronista indígena Don Fernando de Alva Cortés Ixtlilxochitl.

El relato transcurre desde el momento en el que aparece *Xolotl* en el Centro de México, mostrando su recorrido de llegada, su asentamiento, su genealogía, sus victorias militares, la llegada de nuevos grupos, así como las etapas sucesivas que llevaron a sus descendientes a convertirse en los grandes señores que aliados con Tenochtitlan y Tlacopan, logrando someter a una gran parte del territorio mesoamericano.

En Texcoco, tal y como ocurrió en Tenochtitlan, la actividad del *Tlacuilo* fue intensa, y la producción de códices abundante. Conocieron el objeto denominado *amoxtli* (libro) y consagraron recintos en los que se resguardaban y podían consultar códices -llamadas *amoxcalli*-, fueron auténticas bibliotecas equipadas para la elaboración y resguardo de estos documentos.

La Antigua Biblioteca de Texcoco contuvo un acervo aún mayor a la de Tenochtitlan, y fue durante el reinado de *Nezahualcóyotl Acolmiztli* cuando *Texcoco* se convirtió en capital cultural del México prehispánico.

Nezahualcóyotl Acolmiztli logró gobernar Texcoco en alianza con los mexicas de Tenochtitlan y Tlacopan, y obtuvo en su tiempo reputación de sabio y poeta. Dotado de gran habilidad diplomática, estableció una organización que fue modelo de gobierno y administración, emprendiendo extraordinarios proyectos de construcción y arquitectura en Texcoco y Tenochtitlan. Tuvo especial interés por las obras de servicio y ornato, por lo que edificó presas, acueductos, palacios, templos, monumentos, calzadas y jardines.

Hizo edificar más de cuatrocientas casas y palacetes, diversos jardines botánicos, el portentoso acueducto del bosque de Chapultepec para abastecer agua potable a Tenochtitlan, y el célebre dique de más de 16 kilómetros, que sirvió como defensa contra las inundaciones, e impedía que se mezclaran el agua salada y el agua dulce del gran lago. Solo ésta última obra le valió la reputación de *mejor arquitecto de las Américas*.

Su preeminencia intelectual y formación cultural fue reflejada en su idea de un dios único (*Tloque Nahuaque*), en la arquitectura de la ciudad, en sus manifestaciones poéticas y filosóficas, y en su interés por preservar obras de escritura.

Debido a la grandeza de *Nezahualcóyotl Acolmiztli*, la ciudad sobresalió por la vasta producción literaria de sus poetas, de sus *tlacuilos* y por la gran cantidad de ejemplares recolectados en la Antigua Biblioteca de Texcoco, en donde los sabios texcocanos, los *tlamatinime*, ordenaron y conservaron cuidadosamente los *ámatl*, libros pictográficos que contenían saber religioso, cosmológico, calendárico, histórico y mitológico, y los códices, lienzos y mapas de la época.

Referida por algunos como iconoteca, las obras en ella contenidas servían como memoria y recordatorio de sus saberes, no sólo históricos, sino de materias tan disímiles como la arquitectura, la astronomía, la herbolaria medicinal o la zoología de su ecosistema.

La biblioteca fue repositorio en el que se resguardaron no solamente obras texcocanas, sino también provenientes de Tenochtitlan, Tlatelolco, Chalco, Tlaxcala, Cholula, Huexotzinco, Tollocan, las toltecas y chichimecas, constituyendo invaluable acervo cultural de su tiempo.

Las crónicas de la conquista de México registran la destrucción de la renombrada biblioteca de Texcoco, donde se había acumulado la mayor cantidad de códices, lienzos y mapas conocida en el mundo prehispánico. Escribe Fernando de Alva Cortés Ixtlilxóchitl: “la mayor parte de ese legado se quemó inadvertida e inconsiderablemente por orden de los primeros religiosos, que fue uno de los mayores daños que tuvo esta Nueva España”.³⁵

Al referirse a la importancia de esa biblioteca escribió:

Porque en la ciudad de Tezcucó estaban los archivos reales de todas las cosas referidas, por haber sido la metrópoli de todas las ciencias, usos y buenas costumbres, porque los reyes que fueron de ella se preciaron de esto y fueron los legisladores de este nuevo mundo; y de lo que escapó de los incendios y calamidades referidas, que guardaron mis mayores, vino a mis manos, de donde he sacado y traducido la historia que prometo [escribir].³⁶

Como refiere Fernando de Alva Cortés Ixtlilxóchitl, tuvo en sus manos contados documentos que fueron rescatados de la devastadora táctica destructora de los españoles. Dentro de las obras que recibió y consultó, destacan el Códice Xolótl y el Códice Mapa Quinantzín, obras de Tlacuilos Texcocanos que actualmente obran en poder de la Biblioteca Nacional de Francia, junto con otros 78 códices y manuscritos de escribas Mexicanos.

El historiador Miguel León-Portilla, autor de los libros “Visión de los vencidos: Relaciones Indígenas de la Conquista” y “El Reverso de la Conquista”, es elocuente al escribir:

³⁵ ALVA IXTLILXÓCHITL, Fernando. *Obras Históricas de don Fernando de Alva Ixtlilxóchitl*, Tomo 2, p. 433.

³⁶ *Ibidem*.

La conquista española y lo que a ella siguió, alteró profundamente la cultura indígena y trastocó de modo particular sus formas de saber tradicional y los medios de preservación de sus conocimientos religiosos, históricos y de otras índoles. Sin exageración puede afirmarse que acarrió la fractura y a la postre la muerte de un sistema de preservación de conocimientos con raíces milenarias.

[...]

Mucho de lo que para los indígenas debió ser su viejo legado se perdió entonces para siempre. Hubo quemados de libros picto-glíficos, destrucción de templos, efigies de dioses y otros monumentos. A raíz de la conquista era riesgoso hablar de libros y de los monumentos con inscripciones y efigies de dioses. Mencionarlos y poseerlos significaba aparecer como idólatra y atraerse el castigo y la destrucción de esos vestigios testimoniales.³⁷

Ejemplo de lo escrito por León-Portilla, es el caso de Carlos Ometochtzin, uno de los caciques de Texcoco, quien fue acusado en 1539 de prácticas idolátricas por conservar entre sus pertenencias -registradas por el Santo Oficio- “un libro o pintura de indios que dijeron ser la pintura o cuenta de las fiestas del demonio que los indios solían celebrar en su ley”.³⁸

A partir de una seria investigación, escriben Lourdes Arizpe y Maricarmen Tostado: “fray Juan de Zumárraga, en su intento de acabar con lo que consideraba como ‘idolatría’, incendió el acervo de Texcoco, donde se calcula que había cientos de miles de códices nahuas y de los que tan sólo se han conservado catorce”.³⁹

Respecto la Ciudad de Texcoco, es ampliamente ilustrativo lo que refiere Hernán Cortés en su Segunda Carta de Relación:

³⁷ LEÓN-PORTILLA, Miguel. *Literaturas indígenas de México*, p. 136.

³⁸ *Idem*, p. 140.

³⁹ ARIZPE, Lourdes y TOSTADO, Maricarmen. *El patrimonio intelectual: un legado del pensamiento*, p. 69.

[...] una muy gran ciudad que está junto a esta laguna salada, que hay desde ella, yendo en canoas por la dicha laguna hasta la dicha ciudad de Temixtitan, seis leguas, y por la tierra diez. Llámase a esta ciudad Tezcucó, y será de hasta treinta mil vecinos. Tiene señor, en ella, muy maravillosas mezquitas y casas y oratorios muy grandes y muy bien labrados. Hay muy grandes mercados [...]

Esta gran ciudad de Temixtitan está fundada en esta laguna salada, y desde la tierra firme hasta el cuerpo de la dicha ciudad, por cualquiera parte que quisieran entrar a ella, hay dos leguas. Tienen cuatro entradas, todas de calzada hecha a mano, tan ancha como dos lanzas jinetas. es tan grande la ciudad como Sevilla y Córdoba. Son las calles de ella, digo las principales, muy anchas y muy derechas, y algunas de éstas y todas las demás son la mitad de tierra y por la otra mitad es agua [...]

Tiene esta ciudad muchas plazas donde hay continuo mercado y trato de comprar y vender. Tiene otra plaza tan grande como dos veces la ciudad de Salamanca, toda cercada de portales alrededor, donde hay cotidianamente arriba de sesenta mil ánimas comprando y vendiendo.⁴⁰

La gran visión de *Nezahualcóyotl Acolmiztli* generó un esplendor cultural en Texcoco, siendo registrado a través de la obra de los tlacuilos texcocanos. Para honrar la preeminencia y memoria del ilustre monarca, le ha sido dedicada una fuente en el Castillo de Chapultepec, bautizado con su nombre un municipio y una ciudad del Estado de México, erigido una sala en la Universidad Nacional Autónoma de México, una estatua en la ciudad española de Cáceres, su imagen aparece en los billetes de 100 pesos, y en el año 2005, su nombre fue inscrito con letras de oro en el muro de honor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La magnificencia de *Nezahualcóyotl* se reveló en la afición cultural que tuvo, disponiendo la compilación y el resguardo de la obra escrita de su tiempo: promotor del Tlacuilo y aficionado de su obra, conceptualizó el prototipo sistematizado de archivo y registro público, siendo referente obligado en el presente estudio.

⁴⁰ CORTÉS, Hernán. Segunda Carta de Relación, p. 48.

2.2.4. Valle de Toluca

Recorrido por las aguas del Río Lerma, el Valle de Toluca es una zona estratégicamente ubicada al occidente de la cuenca lacustre del Altiplano Central, que albergó interesantes congregaciones en la época prehispánica. No tuvo una población homogénea, varios pueblos dieron origen a un mosaico étnico de ocupantes.

Los vestigios más antiguos revelan una población preclásica, que hacia los primeros siglos de nuestra era se sustituyó por asentamientos Teotihuacanos. Posteriormente aparecen pueblos de origen Tepaneca, que hacia el siglo XII, se asentaron en comunidades como Tollocan, Calixtlahuaca, Calimayan, Almoloyan, Teotenango, Ocoyoacac, Malinalco, Ixltahuacan, y otras más. Prosiguió la época tolteca, que dejó una fuerte raíz cultural, indicada en la cerámica, las pinturas rupestres, y las noticias históricas de las fuentes, para posteriormente albergar al pueblo al que los Mexicas llamaron Matlazincas.⁴¹

En 1474, los aztecas al mando de Axayácatl conquistaron a los matlatzincas y le impusieron al poblado el nombre náhuatl de Toluca: “lugar donde está el dios Tolo”, y se convirtieron en vasallos tributando mantas, tilmas de algodón y de fibra de maguey, maíz, frijol y armaduras para guerreros adornadas con plumas finas, como se hace constar en el Códice Mendocino.

⁴¹ *Matlatzinca* en náhuatl significa 'señores de la red' o 'los que hacen redes', y se deriva de *matla-* 'red', *-tzin*(reverencial) y *-catl* (gentilicio). Este exónimo les fue dado por los mexicas, porque los matlatzincas poblaban regiones cercanas a áreas lacustres del Valle de Toluca donde practicaban extensivamente la pesca, destacando la cuenca del Río *Chicnahuatenco*, hoy Río Lerma.

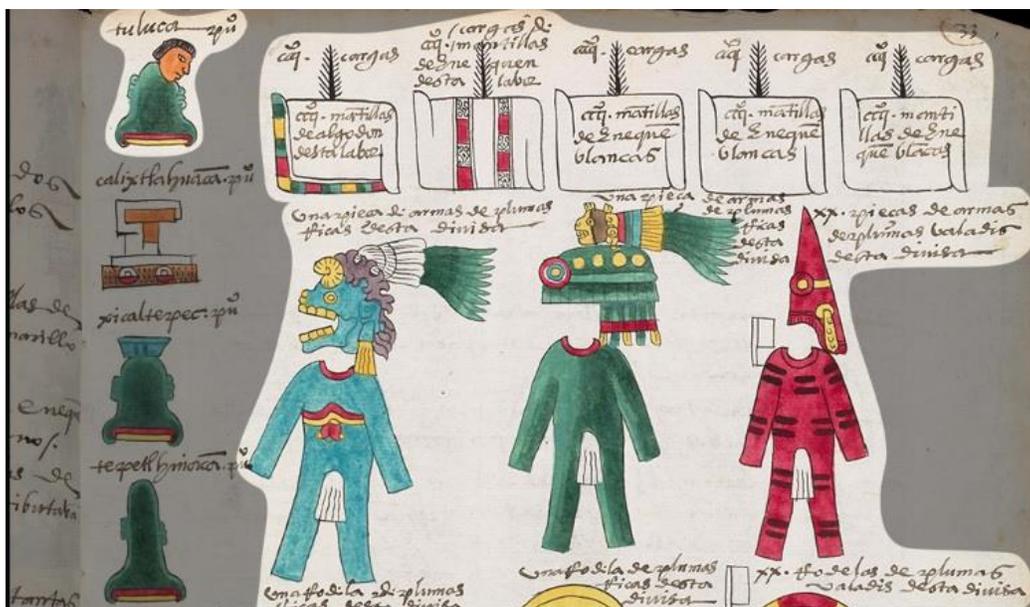


Ilustración 6: Códice Mendoza. Tributos de Toluca.

Con base en fuentes diversas, sabemos que en el periodo de la conquista quedó restablecida la convivencia de otomíes, mazahuas, matlatzincas y mexicas en el valle de Toluca, quienes aceptaron la repartición de tierras originada en tiempos de Moctezuma. A partir de diversos estudios es posible advertir con claridad cuáles eran las fronteras que el señorío de Toluca tenía en 1519: al norte la provincia de Xicotitlán, en que se hablaban las lenguas mazahua y otomí; al este Cuahuacan, cuyos idiomas eran otomí y matlatzinca; al oeste Michuacan, con la actual Taximaroa o ciudad Hidalgo, cuya lengua era la tarasca, y al sur, los señoríos de Ocuilla y Malinalco; en el primero se hablaba el ocuilteca, y en el segundo, en el siglo XVI, el Mexicano.⁴²

Producto de las comunidades que se asentaron en esta zona, destaca la elaboración de pinturas y códices de manos de *Tlacuilos* locales. La representación pictórica es ejemplificada en pinturas como las de Ixtapantongo, ubicadas en lo que hoy es Santo Tomás de los Plátanos.

⁴² HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rosaura. *El Valle de Toluca. Época Prehispánica y Siglo XVI*, p. 32.

No obstante que se dispone de muy pocos documentos pictóricos de certero origen prehispánico, existen cerca de 57 pictografías que relatan aspectos de la cultura indígena antes y después de la llegada de los españoles, conocidos como grupo de códices *Techialoyan*.⁴³

A pesar de que las obras de este conjunto se ubican como códices coloniales, los autores son *Tlacuilos* indígenas que, a partir de pictografías, glifos, caligrafía y alfabeto, proporcionan información acerca de su cultura y la relación con la de los españoles, revelando datos extraordinarios acerca de su organización, autoridades autóctonas, territorios e historia.

Ejemplo de lo anterior es el **Códice de Temascaltepec**. Resguardado en la sección de Manuscritos Orientales de la Biblioteca Nacional de Francia, data del año 1566, y está integrado por 12 folios de papel maguey con la forma de tira, caracteres pictográficos y 72 hojas manuscritas por ambos lados que constituyen el expediente anexo al código propiamente.

En 1566 la comunidad de Temascaltepec presentó ante la Real Audiencia, una denuncia en contra de sus vecinos de Malacatepec (hoy Donato Guerra y Villa de Allende) por agravios y robos. La querrela derivó en la presentación de pruebas y alegatos de ambos lugares, integrados en un corpus documental de doble naturaleza: las 12 láminas que representan según la tradición pictórica nativa el monto de lo robado y lo quemado, su valor monetario y la denuncia de los agredidos: 72 hojas escritas por ambos lados con las declaraciones, pruebas y alegatos.

La combinación de ambas versiones, la pictográfica y la escrita, permite advertir los motivos verdaderos del litigio entre Temascaltepec y Malacatepec: los conflictos interétnicos entre matlatzincas

⁴³ JARQUÍN ORTEGA, María Teresa. *El Códice Techialoyan García Granados y las Congregaciones en el Altiplano Central de México*, p. 49.

y mazahuas, agudizados cuando la autoridad virreinal dispuso la definición de linderos entre las nacientes cabeceras coloniales: signo inequívoco de la configuración del ámbito jurisdiccional colonial en detrimento de la antigua organización basada en el *altepetl*.

Uno de los manuscritos más significativos y reveladores de la organización territorial y política del Valle de Toluca, es el **Códice Techialoyan García Granados**.⁴⁴ Elaborado en papel amate a modo de tira, de 49.5 cm de ancho por 674 cm de largo, presenta 104 pueblos de la región, simbolizando cada comunidad a partir de su glifo indígena y su *tlatoani*, ligando al correspondiente Señor con su sitio de procedencia.

Este Códice presenta de forma clara y delimitada la propiedad de la tierra y su dominio por parte de nobles indígenas tepanecas descendientes de Cuauhtémoc,⁴⁵ y no obstante que no existe consenso respecto la fecha de su elaboración y su autor, es una importante fuente de información catastral precisa del Valle de Toluca, delimitando claramente los territorios, su destino y sus respectivos gobernantes.

El documento es reflejo de la negativa de los pueblos ahí mencionados a someterse al dominio y las nuevas trazas de las autoridades españolas; “son pueblos que nunca aceptaron, en forma pasiva, su congregación u organización en el mundo colonial”,⁴⁶ destacando entre ellos: Almoloya, Atlacomulco, Atlapulco, Capulhuac, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jilotepec, Tenango, Tepexcoyuca, Tlalnepantla, Toluca, Tultitlán y Zinacantepec, lugares en que el descontento generó reiteradas sublevaciones y posteriormente abandonos regionales, pero también una alta rotación en los funcionarios coloniales, que en la mayoría de los casos no duraban ni un año en sus funciones.

⁴⁴ Sin saber cómo llegó allá, el códice era poseído en 1893 por el librero *Emile Dufossé* en París. En ese tiempo el documento fue adquirido por el señor Alberto García Granados, quien a su vez lo obsequió en 1907, al entonces llamado Museo de Arqueología de México.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Idem*, p. 52.

A la par de este Códice, hubo comunidades que generaron los propios para legitimar su posesión territorial, habiéndose hallado once hasta el momento, dentro de los cuales destacan los de Chalco Atenco, Huixquilucan, Metepec, Ocelotepec, Ocoyoacac, Tepexoyucan, Toluca y Xonacatlán.

Los mencionados códigos sirvieron para definir los linderos de los pueblos y sus derechos de propiedad y usufructo sobre las tierras: “fueron documentos legales cuyo papel fue equivalente al de las escrituras de Títulos de posesión de las tierras, con lo cual sirvieron de protección a la comunidad contra las usurpaciones y se presentaron como pruebas en litigios por tierra”.⁴⁷

⁴⁷ *Ibidem.*

El **Códice de Jilotepec**, elaborado en el siglo XVI sobre 22 fojas de papel europeo, contiene información pictográfica de los siglos XV y XVI en la región noroeste. En él se registró información local y se hicieron glosas en español, así como una interesante iconografía, producto de antiguos patrones indígenas, combinados con elementos de estilo gráfico europeo. El texto abarca desde el origen prehispánico del Señorío de Jilotepec, hasta los sucesos acontecidos a finales del siglo XVI, particularmente la conquista, asentamiento y evangelización de chichimecas y otros pueblos que habitaban en los límites del noroeste mesoamericano. El documento se encuentra en el Archivo Municipal de Jilotepec de Molina Enríquez desde 1990.

La obra que los *Tlacuilos* produjeron en el seno de los pueblos que habitaron el Valle de Toluca, lega constancia de la resistencia al dominio, publica límites de tierras y la titularidad de sus derechos de propiedad y uso, constituyendo un antecedente sumamente relevante para la institución notarial mexiquense contemporánea.



2.2.5. Los Códices y su Relevancia

Los Códices son los libros manuscritos considerados receptáculos de la cultura del México prehispánico. Es lo que en náhuatl se llama *amoxтли*; en maya, *pik hu'un*; en mixteco, *tacu*, y en general los españoles llamaron pinturas de indios.

Se trata de la obra suprema de los escribas mesoamericanos, que con habilidad realizaron creaciones culturales desarrolladas de sus respectivas civilizaciones.

Estos documentos evidencian un sistema de escritura altamente desarrollado, solamente conocido por las clases gobernantes o sacerdotales, que les permitía registrar y conservar por escrito los principales acontecimientos sociales, militares, cronológicos, astronómicos, históricos, genealógicos y religiosos de estas grandes civilizaciones, revelando su concepción divina y del universo.⁴⁸

Los códices más antiguos que se conocen en México, fueron elaborados por los pueblos mixtecos, en los que el escriba fue conocido con el término *huisi tacu*, cuya traducción literal sería “el que escribe con arte”. El término utilizado por los mayas para designar quien ejercía dicha función, fue el de *Ah dzib ba*.

⁴⁸ La palabra código viene del término en latín *codex*, que significa "libro manuscrito". El Diccionario de la Lengua Española, la define como el *libro manuscrito anterior a la invención de la imprenta*. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, en <http://dle.rae.es/>

Los escritos fueron anónimos en su mayoría, porque los escribas no firmaban sus documentos ni indicaban sus nombres, su producción pertenecía a la colectividad.

Los pueblos mayas, aztecas, mixtecos, zapotecas, otomíes y purépechas, entre otros, registraron sus conocimientos en los códices que datan de épocas remotas; revelando diversos aspectos culturales, sociales, económicos y científicos de cada uno de ellos.

Por los materiales empleados para su elaboración, factores ambientales, el hurto y, sobre todo, por la destrucción deliberada, son pocos los códices que se conservan actualmente. Una cantidad importante de estas obras fue enviada a Europa como obsequios al monarca y otras figuras nobiliarias relevantes de la época, por lo que es reducido el número de los que están en territorio nacional y que han sido estudiados.

Es de advertirse que después de la “Colección de Códices Originales Mexicanos” de la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, con 93 ejemplares, la mayor parte de los códices mexicanos se encuentra fuera de México, principalmente en poder de la Biblioteca Nacional de Francia, con 80 piezas, existiendo también ejemplares en Berlín, el Vaticano, el Museo Británico de Londres, la Biblioteca de Oxford, el Archivo de Indias de Sevilla, y bibliotecas de universidades estadounidenses. No obstante que la colección de códices que está en México es la mayor, solamente uno de ellos es prehispánico, por lo que de dicha época la mayor recopilación está en Francia.

De los códices que se encuentran fuera de México, casi el 60 por ciento nunca habían sido estudiados hasta los años recientes. Tal es el caso de las genealogías de las Familia Cane y de los Principios mexicanos, el código Xochimilco y el Mapa de Coatlán.

Por lo que hace a la destrucción de Códices, la toma y demolición de los edificios destinados a conservar la memoria de los pueblos originarios de México, produjeron la devastación de una gran cantidad de acervos documentales. Personajes como Diego de Landa pretendieron suprimir y hacer caer en el olvido el pasado creativo del mundo prehispánico quemando códices. Aconteció una desafortunada y lastimosa sincronía entre los avanzados pueblos prehispánicos, y la España católica que en el siglo XV había ordenado consumir en la hoguera millones de libros judíos y moros.

En su obra “*Libros en llamas: historia de la interminable destrucción de bibliotecas*”, el francés Lucien X. Polastron refiere con particular énfasis los frenéticos incendios que los evangelizadores españoles desencadenaron en torno de la documentación azteca y maya:

Juan de Zumárraga, obispo de México, luego gran inquisidor de España extramuros entre 1536 y 1543, tuvo el orgullo de hacer arder todos los códices aztecas que los incendios de Cortés habían olvidado. Todos los *tonalamatl*, libros sagrados que él ordenaba recoger a sus agentes o que se encontraban en los *amoxcalli*, salas de archivos [...].

En 1529 Zumárraga hace transportar la biblioteca de la ‘cultura capital de Anáhuac y el gran depósito de archivos nacionales’ en la plaza del mercado de Tlatelolco, hasta formar ‘una montaña’ a la que los monjes, cantando, se aproximan con sus antorchas. Miles de páginas policromas arden. El conquistador existe para matar y expoliar, el religioso para borrar; el obispo cumple su misión satisfaciendo su deseo consciente de destruir la memoria y el orgullo de los autóctonos [...]

El franciscano Diego de Landa, nacido en 1524, fue uno de los primeros predicadores que llegó a Yucatán. Su ejemplo como destructor intencionado supera, si es posible, al de Zumárraga: como estudió las costumbres de los mayas y descifró sus jeroglíficos, sus acciones ganan cinismo y crueldad. [...] Cuando llegaron los españoles la civilización de Yucatán estaba en decadencia; por eso en 1561 realizaron la hazaña de destruir de un solo golpe casi la totalidad de los escritos del país, reunidos con devoción en un reserva secreta de Maní que había sido la sede de la dinastía *Tutul Xiu*.⁴⁹

⁴⁹ POLASTRON, Lucien X. *Libros en llamas: historia de la interminable destrucción de bibliotecas*, pp. 116 y 117.

Es inconmensurable e irreparable el daño ocasionado, pues se extinguió para siempre la gran erudición de la sabiduría cosmogónica, acervos con testimonios, valores y conocimientos necesarios que habían logrado acumular los pueblos originarios.

La estrategia de exterminio cultural empleada para la evangelización y el dominio de los pueblos prehispánicos, mermó irreparablemente el patrimonio cultural hasta entonces desarrollado, pero no ocasionó la desaparición total del lenguaje glífico, sino que derivó en un lenguaje glífico literario (iconos y texto) que se continuó utilizando hasta el siglo XVIII, ampliando el campo de la pictografía colonial a nuevos asuntos antes no considerados, como la medicina, la botánica y la nuevas autoridades españolas.

Es de reconocerse que dentro de la gama de Europeos que anclaron en suelo Mexicano, hubo quienes profundizaron en las culturas autóctonas y, comprendiendo su trascendencia, destinaron esfuerzos al estudio, conservación y reproducción de Códices. Tal es el caso de fray Diego Durán con su *Atlas*, o de Fray Bernardino de Sahagún, que enamorándose de la cultura prehispánica, recopiló metodológicamente la cosmovisión nahua en sus códices: Códices Florentino y Matritenses, que son la obra de un Tlacuilo nacido en España.

Gran humanista, hombre avanzado a su tiempo que consideró la lengua náhuatl con el mismo nivel de importancia que el latín, Fray Bernardino de Sahagún y su obra fueron censurados y juzgados de inapropiados.

Por Real Cédula de fecha 22 de abril de 1577, el Rey Felipe II decretó la censura en los siguientes términos:

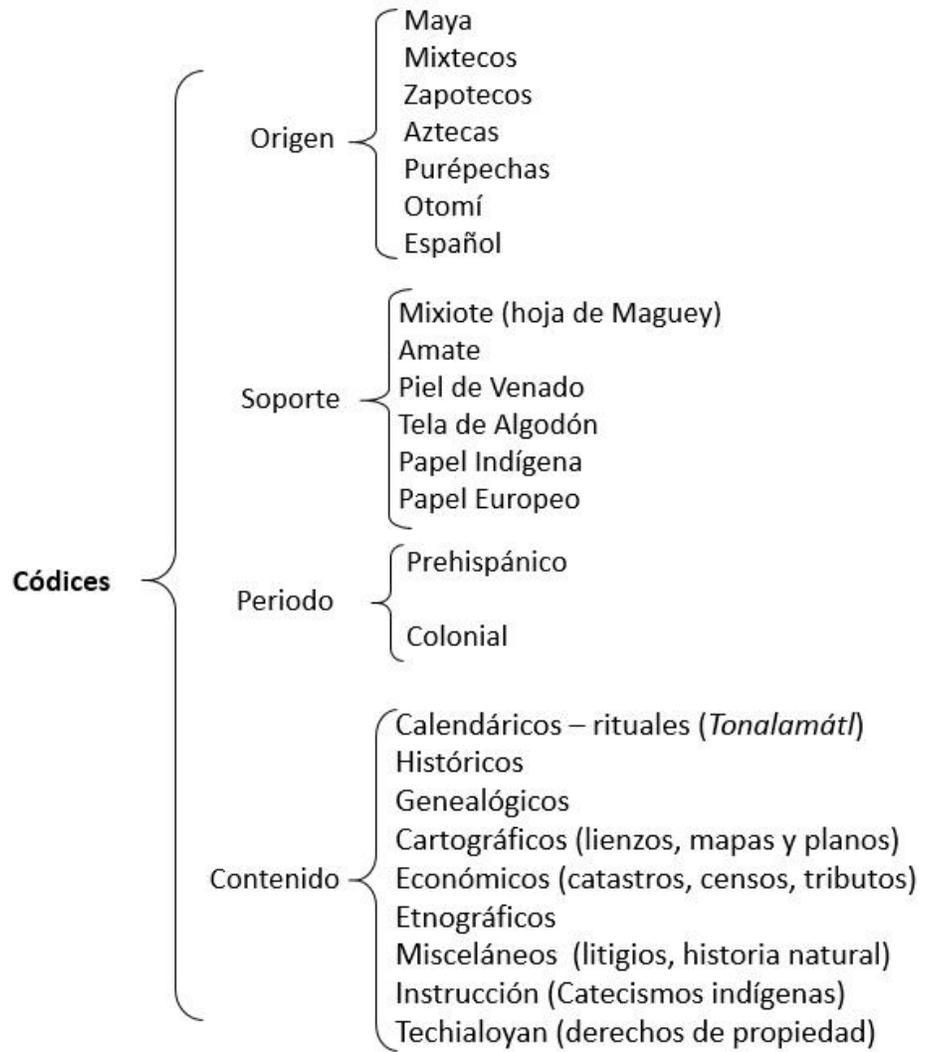
El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro Visorrey Gobernador y Capitán General de la Nueva España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real de ella. Por algunas cartas que nos han escrito de esas provincias, habemos entendido que Fray Bernardino de Sahagún, de la Orden de San Francisco, ha compuesto una historia Universal de las cosas más señaladas de esa Nueva España, la cual es una computación muy copiosa de todos los ritos, cerimonias e idolatrías que los indios usaban en su infidelidad, repartida en doce libros y en lengua mexicana; y aunque se entiende que el celo del dicho Fr. Bernardino había sido bueno, y con deseo que su trabajo sea de fruto, ha parecido que no conviene que este libro se imprima ni ande de ninguna manera en esas partes, por algunas causas de consideración; y así os mandamos que luego que recibáis esta nuestra Cédula, con mucho cuidado y diligencia procuréis haber estos libros, y sin que de ellos quede original ni traslado alguno, los enviéis a buen recaudo en la primera ocasión a nuestro Consejo de las Indias, para que en él se vean; y estaréis advertido de no consentir que por ninguna manera, persona alguna escriba cosas que toquen a supersticiones y manera de vivir que estos indios tenían, en ninguna lengua, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro.

Fecha en Madrid a veinte y dos de abril de mil quinientos setenta y siete. Yo el Rey.

Por Real mandado de S. M. Antonio de Eraso. Y señalado de los señores Lic. Otalora, Santillán, Espadero, Don Diego de Zúñiga y López de Sarria [Rúbrica] ⁵⁰

A partir de lo antes expuesto, es posible clasificar los Códices de acuerdo a su origen, al periodo histórico en el que fueron producidos, al material soporte en que fueron elaborados, y a su contenido. En tal virtud, por su fuente pueden ser de origen Maya, Mixtecos, Zapotecos, Aztecas, Purépechas, Otomí o Español. De acuerdo al periodo en que fueron elaborados los hay prehispánicos y coloniales. Atendiendo al material en que se trazaron, hay de mixiote (hoja de Maguey), papel amate, piel de venado, tela de algodón, papel mexicano y papel europeo. Por su contenido son calendáricos (*Tonalamátl*), históricos, genealógicos, cartográficos (lienzos, mapas y planos), económicos (catastros, censos, tributos), etnográficos, misceláneos (litigios, historia natural), de instrucción (catecismos indígenas), o los llamados *Techialoyan* (derechos de propiedad).

⁵⁰ REYES GÓMEZ, Fermín de los. *El Libro en España y América: Legislación y Censura (siglos XV-XVIII)*, p. 821.



Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 1: Clasificación de Códices



Ilustración 8: Xunáan yéetel u ju'un, "La dama con su códice". Isla de Jaina, Campeche. Siglo VI (INAH).

No obstante la destrucción de la mayor parte de las obras prehispánicas, es gracias a la obra del *Tlacuilo*, el *Ah Dzib ba* y el *Huisi tacu*, nuestra generación puede tener indicios de los grandes logros que alcanzaron los pueblos prehispánicos en los diversos órdenes del conocimiento, artes y

ciencias, como las matemáticas, la medicina, la astronomía, la ingeniería hidráulica, el urbanismo, la intensificación agrícola, la metalurgia, la pintura, la escultura y la arquitectura, entre otras.

A pesar de la dispersión y poquedad de códices disponibles, por su conducto ha sido posible conocer la maestría de los pueblos prehispánicos en la navegación, construcción de puertos, puentes, caminos, edificios, complejos sistemas hidráulicos, e inclusive el uso de la rueda.

Así como la documentación elaborada por el escriba es fuente de interpretación para verificar los acontecimientos y hacer la historia, el *Tlacuilo* con su arte de dar forma a la idea por medio del ideograma, es fuente para conocer la historia prehispánica en donde se aprecia la inteligencia y el grado de avance de la civilización de los pueblos mesoamericanos. La obra testimonial del *Tlacuilo* revela una cultura grandiosa, “su tierra, su clima, sus montes, sus ríos y lagos; sus minerales, sus plantas, sus animales y sus hombres”.⁵¹

Fructuoso fue el arte de los *Tlacuilos* plasmado en los códices, se habla de “aproximadamente quinientos, de los cuales solo dieciséis pertenecen a la época prehispánica”.⁵²

⁵¹ CLAVIJERO, Francisco Javier. *Historia Antigua de México*, p. 1.

⁵² FERNÁNDEZ DEL CASTILLO. *Op.cit.*, p. 12.

Tabla 2: Códices Prehispánicos

Título	Origen	Material (soporte)
Códice Becker 1	Mixteco	Piel
Códice Bodley	Mixteco	Piel
Códice Borbónico	Mexica	Papel indígena
Códice Borgia	México Central	Piel
Códice Colombino	Mixteco	Piel
Códice Cospi	México Central	Piel
Códice de Dresde	Maya	Papel indígena
Códice de Madrid	Maya	Papel indígena
Códice Fejérvary-Mayer	México Central	Piel
Códice Grolier	Maya	Papel indígena
Códice Laúd	México Central	Piel
Códice Nutall	Mixteco	Piel
Códice Peresiano	Maya	Papel indígena
Códice Selden	Mixteco	Papel indígena
Códice Vaticano B	México Central	Piel
Códice Vindonensis	Mixteco	Piel
Códice Waldeck	Mixteco	Papel indígena

Manuscrito Aubin N° 20	Mixteco	Piel
Tonalamatl de Aubin	México Central	Papel indígena

Las invaluable obras que lograron sobrepasar el cataclismo de los conquistadores, son hoy gran tesoro del mundo; así lo reconoció en 1997 la Unesco al declarar la “Colección de Códices Originales Mexicanos” que obra en poder de la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, como Registros de la “Memoria del Mundo”.⁵³

Su gran valor radica en que constituyen la única referencia de que disponemos como fuente primaria sobre las culturas prehispánicas y las primeras relaciones entre los pueblos aborígenes y los conquistadores españoles. Son asimismo los únicos ejemplos conservados del sistema de lectura y escritura característico de las culturas de Mesoamérica.

Los testimonios elaborados por los *Tlacuilos* en la región actualmente mexiquense, son registros invaluable de la historia, organización y dinámica social de nuestros ancestros, conocimiento que constituye brillante legado histórico que genera la identidad y sustenta el nacionalismo mexicano.

Tabla 3: Códices Coloniales

Título	Material (soporte)	Periodo
Anales de Tula	Papel amate	S. XVI
Códice Azoyu, No. 1	Papel amate	S. XVI

⁵³ Cfr. <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-2/collection-of-mexican-codices/>

Códice Azoyu, No. 2	Papel amate	S. XVI
Códice Boturini	Papel amate	ca. 1540
Códice de Cholula	Papel amate	ca. 1586
Códice de San Antonio Techiaoyan	Papel amate	S. XVII
Códice de tributos de Mizquiahuala	Papel amate	ca. 1570
Códice García Granados	Papel amate	S. XVII
Códice Huamantla, 1er. Fragmento	Papel amate	S. XVI
Códice Huamantla, 2º. Fragmento	Papel amate	S. XVI
Códice Huamantla, 5º. Fragmento	Papel amate	S. XVI
Códice Huamantla, 6o. Fragmento	Papel amate	S. XVI
Códice Iztapalapa	Papel amate	S. XVI
Códice Moctezuma	Papel amate	S. XVI
Códice de Temascaltepec	Papel de Maguey	S. XVI
Mapa de Coahuhtlinchan	Papel amate	S. XVI
Mapa de Cuauhtinchan, No. 3	Papel amate	S. XVI
Mapa de Cuauhtinchan, No. 4	Papel amate	S. XVI
Mapa de Sigüenza	Papel amate	S. XVI
Matrícula de tributos	Papel amate	S. XVI
Plano de papel amate	Papel amate	S. XVI
Plano parcial de la Ciudad de México	Papel amate	S. XVI
Tonalámatl de Aubin	Papel amate	S. XVI
Códice sobre tierras de Huexotzingo	Papel de Maguey	s.a.
Genealogía de Zolín	Papel de Maguey	S. XVI

Genealogía de una familia de Tepecticpac, Tlaxcala	Tela	S. XVI
Lienzo de Coixtlahuaca	Tela	S. XVI
Lienzo de Nahuatzen	Tela	S. XVI
Lienzo de Tlapa	Tela	S. XVI
Lienzo de Tlaxcala	Tela	1773
Lienzo de Zacatepec	Tela	S. XVI
Códice Chimalpahin y obras históricas de Fernando de Alva Ixtlixochitl	Papel Europeo	S. XVII
Catecismo Gómez de Orozco	Papel Europeo	S. XVI
Códice Chavero	Papel Europeo	1579
Códice de los señores de San Lorenzo Axotlan y San Luis Huexutla	Papel Europeo	ca. 1672
Códice de tributos de Santa Cruz Tlamapa	Papel Europeo	1577
Códice Guillermo Tovar de Huexotzingo	Papel Europeo	S. XVI
Códice Huichapan	Papel Europeo	S. XVII
Códice de Jilotepec	Papel Europeo	S. XVI
Códice Martín de la Cruz-Badiano	Papel Europeo	1552
Códice Mixteco post-cortesiano, No. 36	Papel Europeo	S. XVI
Genealogía de los señores de Etlá	Papel Europeo	S. XVII
Libro de oraciones	Papel Europeo	S. XVI
Libro del Chilam Balam de Ixil	Papel Europeo	S. XVIII
Rueda calendárica, No. 5 de Veytia	Cartulina	ca. 1770

Rueda calendárica, No. 1	Cartulina	S. XVIII
Rueda calendárica, No. 7	Cartulina	S. XVIII
Códice Florentino	Papel	S. XVI

2.2 Colonia Española

Los descubrimientos geográficos realizados por España y Portugal a finales del siglo XV, dieron pauta para iniciar el sometimiento de los grupos indígenas en tierras mesoamericanas a nombre de sus respectivos soberanos. En tal empresa, participaron activamente los escribanos del reino.

En España, el Fuero General de Jaca y el Fuero Real de Castilla (1255) otorgaron a la carta sellada por Notario la máxima autoridad. Las partidas del rey Alfonso X el Sabio consideraban al Notariado como una función pública y regularon su actuación con bases que se mantuvieron vigentes hasta la ley de unificación de 1862, todavía en vigor.

Probablemente el primero de ellos fue Rodrigo de Escobedo, escribano de Armada, quien acompañó a Cristobal Colón en su primer viaje de descubrimiento de América. Embarcó junto a Colón en la carabela Santa María, el 3 de agosto de 1492, y en su calidad de Notario, levantó el Acta por la cual Cristobal Colón tomó posesión de la Isla Guanahani, que él bautizó como San Salvador el 12 de octubre de 1492, cuando llegó por primera vez a tierra firme. A Rodrigo de Escobedo se le considera el primer Notario de América.

En islas y tierra firme, desembarcaron posteriormente Diego de Velázquez, Francisco Hernández de Córdova, Juan de Grijalva y Hernán Cortés, para tomar posesión a nombre del rey de

lo que el papa Alejandro VI le había concedido a través de la Bula *Inter Caetera*, como título de las tierras descubiertas, mismo que fue corregido a través del Tratado de Tordesillas.

Con anterioridad a 1517 se habían realizado incursiones por navegantes españoles, algunos naufragaron y no alcanzaron llegar a tierra firme, como aquel barco en donde venían Gonzalo de Guerrero y Jerónimo de Aguilar, quienes lograron salvarse. El primero logró casarse con la hija de un señor principal de la región maya, con la cual procreó hijos -que fueron los primeros mestizos de América-, y el segundo, fue sometido a esclavitud y encontrado con posterioridad por Hernán Cortés, en condiciones de maltrato y deteriorada su salud.

Francisco Hernández de Córdova logró llegar en 1517 hasta la región de *Potonchan* o Cabo Catoche; esta extraña denominación se da porque los indígenas para atraer a los españoles les decían *comes catoche* que quiere decir ven a mi casa, pero una vez estando en tierra los indígenas al decir de Bernal Díaz del Castillo, les lanzaron una lluvia de vara, fueron flechados, lesionando a Francisco Hernández de Córdova, quien al regresar a Cuba murió a causa de las lesiones infligidas.

Juan de Grijalva llegó en 1518 a las regiones que hoy conocemos como Veracruz, precisamente a la Isla de Sacrificios para encontrar a hombres sacrificados y al preguntarles a los nativos quien ordenaba eso le respondían ¡*Culhuas!* y el entendió ulua; por ser un 24 de junio de 1518 al lugar donde festejó su santo le denominó San Juan de Ulúa. Regresó a la Española, llamado Cuba, sin realizar conquista alguna.

Tanto en los viajes de Francisco Hernández de Córdova, Juan de Grijalva y Hernán Cortés, venían escribanos de la calidad de Bernal Díaz del Castillo.

A la llegada de Hernán Cortés en 1519, Moctezuma envió con sus emisarios a *Tlacuilos* que dibujarían las referencias de personajes, animales y armas que portaban los recién llegados con el fin de tener la información suficiente para la toma de decisiones.

Además de transportar al escribano Bernal Díaz del Castillo, Cortés trajo a América otros escribanos como Diego de Godoy, quien describió e hizo constar el hecho de la fundación del municipio de la Villa Rica de la Veracruz el 21 de abril de 1519, levantando el acta correspondiente del surgimiento de un gobierno. Este acontecimiento le daría a Cortés autonomía del gobernador de Cuba, Diego de Velázquez, ante quien se había insubordinado, para poder tratar los asuntos de conquista directamente con el rey Carlos V.

En las Cartas de Relación enviadas a Carlos V, Cortés describe la ruta que siguió hacia las tierras de conquista y el impacto que le causó la gran Tenochtitlan, que al observarla por primera vez desde lo alto de las montañas de la región del Popocatepetl y del Iztacihuatl, la comparó con ciudades tan esplendorosas como Constantinopla o Babilonia.

En dichas Cartas de Relación, Hernán Cortés manifiesta al monarca que los tributos que recibe en su nombre han sido constatados ante la fe de un escribano. Al respecto dice:

[...] hacer y cumplir todo aquello que con el real nombre de vuestra majestad les fuese mandado, como buenos y leales vasallos lo deben hacer, y de acudir con todos los tributos y servicios que antes al dicho *Mutezuma* hacían y eran obligados, y con todo lo demás que les fuese mandado en nombre de vuestra alteza. Lo cual todo pasó ante un escribano público, y lo asentó por auto en forma, y yo lo pedí así por testimonio en presencia de muchos españoles.⁵⁴

⁵⁴ Segunda Carta-Relación de Hernán Cortés al Emperador Carlos V, 30 de octubre de 1520.

Después de haber sitiado a la Gran Tenochtitlán, asesinado a la corte de Moctezuma y sometido a prisión al joven abuelo Cuauhtémoc, en 1521 Hernán Cortés cambió el nombre de Tenochtitlán por el de Nueva España, iniciando así una nueva época de colonización a través de las Leyes de Indias o Leyes de Castilla. Sin embargo, los *Tlacuilos* no perecieron, sus dotes artísticas siguieron aplicándose en la elaboración de códices e hicieron presencia los escribanos que empezaron a redactar los documentos de la conquista y la colonización.

La colonización se hizo con soldados, clérigos, educadores, abogados y escribanos entre otros funcionarios al servicio del gobierno de conquista, quienes formalizaron el ejercicio soberano del rey en jurisdicciones donde se les fijaba su propia competencia para instituciones que deberían conocer los asuntos que se les encomendaban de acuerdo con la legislación del Derecho Indiano.

La escribanía fue una de las primeras instituciones erigidas en la Nueva España, Juan de Sámano fue nombrado en 1525 escribano mayor de la gobernación de la Nueva España, cargo:

[...] que ejercía Hernán Cortés, autorizándole para poner sustitutos de su persona, tenientes de escribanos, no sólo junto a Cortés, sino en cualquier lugar dentro de la gobernación donde hubiere o residiere una autoridad, debiendo entender “en todas las cosas que ellos proveyeran a los pleitos e negocios que ante ellos pasasen así civiles como criminales, así de gobernación e repartimiento como en otra cualquier manera” [sic].⁵⁵

Una de las primeras formas de gobierno de conquista que se implementó en la Nueva España fue la Audiencia de México, formando parte de esta organización uno o dos escribanos de Cámara, quienes debían tener cualidades sobresalientes, buen parentesco y ser hábiles en la escritura y en el

⁵⁵ LUJÁN MUÑOZ, Jorge. *Los Escribanos en las Indias Occidentales*, p. 33.

despacho de los negocios. Así fue como se nombró a Gerónimo López, quien vendió la escribanía a Antonio de Turcios, secretario privado del Virrey Mendoza. Cabe resaltar que los oficios podían ser objeto de venta, como lo ejemplifica el caso en comento.

A la actividad de las escribanías se le denominaba el oficio de plumas, y el otorgamiento de esta responsabilidad era una merced para practicar el notariado, requiriendo para ello ser calificado o ser examinado por la Audiencia de la Nueva España.

Por dedicarse a la escritura de acontecimientos se puede pensar que todo escribano era Notario, sin embargo se debe aclarar la distinción de los distintos tipos de escribanos para saber realmente cual fue el vínculo del actual Notario con el pasado. Es necesario considerar las diversas ocupaciones de los escribanos, como los ubica Jorge Lujan y Muñoz, considerando su actividad en la clasificación siguiente:

1. Escribano de Cámara de la Casa de Contratación. Era considerado funcionario de tiempo completo, sin poder ejercer la abogacía. Estaba impedido para hacer escrituras de los asuntos que en la oficina conocían, aunque si eran distintos, sí podía escriturar ya que podía tener despacho abierto, atendido por sus asistentes.

2. Escribano mayor de Armada. Cargo desempeñado en las Casas de Contratación (principalmente de Sevilla), elaboraban las actas relativas a bastimentos militares y dotaciones para una flota, participaba en los embargos de barcos y controlaba los nombramientos para la responsabilidad en los barcos y toda aquella actividad realizada en la navegación marítima y lacustre.

3. Escribanos de Naos. Los naos eran armadas de mercaderes marinos y descubridores que se aventuraban en largas travesías, por la importancia de estos navíos el nombramiento de escribano se

hacía por el rey. El cargo era inamovible, se hacía a la mar con los barcos o el barco y registraba los acontecimientos de que les correspondía dar la noticia, elaborando los instrumentos en los que constaban actos y hechos como las defunciones acontecidas por fenómenos naturales, accidentes, riñas o enfermedades.

4. Escribanos de Gobernación. Eran funcionarios que redactaban las órdenes y acontecimientos de los cargos más altos en los primeros años de la Colonia. En la época de las capitanías generales, del capitán general más tarde del Virrey, elaboraba los instrumentos relativos a la jurisdicción y competencia del alto funcionario. El cargo definitivo lo definía el rey y el provisional se lo otorgaba el funcionario que requería los servicios del escribano. Como estos oficios eran vendibles, el rey cuidaba el nombramiento para fortalecer su ingreso.

5. Escribanos de Cabildo, Ayuntamiento o Consejo. Su nombramiento lo hacía el rey, era aprobado por la Real Audiencia y debían obtener licencia. Este escribano, intervenía en las reuniones de cabildo, registraba la documentación, elaboraba las actas, ordenaba el archivo e intervenía en los asuntos municipales que se le confiaban, controlando los asuntos a través de libros.

6. Escribanos de Minas y Registros. Se les nombraba por el rey y debían presentar examen ante la Audiencia del lugar en que ejercían. Su principal función fue instrumentar lo relativo a la actividad minera y hacendaria, controlando los datos de producción de metales, salidas y tratos con autoridades responsables del cobro de impuestos.

7. Escribanos del Juzgado de Bienes de Difuntos. El Estado debía prever medidas de aseguramiento de los bienes de aquellas personas que fallecían, para que sus deudos y herederos no quedaran en el desamparo y recibieran dinero desde Nueva España. Se instalaron juzgados generales de bienes de difuntos y, adscrito a la autoridad judicial, ejercía un escribano de bienes de difuntos.

Durante la Colonia hubo escribanos públicos, reales y del número, destinados a ejercer en alguna comunidad ya fuera Villa, Ciudad, Pueblo o cualquier otra clasificada de acuerdo con el número de habitantes y calificación política, que era el sitio donde ejercían su oficio, ya fuera como escribanos de visita de los oidores, de hipotecas, de entrada a cárceles, de control de comerciantes en el Consulado o los llamados de la Santa Hermandad.

El antecedente más cercano a la función y facultades que desempeña actualmente el Notario, son los escribanos eclesiásticos denominados Notarios mayores y ordinarios, quienes para ser nombrados debían ser examinados en los obispados por un jurado de Notarios mayores, rendir juramento y obtener la autorización para ejercer. Este tipo de Notario desempeñó su función en el ámbito privado, a diferencia de todos los demás nombrados, cuyo rubro era de tipo administrativo.

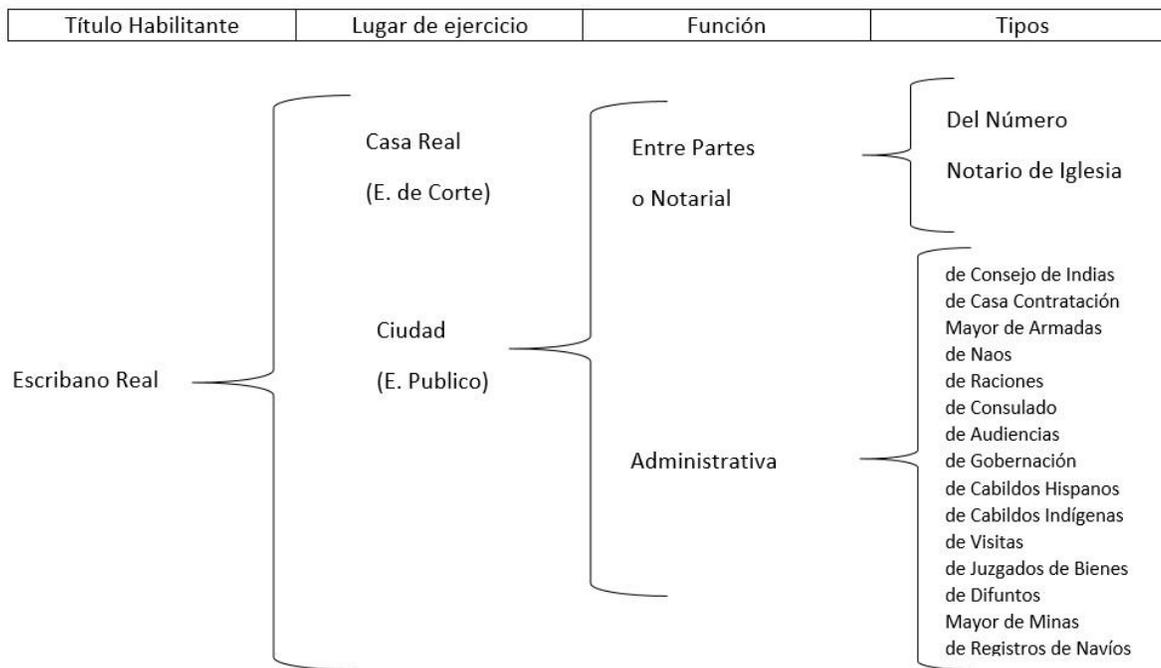


Ilustración 9: Cuadro de Escribanos Coloniales

Los Notarios ordinarios tenían la obligación de establecerse en los diversos partidos como receptores, y hacer diligencias fuera de la cabeza o capital. Eran escogidos entre los escribanos reales y examinados por dos Notarios mayores.

Tanto los Notarios mayores como los ordinarios debían ser mayores de 25 años, tener cuatro o cinco años de práctica y ser legos. Para cumplir su oficio seguían las mismas fórmulas que los escribanos. El ejercicio de su cargo estaba circunscrito exclusivamente a los asuntos eclesiásticos y sólo podían recibir escrituras en asuntos de la iglesia, bajo pena de nulidad, de ser desterrados o de perder la mitad de sus bienes.

No obstante lo anteriormente señalado, se presentaron algunas excepciones a la regla general de asignar a los escribanos lo civil y a los Notarios lo eclesiástico. Algunas leyes hablan de Notarios públicos diferenciándolos de los escribanos.⁵⁶

Como referencia en el tiempo, *Las Siete Partidas* de Alfonso el Sabio -promulgadas también con el Ordenamiento de Alcalá de 1348-, nos sirven de base para fundamentar históricamente el vínculo con el pasado del actual Notario. Regulada en la Partida Tercera, Título XIX, Ley I, la función de los escribanos públicos se previó en las villas para actos de compraventa, ofertas, y la intervención en algunas controversias jurídicas entre particulares. Los escribanos públicos se diferenciaron de los escribanos del rey, porque los primeros eran asignados en una comunidad para ejercer su oficio, mientras que los escribanos reales actuaban en las residencias del monarca.

La legislación colonial venía de España convertida en Leyes de Indias y es en estas disposiciones donde se regula a los escribanos públicos, reales y del número.

⁵⁶ *Ibid.*, p.43.

Se incluyeron en las Leyes de Indias los siguientes títulos:

- Libro Segundo, Título 10 “Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias”,
- Libro Segundo, Título 23 “De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de la Indias”,
- Libro Cuarto, Título 21 “De los Alcades mayores, y Escrivanos de minas”,
- Libro Quinto, Título 08 “De los Escrivanos de Governacion, Calbido, y Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos”,
- Libro Octavo, Título 05 “De los Escrivanos de Minas, y Registros”,
- Libro Nono, Título 10 “De los Escrivanos de Camara, y otros Escrivanos, y Repartidor de la Casa de Contratacion de Sevilla”, y
- Libro Nono, Título 20 “De el Escrivano mayor de Armadas, y Escrivanos de Naos, y de Raciones” (sic).⁵⁷

Los escribanos públicos actuaron en la estructura burocrática del Virreinato, juzgados y municipalidades; en tanto que el escribano real lo hizo en las demarcaciones en donde el rey ejercía soberanía. Para obtener el *fiat* debería cumplir los requisitos exigidos para el desempeño de su oficio y hacía acto de presencia para cumplir con los mandamientos del rey, acompañando a un capitán, como lo hicieron con Hernán Cortés, cuando llegaron los jueces de residencia de apellidos Matienzo, Parada y Delgadillo. Los escribanos reales podían elaborar las escrituras, cédulas reales, actuaciones judiciales, entre otros documentos, y en todas las jurisdicciones y territorios del reino, sin poder actuar como lo hacían los escribanos de número.

⁵⁷ Leyes de Indias en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>.

De gran interés son las prescripciones contenidas en las leyes de Indias de 1551 ordenando lo siguiente:

¶ Ley primera. Que los Virreyes , y Justicias no puedan nombrar Escribanos, y hayan de sacar titulo , y notaria del Rey , despachado por el Consejo de Indias.

58

En el mismo ordenamiento se contempla disposición expresa en los siguientes términos:

Ordenamos a los Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que en sus ciudades, términos y jurisdicciones no consientan ni permitan que los Escribanos de Gobernación y Reales no siendo del Número de cada una, y dentro de su término hagan escrituras públicas, ni otros autos judiciales, y en la cual se prohíbe que los escribanos reales que no tengan especial nombramiento “usen de oficio” y se menciona, sin duda para salvar los derechos ya adquiridos, que algunos escribanos reales sin título de escribano público hubieran ejercido tales oficios solo con el escribano real, no sean comprendidos en la prohibición.⁵⁹

La implantación de la institución del notariado en las colonias españolas fue paulatina, en virtud de que la colonización se desarrolló fundando rancherías, villas y ciudades que requerían de abogados, escribanos y Notarios. Todo Notario era un escribano, pero no todo escribano era un Notario. Los escribanos no siempre los nombraba el rey; las circunstancias de urgencia obligaban a capitanes generales, gobernadores, alcaldes y adelantados a nombrar sus escribanos.

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ *Ibid*, p. 46.

Como los oficios de escribano eran vendibles, la corona española se reservaba el nombramiento de los Notarios reales y de número, esos oficios se les otorgaban de por vida y llegaron a venderse por dos vidas o en ocasiones eran ocupados por personas *non gratas* a los cabildos, como aconteció en el siguiente caso:

[...] un tal Pedro del Castillo presentó una de esas mercedes en el Cabildo de México, en 1528, es decir, unos años después de la conquista, nombrándolo escribano de cabildo, hasta ese momento el Cabildo de la Ciudad de México, había usado un escribano público local escogido por ellos. Castillo fue un conquistador llegado desde Cuba. Aunque el Ayuntamiento no quiso admitirlo porque según decían era un ladrón convicto, con la intervención de la Audiencia en 1529 se logró hacer cumplir el nombramiento del Rey.⁶⁰

Aun en contra de las disposiciones del Rey, los cabildos nombraban escribanos y se dieron momentos en que el oficio se ejercía en el clandestinaje, lo que fue combatido por el Consejo Supremo que exigió que todo nombramiento debería pasar por su instancia. Otra recomendación que hicieron las autoridades reales fue que en el oficio de escribano y Notario no se admitieran indios, mestizos, mulatos y pardos, de preferencia se nombrara a gente con pureza de sangre, en este caso: españoles.

Las escribanías tuvieron un valor de cambio, en 1567 se vendió en Veracruz una en “3200 pesos a Bartolomé Vallejo [...] En 1569 se autorizó de nuevo la venta general de escribanías en la Nueva España [...] en 1570 se vendió el oficio de escribano del crimen de la Audiencia de México por 7, 000 ducados a Juan de Avendaño.⁶¹

⁶⁰ *Ibid.*, p. 50.

⁶¹ *Ibid.*, p. 60.

Entre las funciones notariales desempeñadas durante la Colonia con base en las normas entonces vigentes, sobresalen las siguientes:

1. Autorización de escrituras y contratos celebrados entre particulares;
2. Emisión de escrituras y sus respectivas copias;
3. Incorporación de escrituras a libros para formar protocolos;
4. Expedición de copias de escrituras, sin que previamente las originales se hubieran asentado en el protocolo;
5. Dar fe y realizar testimonio de lo que ante ellos pasare a solicitud de los particulares, a rogación de parte interesada;
6. Guardar el secreto del contenido de las escrituras y de lo que a él se le confiare;
7. Conservar en buen estado y bajo resguardo de robo todas las cosas que le fueran encargadas, así como cuidar celosamente el protocolo;
8. Desempeñar el cargo directamente y no por sustitutos;
9. Contar con un libro para llevar el control de los depósitos;
10. Hacer funciones de escribano en las actuaciones judiciales, actividad de la que fue sustituido paulatinamente; y
11. Sujetarse al arancel para el cobro de servicios o derechos.

La escritura pública se diferenció de la privada: la privada la hacía cualquier particular por sí mismo o con asistencia de un escribano, en tanto que la pública era la realizada por un funcionario público, con asistencia de testigos, firmas, sellos y todas aquellas formalidades previstas por la ley; se hacía en representación de la Corona o de los cabildos.

El formato de la escritura pública colonial, debía llevar una lógica a manera de silogismo: introducción, contenido y conclusión, el lenguaje con que se redactaba -como se puede apreciar en documentos del Archivo General de la Nación o en los antiguos oficios de notarías-, estaban llenas de formulismos propios de la escritura de la época, que a través del tiempo han caído en desuso.

La regulación del protocolo como libro o libros de Notario en que se asientan y conservan las escrituras y sus apéndices, es tan antigua su ordenación que en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, ya se menciona como registro.

Los signos firmas y rúbricas eran necesarias para cubrir las formalidades de las escrituras.

La escritura pública era auténtica y tenía valor probatorio pleno y traía aparejada ejecución cuando se trataba de cobrar deudas.

Durante trescientos años el oficio notarial público o de número se formó junto a las escribanías de cabildo, de minas u otras. Se cimentaron las raíces de formalismos notariales que en esencia llegan hasta nuestros días, con sus correspondientes cambios acordes con el desarrollo tecnológico, ya que durante la colonia las escrituras eran redactadas de puño y letra del Notario o de un escribiente que lo hacía en papel oficial; los originales de las escrituras se integraban al protocolo que era propiedad del Notario y quien lo entregaba a su sucesor, además contaban con un minutario -que actualmente no se usa-, en el que constaban los borradores o minutas que utilizaba el Notario para elaborar la escritura original.

Como resultado de esta investigación podemos apreciar que la institución del notariado y el Notario actual, no se puede comprender sin el Notario colonial, que fue perfilando su actividad a través del tiempo y elevando la dignidad de su cargo y función; se han superado los vicios que en el pasado se dieron, para elevar la actividad notarial a los valores de una función pública sujeta a códigos de ética.

La fortaleza actual del notariado se sustenta en la tradición que se formó en el pasado colonial y fue adecuando su lenguaje, formas de presentación y controles de formación, de acuerdo con las legislaciones del derecho positivo mexicano, que rigen su actividad.

2.3 México Independiente

El movimiento de independencia impulsado por Leona Vicario, Andrés Quintana Roo, Miguel Hidalgo, Josefa Ortíz de Domínguez, Epigmenio y Emeterio González, Ignacio Allende, y los hermanos Ignacio y Juan Aldama, detonó en el llamado que hiciera Miguel Hidalgo y Costilla en la alborada del 16 de septiembre de 1810, conmocionando conciencias de gobernantes y gobernados, y abriendo camino de esperanza a los oprimidos, iniciando la ruta de la independencia.

El movimiento originalmente iniciado con mayor vehemencia que orden y planeación, fue magistralmente perfilado por José María Morelos y Pavón, fundador del constitucionalismo mexicano. Si bien la lucha se extendió en el territorio de la Nueva España desde el septiembre de 1810, fue Morelos quien perfiló el estado de derecho, estructurando el proyecto de nación a partir de un andamiaje jurídico y de principios perennes. Auxiliado por personajes como los juristas Andrés Quintana Roo y Carlos María de Bustamante, delineó la arquitectura constitucional de la insurgencia

y definió con toda claridad la independencia de México, formalmente consolidada con los Tratados de Córdoba en septiembre de 1821.

Desde luego que al día siguiente que México logró su independencia no cambiaron las instituciones jurídico-políticas, fue necesario un largo transitar en los caminos del siglo XIX para consolidar las instituciones de la libertad, entre ellas, las nuevas modalidades de la escribanía y de la actividad notarial.

La legislación española relativa a estas actividades continuó aplicándose por muchos años como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano que, con tintes conservadores, dejó en vigor las leyes y reglamentos que no contradijeran a las disposiciones imperiales iturbidistas.

Las oficinas de escribano y Notario continuaron siendo vendibles y renunciables con el fin de fortalecer el erario público que presentaba precariedad y así, durante varios años, se fueron dictando disposiciones sobre dichos oficios y los requisitos para ser escribano, como los que refiere Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

1. Decreto de noviembre 13 de 1828 relativo a informar sobre los oficios de escribanías vendibles y renunciables.
2. Circular de la Secretaría de Justicia de 1º de agosto de 1831, estableciendo la forma de ingresar al oficio de escribano, en términos de las condiciones de la circular de 1832.
3. Bases Orgánicas de 1843, que incluyeron disposiciones relativas a los requisitos para ser escribano.

4. Decretos de 1840 regulando la actividad de los escribanos de los juzgados, del 14 de julio de 1848, la Orden de 29 de diciembre de 1849 y el decreto de 28 de agosto de 1851 que exigía la colegiación de los escribanos.
5. Decreto de 20 de noviembre de 1852 y las disposiciones de 1853 y 1854, regulando la actividad de los escribanos judiciales.⁶²

Entre el federalismo y centralismo se fueron regulando las actividades, requisitos de ingreso y permanencia en el oficio de escribano. En 1855 la Revolución de Ayutla logró en el mes de agosto la renuncia de Antonio López de Santa Anna, cambiando así el orden jurídico mexicano, y con ello, la transición hacia el nuevo federalismo. Fue así como los escribanos fueron agentes de negocios y los escribanos de los juzgados abrieron despachos para ejercer su oficio.

Como Presidente Interino de la República Mexicana -surgido de la Revolución de Ayutla- se nombró al caudillo sureño Juan Álvarez, quien incorporó a su gobierno como Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos a Benito Juárez, autor de la primera de las Leyes de Reforma, expedida en noviembre de 1855 y denominada Ley Juárez, consistente en la organización de la administración de justicia.

Juan Álvarez salió de la presidencia en diciembre de 1855, quedando en el poder Ignacio Comonfort como presidente sustituto. A Benito Juárez se le nombró gobernador de Oaxaca. Una vez realizadas las elecciones resultó electo Comonfort como presidente constitucional:

y escogió conforme a sus facultades, a Don Benito Juárez para presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal; según la Constitución era el vicepresidente de la República. "El presidente y el

⁶² PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Op. Cit.* pp. 28-29.

vicepresidente tomaron posesión de sus encargos el 1º de diciembre de 1857 y el señor Juárez, previa licencia del Tribunal Supremo volvió a desempeñar la Secretaría de Gobernación.⁶³

Previo a la elección de Comonfort, se había reunido el Congreso Constituyente de 1856-1857 para elaborar la nueva Constitución, jurada cumplir por el mismo Comonfort, sin embargo, la revuelta encabezada por Félix Zuloaga y Manuel Payno, condujo a que el Presidente Comonfort se diera un golpe de estado, ya que con la Constitución del 5 de febrero de 1857, no pudo gobernar. Para el 17 de diciembre de ese mismo año, Benito Juárez por orden del Presidente, sufría prisión en Palacio Nacional, causada por no seguir a Comonfort en su aventura del golpe de estado.

Juárez sufrió prisión para convencerlo de que renunciara a su calidad de vicepresidente, sin embargo, el 10 de enero de 1858 fue liberado y como la situación en la República se presentaba en difíciles condiciones por carecer de presidente constitucional, Benito Juárez por su cuenta y riesgo asumió la Presidencia de la República, ya que constitucionalmente a él le correspondía ser el titular del Poder Ejecutivo. Inició su gobierno itinerante dirigiéndose a Guanajuato, Colima y huyendo de la persecuciones se instaló en Veracruz, Villa heroica desde donde se expidieron las Leyes de Reforma, separando la Iglesia del Estado.

Juárez afrontó militarmente la defensa en contra de la reacción de los golpistas, clero y de los conservadores, triunfando en Calpulalpan -región de Jilotepec- al derrotar el General González Ortega a las tropas de Miguel Miramón, el 22 de diciembre de 1860, y así las tropas liberales reinstalaron en 1861 al gobierno de Juárez en la ciudad de México.

Entre 1862 y 1867, Benito Juárez enfrentó la reacción conservadora militar de Leonardo Márquez, Miguel Miramón, Tomás Mejía y la invasión militar de las tropas de Napoleón Tercero, cuyo

⁶³ SIERRA, Justo, *Juárez su obra y su tiempo*, México, Nacional, 1967, p. 26.

ejército fue derrotado por Ignacio Zaragoza, Porfirio Díaz, los zacapoaxtlas y otros próceres que lucharon en Puebla, por la defensa de la patria el 5 de mayo de 1862.

Al ver la derrota de sus tropas, Napoleón III reforzó su poderío militar y recuperaron Puebla. En 1864 los conservadores, instalaron a Maximiliano de Habsburgo en el trono imperial de la ciudad de México y el gobierno de Benito Juárez volvió a ser itinerante en territorio nacional, hasta su instalación en San Luis Potosí, desde donde dirigió la estrategia militar para sitiar en 1867 a Querétaro, en donde fueron hechos prisioneros Maximiliano, Tomás Mejía y Miguel Miramón, por el general Mariano Escobedo, Ramón Corona y Vicente Rivapalacio, participando en su carácter de militar Ignacio Manuel Altamirano, faceta de su vida poco conocida.

El desenlace final de Maximiliano, Mejía y Miramón, aconteció el 19 de junio de 1867 cuando fueron fusilados en el Cerro de las Campanas de Querétaro.

De junio de 1867 al 30 de julio de 1872 se desarrolló el gobierno de Benito Juárez en la Ciudad de México, creando una época de modernización del estado de derecho, con nuevos códigos administrativos, civiles, penales e instituciones renovadas.

En el marco que hemos delineado la evolución del notariado presentó las siguientes facetas: La Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos de 25 de junio de 1856 fue obligatoria para los Notarios, la cual se complementó con la que dictó Benito Juárez estando en Veracruz, sobre la nacionalización de los bienes eclesiásticos en la que bajo pena de nulidad se declararía inexistente la venta de bienes eclesiásticos y se sancionaría con inhabilitación definitiva al escribano que autorizara la venta, se obligaba a que los escribanos dieran cuenta a la autoridad y los registradores de hipotecas dieran cuenta a las autoridades de hacienda de las imposiciones del capital que constaran en sus protocolos correspondientes a bienes eclesiásticos.

Una vez concluida la Guerra de los Tres Años o Guerra de Reforma, el gobierno Juarista emitió disposiciones para que quienes tuvieran a su cargo elaborar escrituras y otros instrumentos, se sujetaran a las disposiciones legales expedidas a partir de 1856.

Cuando los franceses recuperaron Puebla en 1863, los conservadores se prepararon a recibir al Príncipe Maximiliano de Habsburgo, Archiduque de Austria, llamado por José María Hidalgo y Juan Nepomuceno Almonte, entre otros, mientras llegaba el nuevo gobierno del ejército franco-mexicano, la Regencia que era el gobierno de transición para la implantación del Imperio, emitió el decreto del primero de febrero de 1864, diferenciado al escribano público y conceptuando al Notario público en los términos siguientes:

Art. 1.- Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarios Públicos; y en ellos solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros, en que se extiendan los instrumentos públicos de cualquier clase. Los dueños y encargados de las Notarías se llamarán Notarios Públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que disponen o dispusieran las leyes.

Art. 2.- De los escribanos restantes que pertenezcan al número de los de la capital y están legalmente hábiles para ejercer, se consignarán veinticinco a la práctica de cualesquiera diligencia que hicieren necesarios los juicios civiles; siendo aquellos los únicos habilitados para desempeñarse, con el nombre de escribanos y diligencias: para ello obtendrán el nombramiento respectivo de la Regencia del Imperio, por medio de la Secretaría del Despacho de Justicia, a la cual se le presentarán las propuestas que para el efecto harán a los ocho días de publicado este decreto, los jueces de lo civil de la capital, por conducto de la primera Sala del Tribunal Supremo, con su informe a la expresada Secretaría. Los escribanos así

nombrados podrán ser destituidos con motivo suficiente por la Regencia del Imperio, previo informe del Juez respectivo y de la Primera Sala del Tribunal Supremo.⁶⁴

Durante el Imperio de Maximiliano fueron expedidas disposiciones y la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribanos del 21 de diciembre de 1865. Su vigencia se limitó a los territorios ocupados por el Imperio, ya que en la parte de la república dominada por los liberales, estaban vigentes las disposiciones juaristas sobre el notariado.

En la ley imperial se conceptúa al Notario investido por el poder público de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos interinos o mortis causa. La escribanía se circunscribe a la autorización y a los actos determinados en la ley y a las diligencia judiciales; rememorando a la merced real, el nombramiento del Notario se expedía por el Emperador y el del escribano por alguna dependencia del gobierno.

El nombramiento del Notario se sujetaba a cumplir requisitos de ciudadanía, no tener antecedentes criminales, edad mínima de veintiocho años, acreditar buena conducta, aprobar el examen de conocimientos, otorgar la caución correspondiente o ser Notario de la Ciudad de México o provincia, y llevar un protocolo para los instrumentos en que constara la fe documental, estableciendo las condiciones a que se sometería la actuación, redacción y cuidado de los instrumentos.

Durante la restauración de la República, las disposiciones notariales adquirieron fortaleza al institucionalizarse el notariado. Fue Benito Juárez quien fundó las bases del orden jurídico moderno, no siendo la excepción el notariado.

⁶⁴ Fernández del Castillo, Bernardo, *Op. cit.*, pp. 38-39.

2.3.1. Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867

El 29 de noviembre de 1867 el gobierno liberal promulgó la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, sistematizando por primera vez en México las disposiciones reguladoras de la institución del notariado.

A diferencia de la ley predecesora, promulgada dos años antes por Maximiliano de Hasburgo, este dispositivo legal suprime el requisito de profesar la religión católica. Esta ley terminó con la venta del cargo de Notario, práctica existente desde la época colonial, señalando la incompatibilidad de la función con el de escribano.

Por la relevancia y claridad de las disposiciones, transcribo a continuación algunos artículos:

TITULO PRIMERO

De los Notarios y actuarios

Artículo 1. Los escribanos se dividen en Notarios y actuarios.

Artículo 2. Notario es el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan.

Artículo 3. Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles o criminales, y en los actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 4. Son incompatibles en su ejercicio la profesión de Notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TITULO SEGUNDO

Atribuciones de los Notarios y actuarios

Artículo 5. Es atribución exclusiva de los Notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo a las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

Artículo 6. Son atribuciones de los actuarios:

1a. Intervenir en los juicios [...].

2a. Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales.

3a. Asistirá los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran.

4ta. Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepción únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

Pero cuando a consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el Notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, o el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TITULO TERCERO

Requisitos que deben tener los actuarios y los Notarios

Artículo 7. Para obtener el título de escribano se requiere: 1ro. Haber hecho los cursos que exija la "ley de instrucción pública", o ser abogado. 2do. Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano. 3ro. Haber cumplido la edad de veinticinco años. 4to. No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado a pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios.

En la ley se contempló la aplicación de un examen de conocimientos jurídicos y otro para la solución de un caso ante el Tribunal Superior. Era la corporación de escribanos quien debía otorgar la acreditación de los exámenes, y el Tribunal Superior quien expedía la certificación y el fíat correspondientes. En caso de no aprobar el primer examen, el aspirante no podría pasar al segundo, ni volver a presentarse antes de un año.

Fueron definidos claramente los deberes y prohibiciones de los Notarios y actuarios, estableciendo la obligación de ejercer sus funciones siempre que les fuera solicitado, a no ser que existiera causa legal para rehusarse. Se precisó el impedimento de actuar a su favor, al de su mujer o pariente en línea recta en cualquier grado, y en la colateral hasta el cuarto, incluso por afinidad.

Se dispuso que todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, y certificaciones debían ser extendidos en idioma castellano, sin abreviaturas ni enmendaduras, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que fuera necesario repetirlas por guarismos, y sin entrerrenglonaduras que no quedaran repetidas y salvadas antes de las firmas (artículo 15).

Se precisó que los Notarios sólo podrían ejercer su profesión en el Distrito Federal, y fuera de él no tendrían fe pública, y los instrumentos que otorgaran carecerían de valor. Para el cobro de los derechos, debían sujetarse a los aranceles y leyes vigentes.

Se estableció que todos los instrumentos públicos debían extenderse en el protocolo, y ser otorgados por personas hábiles para contratar, asistidas de dos testigos sin tacha, que supieran escribir, varones, mayores de dieciocho años, y vecinos de la población que se tratara (artículo 41).

Los protocolos se formaban en cuadernos de cinco pliegos metidos éstos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello. No debían escribirse más de cuarenta líneas por plana, a igual distancia unas de otras y con letra del mismo tamaño. No debían dejar claros ni huecos, y debían marcar con número progresivo todos los actos y contratos que fueran asentados en escritura pública, uniendo a cada uno los documentos y diligencias que fueran parte sustancial de él, y se hubieran requerido para su otorgamiento (artículo 26).

Todas las hojas del protocolo debían tener el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del Notario a quien perteneciera el protocolo. Los libros debían encuadernarse cada seis meses (artículo 36).

Cada Notario debía abrir su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hacía, la fecha con letra, su sello y firma, y al fin de cada semestre, fin de junio y diciembre de cada año, debía cerrarlo, expresando en letra el número de instrumentos que contuviera, y las fojas de que se componía, concluyendo con la protesta de no haber autorizado más en aquel semestre; y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura (artículo 28).

Era obligatorio para el Notario “sacar” testimonio de todo instrumento público, aunque los otorgantes no lo pidieran, extendiendo una copia literal en papel a costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante u otorgantes; y debía remitirla a la Primera Sala del Tribunal Superior, entretanto se establecía el Archivo Judicial (artículo 39).

Las copias de los testamentos debían remitirse dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual debía especificarse que era un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y número que tenía en el protocolo (artículo 40).

Debía llevarse un índice en que era preciso relacionar el número de escritura, acto, fecha, otorgantes y número de hoja (s). Se dispuso llevar además un índice de testamentos cerrados, en el que además de lo anterior, debía anotarse el nombre de los testigos.

Para los casos de vacante por muerte, inhabilitación o incapacidad de un Notario, el que le sucediera en el despacho de la notaría debía cerrar inmediatamente el protocolo, recibiendo el Archivo Judicial de ella por inventario a presencia de otro Notario interventor, nombrado por la Primera Sala del Tribunal Superior.

Se dispuso que por ningún motivo podrían sacarse de las notarías los protocolos, sino por los Notarios, y solamente a fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar a la notaría. En caso que se necesitara el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernamental o judicial, los Notarios pondrían a la vista el protocolo en su misma notaría a los peritos o encargados de practicarlo, y las visitas de inspección debían verificarse en presencia del mismo Notario (artículo 32).

Se incluyeron las siguientes obligaciones: tener el arancel en un lugar visible en la notaría, abrir la oficina al menos siete horas diarias, realizar las actuaciones personalmente, y utilizar sellos de tinta uniformes, que debían tener en el centro las palabras “República Mexicana”, y en la circunferencia el nombre y apellido del notado (sic).

Todo instrumento público debía reunir los requisitos siguientes: 1. Expresar lugar, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los contrayentes y de los testigos. 2. Dar fe los Notarios del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, o asegurarse de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conocieran, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. 3. Firma de los interesados, los testigos instrumentales y los del conocimiento, y el Notario después de haberles leído la escritura. En el caso de que no supieran escribir o no pudieran firmar los interesados, debían declararlo al fin del documento, con expresión del motivo. 4. Hacer constar que se explicó a los otorgantes el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto a las leyes y privilegios que renunciaren (artículo 42).

La ley contempló sanciones para los Notarios, desde multa de 500 pesos, suspensión de un año, pago de daños y perjuicios, o destitución en casos de reincidencia. Se previó la nulidad del instrumento en caso de infracción a las disposiciones contenidas en la ley.

Esta ley introdujo en México los principios de matricidad, autenticidad, conservación y legitimidad para el ejercicio de la función notarial, e insertó el requisito de los aspirantes a Notario de ser abogados.

La disposición dictada por el Presidente Juárez el día 5 de diciembre de 1867, aclaró la ley publicada 6 días antes, estableciendo que las únicas reconocidas como notarías serían los oficios públicos vendibles y renunciables y las escribanías a que se refería el artículo 1 del Decreto de 19 de diciembre de 1846, así como las que existían en esa fecha y tuvieran los requisitos para continuar abiertas. Las otras que no databan de diecisiete años, deberían ser cerradas, con lo cual se iniciaba la regulación de la notaría pública.

Para mayor delimitación y conversión de facultades al notariado y a los Notarios, se requería reglamentar la ley del 29 de noviembre de 1867. Fue así que se creó el *Reglamento del Colegio*

Nacional de Escribanos, que estableció los requisitos para el ingreso, permanencia, egreso y condiciones de la función de elaborar instrumentos públicos de particulares y del servicio público en especial, delimitando la función de escribano de actuaciones jurídicas y de Notario con despacho abierto al público.

Cuando el Presidente Benito Juárez falleció el 18 de julio de 1872, en medio de situaciones difíciles de estabilidad política, asumió la titularidad del poder ejecutivo el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, quien en 1875 convalidó el impuesto sobre oficios públicos vendibles y renunciables -entre ellos las notarías-, a través de un decreto que tuvo como fin principal procurar recursos económicos para la hacienda pública.

El siglo XIX terminó únicamente con la adecuación de disposiciones fiscales para que los Notarios canalizaran el pago que se le debía a la hacienda pública.

2.3.2. Primeras Disposiciones Relativas al Notariado en el Estado de México

En el contexto nacional de cimiento y conformación de instituciones, provocado por la ideología y proyección juarista, el Estado de México experimentó un proceso transitorio paralelo.

El 21 de junio de 1870, el entonces Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, Mariano Riva Palacio, promulgó el Decreto 160 del Congreso del Estado, por el cual fue decretado el Código Civil del Estado de México.⁶⁵

⁶⁵ Colección de Decretos del Estado de México, Tomo VIII.

Con 2,252 artículos, en dicho código se contemplaron disposiciones aplicables a la función notarial, pero sin regularse plenamente la misma. En tal virtud, por lo decretado en el mismo código, se aplicarían las leyes preexistentes a lo no decidido, quedando en vigor lo que no se opusiera a sus preceptos.

En el artículo 9 se prescribió que los bienes raíces sitos en el territorio del Estado, poseídos o no por vecinos del mismo, estarían sujetos a sus autoridades y leyes. En el artículo 10, que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se debía regir por los requisitos de debían tener en el lugar que se hubieren generado, observando los prescrito en el artículo 115 de la Constitución Federal entonces vigente.

Debían consignarse en escritura pública (artículo 1269):

- I. Los contratos que tuvieran por objeto la transmisión de derechos sobre inmuebles.
- II. Las particiones de herencias cuyo importe excediera de mil pesos o en las que hubiere inmuebles, sin importar el monto.
- III. El contrato de formación o prorrogación de sociedad, si el valor excedía de trescientos pesos o se aportaba algún inmueble.
- IV. Los arrendamientos de bienes inmuebles por más de dos años.
- V. Las capitulaciones matrimoniales, la constitución, aumento de dote, o carta de pago total, cuando excediera de quinientos pesos o consistiera en bienes inmuebles.
- VI. Las donaciones de inmuebles o las que excedieran de un valor de quinientos pesos.
- VII. Los censos y la constitución de renta vitalicia.

- VIII. La cesión, repudiación y renuncia de derechos hereditarios o de la sociedad conyugal.
- IX. El mandato para presentar un niño al registro civil como hijo ilegítimo de un tercero.
- X. El poder para contraer matrimonio (en términos de la fracción V del art. 88).
- XI. El poder general para pleitos, y los especiales que debían presentarse en juicio escrito: el poder para administrar bienes y cualquiera otro que tuviera por objeto un acto redactado o que debiera redactarse en escritura pública.
- XII. Las transacciones cuya cuantía excediera de trescientos pesos o las que recayeran sobre bienes inmuebles, aún cuando el valor de ésta no llegara a la cantidad indicada.
- XIII. La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.
- XIV. Todos y cualesquiera otros actos que fueran accesorios, explicatorios, derogatorios o modificativos de contratos redactados en escritura pública, y
- XV. Los pagos de la obligación consignada en escritura pública, exceptuándose los parciales y todos los relativos a intereses, alquiler, renta, canon y otros anualidades.⁶⁶

La fuerza probatoria de los instrumentos públicos fue regulada específicamente, definiéndose en el artículo 1460: “el instrumento público en que se consignan las obligaciones de los contrayentes y su descargo, debe otorgarse ante escribano competente en la forma prescrita por la ley: este instrumento se llama escritura pública”. Agregaba el artículo 1461: “La escritura pública hace plena fé de la obligación en ella comprendida entre las partes contratantes y sus herederos ó causa-habientes. También hace fé contra un tercero, en cuanto al hecho de haberse otorgado el contrato y á su fecha [sic]”.⁶⁷

⁶⁶ *Idem*, p. 274.

⁶⁷ *Idem*, p. 314.

En el artículo 1462 se dispuso que la falta de escritura pública no podría suplirse con ninguna otra prueba en los casos en que la ley requiriera expresamente dicha solemnidad, aunque las personas contratantes se hubieran obligado a otorgarla.

Se consideró que la escritura defectuosa, por incompetencia del escribano o por otra falta en la forma, valdría como instrumento privado si es que estuviera firmada por las partes (artículo 1463).

La matricidad de la escritura pública fue instituida en los artículos 1475 y 1476, precisando el valor de las copias y la posibilidad de remplazar a la matriz en los casos de pérdida.

La participación del escribano fue regulada en la conformación de diversos actos. En el artículo 809 y sucesivos se reguló el otorgamiento de testamento, disponiéndose la participación del escribano en la autorización del testamento abierto y en la entrega del cerrado, señalándose expresamente la prohibición para dejar hojas en blanco rubricadas, en las copias que de los testamentos dieran los escribanos (artículo 814). De igual manera, se dispuso el modo de proceder ante la comparecencia de personas que no pudieran hablar o no supieran leer.

Respecto de los hechos que podía dar fe, se contempló en el artículo 1375 el ofrecimiento de pago, en cuyo caso debían estar presentes además dos testigos, y debía el escribano extender un testimonio en su protocolo y dar a la parte interesada los traslados que pidiera.

En el Título XX del Código Civil de 1870 se incluyeron disposiciones relativas al Registro Público de la Propiedad, disponiéndose que en cada uno de los Distritos del Estado habría una oficina de registro público de los derechos reales sobre los bienes inmuebles situados dentro del Distrito, señalándose en el artículo 2094 que solo podrían inscribirse los títulos que constaran en escritura pública, y las providencias judiciales que constaran de certificaciones expedidas en forma auténtica.

El 19 de octubre de 1871, el Gobernador Mariano Riva Palacio, promulgó el Decreto 116 de la Legislatura, llamado “Sobre el modo de ejercer la Notaría en el Estado”, por el que se dispuso que los escribanos que ejercieran la función en el territorio del Estado, debían presentar ante el Tribunal Superior los títulos y documentos que acreditaran el motivo del ejercicio del oficio, bajo la pena de que se les mandarían cerrar sus oficios en tanto no cumplieran con lo anterior.⁶⁸

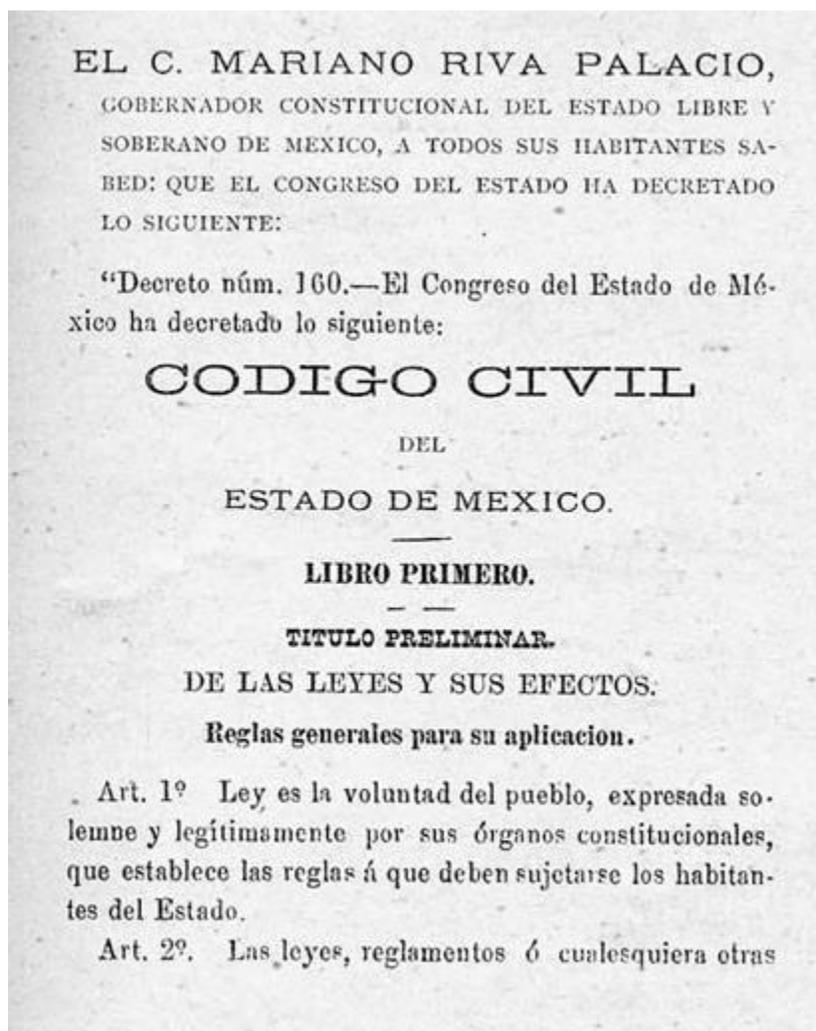


Ilustración 10: Código Civil de 1870

⁶⁸ *Decretos del Congreso Constitucional del Estado de México. Tomo IX, p. 227.*

Conforme al decreto correspondía al propio Tribunal examinar los títulos, documentos, y resolver sobre la validez de los mismos, determinándose que los que no tuvieran la calidad de escribanos de oficio público, se les prevendría de no poder ejercer su profesión, bajo la pena de nulidad de los contratos o instrumentos que autorizaran.

Meses después, el Licenciado Alberto García, en su calidad de Gobernador del Estado de México, promulgó el 3 de mayo de 1872 el Decreto número 12 del Congreso del Estado, por virtud del cual dispuso en su artículo 2: “Mientras se espide el decreto que arregle definitivamente el Notariado, continuarán despachando los oficios públicos del Estado los mismos escribanos que los tenían á la fecha de la publicación del decreto núm. 116 antes citado (sic).⁶⁹ El decreto que regularía definitivamente al Notariado, llegaría tres años después.

2.3.3. Ley Orgánica de Escribanos Públicos del Estado de México de 1875

Promulgada el 10 de mayo de 1875 por el entonces Gobernador Interino del Estado de México, licenciado Gumesindo Enriquez, la Ley Orgánica de Escribanos Públicos del Estado de México, fue el primer ordenamiento en regular de forma particular la institución del notariado en la entidad.

Constante de 78 artículos, dicho precepto suprimió los oficios vendibles en el Estado, disponiendo en el artículo 19:

Artículo 19. Previa la competente indemnización a los legítimos poseedores, se procederá a la extinción (sic) de los Oficios públicos vendibles irrenunciables, para el servicio de los cuales continuarán

⁶⁹ *Idem.* Tomo X, p. 36.

nombrando tenientes las personas que para ello tengan derecho; más los electos deberán tener los requisitos que exige esta ley, a la que en todo caso deberán sujetarse. Los tenientes nombrados necesitan la ratificación del C. Gobernador del Estado y la expedición (sic) del correspondiente despacho, para entrar al desempeño de sus funciones.⁷⁰

Los artículos que incluyeron las disposiciones transitorias fueron incluidos de manera secuencial en la numeración del articulado, por lo que fue en el 76 que se dispuso:

Artículo 76. Los Escribanos que con el carácter de tenientes o arrendatarios desempeñen actualmente los Oficios Públicos Vendibles y Renunciables que existen en el Estado, presentarán al Gobierno dentro de un mes contado desde la fecha de publicación de esta Ley, las constancias que acrediten la calidad del Oficio que sirven y el nombramiento o contrato celebrado con el propietario. En vista de esos documentos, el Ejecutivo ratificará o reprobará el nombramiento de teniente. Si pasado el mes no cumplieren los actuales servidores de los Oficios mencionados, con las prevenciones de este artículo, el Ejecutivo ordenará la clausura de dichos Oficios.⁷¹

Clasificó al escribano en Notario y actuario según su función: “el escribano como Notario, es el funcionario establecido para reducir a instrumento publico los actos, contratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo prevengn o lo permitan (artículo 2). El escribano, como actuario, es el funcionario destinado para autorizar en los casos y forma que determinan las leyes, los actos y diligencias judiciales (artículo 3)”.⁷²

Se contempló la compatibilidad de las funciones de Notario y actuario en el Estado, pero no la de éstas con algún otro cargo ni empleo público.

⁷⁰ *Decretos del Congreso Constitucional del Estado de México*. Tomo XII, p. 146.

⁷¹ *Idem*, p. 155.

⁷² *Idem*, p. 143.

El número de escribanos fue limitado por el artículo 5, estipulando que habría cuando más cuatro en la capital, y dos en cada uno de los Distritos foráneos. Los escribanos debían ejercer sus funciones en el Distrito de su nombramiento, careciendo de valor los instrumentos y actos judiciales en que interviniera fuera él, y quedando responsables de la reparación de daños y perjuicios.

El aspirante a escribano debía acreditar ante el Tribunal Superior de Justicia que cumplía con lo siguiente (artículo 8):

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años,

II. No haber sido condenado en juicio criminal, ni tener impedimento físico habitual para el ejercicio de las funciones de Escribano.

III. Tener buenas costumbres y haber observado una conducta que inspirara al público la confianza que el Estado deposita en esta clase de funcionarios. Los requisitos de esta fracción se acreditarían por medio de una información de seis testigos idóneos que se rendiría ante el Juez de primera instancia de la residencia del solicitante y con citación del Síndico del Ayuntamiento, quien podría rendir prueba en contrario.

IV. Haber sido examinado y aprobado en algún establecimiento público, en gramática castellana, aritmética, geografía, lógica y moral, y tener además una letra clara.

V. Haber cursado con aprovechamiento, teórica y prácticamente, por espacio de cinco años, en el despacho de algún Juez, abogado o Escribano, los principios de derecho constitucional; y con arreglo a la Legislación del Estado, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos, toda clase de instrumentos públicos y demás disposiciones legales, propias del oficio de Escribano.⁷³

⁷³ *Ibidem.*

Para el acceso a la función de escribano, era preciso realizar la solicitud correspondiente ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y presentar exámenes ante un jurado de cinco miembros, que era el mismo que conforme a la ley se nombraba para el examen de recepción de abogados. El examen se dividió en dos sesiones, una teórica y una práctica, y versaba sobre las materias referidas en el artículo 8, en ningún caso podría durar menos de dos horas, sin que hubiera un tope máximo.

El artículo 13 estableció que los que fueren aprobados en los dos exámenes, se les expediría por el Presidente del Tribunal, el certificado respectivo, con el que podrían ocurrir al Ejecutivo del Estado para que les expidiera el título correspondiente. Por disposición expresa, los abogados podían ejercer el oficio de Escribano sin necesidad de examen, pero llenando los demás requisitos que esta ley exigía, y sin poder ejercer su profesión.

Los Escribanos debían usar en lugar del signo hasta entonces utilizado, sellos uniformes de tinta, de forma elíptica, que tendrían en el centro las palabras: República Mexicana — Estado de México, y en la circunferencia el nombre y apellido del Escribano, y el del Distrito en que ejerciera sus funciones (artículo 16). El sello y la firma debían registrarse ante la Secretaría General de Gobierno, y también debía otorgarse caución de quinientos a dos mil pesos, previo al inicio de funciones.

Para los casos de ausencias temporales, el escribano podía comisionar para que lo sustituyera a otro Escribano público, previo aviso al Gobierno del Estado, siendo el único caso en que podría tener a su cargo más de un solo Oficio. Si impedido no hiciera uso de esta facultad, el sustituto sería el Juez de 1ª instancia, quien ejercería aquellas funciones después del aviso expresado (artículo 21).

En todo caso de sustitución debía asentarse una razón en el Protocolo, después del último acto autorizado por el Escribano sustituido, expresándose el nombre del Escribano sustituto, el día y motivo por el cual en que se encargaba del despacho. Una razón análoga debía asentarse al concluir la

sustitución. Fuera de este supuesto, los actos autorizados por otro Escribano que no fuera el nato de la escribanía, serían nulos (artículos 22 y 23).

Fue instituido el principio de rogación notarial en el Estado de México, disponiéndose que los Escribanos estarían obligados a ejercer sus funciones siempre que se les solicitara para ello, a no ser que hubiera causa legal para rehusarlo, estableciéndose al efecto impedimentos por razón de parentesco, y prohibición de actuar en asuntos propios.

La ley contempló sanciones para los escribanos que revelaran el secreto profesional injustificadamente, y para los que actuaran estando impedidos para ello, previéndose como sanciones la multa, suspensión, destitución y la pena privativa de libertad (artículo 30).

El Protocolo estaba conformado por libros de 100 fojas, mismos que debían ser autorizados por los Jefes políticos con su firma y el sello de la Jefatura correspondiente.

La Ley Orgánica de los Escribanos Públicos del Estado de México de 1875, constituye un parteaguas en la historia de la entidad, pues por primera vez regula los requisitos de debían reunir los aspirantes, escribanos y las escrituras producidas, regulando la institución en beneficio y protección de la ciudadanía. De igual forma, instituye en la entidad la facultad del titular del ejecutivo de nombrar los escribanos.

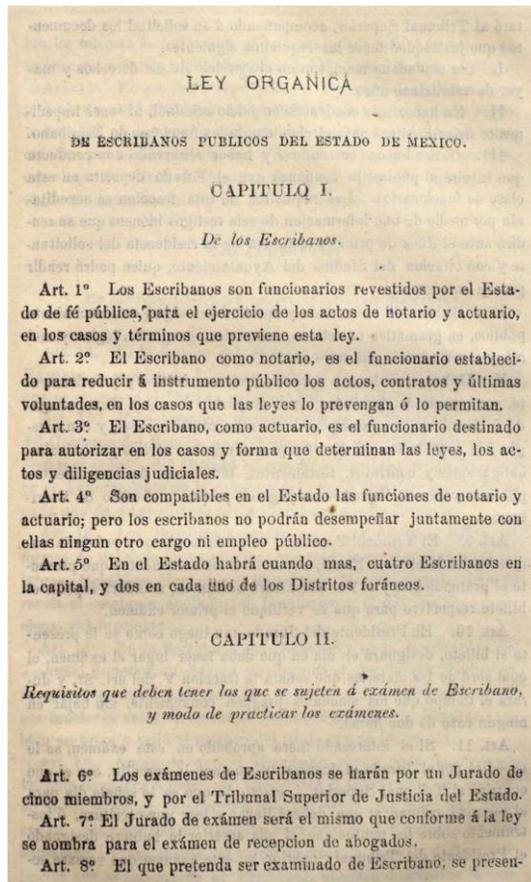


Ilustración 11: Ley Orgánica del Notariado de 1875

2.4. Disposiciones Notariales durante el siglo XX

A partir del desarrollo de las industrias petrolera, minera, textil, el auge del comercio interno e internacional, y el requerimiento de servicios de fedatarios públicos, se incrementó el servicio de notarías y la necesidad de regularlas. Para el debido control, el titular del Poder Ejecutivo, Porfirio Díaz Balmori, gestionó y promulgó la Ley del Notariado de 19 de diciembre de 1901, que entró en vigor el mes de enero siguiente, quedando el notariado a cargo de la Secretaría de Justicia.

El gobierno porfirista consideró al Notario investido de fe pública, con capacidad de autentificar y autorizar distintos contratos y actos de su competencia solicitados a rogación de los particulares; se introdujo la incompatibilidad del cargo de Notario con otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión, y se regularon todas aquellas actividades que deberían formalizarse a través de sus contenidos, firmas y sellos oficiales que autentificaron el documento.

La ley de 1901 tuvo una vigencia de treinta y un años, a lo largo de los cuales se registraron múltiples acontecimientos históricos internos e internacionales.

En 1909 fue publicado el libro *Los Grandes Problemas Nacionales*, obra liberal que fue profecía de siglo XX, de la pluma y autoría de Andrés Molina Enríquez, mestizo otomí que fuera Notario en Sultepec, en su natal Jilotepec, y Secretario General de Gobierno del Estado de México.⁷⁴

2.4.1. Ley de Notarios del Estado de México de 1916

La Revolución Mexicana generó un nuevo estado de derecho y un cambio en la estructura y conducción de las instituciones, por ello, el 19 de octubre de 1916, el Gobernador del Estado expidió la *Ley de Notarios del Estado de México*, eliminando la función de actuario que desempeñaban los escribanos conforme a la legislación precedente, no obstante, mediante reforma promulgada el 18 de junio de 1919, se volvieron a otorgar funciones de actuarios a los Notarios.

⁷⁴ Con base en la Ley Orgánica de Escribanos Públicos del Estado de México, para poder presentar examen se requería ser mayor de 25 años, razón por la que fue motivo de un Decreto del Gobernador la dispensa al joven Andrés Molina Enríquez, de 21 años cumplidos, para poder presentar el examen de Escribano Público, emitido el 14 de octubre de 1890.

Replicando en gran parte las normas de actuación y procedimientos establecidos en la ley de 1875, la ley de 1916 incorporó el nombre de Notaría Pública para la oficina del Notario, estableciendo que debía colocarse anuncio con el nombre, apellido y cargo de Notario, y la obligación de mantenerla abierta durante ocho horas al día.

En el Distrito Federal, en 1917 el notariado fue controlado por órganos de la administración del Distrito Federal y en caso de ausencia de Notario, en el lugar que se requirieran servicios notariales, serían los jueces de primera instancia quienes los suplirían.

A causa del movimiento armado de la revolución -que no permitió consolidar instituciones-, el notariado y el Notario no experimentaron cambios en sus bases tradicionales sustentadas en la política pública juarista y en el porfiriato.

Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 3 de septiembre de 1930 la Legislatura estableció en la entidad el primer arancel de los servicios prestados por los Notarios y jueces encargados del protocolo.

En el Distrito Federal, en el gobierno de Pascual Ortiz Rubio se publicó la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932, abrogando la de 1901. El referido precepto adoptó un formato y contenido tradicional en cuanto a funciones del notariado y requisitos para ser Notario, así como deberes y obligaciones, actuación notarial y condiciones de elaboración y conservación de los instrumentos.

2.4.2. Ley del Notariado del Estado de México de 1936

En el Estado de México, el 23 de diciembre de 1936, la Legislatura le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo para integrar comisiones para la formación, revisión y reforma a la Ley de Notarios, a los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Penal, de Procedimientos Penales y a la Ley Agraria para el aprovechamiento de las tierras laborables no cultivables, así como para la expedición de una Ley de Aparcería y la reglamentación de la Ley Federal de Tierras Ociosas.⁷⁵

En cumplimiento a la autorización que le concedió la Legislatura, el 7 de junio de 1937, el Gobernador Eucario López, expidió la Ley del Notariado del Estado de México, en la cual se determinó: “es facultad exclusiva del gobernador del Estado otorgar la función notarial y que Notario es el funcionario que tiene fe pública, para hacer constar los actos y hechos, a los que los interesados quieran dar autenticidad conforme a las leyes”.⁷⁶

Suprimió el requisito del examen para el ingreso a la función notarial, siendo suficiente acreditar el título de abogado expedido por Universidad o establecimiento oficialmente reconocido.

Se dispuso que las Notarías, como oficinas del Notario Público, estarían identificadas con un número progresivo, y se estableció que habría en la Ciudad de Toluca, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, una sección especialmente encargada al Archivo General de Notarías del Estado.

La ley estableció la figura del Notario sustituto en el artículo 76, señalando que el Gobernador del Estado podía conceder licencia a los Notarios para separarse de su cargo hasta por el término de dos años. En estos casos “se nombrará sustituto para que atienda el despacho de la Notaría durante el tiempo que dure la licencia; dicho sustituto deberá llenar todos los requisitos que señale esta Ley

⁷⁵ Gaceta del Gobierno del Estado de México. 6 de enero de 1937.

⁷⁶ *Idem.* 16 de junio de 1937.

para el nombramiento y ejercicio de la función notarial.” De igual forma, conforme al artículo 87, debía designarse Notario sustituto cuando se tratase de un Notario suspendido, enfermo o ausente.

Se regularon las permutas del cargo notarial entre los Notarios, siempre que a juicio del Ejecutivo del Estado no se perjudique el servicio público.

Con esta ley se creó el Consejo de Notarios, prescribiendo: “En la capital del Estado se establecerá un Consejo de Notarios compuesto de un Presidente, un Secretario y un Vocal, que serán electos por los Notarios residentes en la mencionada capital.”

Sin duda, la gran aportación de esta Ley es la creación del Archivo General de Notarías del Estado de México y del Consejo de Notarios.

2.4.3. Ley del Notariado del Estado de México de 1956

Promulgado por el Gobernador Salvador Sánchez Colín el 6 de abril de 1956, fue publicado el Decreto 72 de la Legislatura por el que expidió la *Ley del Notariado del Estado de México*.

La ley de 1956 definió el ejercicio de notariado como una función de orden público a cargo del ejecutivo del Estado, quien la ejercería por delegación en profesionales del Derecho.

Contempló que la función notarial sería ejercida en el Estado de México por los Notarios de número, los jueces en primera instancia, y los jueces menores municipales.

Se precisó que por lo menos habría un Notario en cada una de las cabeceras de los Distritos Judiciales del Estado, sin perjuicio de que el Ejecutivo del Estado pudiera fijar un mayor número en los que por las estadísticas demográficas y el volumen de las transacciones comerciales lo necesitaran.

Del cargo de Notario de número, se estableció que sería vitalicio, y únicamente podrían ser suspendidos o cesados en los casos contemplados en la misma ley, y escuchando la defensa del Notario y el dictamen del Consejo de Notarios. Incluyó la obligación de los Notarios, de residir en el lugar donde tuvieran establecida la notaría.

De los requisitos para ser Notario, se mantuvo el ser mexicano por nacimiento y haber cumplido 25 años, incluyéndose tener título de licenciado en derecho, dos años de práctica profesional, y no tener ningún impedimento de los que la propia ley señalaba.

Con la ley se creó la figura del Notario interino para los casos de separación de Notarios por licencia o suspensión, mismos en que el Ejecutivo del Estado al conceder aquella u ordenar ésta, designaría al Notario que debía hacerse interinamente del protocolo.

Respecto del protocolo, se contempló la posibilidad del Notario para llevar simultáneamente hasta seis libros.

Ante el otorgamiento de testamentos, se incorporó la obligación del Notario de dar aviso al Archivo General de Notarías, debiendo expresar la fecha, nombre del testador y sus generales;

tratándose de testamento cerrado, además el lugar y persona en cuyo poder quedara depositado. Ordenaba al Archivo General de Notarías a llevar un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos mencionados. Los jueces, ante quienes se denunciara un intestado, deberían recabar del Archivo la noticia de si había anotación en dicho libro referente al otorgamiento de algún testamento del *de cujus*.

Se incluyeron en la ley mecanismos de supervisión para el ejercicio de la función, instituyéndose visitas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formas en el desempeño, estableciendo que habría de practicarse una visita ordinaria o general cada año, y una visita especial que se realizaría por orden del Ejecutivo, cuando hubiere alguna queja o algún otro motivo.

GACETA DEL GOBIERNO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO.
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

SECCION PRIMERA

Tomo LXXXI

Toluca de Lerdo, Miércoles 18 de Abril de 1956

Número 31

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El C. Ing. SALVADOR SANCHEZ COLAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 72

La XXXIX Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

Del Notario en Ejercicio de sus Funciones

CAPITULO I

ARTICULO 1º—El ejercicio del Notariado en el Estado de México, es una función de orden público a cargo del Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por delegación en profesionales del Derecho, en virtud del fiat que les expida para su desempeño, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 2º—Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; y autorizada para intervenir en la formación de tales actos y hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad.

ARTICULO 3º—En el desempeño de sus funciones el Notario está facultado para tener bajo su custodia los protocolos y los documentos que se le confían, y para expedir los testimonios y certificaciones que legalmente puedan darse a los interesados.

ARTICULO 4º—La función notarial se ejercerá en el Estado:

I.—Por los Notarios Públicos de número, y

II.—Por los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores Municipales, en los términos y condiciones que señale la presente Ley.

ARTICULO 5º—Por lo menos habrá un Notario en cada una de las Cabeceras de los Distritos Judiciales del Estado. Sin embargo el Ejecutivo del Estado podrá fijar un número mayor de Notarios en los Distri-

tos que lo necesiten, teniendo en cuenta las estadísticas demográficas y el volumen de las transacciones comerciales.

ARTICULO 6º—El cargo de Notario Público de número es vitalicio. Los Notarios actualmente en ejercicio, así como los que sean nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspendidos o cesados en los casos y términos previstos por esta misma Ley, oyendo siempre la defensa del Notario y el dictamen del Consejo de Notarios.

ARTICULO 7º—En los lugares donde no hubiere Notario de número, los Jueces de Primera Instancia de oficio ejercerán la función notarial pero no podrán actuar sin que previamente cumplan con los requisitos del artículo 100 de la presente Ley; excepto en los casos en que actúen por receptoría.

Los Jueces de Primera Instancia también tendrán la función Notarial, cuando en el Distrito sólo hubiere un Notario, y éste estuviere suspendido o impedido para ejercer dicha función.

ARTICULO 8º—Las funciones del Notario de número son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicas; con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

Quando el Notario fuere designado para algún cargo de elección popular retribuido por el erario o para cualquier empleo público incompatible con sus funciones, le será concedida la licencia por el Ejecutivo para separarse de la Notaría por el tiempo que dure su encargo.

ARTICULO 9º—Como excepciones a los impedimentos que señala el artículo anterior, el Notario podrá:

I.—Desempeñar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada y pública y consejos;

SUMARIO:

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.—Decreto número 72 de la H. Legislatura Local.—Ley del Notariado del Estado de México.—Página 1.

SECCION SEGUNDA

Certamen para conmemorar el Primer Centenario de la Constitución Política Mexicana de 1857.—Página 1.

AVISOS Judiciales, Administrativos y Generales.

— — PRECIO DE ESTE EJEMPLAR \$2.00 — —

Ilustración 12: Ley del Notariado de 1956

2.4.4. Ley Orgánica del Notariado del Estado de México de 1972

El 10 de octubre de 1972, el Gobernador Constitucional del Estado, Profesor Carlos Hank González, promulgó la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México.

La Ley definió en su artículo 4º: “Notario es la persona a quien el Ejecutivo del Estado haya otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado”.

Suprimió las atribuciones que tenían los jueces en materia notarial, disponiéndose en los artículos transitorios:

Artículo Segundo. Mientras el Ejecutivo del Estado designe Notarios Titulares en los Distritos Judiciales en los que no los hay, continuarán desempeñando esa función los Jueces que actualmente la atienden o quienes los sustituyan.

Artículo Tercero. Tendrán preferencia para ser Notarios Titulares en el Distrito que llenen esa función, los Jueces de Primera Instancia que en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que se les comunique haberse ordenado la desvinculación de la Notaría del Juzgado a su cargo, demuestren ante el Ejecutivo, cumplir los requisitos que en esta Ley se exigen para la obtención de ese nombramiento.⁷⁷

Se introdujo la suplencia entre los Notarios en los siguientes términos:

⁷⁷ Gaceta del Gobierno. Tomo CXIV, Número 30, de fecha 11 de octubre de 1972.

Artículo 24. Los Notarios de una misma adscripción deberán celebrar convenios para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales relativas al artículo que antecede. Cuando sólo haya un Notario el convenio lo celebrara con Notarios de las adscripciones más cercanas a la suya. Dicho convenio deberá celebrarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a su protesta.

Artículo 25.-Si los notorios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que se les concede, la Dirección de Gobernación del Estado determinará la forma de llevar a cabo ésta y las personas que deban suplirse entre sí.⁷⁸

Dentro de los derechos del Notario, en el artículo 20 se incluyó que el cargo de Notario titular de una notaría de número sería vitalicio, y los Notarios sólo podrían ser separados de su cargo en los casos y términos previstos por la Ley.

Se definió como derecho y facultad de los Notarios pertenecer al Consejo de Notarios y ocupar puestos de su Directiva, sin que ello fuera obligatorio.

Se incluyó la obligación del Notario de otorgar garantía y mantenerla vigente, para responder de su actuación. Ésta se aplicaría preferentemente al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario, y en segundo lugar, al pago de las multas que se le hubieren impuesto.

Respecto del protocolo, el artículo 49 contempló que no podrían llevarse al mismo tiempo más de diez libros sin previa autorización del Ejecutivo dada por escrito, lo que se tradujo en la facultad de los Notarios de llevar hasta diez libros en forma simultánea.

⁷⁸ *Ibidem.*

Se creó el protocolo especial, disponiendo en el artículo 50: “Además de los libros a que se refiere el artículo anterior, cada Notario llevará otro juego de tantos libros como le autorice el Ejecutivo, para consignar en él exclusivamente las operaciones en que el Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados o Coordinados de carácter Estatal o Municipios de la Entidad sean partes. Este protocolo especial se regirá por las disposiciones legales que norman el ordinario”.

2.4.5. Ley Orgánica del Notariado del Estado de México de 1994

El 21 de septiembre de 1994, el Gobernador Emilio Chuayffet Chemor, promulgó la *Ley Orgánica del Notariado del Estado de México*, en la que se definió por primera vez en el Estado de México al Notario, como el profesional del derecho a quien el Ejecutivo del Estado hubiera otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública.

En 139 artículos, en el texto de la Ley se dispuso sobre el ingreso a la función notarial, los derechos, obligaciones e impedimentos de los Notarios, la separación, suplencia y asociación de Notarios, así como del sello, protocolo, escrituras, actas y la supervisión de la función.

Con esta ley se introdujo el protocolo abierto en el Estado de México, definiendo el artículo 50 al Protocolo como “el libro o conjunto de libros que se forman con los folios separados, autorizados y numerados en los que el Notario asienta y autentica, con las formalidades de Ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de registro de cotejos y ratificaciones y sus correspondientes apéndices e índices”.

Se suprimió el carácter de vitalicio de la función notarial, estipulándose en el artículo 21 el derecho de los Notarios de ejercer el cargo hasta cumplir setenta años de edad.

Para el ingreso a la función notarial, se incluyó como requisito obtener la constancia de aspirante, instituyéndose el examen de oposición, en el que los únicos considerados para participar, serían los que tuvieran la calidad de aspirantes (artículo 12).

Fue creada la figura del Notario provisional para cubrir la vacante de una notaría ya creada, en tanto se realizara el nombramiento del titular, disponiéndose en el artículo 16 que el Ejecutivo del Estado podría nombrar a un Notario provisional sin el requisito de los exámenes para aspirante y de oposición; y si después de transcurrido un año demostrara experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función evaluado a satisfacción de la Secretaría General de Gobierno y el Colegio, el Ejecutivo lo podría nombrar Notario titular.

Se introdujo el convenio de asociación, contemplándose en la fracción V del artículo 21 como derecho de los Notarios, mismo que habría de autorizar el Ejecutivo del Estado, debiendo ser publicado en la Gaceta del Gobierno, para actuar asociadamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio de la función notarial.

Se conservó la función tradicional de los Notarios de dar formalidad a los actos jurídicos y dar fe de hechos, incorporándose la de tramitar procedimientos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Enumerados en el artículo 115, se contemplaron los juicios testamentario e intestamentario, mismos que podrían tramitarse ante Notario a solicitud de parte interesada, y conocer de estos procedimientos en tanto subsistiera el acuerdo entre los solicitantes, debiendo dejar de conocer del procedimiento si hubiera alguna oposición o controversia.

En el ámbito gremial, con esta ley se crea el Colegio de Notarios como responsable de proveer los folios a los Notarios para asentar instrumentos, de impartir el curso de aspirante, de evaluar el desempeño de los Notarios, llevar registro de ellos, su sello y firma, y coordinar las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social y popular y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos y términos establecidos en la legislación electoral.

Se decretó en la fracción V del artículo 22 la obligación de los Notarios de pertenecer al Colegio, introduciendo en el Estado de México la colegiación obligatoria de los Notarios.

2.5. Ley del Notariado del Estado de México de 2002

El 3 de enero del año 2002, el Gobernador Arturo Montiel Rojas promulgó la Ley del Notariado del Estado de México, disponiendo que los Notarios podrían ejercer su función en todo el territorio estatal, sustrayendo así la referencia de demarcación jurisdiccional de su actuación, que hasta ese momento regía de acuerdo a los distritos judiciales establecidos para las funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Esta ley, vigente hasta el día de la elaboración del presente trabajo, retomó y conservó diversas disposiciones que habían regido a la institución del notariado históricamente, y definió de manera precisa el objeto de la misma, señalando que es de orden público y de interés social.

El ordenamiento se denominó Ley del Notariado del Estado de México, suprimiendo la referencia “Orgánica”, a fin de hacerla acorde a las disposiciones constitucionales vigentes en nuestra entidad a partir del 2 de marzo de 1995.

En el texto se incorporó la referencia y definición del Protocolo del Patrimonio Inmueble Federal, para ser acorde con las disposiciones legales federales que ya lo establecían.

Se dispuso que las ratificaciones de firma de documento ante Notario, que hasta ese momento se efectuaban en el Libro de Registro de Cotejos y Ratificaciones, se incorporan al protocolo ordinario, a fin de brindar mayor seguridad jurídica a los solicitantes.

Se estableció que los actos, convenios y contratos sobre propiedad, posesión o cualquier otro derecho respecto de inmuebles ubicados en territorio estatal, deben protocolizarse ante Notarios del Estado. Igual disposición respecto a las licencias y autorizaciones que en materia de desarrollo urbano y vivienda expidan las autoridades estatales y municipales en términos del Código Administrativo del Estado de México.

Se incorporó la facultad de los Notarios para conocer de procedimientos no contenciosos, los que a elección y acuerdo de los solicitantes, deben ser tramitados en términos de las disposiciones que para tal efecto determinan los Códigos Administrativo, Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En el Título correspondiente a los procedimientos no contenciosos, se establecieron reglas generales para el Arbitraje y Mediación Notarial, en cuyo trámite se incluyó el deber de observar las formalidades y restricciones que determina el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

México, facultando al Colegio para coordinar a los Notarios en el desempeño de la función de árbitros o mediadores, en términos de las disposiciones reglamentarias.

Se incorporó la constitución del Fondo de Garantía del Notariado del Estado, como instrumento para responder subsidiariamente de la actuación de los Notarios en el ejercicio de su función, a fin de brindar a los particulares usuarios la seguridad de que las operaciones encomendadas a los fedatarios estén garantizadas desde su inicio. El Fondo, se constituyó como mecanismo para garantizar el pago de impuestos, derechos, daños, perjuicios y sanciones pecuniarias derivados de la función notarial

La ley de 2002, cuya vigencia inició el 4 de marzo de ese año, ha sido objeto de 6 reformas a lo largo de 14 años.

Las reformas a la ley del Notariado se efectuaron con la finalidad de adaptar sus requerimientos a los intereses y demandas del Estado y de la sociedad del siglo XXI; de ahí las reformas de 2012, 2013 y las del 6 de enero de 2016, cuyo articulado contiene las reglas tradicionales y las de modernización para que la institución del notariado respete la tradición y se perfile como una institución de servicio social y de trascendencia en el mundo globalizado.

Es así como se perfila la función del Notario continuar garantizando la legitimidad y la aplicación de la ley para la formalización de actos en instrumentos públicos. Adaptándose a las nuevas tecnologías, con su actuación, el Notario contribuye a preservar la paz y la armonía social.

CAPÍTULO 3

CONCEPCIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL NOTARIO Y EL NOTARIADO

Existen diversas concepciones sobre el Notario y notariado, delineadas a partir de opiniones autorizadas de juristas, quienes exponen su perspectiva sobre el significado de la función en las actividades del Estado y de la sociedad, y de la institución del notariado como forma organizada de regir la actividad de la fe pública.

Por su intervención imperiosa en la vida social, jurídica y política de las naciones, al Notario se le ha considerado desde diversos puntos de vista: algunos juristas lo aprecian históricamente, otros según la actividad en que interviene, y otros mas por la forma de acceder al ejercicio de la función.

3.1. El Notario

La palabra Notario contiene múltiples significados, Joaquín Escriche —en su extraordinaria obra *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*— evidencia lo polifacético que es vocablo, al concebirle según la época de evolución de la legislación y jurisprudencia.

El Magistrado de la Audiencia de Madrid —Joaquín Escriche— al definir al Notario señala:

Entre los Romanos era un secretario que asistía al senado, y anotaba o escribía con la mayor velocidad y por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los padres conscriptos o recitaban los abogados; mas entre nosotros es el escribano público que tiene por oficio redactar por escrito, en la forma establecida por las leyes, los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres.

El nombre Notario viene de la palabra latina *nota*, que significa título, escritura o cifra, ya sea porque los escribanos recibían antes en cifras o abreviaturas los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya sea porque en todo instrumento ponían como todavía ponen su sello, marca, cifra o signo, para autorizarle.

Lo mismo es pues Notario que escribano público [...] pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y Notario al que entiende en los eclesiásticos.⁷⁹

La ley francesa de 25 de Ventoso del año XI (16 de marzo de 1803), conceptualizó a los Notarios como “los funcionarios públicos instituidos para recibir todos los actos y contratos a los que las partes deben o quieren dar el carácter de autenticidad, unido a los documentos emanados de una autoridad pública y para asegurar su fecha, conservarlos en depósito y librar copias y expediciones”.

Sánchez Boza expone en forma magistral la relevancia en el ejercicio de la función, señalando que el Notario es la base y el núcleo central de la seguridad jurídica contractual y testamentaria. El instrumento no es la base de esa seguridad jurídica, sino el Notario. La ausencia de una buena respuesta del Notario a su función, la carencia de moralidad, competencia jurídica y dedicación profesional debidas, conducirá a que el instrumento público padezca las consecuencias e imperfecciones.⁸⁰

Giménez-Arnau sostiene que el Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos

⁷⁹ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, p. 1280.

⁸⁰ SANCHEZ BOZA, Roxana. *Análisis del Sistema de la Función Notarial en Costa Rica: En la perspectiva del ejercicio de la Fe Pública*, p. 19.

privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.⁸¹

Cuba Ovalle lo define como el “profesional del Derecho autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los actos y contratos que ante él se celebren, así como los hechos y circunstancias que ha instancia de parte, personalmente constate y de los demás actos y asuntos extrajudiciales que autorice o tramite”.⁸²

El notariado internacional, en el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires en 1948, adoptó la definición del Notario en los siguientes términos:

El Notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.

En su función está comprendida la autenticidad de los hechos.

Es su aspiración que todos los actos de jurisdicción voluntaria, en el sentido dado a esta expresión en los países de habla castellana, sean atribuidos, exclusivamente, a la competencia notarial.⁸³

En disposiciones legales del siglo XIX y gran parte del siglo XX, al Notario se le consideró un funcionario público. Actualmente la Ley del Notariado del Estado de México, establece en su artículo 4 que “Notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública”.

⁸¹ GIMENEZ-ARNAU, Enrique. *Derecho Notarial*, p. 44.

⁸² CUBA OVALLE, Luis Alfredo. *Tratado Elemental Derecho Notarial*, p. 5.

⁸³ Unión Internacional del Notariado. Disponible en www.uinl.org.

Los artículos 5 y 6 de la referida ley, explican la función del Notario en los siguientes términos:

Artículo 5.- El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos;
- II. Dar fe de los hechos que le consten;
- III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley, y
- IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

Artículo 6.- La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de estos hagan los interesados ante su presencia.

La segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho.

La tercera y la cuarta, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.

Del artículo 10 de la ley se desprende que, si bien es cierto que los Notarios son profesionales que actúan a rogación de parte, la ley faculta a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal para, a través del Colegio, requerir que realicen funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular, y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos y términos establecidos en la legislación electoral.

De la exégesis e interpretación de este artículo deducimos la fundamentación para una nueva modalidad de intervención del Notario, que se constriñe a los casos de interés social que benefician a la colectividad, que son preventivos y que permiten el acceso de la clase social menos favorecida al ámbito público.

Con base en lo anterior y los elementos esenciales de la función:

El Notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública en forma privada, independiente e imparcial, expresamente facultado por el Estado para dar fe de los hechos y actos que otorguen las personas, así como para asesorar a quienes lo requieren, reducir a instrumento público las voluntades, redactar y conservar los documentos que le soliciten, participando activamente en la satisfacción de las necesidades sociales.

3.2. El Notariado

La tendencia del ser humano hacia la asociación da lugar a formas de actuación acordes con la comunidad de intereses profesionales de gremio o de oficios, para actuar colectivamente buscando el auxilio mutuo, la calidad de la prestación de los servicios y el cuidado de hacer bien la función para quien acude a solicitarlos.

La agrupación de oficios o prestaciones tiene sus raíces profundas en las naciones en sus diferentes épocas. En la Edad Media o época del feudalismo —que comprende del siglo V al XV— encontramos en Europa corporaciones de maestros y alumnos conocidas como *universitas*, así como gremios de herreros, bataneros, sastres y otros cuerpos que con sus estatutos, signos y solemnidades se agrupaban.

Entre quienes se agremiaron estuvieron los escribanos y Notarios, constituyendo instituciones como el notariado, entendido éste como “cuerpo facultativo que forman los Notarios de toda la nación”.⁸⁴

⁸⁴ RUIZ GÓMEZ, Juan Eugenio. La Notaría según la Legislación y la Ciencia, p. 21.

La necesidad de formar e instruir a hombres y mujeres para realizar dicha función, con el transcurso del tiempo, produjo la unión gremial de los encargados de escribir la historia, inicialmente a nivel comunidad, para posteriormente dar paso a asociaciones colectivas de tipo regional, derivando en la actuales agrupaciones de carácter nacional, continental y mundial.

El enunciado notariado integra múltiples significados, siendo mayormente admitido el que le conceptúa como institución gremial independiente de sus integrantes, concebida para la ordenación del ejercicio profesional, la representación del gremio y la defensa de los intereses de sus elementos.

La perspectiva del notariado como corporación instituida a partir de principios comunes, resulta del acontecer histórico en el que ha sido reiterada la organización para el desarrollo del oficio y para el establecimiento de pautas en la práctica del mismo.

El conjunto de quienes ejercen la función notarial como un todo, que se distingue del profesionista que le constituye, ha sido advertido por juristas y notariólogos de diversas épocas, haciendo patente dicha conceptualización en el texto de normas; basta revisar el contenido y redacción de la Ley del Notariado del Estado de México para evidenciar lo dicho. El artículo primero de la ley establece: la “presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular a la Institución del Notariado y la función de los Notarios en el Estado de México”, haciendo clara distinción entre la persona de los profesionales que ejercen la función y la organización que conforman.

En tal sentido se ha orientado la opinión convergente de juristas de prácticamente todos los países. Al respecto en la Enciclopedia Jurídica Mexicana de la Universidad Nacional Autónoma de México, se dice sobre el notariado:

comprende todo lo relativo a la notaría y a los Notarios [...] se ha dicho que la naturaleza del notariado se exterioriza en la práctica en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial, lo que a su vez, es una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar el derecho mediante una manifestación con la que se forma el acto jurídico. Es el notariado una institución que surge en forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad, y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan.⁸⁵

El notariado es pues la estructura legal y administrativa, reguladora de la función que realizan los Notarios en conjunto; es una institución legalizadora y vigilante con atribuciones propias, que está pendiente de toda innovación preparando, mediante la docencia, a los aspirantes a Notario y a los Notarios para actualizarles y ponerles al día en sus conocimientos y habilidades.

En palabras de Fernández Casado, notariado es el conjunto de personas adornadas de título para ejercer el arte de la notaría, aclarando estos conceptos González de las Casas al sostener que el notariado es la “institución en que el poder de la sociedad deposita la confianza pública para garantía de verdad, seguridad y perpetuidad de los contratos y actos de los ciudadanos”.⁸⁶

En México, con el fin de conservar la institución del notariado y coadyuvar con el Estado, el 19 de junio de 1792 se fundó el Real Colegio de Escribanos de México, siendo el primero de América. A partir de la Cédula Real de Carlos IV, expedida para la fundación del colegio, quedó prevista la obligatoriedad de la colegiación notarial con el fin de que la vigilancia y control de la función la ejercieran sus agremiados.

⁸⁵ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002, p. 257.

⁸⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Floylán, *Op. cit.* p. 83.

3.2.1. El Notariado en el Estado de México

El notariado en el Estado de México es una institución colegiada erigida conforme a sus estatutos y funciones. Formalmente instituido en la Ley Orgánica del Notariado de 1994, el Colegio de Notarios del Estado de México es una persona jurídica colectiva de derecho público, responsable de la unidad, organización, defensa, actualización profesional, desarrollo y vigilancia de las funciones notariales que desempeñan sus colegiados.⁸⁷

La Ley del Notariado del Estado de México establece en el artículo 135: “Los Notarios del Estado de México formarán parte del Colegio el cual tendrá como sede la capital: contará con personalidad jurídica y patrimonio propios y colaborará con las autoridades, instituciones, organismos y colegios que lo soliciten”.⁸⁸

En el artículo 136 de la Ley del Notariado del Estado de México se establece el propósito de la colegiación gremial, revelando así los objetivos y *ratio essendi* del notariado mexiquense, a saber:

Artículo 136.- Corresponde al Colegio:

- I. Promover la superación profesional de sus miembros y otorgarles reconocimientos cuando se distinguen en el ejercicio de su función;
- II. Preservar los valores jurídicos y éticos tutelados por la ley;
- III. Auxiliar al Gobernador del Estado y a la Secretaría en la vigilancia del cumplimiento de esta ley, su Reglamento y las disposiciones notariales que dicte;

⁸⁷ Reglamento del Colegio de Notarios del Estado de México, artículo 2.

⁸⁸ Ley del Notariado del Estado de México.

- IV. Asesorar en materia notarial al Gobierno del Estado;
- V. Estudiar y opinar sobre los asuntos que le encomiende el Gobernador del Estado y la Secretaría;
- VI. Resolver las consultas que le formulen los Notarios referentes al ejercicio de sus funciones;
- VII. Proponer modificaciones a las disposiciones relacionadas con la institución del notariado;
- VIII. Expedir su Reglamento interno, el cual deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno";
- IX. Proveer a los Notarios de los folios para el protocolo ordinario, especial, especial federal y para el libro de cotejos y de los elementos que se puedan utilizar como medidas de seguridad en los documentos notariales;
- X. Administrar y operar el fondo de Garantía del notariado del Estado.
- XI. Designar a los Notarios que habrán de desempeñarse como árbitros o mediadores;
- XII. Designar en su representación a un Notario para que asista a las inspecciones especiales;
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.⁸⁹

De lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento, se desprende que el Colegio como órgano actor del notariado, realiza funciones de coordinación, vigilancia, auxilio y subvención de los Notarios, mismas que se complementan con su intervención fundamental en la actualización y profesionalización gremial.

Como ha sido ostentado a lo largo del presente trabajo, el notariado del Estado de México tiene su representatividad en el Colegio de Notarios, entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con la misión y disponibilidad para colaborar con autoridades, instituciones, organismos y colegios que lo soliciten.

⁸⁹ Idem.

Las funciones que realiza el Colegio de Notarios, como órgano ejecutor del Notariado Mexiquense, pueden clasificarse en los siguientes rubros:

1. De coordinación,
2. De Provisión,
3. De Evaluación,
4. De Representación
5. Consultivas,
5. De Administración, y
6. Axiológica (esta última a cargo del Comité de Preservación de los Valores Éticos, dependiente del propio Colegio)

Tabla 4: Funciones del Colegio de Notarios

De
Coordinación

1. Coordina a los Notarios que desempeñan la función de árbitro o mediador (LNEM art. 130; RLNEM art. 74)
2. Coordina a los Notarios en la ejecución de programas públicos de regularización de tenencia de la tierra (RLNEM art 86 f II)
3. Coordina las guardias en días inhábiles para atender eventualidades que requieran servicio notarial (RLNEM art 86 f IX)
4. Coordina la intervención de Notarios en actos previstos en la Ley Agraria y en la legislación electoral (RCNEM art. 6, inc. 7)
5. Con instituciones educativas coordina la impartición de materias jurídicas que inciden en el ejercicio de la función notarial (RCNEM art. 6, inc.25)
6. Coordina e imparte el curso de formación de aspirantes a la función notarial y los destinados a la actualización y superación de los Notarios (LNEM art. 11 y 86 frac. V y VI)

De Provisión

1. Provee a los Notarios de los folios del protocolo necesarios para asentar instrumentos (LNEM art. 52)
2. Proporciona asesoría a los colegiados la asesoría y apoyo a las autoridades y los particulares en los problemas surgidos del ejercicio de su función (RCNEM art. 6 inc. 6)

De Evaluación

1. Evalúa el desempeño de los Notarios en el Estado de México en el ejercicio de la función, con las prerrogativas de apercibir a los que hayan infringido las disposiciones que regulan su actuación, y de formular recomendaciones tendientes a corregir las faltas u omisiones cometidas (RLNEM art. 107)
2. Evalúa a los estudiantes del curso de formación de aspirantes a Notario y de actualización de colegiados (RCNEM art. 53 inc. a)
3. Evalúa el desempeño en los exámenes de oposición para fungir como Notario y en los sustentados para obtener la calidad de aspirantes (LNEM art. 12)
4. Evalúa experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función de los Notarios interino y provisional (LNEM art. 14, RLNEM art. 86 f VII)

De Representación

1. Representa al notariado en la celebración de convenios y en sus relaciones con autoridades, particulares y organizaciones (RLNEM art. 86, frac. I; RCNEM art. 6, inc. 1)
2. Representa al notariado en la práctica de los exámenes físicos de comprobación que realicen peritos de la Procuraduría General de Justicia, en el caso en que el Gobernador del Estado tenga noticia de que algún Notario está imposibilitado para ejercer la función (LNEM art. 42)

Consultivas

1. Asesora al Gobernador del Estado de México en materia notarial y a los Notarios en el ejercicio de sus funciones (LNEM art. 136 frac. IV y VI)
2. Brinda opinión al Gobernador del Estado para determinar el número de notarías y su residencia (LNEM art. 9)
3. Emite opinión sobre el desempeño de Notarios provisionales e interinos en el desempeño de la función.
4. Opina respecto de las solicitudes de permuta y reubicación que presenten los Notarios del Estado de México (LNEM art. 19 frac. III), y
5. Opina para la autorización del Gobernador del Estado en la asociación de Notarios (LNEM art. 19 frac. III)
6. A través del Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, formula opinión a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal respecto de la actuación de Notarios (LNEM art. 106)

De
Administración

1. Administra y opera el Fondo de Garantía del Notariado Mexiquense (LNEM arts. 136 frac. X, 141)⁹⁰
2. Mantiene para control en un expediente de cada Notario, información respecto de su actuación, sus oficinas y su persona (LNEM art. 17)
3. Lleva un registro de la firma y sello de autorizar de los Notarios del Estado de México (LNEM art. 18 frac. IV)

⁹⁰ El Fondo de Garantía es administrado y operado por el Comité Administrador del Fondo de Garantía del Notariado del Estado de México, en términos de los artículos 141 de la Ley del Notariado del Estado de México, y 3, 108, 113 y 114 del Reglamento de la ley.

Los aspectos prácticos encaminados al buen desempeño profesional de los Notarios, se potencian con el cometido axiológico rector de la función. El Colegio cuenta por disposición de la ley, con un órgano responsable de mantener y preservar los valores éticos y jurídicos inherentes a la función, denominado Comité de Preservación de los Valores Éticos.⁹¹

Este aspecto axiológico no es menor; los distinguidos con el *fiat* o nombramiento —como depositarios de la confianza del Estado—, tenemos la obligación de corresponder a tan alta distinción resaltando nuestros actos con gran moralidad y dominio manifiesto de la ciencia jurídica.

En el ejercicio de la función notarial afrontamos el gran desafío de innovar e ir sin rezago a la par de la modernidad técnica y legislativa, pero es de mayor trascendencia aún, el monumental reto de pretender realizar los hasta ahora inalcanzados valores morales, siendo vía para ello la competencia, lealtad y honestidad.

El Comité de Preservación de Valores Éticos y Jurídicos del Colegio de Notarios del Estado de México, se integra por el Presidente en funciones y los Ex presidentes del Colegio, y tiene —entre otras— facultad para aplicar apercibimientos y formular recomendaciones.

Las atribuciones del Comité son enlistadas en el artículo 99 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, a saber:

⁹¹ Ley del Notariado del Estado de México, artículo 138.

Artículo 99.- El Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar la actuación de los Notarios que se presume transgreden las obligaciones que la Ley, este Reglamento y el Reglamento Interno del Colegio les imponen o las normas éticas inherentes al ejercicio de la función notarial;

II. Opinar sobre los asuntos que les sean encomendados por el Consejo Directivo del Colegio;

III. Actuar como árbitro en la solución de las quejas o reclamaciones presentadas al Colegio y a la Secretaría por los usuarios del servicio notarial, en contra de los Notarios en ejercicio;

IV. Elaborar el Código de Ética Notarial;

V. Las demás que le señale el Reglamento Interno del Colegio.

La experiencia notarial en el Estado de México se ha reglamentado en criterios de funcionamiento, integrando la tradición de fedatarios públicos y de juristas éticos en la normatividad correspondiente.

Hasta mediados del siglo XX pocos eran los Notarios de número en el Estado de México, asentados en distritos como el Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Temascaltepec, Sultepec y Toluca, ocurriendo que no en pocas poblaciones la actividad notarial se integraba en la denominada “Santísima Trinidad”, representada para estos efectos por el juez del Distrito Judicial, que hacía funciones jurisdiccionales, de Notario y registrador.

El notariado mexiquense se conforma hoy por 182 Notarios que, en las diversas regiones del Estado, perseveran por ejercer la fe pública con lealtad y pericia, y para ello el colegio coadyuva a ordenar y adecuar el ejercicio de la función notarial a las exigencias de un nuevo milenio.

3.2.2. El Notariado Mexicano

El 19 de noviembre de 1955, los Notarios Manuel Borja Soriano, Rogelio R. Pacheco, Manuel Andrade y Jorge Graue, comparecieron ante la fe del licenciado Miguel Ángel Gómez Yáñez, entonces titular de la Notaría Pública número 17 de la Ciudad de México, Distrito Federal, a fin de constituir una asociación civil con el nombre de “Asociación Nacional del Notariado” con el objetivo de unificar y fortalecer la actividad notarial del país.

Desde su constitución, los Notariados de todas las entidades federativas de la República Mexicana, fueron invitados a integrarse a dicha asociación, con el propósito de actualizar y difundir las ideas, estudios y proyectos, dirigidos a mejorar el nivel profesional del servicio prestado por todos los Notarios de México.

Los Colegios de Notarios de las 32 entidades federativas, representados por sus Presidentes, integran hoy el Consejo Directivo de la organización.

El 22 de enero del año 2010, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., obtuvo el registro como Colegio de Profesionistas (Colegio Notarial), como Colegio Nacional único, con un Código de Ética, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuya constancia fue entregada por el Maestro Alfonso Lujambio, entonces Secretario de Educación Pública, en el marco del 3er. Seminario Fiscal “Notario Miguel Ángel Fernández Alexánder”, celebrado en la Ciudad de México, los días 22 y 23 del mismo mes y año.

Con la obtención del registro como Colegio en la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano se convirtió en el único Colegio Nacional Notarial en México, por lo que su razón social se transformó a “Colegio Nacional del Notariado Mexicano”, Asociación Civil.

Al día de la elaboración del presente trabajo, conforman el Colegio Nacional más de 4,500 Notarios de todas las entidades federativas de la República Mexicana, lo que representa más de 75% del total, y se han efectuado 116 Jornadas Nacionales y XXXII Congresos, en los que han sido tratados temas de relevancia para el ejercicio de la función, promovidos y difundidos los valores de la profesión notarial, y organizado y apoyado actividades académicas para la capacitación y actualización de los Notarios.

El Colegio Nacional del Notariado Mexicano se ha consolidado como coadyuvante reconocido ante el Congreso de la Unión, y como el ente encargado de avalar la actualización de sus agremiados a partir de las jornadas y cursos de capacitación, siendo dicha certificación de absoluta trascendencia para que los Notarios estén en posibilidad de prestar servicios a las instituciones públicas de vivienda.

Es el órgano encargado de mantener relaciones con la Unión Internacional del Notariado, y de procurar el mejor resultado en la creación de la seguridad jurídica en México.

3.2.3. Unión Internacional del Notariado

La Unión Internacional del Notariado es una organización no gubernamental con reconocimiento internacional, instituida para promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial en el mundo.⁹²

Notariados del sistema de tipo latino se agruparon en la Unión Internacional del Notariado, a fin de asegurar la más estrecha colaboración, la dignidad e independencia de los Notarios como profesionales del Derecho, con el objetivo de consolidar una institución útil y ejemplar, conducente a la prestación de un mejor servicio a las personas, los ciudadanos y a la sociedad en general.

En palabras de reconocido Notario André Ducret, fue el Notario Argentino José Adrián Negri quien tuvo la iniciativa de constituir dicha confederación, a partir de ciertos factores: la necesidad de un concepto universal del Notario al servicio del derecho y de los individuos, la utilidad del intercambio permanente de documentación y experiencias relacionadas con el ejercicio de la función, y el beneficio de la comparación de legislaciones, métodos y técnicas de las diversas instituciones de los diferentes países.⁹³

El 2 de octubre de 1948 fue celebrado en Buenos Aires, Argentina, el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, organizado por iniciativa del citado escribano argentino José Adrián Negri, espacio en el que se planteó el proyecto de constituir una confederación de notariados.

⁹² Unión Internacional del Notariado. Disponible en <http://www.uinl.org/>

⁹³ DUCRET, A. La Unión Internacional del Notariado Latino, pp. 17-20

El 21 de octubre del 1950 tuvo lugar en Madrid, España, el Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, en cuyo marco se suscribió el acta constitutiva de la Unión Internacional del Notariado Latino, y fueron aprobados los Estatutos y el primer articulado del Reglamento General.

Fundada inicialmente por notariados de 19 países, la Unión Internacional del Notariado (en lo sucesivo UINL) se integra actualmente por 86, que son la mayoría de los países de la Unión Europea y Latinoamérica, todos los países del Este de Europa y otros no tan afines a la cultura latina, como Japón y algunos de Asia y África.

La UINL es interlocutor oficial de organizaciones internacionales de primer plano. Con la Organización de las Naciones Unidas participa en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-HABITAT), el *Global Land Tool Network* (GLTN), y Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

De igual manera, coadyuva con la *International Land Coalition* (ILC), la Organización Internacional del Derecho al Desarrollo (OIDD), la *International Alliance on Land Tenure and Administration* (IALTA).

La participación de la UINL con el Banco Mundial, ha sido intensa en algunos programas como el “*Legal empowerment of the poor*”, en que los Notarios de los diversos países ha puesto a disposición sus conocimientos y asesoramiento, en particular en materia de titulación, seguridad de la propiedad, derecho inmobiliario, derecho de urbanismo, derecho de la construcción y derecho de la familia.

El gran dinamismo de la Unión ha ocasionado que a lo largo de 66 años, 67 notariados de diferentes países se hayan integrado a la institución, consolidándose como la tercer entidad que reúne el mayor número de naciones, únicamente superada por la Organización de las Naciones Unidas y la Interpol.

Por su actividad, la UINL ha fomentado la expansión del sistema jurídico continental, actualmente implantado en alrededor de 120 países, representando dos terceras partes de la población mundial y más del 60% del Producto Interno Bruto mundial.

La UINL como órgano de acción del notariado a nivel internacional, goza hoy de gran prestigio en la comunidad internacional, y realiza una intensa labor para la armonización de leyes a nivel mundial.

CAPITULO 4

LA FUNCIÓN SOCIAL DEL NOTARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

El Estado de México es la entidad federativa más poblada de la República Mexicana. La Encuesta Intercensal de 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), arrojó un total de 16'187,608 habitantes, cifra que prácticamente duplicó a la entidad que le siguió en número, la Ciudad de México con 8'918,653.⁹⁴ Para mediados de 2016, el Consejo Nacional de Población del Gobierno de la República, estimó una población de 17 118 525 habitantes.⁹⁵

En este escenario demográfico funcionan 182 notarías para atender una población de más de diecisiete millones de habitantes, lo que se traduce en la figura de un Notario por cada 94,058; cifra comparativamente inferior a la de la Ciudad de México, cuyos 250 Notarios para casi nueve millones de pobladores, derivan en la proporción de un Notario por cada 35,334 personas.

Los 182 profesionales del derecho que ejercemos la función en el Estado de México, conformamos un gremio coordinado por el Colegio de Notarios, cuya política tiende a vincular socialmente los servicios profesionales a través asesorías gratuitas en rubros cada vez más amplios.

⁹⁴ INEGI. *Panorama sociodemográfico de México 2015*. Encuesta Intercensal 2015 <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/panorama/presentacion.aspx> (12/07/2016).

⁹⁵ Consejo Nacional de Población, *Proyecciones de la Población 2010-2050*, <http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Proyecciones>.

La actuación de los Notarios mexiquenses ha permeado a esferas que traspasan la interacción tradicional con el ciudadano. Gradualmente se han incrementado los ámbitos de actuación, participando en una gama de actividades, y conformando una profesión de gran relevancia y dinamismo.

El Notario mexiquense sirve a la ciudadanía brindando orientación, certeza y seguridad en decisiones fundamentales que conciernen a su persona, familia, patrimonio y grupo social.

La intervención del Notario en decisiones personales se deriva en certeza ante la disposición de órganos, en la tutela ante la propia incapacidad y la voluntad anticipada. Respecto a cuestiones familiares, el Notario participa en procesos de adopción, otorgamiento de tutela dativa, reconocimiento de hijos y otras más.

En el ámbito social, la reciente participación del notariado en campañas políticas, revela una sociedad ávida de la fe pública para proveer veracidad en el compromiso con el pueblo.

La gran gama de actividades en las que actualmente interviene el notariado mexiquense, conduce a formular consideraciones sobre el impacto social de la función notarial en el Estado de México.

4.1. Fundamento Constitucional de la Función Notarial en el Estado de México

La creación del Estado de México es resultado de la lucha insurgente y se fundó sobre el territorio de la antigua Intendencia de México, surgiendo a la vida constitucional el 2 de marzo de 1824.

Nuestra entidad como parte integrante de la federación ha experimentado cercenamientos propiciados por la lucha de facciones y partidos políticos de los siglos XIX, XX y lo que va del XXI.⁹⁶

No obstante las alteraciones territoriales que ha padecido, el Estado de México ha preservado celosamente la libertad y soberanía en su régimen interior, acatándolo la República y habiéndose instituido en los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo la potestad de autonomía y autodeterminación el sustento y origen de toda norma y actividad del Estado de México —a lo que se reconoce validez plena conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, es menester pormenorizar el cimiento constitucional del notariado en la entidad.

La función notarial se encuentra instituida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 61 fracción I y 77 fracción XXXVIII, mismos que por la importancia que revisten para el presente estudio, transcribo a continuación:

⁹⁶ Cuando los españoles conquistaron el imperio mexica y comenzaron con sus exploraciones por América, para facilitar la administración de los nuevos territorios, se creó el Reino de México que se dividía en cinco provincias mayores: México (Estado de México, Tlaxcala, Puebla, Oaxaca y Morelia Valladolid o Michoacán). En 1786 se creó la "Intendencia General de Ejército y Provincias de México", con capital en la Ciudad de México.

Con la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, las provincias mayores de Valladolid, Oaxaca, Puebla y Estado de México se erigieron como estados de la Federación Mexicana; se definió el territorio de Tlaxcala y se creó el Distrito Federal. Al Estado de México aún le pertenecían en ese momento los territorios de los actuales estados de Guerrero, Morelos e Hidalgo.

En el siglo XIX el Estado de México fue desmembrado. Con su territorio se fundó el estado de Estado de Guerrero el 27 de octubre de 1849, el estado de Estado de Hidalgo el 15 de enero de 1869 y finalmente el estado de Morelos el 17 de abril de 1869.

Artículo 1. El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 2. El Estado de México tiene la extensión y límites que le corresponden históricamente y los que se precisen en los convenios que se suscriban con las entidades colindantes o los que derivan de las resoluciones emitidas de acuerdo a los procedimientos legales.

Artículo 3. El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

Artículo 4. La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 5. En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios

electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías

de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley y en su caso el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar los ilícitos y violaciones a este derecho.

...

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;

[...]

Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

[..]

XXXVII. Otorgar el nombramiento de Notario con arreglo a la ley de la materia.

En el texto de estos artículos reside la potestad de los poderes del Estado de México, para legislar en materia notarial y nombrar a quienes ejerzan la función, facultades que se detallan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en que se concreta la dependencia delegada para tal efecto:

Artículo 19. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

[...]

XVIII. Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Artículo 38 Ter. La Consejería Jurídica es la Dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del **notariado**, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, de la defensoría pública así como de la especializada para víctimas

y ofendidos del delito, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias, y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XII. Someter a la consideración del Gobernador el otorgamiento de nombramientos de **Notario**;

XIII. Establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia **notarial**, así como recibir, tramitar, substanciar, resolver quejas, implementar e imponer sanciones en contra de los Notarios;

XIV. Llevar el Libro de Registro de **Notarios**.

La flamante Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal es —a partir del 20 de diciembre de 2012—, la dependencia encargada de trascendentes e importantes funciones, dentro de las que se encuentran la de registro civil, notariado, función registral, defensoría pública, víctimas y ofendidos del delito, asuntos religiosos y la representación del ejecutivo del Estado en los juicios en que sea parte.

La relevancia y categoría de la Consejería, es evidenciada en el propio texto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que en el artículo 19 establece que tiene igual rango y no hay preeminencia de alguna de las otras dependencias sobre ella.

4.2. Marco Jurídico de la Función Notarial en el Estado de México

En el Estado de México, el marco jurídico de la función notarial en la entidad se encuentra conformado fundamentalmente por la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento, existiendo disposiciones relativas a la figura del Notario en otros ordenamientos.

4.2.1. Ley del Notariado del Estado de México

Como fue expuesto en el capítulo segundo del presente estudio, la Ley del Notariado del Estado de México en vigor, fue publicada en la Gaceta de Gobierno, por decreto número 54, de fecha 3 de enero de 2002.

Iniciando su vigencia el 4 de marzo del mismo año, la ley cuenta con 162 artículos, siete títulos y 18 capítulos, sistematizados del siguiente modo:

Título Primero. Del Notariado en el Estado de México. Define el objeto, alcance y aplicabilidad de la ley, así como el concepto de Notario, sus funciones, tipos de Notarios, formas de acceder a la función, suplencia, separación, asociación, separación, derechos, obligaciones e impedimentos de los Notarios.

Título Segundo. Del Sello de Autorizar y del Protocolo. Instituye el sello de autorizar y el protocolo notarial, regulando sus características, formas que deben cumplir, procesos de uso, resguardo y

entrega al Gobierno del Estado de México. De igual forma las reglas para el uso de los libros del protocolo por parte de los Notarios.

Título Tercero. De los Documentos Notariales. Define la escritura y el acta notarial, precisando los casos, formalidades, redacción, contenido, validez y autorización, y norma la interacción del Notario con los comparecientes, a fin de identificarles y plasmar su voluntad con claridad. Establece la matricidad, reproducción y validez de los instrumentos notariales y sus respectivos testimonios y copias.

Título Cuarto. De la Tramitación de Procedimientos No Contenciosos. Enumera los procedimientos no contenciosos que pueden tramitarse ante Notario, estableciendo los supuestos, requisitos, formalidades y normas procedimentales.

Título Quinto. De las Instituciones del Notariado. Instituye el Archivo General del Notarías, el Colegio de Notarios y el Fondo de Garantía del Notariado, estableciendo sus funciones, atribuciones, integración y operación.

Título Sexto. De la Supervisión Notarial y la Responsabilidad de los Notarios. Regula la supervisión de la función notarial a cargo de la Consejería del Ejecutivo, la responsabilidad del Notario y de terceros, definiendo supuestos, plazos, sanciones y recursos.

Título Séptimo. Del Arancel de los Notarios. Instituye el Arancel al que los Notarios deberán sujetar el cobro de sus honorarios, precisando beneficios para actos de interés social.

4.2.2. Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México

Promulgado el 1 de agosto del 2002 y vigente a partir del siguiente día, cuenta con 130 artículos estructurados conforme a los seis primeros títulos de la Ley, únicamente prescindiendo del séptimo correspondiente al Arancel de los Notarios.

Los preceptos puntualizan las normas de cada uno de los títulos de la Ley del Notariado, que en su texto de origen remiten al Reglamento, a fin de cumplir con lo que establece el artículo quinto transitorio del citado ordenamiento, que establece que el Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento correspondiente, necesario para proveer en la esfera administrativa para su exacta observancia, y facilitar la aplicación de las disposiciones legales relativas a la Institución del Notariado.

4.2.3. Otros Ordenamientos Estatales

No obstante que la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento, incorporan el grueso de las normas reguladoras de la función notarial en el Estado de México, existen otros ordenamientos que contemplan disposiciones aplicables:

1. Código Civil del Estado de México. Además de brindar los requisitos de forma que deben revestir los actos en la entidad, y son normas de aplicación cotidiana, en 27 de sus artículos regula la actuación de los Notarios estableciendo obligaciones en el otorgamiento de testamentos (artículos 6.123 a 6.128, 6.131 a 6.136), de poderes (7.771), en la solicitud de certificado sobre existencia o inexistencia de gravámenes (8.23) y aviso definitivo de instrumentos otorgados ante su fe (8.26).

2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Ocho de sus artículos contemplan normas para los Notarios respecto a la inspección de su protocolo (art. 2.50), y tramitación de sucesión testamentaria (4.79 y 4.82).

3. Código Financiero del Estado de México y Municipios. Establece la obligación de verificar el pago de los impuestos Predial y sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, cuando autoricen definitivamente escrituras, contemplando la responsabilidad fiscal solidaria del Notario en caso de omisión (artículo 41). La obligación de efectuar el pago por concepto de derechos prestados por el Instituto de la Función Registral a través de instituciones bancarias (artículo 103), así como sanciones ante la infracción a lo dispuesto por el Código (artículo 362).

4. Código Administrativo del Estado de México. En el artículo 5.6. se establece la obligación a cargo de los Notarios de hacer mención expresa de las autorizaciones, permisos y licencias que regula el Libro y sus disposiciones reglamentarias al autorizar escrituras públicas sobre inmuebles.

5. Código Electoral del Estado de México. Contempla la atribución del Secretario Ejecutivo y los vocales secretarios de solicitar la colaboración de los Notarios para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral (artículo 231), la intervención del Notario en la selección y designación de electores para realizar funciones de casilla (artículos 306 y 307), y la obligación de los Notarios públicos del de mantener abiertas sus oficinas y atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y los representantes de los candidatos independientes, de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección, agregando que estos servicios se proporcionarán de manera gratuita (artículo 351).

El artículo 459 señala expresamente a los Notarios como sujetos de responsabilidad por infringir las disposiciones electorales contenidas en el propio Código, estableciéndose en el artículo 466 como infracciones el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos, los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

6. Código para la Biodiversidad del Estado de México. En su artículo 3.42. se contempla que el derecho real de superficie forestal deberá constar en escritura pública, estableciendo la obligación del Notario público ante quien se celebre el acto de dar aviso al Registro Nacional Forestal y al Sistema Estatal de Información Forestal.

7. Ley de Extinción de Dominio del Estado de México. En el artículo 74 dispone expresa la obligación de los Notarios de proporcionar la información que les requiera la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera con motivo del ejercicio de sus funciones.

8. Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios. Publicada el 6 de enero del 2016, en el artículo 2º al definir a los sujetos obligados por la misma, incluye en la fracción V a los Notarios Públicos. Les señala como sujetos titulares de firma electrónica avanzada (art. 59) y de sello electrónico (art. 60), y establece en la integración del Consejo Estatal de Gobierno Digital la participación del Colegio de Notarios del Estado de México (art. 7).

En el título de la Sección Primera del Capítulo Noveno se incluye a los Notarios Públicos, sin ser clara la ley si están obligados en términos del artículo 44, en cuyo caso habría a su cargo una serie de obligaciones en materia digital, como implementar políticas y registrar trámites.

9. Ley del Bienes del Estado de México y de sus Municipios. En el artículo 42 se establece la prohibición para el Notario de autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado o los municipios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Finanzas o de los ayuntamientos respectivos.

10. Ley de Fomento Económico para el Estado de México. En el artículo 10 se establece la obligación del Notariado de participar en el Consejo Estatal de Fomento Económico.

11. Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México. El artículo 112 establece la obligación del Notario de dar aviso a la Junta, dentro de los ocho días siguientes, cuando se revoque un testamento que contenga disposiciones relativas a las instituciones de asistencia privada.

12. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. En el artículo 79, al enumerar a quienes tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, incluye en la fracción II a los Notarios.

13. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin ser una obligación a cargo de los Notarios, en el artículo 94 se establece que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información de los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como Notarios, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.

14. Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México. Establece obligaciones para el Notario en la conformación de la escritura de voluntad anticipada, relativas a la conformación de la misma (artículos 20, 21, 22, 46 y octavo transitorio).

15. Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios. En el artículo 12 se establece la obligación del Notariado de participar en el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a fin de colaborar en el análisis de los problemas asociados con el marco regulatorio estatal, a efecto de proponer los criterios y lineamientos generales a los que deberán sujetarse tanto las nuevas normas como las reformas a las existentes.

16. Ley Registral del Estado de México. En 10 de sus artículos refiere al Notario, estableciendo la firma electrónica notarial (art. 3), solicitudes por medios electrónicos (arts. 29, 33 y 34), suspensión de testimonios (35), e inscripción de condominios (59) y personas jurídicas colectivas (61). Se reconoce el derecho del Notario para solicitar la cancelación de anotaciones preventivas (art. 73).

17. Reglamento del Colegio de Notarios del Estado de México. Establece obligaciones gremiales de los Notarios (artículo 11) como el pago de cuotas, de asistencia a las asambleas, acatar acuerdos y resolver consultas.

18. Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios denominado "Del Catastro". El artículo 3º establece que las disposiciones contenidas en el mismo serán obligatorias, entre otros, para los Notarios, estableciendo el deber del IGECM de comunicar al Colegio de Notarios los padrones de especialistas y peritos autorizados en materia catastral en el Estado de México.

19. Acuerdo de la Consejera Jurídica por el que se establece el arancel al que los Notarios del Estado de México deberán sujetar el cobro de sus honorarios para el ejercicio fiscal 2016. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de abril de 2016, fija las Unidades de Medida y Actualización y tarifas de cobro de honorarios que los Notarios están obligados a respetar

en la prestación de sus servicios, con base en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 144 fracción VII y 161 de la Ley del Notariado del Estado de México.

La diversidad de ordenamientos que conforman el marco jurídico de la función notarial, se ve reflejada en la multiplicidad de instancias a las que el Notario informa su actuación cotidianamente.

No existe un sistema de ventanilla o ruta única, por lo que el Notario mexiquense remite información a 15 registros independientes, en diferentes sitios y con distintas plataformas tecnológicas: Registro Público de la Propiedad, Junta de Asistencia Privada, Secretaría de Finanzas (respecto bienes del Estado), Registro Público de Comercio, Servicio de Administración Tributaria (información fiscal), Secretaría de Hacienda y Crédito Público (avisos de prevención al lavado de dinero), Registro Único de Garantías Mobiliarias (RUG), Registro Nacional de Avisos de Testamento, Registro Nacional de Poderes Notariales, Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Registro Público de la Propiedad Federal, Registro Agrario Nacional, Registro Público Marítimo Nacional, Registro Público del Derecho de Autor, y Registro Forestal Nacional.

El Notario se consolida como coadyuvante del poder público al suministrarle información estratégica.

4.3. El Servicio del Notario a la Ciudadanía

Como ha sido expuesto a lo largo del presente trabajo, el Notario cumple una importante función ante la sociedad brindando seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo una total imparcialidad y autonomía en sus decisiones, mismas que están definidas por el marco jurídico y el estado de Derecho.

El Notario ejerce su función con independencia del poder público y los particulares, recibiendo, interpretando, redactando y dando forma legal a la voluntad de los comparecientes, plasmándola en instrumentos públicos auténticos, que conserva para su resguardo e integridad.

Respecto a la orientación que brinda, es de resaltar que el Notario ofrece una asesoría altamente especializada y gratuita, que en otros rubros sería altamente costosa.

El servicio que el Notario brinda a la ciudadanía en el Estado de México, tiene impacto en diversos aspectos de su vida: su persona, su familia, su patrimonio y su comunidad.

4.3.1. Respeto de su Persona

Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas, y por tanto son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.⁹⁷

Siendo deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos, ha confiado al Notario diversos actos relativos a aspectos esenciales de la personalidad, y las decisiones que adoptan sus titulares respecto de ellos.

⁹⁷ Código Civil del Estado de México, artículo 2.4.

Identidad. El Notario ofrece certidumbre en este aspecto, a través de la certificación de existencia e identidad de personas.

El nombre es uno de los atributos inherentes a las personas,⁹⁸ reconociendo la ley diversos medios para acreditar la identidad.⁹⁹

Con gran frecuencia a lo largo de la vida se presentan inconsistencias en lo asentado en los diversos medios para acreditar la identidad, habiendo variaciones sustanciales en la credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir, carta de naturalización, credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales, en caso de los varones, la cartilla del servicio militar nacional, y las demás identificaciones reconocidas como oficiales, generando incertidumbre en la identidad y con ello grandes inconvenientes para las personas, que en muchas ocasiones les impide gozar de ciertos derechos.

La Ley del Notariado del Estado de México faculta al Notario para certificar y dar fe de la existencia e identidad de las personas, solucionando esta problemática y brindando un documento público fidedigno y que hace prueba plena al respecto (artículo 101 fracción II).

Cuerpo. El Notario ofrece información, orientación y seguridad en las decisiones que adopten las personas respecto de su cuerpo.

En el artículo 2.6. del Código Civil del Estado de México, se reconoce a toda persona el derecho a disponer de sus órganos y materiales orgánicos (entendiendo por ello también el cadáver), para que después de su muerte se donen y sean implantados en humanos vivos o sean destinados a fines de estudio e investigación.

⁹⁸ *Idem*, artículo 2.3.

⁹⁹ *Idem*, artículo 2.5. bis.

La Ley General de Salud establece en el artículo 333, como requisito para realizar trasplantes entre vivos, que el interesado en donar otorgue su consentimiento expreso ante Notario Público.

Por disposición del propio ordenamiento, aplicable a nivel federal, este tipo de consentimiento es necesario para la donación de órganos y tejidos, donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida.

La autorización a que se refiere el artículo puede especificar los órganos o los materiales orgánicos que deban donarse, de lo contrario se entenderán comprendidos todos los órganos o tejidos anatómicos del donante. Asimismo, podrá especificar con qué finalidad se autoriza la donación y el destinatario. De no existir ésta se entenderá que se donan para fines de implantación en humanos vivos, con exclusión de los de estudio e investigación científica.

Esta donación es revocable en cualquier momento por el donante y no podrá ser revocada por persona alguna después de su muerte.

Ante la ausencia de voluntad expresa, para la donación cadavérica de órganos, la autorización podrá ser otorgada por los parientes del donante, que se encuentren en el lugar del deceso, en el orden siguiente:¹⁰⁰

- I. El cónyuge o concubino;
- II. Los hijos mayores de edad;
- III. Los padres;
- IV. Los hermanos mayores de edad;
- V. Cualquier pariente consanguíneo hasta cuarto grado.

¹⁰⁰ *Idem*, artículo 2.8.

Representación. El Notario brinda certeza a las decisiones respecto a la representación propia.

Ante los casos de incapacidad natural y legal para ejercitar derechos, de los que no están sujetos a la patria potestad, el Código Civil del Estado de México establece la figura de la tutela para la guarda de la persona y de sus bienes (artículo 4.229).

En el artículo 4.269 se establece la figura conocida como autotutela, consistente en el derecho de las personas capaces para designar tutor y curador, así como sus substitutos, para el caso de que llegare a caer en estado de interdicción.

El artículo 4.270 del propio ordenamiento, establece que las designaciones anteriores, deben constar en escritura pública, con los requisitos del testamento público abierto, y podrán ser revocables en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad por parte de los otorgantes.

En términos del artículo 4.271, el ciudadano al hacer la designación podrá instruir, en la escritura pública correspondiente, sobre el cuidado de su persona, tratamiento médicos y cuidados, la forma de administrar sus bienes, y en general todo lo referente a sus derechos y obligaciones.

Un segundo aspecto para la representación, radica en el otorgamiento de poderes, mismo que debe constar en escritura pública en términos del artículo 7.772 del Código Civil. Siendo la manifestación de un mandato, este tipo de representación es otorgada por la personas ante la imposibilidad física o técnica de ejercer ciertos derechos y obligaciones.

Vida. El Notario sirve a la ciudadanía informando, asesorando y dando fe de las decisiones respecto la propia vida de las personas.

La Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México reconoce el derecho de toda persona en uso de sus facultades, de expresar su voluntad en una declaración unilateral, de manera anticipada, sobre lo que desea para sí en relación con el o los tratamientos y cuidados de salud respectivos, para una situación de enfermedad terminal, entendiendo por esta el padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para la/el paciente sea menor a seis meses.

La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal de la/el paciente y el inicio de tratamientos enfocados, de manera exclusiva, a la disminución de su dolor o malestar.

En su artículo 12, establece que toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, realizar su declaración de voluntad anticipada ante notaria/o, mediante escritura de voluntad anticipada, documento que puede ser revocado en cualquier momento.

Al otorgamiento de escritura, en términos del artículo 21, el otorgante debe ir acompañado del o los representantes, quienes deben aceptar dicho cargo en el mismo acto para que, en el orden de prelación que se indique, verifiquen el cumplimiento de su voluntad.

En caso de no realizarse la declaración, la propia ley establece el orden de prelación de familiares que pueden tomar la decisión respecto del paciente, para el caso de que este no pueda expresar personalmente su voluntad.

Cabe señalar que los menores pueden efectuar la designación antes referida a través de sus padres (art 17).

En ese tenor, también se establece que el acta y escritura de voluntad anticipada deben contener las formalidades y requisitos establecidos por la normativa aplicable, para que toda persona con capacidad legal exprese su consentimiento, plenamente informado, anticipado y voluntario.

Una vez efectuadas, es preciso comunicar las actas y las escrituras de voluntad anticipada a la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México, que es el órgano administrativo adscrito a la Secretaría de Salud encargado de ello.

4.3.2. Respeto de su Familia

Matrimonio. El Notario ofrece claridad, certeza y asesoría especializada respecto de los bienes al contraer matrimonio.

El artículo 4.30 del Código Civil, establece que las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, deben constar en escritura pública cuando los cónyuges se hagan copartícipes o transmitan la propiedad de bienes cuando la ley exija tal requisito, para su transmisión; pudiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

Ello se traduce decidir sobre el patrimonio, no solamente al momento de la celebración del matrimonio, sino previa o posteriormente, brindando la posibilidad de los cónyuges de modificar el régimen conyugal, incluso disolver la sociedad, en cualquier momento.

Permiso a Menores y personas bajo Tutela para Salir del País. El Notario brinda seguridad a los menores e incapaces, al otorgar certeza en la autorización de su extracción, y con ello evita el tráfico de personas y la sustracción ilegítima de menores.

Para la protección a la persona de los menores e incapaces, las autoridades migratorias requieren el consentimiento expreso de sus padres para que viajen fuera del país, solos o con un tercero.

Para brindar certeza en el proceso, el Notario realiza la certificación y da fe de la autorización que otorga el padre o tutor para que el menor o incapaz salga del país, precisa el medio de transporte, destino y fecha de viaje, asienta las facultades que en su caso se concedan al tercero autorizado, constatando el consentimiento y firma de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, a través de una escritura que prueba plenamente el permiso correspondiente.

Tutela de los Descendientes. El Notario ofrece a quien ejerce la patria potestad de un menor, la certeza en la designación del tutor o tutores que cuidarán de su persona en caso de su muerte.

Con base en el artículo 4.244 del Código Civil del Estado de México, el ascendiente que ejerza la patria potestad puede nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo, para el caso de su muerte.

Se trata de un acto de suma relevancia para la persona del menor, pues en caso de ausencia o muerte de quien ejerce la patria potestad, cuidará de su persona y bienes quien haya sido designado en el testamento, y no quien decida el juez.

Reconocimiento de Hijo. El Notariado ofrece certeza en las declaraciones sobre filiación, brindando una opción accesible a los ciudadanos del Estado de México al poner 182 oficinas notariales a su disposición para el reconocimiento correspondiente.

Establece el artículo 4.162 del Código Civil, que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad.

En términos del artículo 4.168, el reconocimiento de un hijo debe hacerse ante el Oficial del Registro Civil, ante juez en confesión expresa, o bien, ante Notario en escritura pública o en testamento.

Previo a la declaración de reconocimiento, el Notario explica los alcances en términos de ley, esclareciendo al otorgante, que asume a favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación.

Adopción. El Notario brinda certeza en los procedimientos de adopción que realizan algunas instituciones.

Dependiendo de la institución con la que se lleve a cabo la adopción, es que tiene injerencia el Notario. Es importante mencionar que el sistema de adopción mexicano no se encuentra regido por una sola normatividad, sino que es regulado por cada Estado y los requisitos pueden variar de una entidad a otra.

Cuando el proceso de adopción se lleva a cabo con alguna institución privada en general se solicita la participación de un Notario, quien dará fe pública a la voluntad de la madre de ceder la patria potestad del menor, esto quedará asentado en un documento firmado por ella. El número de firmas y nivel de involucramiento del notariado estará definido por la ley estatal y la institución en cuestión.

El artículo 24 de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz, cuando el candidato a adoptar decide iniciar el trámite ante Notario público, éste recibe la documentación correspondiente, certifica en contenido y firma la documentación susceptible y coteja contra los originales respectivos, remitiendo originales y certificaciones al DIF Estatal con atención a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el análisis e integración correspondiente.

4.3.3. Respetto de su Patrimonio

El patrimonio es el conjunto de todos los derechos, bienes -muebles e inmuebles-, y obligaciones de que es titular una persona.

Para conservar, administrar y, en su caso, transmitir los bienes y derechos, en aras a la seguridad jurídica, es de suma utilidad consultar al Notario para que los documentos que avalan la titularidad de los derechos estén en orden.

Bienes. El Notario es garante de la legalidad en las operaciones que por su naturaleza o cuantía requieran otorgarse en escritura pública.

Por la relevancia e impacto que tienen, por disposición del Código Civil, las operaciones que tengan como objeto bienes inmuebles, deben otorgarse en escritura pública: la compraventa (artículo 7.600), donación (7.619 y 7.620), arrendamiento de inmueble de menores (7.680), renta vitalicia (7.987), e hipoteca (7.1098).

En estas operaciones los interesados pueden tener la certeza de la legitimización e identificación de las partes y evitar la suplantación, ya que el Notario se cerciora de la identidad, además de contar con la asesoría y consejo del Notario antes de la celebración del contrato para evitar trámites, juicios y gastos innecesarios.

Es importante tener en cuenta que el Notario no es sólo un profesionalista, sino una persona que actúa en el marco del Derecho con calidad, imparcialidad, integridad y ética buscando permanentemente la seguridad jurídica.

El Notario verifica y se cerciora que el enajenante sea realmente el titular o en su defecto, que cuente con las facultades necesarias y suficientes para comparecer en carácter de representante del titular.

El Notario verifica y se cerciora que el inmueble motivo de operación, no reporte gravámenes que puedan limitar la libre transmisión del dominio, como por ejemplo hipotecas, fianzas etc. y se encarga de recaudar todas las contribuciones, federales, estatales y municipales que se causen con motivo de la mencionada operación.

El Notario evita riesgos innecesarios para los contratantes ya que en la redacción y elaboración de los contratos que se pretenden formular, se cerciora de que se reúnan los requisitos establecidos por las leyes vigentes.

El Notario en su honestidad de servicio e imparcialidad, evita situaciones que pudiesen dar ventaja a alguna de las partes en perjuicio de la otra.

Al contar con la Participación de un Notario, se evita la pérdida, destrucción o daño del documento efectuado, pues lo que se entrega a los contratantes son copias certificadas o testimonios, y el original se conserva en el protocolo de la Notaría.

Sucesiones. El Notario representa una opción segura, accesible y ágil para efectuar procedimientos sucesorios, disminuyendo tiempos y costos con respecto a los procedimientos judiciales.

Con base en el artículo 120 de la Ley del Notariado, pueden tramitarse ante el Notario que elija la parte interesada, los procedimientos sucesorios testamentario e intestamentario.

La tramitación ante Notario beneficia a los herederos y legatarios, en virtud de la asesoría en información éste que brinda respecto de los beneficios fiscales y las facilidades administrativas aplicables al caso. De igual manera, se cumple el principio de libertad de elección de Notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función notarial.

Para el caso en que se trate de un procedimiento intestamentario, el Notario puede ejercer las atribuciones de mediación y coadyuvar a que exista el acuerdo de los interesados para llevar el procedimiento a fin, evitando altos costos y largos tiempos que toman los juicios.

Sociedades y Asociaciones. El Notario es asesor calificado y brinda certeza a quienes deciden comprometer su patrimonio para asociarse y constituir personas jurídicas colectivas.

En cuanto a sociedades y asociaciones civiles, el Código Civil dispone que deben constituirse en escritura pública, en términos de los artículos 7.886 y 7.911.

El Notario es perito en cuestiones societarias, lo que le permite interpretar y asentar con claridad la voluntad de los otorgantes en los estatutos, definiendo los órganos y las reglas de operación y funcionamiento de las personas jurídicas colectivas.

En el desarrollo del objeto y las operaciones de las personas jurídicas colectivas, las asambleas adquieren formalidad y plena validez solamente al protocolizarse ante Notario. De igual forma es oportuna su asesoría e intervención para la certeza en la suscripción, emisión y transmisión de acciones y partes sociales, disolución de sociedades, fusiones, escisiones y transformaciones, contratación de créditos, adquisición y enajenación de marcas y patentes, y gestión para el desarrollo urbanístico.

En el caso de aportación de inmuebles, o de los que siendo muebles supera su valor las treinta mil veces el salario mínimo, es imprescindible para participación del Notario para la validez de dicha operación, y que tenga efectos ante terceros.

Testamento. El Notario es actor esencial en su otorgamiento, brindando orientación y asesoría para la adecuada toma de decisiones, y brindando seguridad y certeza en la determinación de herederos y demás disposiciones que se adopten en el mismo.

Los bienes, derechos y obligaciones no se extinguen con la vida. En el testamento, el otorgante designa a las personas que a su fallecimiento adquirirán la titularidad de sus bienes y propiedades,

convirtiéndose así en los legítimos herederos de tu patrimonio. De este modo, el otorgante adquiere la certeza de que sus bienes y propiedades serán recibidos por las personas que elija libremente y en la proporción que disponga.

Como se ha referido con anterioridad, aunado a la designación de herederos y legatarios, en el testamento puede disponerse designar tutores para los descendientes, reconocer hijos, constituir usufructo, renta vitalicia

El testamento es un acto personalísimo, revocable, libre y solemne, por el que una persona dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte, y para su validez debe ser otorgado ante Notario, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.126 y 6.136 del Código Civil.

4.3.4. Respeto de su Comunidad

Cuestiones Agrarias. El Notario coadyuva en los procedimientos agrarios relevantes, dando fe y generando certeza respecto de ellos.

Los derechos reales derivados de la propiedad social son de suma trascendencia para la vida nacional. Más del 51% del territorio nacional corresponde a propiedad en donde se asientan ejidos y comunidades. Se trata de más de 100 millones de hectáreas en las que existen alrededor de 31 mil 778 núcleos agrarios.

Conforme a la Ley Agraria, el Notario tiene injerencia y participación en la designación de sucesores por parte de los ejidatarios (artículo 17), otorgamiento de garantía sobre el usufructo de las tierras (art. 46), la asignación de parcelas por la asamblea (art. 58), enajenación de parcelas (art. 80),

primera enajenación de parcelas (artículo 84), constitución de sociedades rurales (art. 108), y avisos al Registro Agrario Nacional respecto los actos en que participen (art. 156).

La Ley Agraria define como autoridades u órganos de los núcleos agrarios a la Asamblea, el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, siendo la Asamblea el órgano supremo del núcleo agrario, participando en ella todos los ejidatarios o comuneros.

La Asamblea debe reunirse cuando menos una vez por cada seis meses, y en términos del artículo 23, deberá asistir un Notario cuando se trate alguno de los siguientes asuntos:

- I. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- II. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- III. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- IV. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- V. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- VI. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- VII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal, y
- VIII. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

Dispone el propio artículo que el acta deberá ser pasada ante la fe del Notario y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria.

Desarrollo Urbano. El Notario sirve a la comunidad a partir de la protocolización y formalización que realiza de los permisos, licencias, autorizaciones, modificaciones y demás actos de las autoridades en materia de desarrollo urbano, coadyuvando en el cumplimiento de planes autorizados por el Estado y los municipios.

Contribución al Gasto Público. El Notario participa activamente en el financiamiento del Estado, a partir de la función de coadyuvante que tiene con las autoridades fiscales de los tres ámbitos de Gobierno, a los que sirve colaborando con la determinación, retención y entero de contribuciones.

En el ámbito federal, el Notario colabora con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, auxiliando en la incorporación de personas al Registro Federal de Contribuyentes, compartiendo información de las operaciones en que intervenga, y calculando, reteniendo y enterando montos por concepto de impuestos sobre la renta y al valor agregado.

En el ámbito estatal, el Notario colabora con la Secretaría de Finanzas, calculando, reteniendo y enterando montos por concepto de impuestos sobre la renta en la parte que corresponda a la entidad en virtud del convenio de colaboración fiscal, y con la retención y entero de los derechos por servicios prestados por el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

En el ámbito municipal, el Notario colabora calculando, reteniendo y enterando montos por concepto de impuestos sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio, así como asegurando que no existan adeudos por concepto de impuesto predial, por aportaciones de mejoras o derechos por servicios de agua potable, de las operaciones en que intervenga.

Regulación de Inversión Extranjera. El Notario participa definitivamente en el registro de la inversión extranjera a partir de la detección que hace en las operaciones que participa.

El Notario asienta en los estatutos de las sociedades que se constituyan, o modifiquen ante su fe, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional, en los términos del artículo 14 del Reglamento correspondiente.

Verifica el permiso para que los extranjeros adquieran fuera de la zona restringida bienes inmuebles u obtengan concesiones para explorar o explotar minas y aguas (art. 10-A Ley de Inversión Extranjera).

Verifica la autorización de la Secretaría de Economía, para la constitución o modificación de fideicomisos de inversión neutra (art. 22 Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera).

Notifica al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras:

I. Cuando comparezcan personas morales extranjeras que protocolicen sus estatutos para efectos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

II. Constitución de sociedades donde haya inversión extranjera;

III. Protocolizaciones de actas de asambleas donde ingrese la inversión extranjera, y

IV. Otorgamiento de fideicomisos que deriven derechos a favor de la inversión extranjera.

Combate al Lavado de Dinero. El Notario brinda certeza respecto de la identidad de los otorgantes de los actos que certifica, los medios de pago que se utilizan, y las declaraciones de los comparecientes respecto de la existencia de beneficiario controlador, proporcionando con ello

información útil para las autoridades, a fin de que pueda ser detectado el uso de recursos de procedencia ilícita.

El 17 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. La Ley tiene por objeto proteger al sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, de acuerdo con la Ley, diversas actividades no financieras son consideradas vulnerables.

En términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley, el Notario da aviso a las autoridades financieras del país, respecto de los siguientes actos que hagan constar:

1. Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, Otorgamiento de poder irrevocable para actos de administración o para actos de dominio;
2. Constitución de personas morales y modificación patrimonial por aumento de capital o por disminución de capital;
3. Otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable;
4. Constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, y
5. Otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía.

Del mismo modo, impide el uso de efectivo en los casos en que se superen los umbrales definidos en la ley.

Regularización de la Tenencia de la Tierra. El Notario participa activamente programas de regularización de tenencia de la tierra, en los casos que existen asentamientos humanos irregulares.

Con la asesoría gratuita y la participación en las campañas públicas de regularización, el Notario promueve y alienta la adquisición y enajenación formal de suelo, para el desarrollo urbano y la vivienda, generando un incremento considerable en los recursos públicos municipales y estatales.

Cuestiones Electorales. El Notario participa certificando y brindando seguridad respecto de actos y hechos dentro de los procesos electorales.

El Notariado mexiquense ha coadyuvado con las instituciones electorales federal y estatal, a fin de hacer constar y brindar certeza en los procesos de impresión, traslado, resguardo y destrucción del material electoral, selección e insaculación de funcionarios y responsables electorales, protocolización de documentos y certificación de hechos trascendentales.

En la jornada electoral, el Notario participa dando fe de la instalación de casillas y selección de funcionarios de casilla en los casos que contempla la ley, así como de la certificación de hechos en términos de los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México.

En el artículo 351 del Código se establece la obligación de los Notarios del Estado de México, de mantener abiertas sus oficinas y atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y los representantes de los candidatos independientes, de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección, agregando que estos servicios se proporcionarán de manera gratuita. El propio artículo señala para estos efectos, que el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Estos son a grandes rasgos los aspectos en los que el Notario sirve a la ciudadanía en el Estado de México, consolidándose como garante de la legalidad, artífice de la seguridad jurídica y coadyuvante social por excelencia.

CAPITULO 5

EL NOTARIADO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

En el seno de la Unión Internacional del Notariado se han efectuado investigaciones serias respecto a las nuevas tecnologías y su impacto en la función notarial, infiriéndose que no obstante existe coincidencia de opiniones y criterios teóricos y doctrinarios, la realidad y regulación es distinta en cada país, lo que representa una dificultad para medir la incidencia de los avances tecnológicos en el ejercicio de la actividad notarial. Respecto de las nociones básicas de firma y documento electrónico, hay tantas posturas como regulaciones.

Determinar el impacto de las nuevas tecnologías en el actuar notarial, implica escudriñar en el contexto y las normas que regulan y delimitan la práctica notarial en el Estado de México.

5.1. La Nueva Era de la Información

Las novedades en el escenario mundial son muchas, la tecnología de la información está transformando el modo en que el ser humano se desempeña en todos los aspectos de la vida: social, comercial, económico y político, impactando consecuentemente en el ámbito jurídico.

Hace tan solo tres décadas nos preguntábamos qué iba a pasar en el mundo con los avances de la tecnología, en ese momento se preveían modernas versiones de los productos y herramientas existentes; pero lo que vivimos en la actualidad fue insospechado e imprevisible, alterándose en forma dramática la dinámica social con las nuevas tecnologías, transformando incluso la manera en que nos relacionamos y comunicamos.

Durante el último siglo el contacto personal fue paulatinamente remplazado por el correo tradicional y los servicios postales, hoy la revolución electrónica nos pone en contacto en forma instantánea con personas de diferentes orígenes y países, facilitando las relaciones laborales, personales y comerciales, pero también dificultando su regulación, ordenamiento y control.

La rapidez de la transformación ha sido tal, que la revolucionaria computadora personal (PC), introducida al mercado en la década de los 80's, está hoy tornándose obsoleta y siendo desplazada por las *tablets* y los teléfonos inteligentes, pequeñas máquinas portátiles capaces de ejecutar prácticamente todas las tareas que realiza la mayoría de la gente.

Actividades tradicionales y negocios antiguos se encuentran en proceso de desaparición, e incluso industrias completas, por la introducción de las nuevas tecnologías. Los servicios postales se están restringiendo a la labor de paquetería a partir de la proliferación del correo electrónico; los discos compactos lanzados también en la década de los 80's, hoy son excluidos por el almacenamiento virtual o en nube; la distribución de música en dispositivos físicos se ha relegado prácticamente, sustituyéndose por los sitios de música en línea; qué decir de los casetes Beta de Sony o los VHS de JVC que en ese mismo periodo peleaban el mercado y hoy solamente es factible localizar en museos, las opciones virtuales de video como el gigante *Netflix* o el portal *Youtube* acaparan prácticamente a la mayoría de los usuarios.

El uso generalizado de las nuevas tecnologías exige para todo negocio, actividad o función adaptarse al nuevo mundo: el mundo virtual. Es difícil identificar una empresa, gobierno o persona que no se relacione a través de medios electrónicos.

La División de Población de la Organización de las Naciones Unidas, estimó en su reciente informe del 47º periodo, que la población mundial es ligeramente superior a los 7,200 millones de personas, se estima que 3,000 millones son usuarios de internet (42%), enviándose más de 200,000 millones de correos cada día.¹⁰¹

En la década de los 40's decía Henry Ford: "todo en este mundo está en otra parte y ahí se llega en automóvil". Hoy, 70 años después, las nuevas tecnologías y su conveniencia permiten al ser humano efectuar prácticamente todo sin desplazarse de un ordenador: estudiar, trabajar, comprar, vender productos, efectuar pagos de servicios, de impuestos, consultar especialistas, obtener servicios financieros, y todo ello en forma electrónica y remplazando el horario restringido del contacto personal, por la disponibilidad de 24 horas los 365 días del año de la opción en línea.

Hoy, en estricto sentido, el automóvil ya no es necesario para las actividades cotidianas. Al acceder el ser humano a la red, tiene a su alcance prácticamente todo. Las nuevas tecnologías han reducido las distancias a cero. Podemos aseverar: **hoy todo el mundo está en línea, y hay que llegar a él.**

La evolución del ser humano en su dimensión interna y social, se está viendo relegada en comparación a la velocidad con la que se desarrolla la tecnología y, especialmente, las tecnologías de la información y comunicación (TIC's).

¹⁰¹ Organización de las Naciones Unidas. División de Población. Informe de la 47 Sesión, Nueva York, 11 de abril de 2014.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en su calidad de organismo especializado de las Naciones Unidas, ha manifestado preocupación por los efectos del progreso acelerado de las TIC's, generando estrategias para atender el cambio climático, la ciberseguridad, normativización, integración digital y la formación de capacidades en las personas del mundo.

La comunidad internacional ha definido como objetivo importante en la agenda mundial, el fortalecimiento de la capacidad humana e institucional de los países para adaptarse a las TIC's y las telecomunicaciones, a partir de la creación de conocimientos y habilidades informáticos, que permitan a las personas e instituciones acceder y contribuir a la información, ideas y conocimientos, con el fin de crear una sociedad de la información inclusiva.

En tal contexto, es necesario proyectar los cambios que debe efectuar el notariado para adaptarse a la nueva realidad que impera con la aplicación de las nuevas tecnologías en todos los ámbitos de la vida humana.

El Notario debe estar capacitado técnicamente para brindar servicios profesionales a través de los medios electrónicos, lo que implica su actualización tecnológica y la de su personal.

La problemática de la incorporación de las tecnologías de la información a la actividad notarial es compleja. *El reto del notariado es desarrollar la fe pública en equilibrio con la modernidad tecnológica.*

5.2. El Notariado y las Nuevas Tecnologías

El Notariado enfrenta retos importantes para mantenerse inmerso en la dinámica de la sociedad, y realizar con mayor eficiencia las funciones y responsabilidades de mediación y asesoría jurídica.

La tecnología ha permeado en la actividad del notariado, tal y como ha ocurrido en otros ámbitos de la actividad humana, simplificando y agilizando procedimientos que de antaño se efectuaban en papel y para los cuales era necesario destinar lapsos considerables de tiempo, permitiendo efectuar las tareas con menores recursos y en menor tiempo, beneficiando en última instancia al ciudadano.

La influencia que tiene el comercio electrónico y la administración electrónica no resulta ajena al tipo de transacciones que formaliza el Notario como parte del desempeño de agente mediador entre particulares, sin embargo, los medios electrónicos deben satisfacer requisitos especiales relacionados con la seguridad jurídica, como son la aceptación, autenticidad, integridad, el no repudio y la confidencialidad.

El uso de las tecnologías de la información y comunicación, no puede incorporarse de manera natural a los procesos notariales sin que se cumplan ciertos requisitos que den certeza y seguridad jurídica a los usuarios y, al mismo tiempo, ofrezcan validez a los actos y registros públicos y privados con los que los particulares establecen relaciones económicas, comerciales y personales.

Las nuevas tecnologías de la información y comunicación han producido novedosas oportunidades para el intercambio de información, pero también han surgido nuevos riesgos a la seguridad de la misma; en consecuencia, se han creado mecanismos para garantizar la confidencialidad y autenticidad de la información y los documentos electrónicos que la contienen y se utilizan para transmitirla.

Al considerar la tecnología en la actividad notarial resulta insoslayable abordar los conceptos fundamentales de seguridad de la información, seguridad informática y seguridad jurídica, imprescindibles en los procedimientos notariales contemporáneos y que, a pesar de ser utilizados los primeros dos en forma indistinta, se refieren a diferentes aspectos.

5.3. Seguridad de la Información y Seguridad Informática

5.3.1. Seguridad de la Información

Es menester precisar en qué consiste la seguridad de la información a fin de no confundirle con la seguridad informática, pues el primero es un término de mayor amplitud que engloba otros aspectos relacionados con la seguridad más allá de los puramente tecnológicos.

Se denomina seguridad de la información al conjunto de recursos, medidas preventivas y reactivas de las organizaciones que permiten resguardar y proteger la información buscando mantener la confidencialidad, la integridad, disponibilidad y autenticidad de la misma, considerando la intervención de personas, el desarrollo de procesos y las tecnologías de la información.

En México, el “Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y en la de Seguridad de la Información, así como establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias”, emitido por el Secretario de Gobernación –publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de mayo del año 2014–, define en su artículo segundo la seguridad de la información como: “la capacidad de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, así como la autenticidad, confiabilidad, trazabilidad y no repudio de la misma”.¹⁰²

¹⁰² Diario Oficial de la Federación, México, 8 de mayo de 2014, en http://www.normateca.gob.mx/Archivos/66_D_3755_12-05-2014.pdf

El estándar para la seguridad de la información ISO/IEC 27001, que fue aprobado y publicado en octubre de 2005 por la *International Organization for Standardization* (ISO) y por la comisión internacional *Electrotechnical Commission* (IEC), puntualiza: la seguridad de la información “es un enfoque sistemático para la gestión de la información confidencial [...] para que siga siendo segura. Incluye personas, procesos y sistemas de tecnologías de la información mediante la aplicación de un proceso de gestión de riesgos”, con el fin de administrar la seguridad de los activos de las organizaciones como son: datos de operaciones, información financiera, propiedad intelectual, datos de empleados y los confiados por terceros.¹⁰³

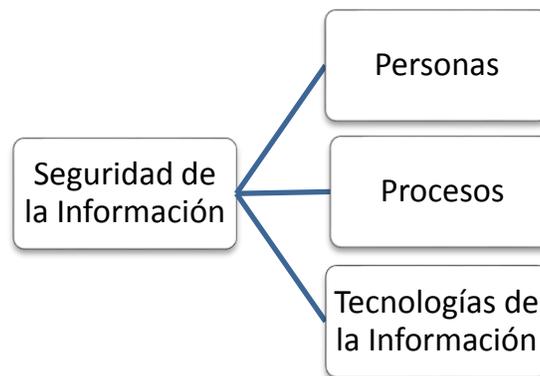


Tabla 5: Seguridad de la Información

El concepto generalizado de la seguridad de la información, implica el resguardo de ésta, independientemente de las vías o medios en que se genere, distribuya, preserve o envíe.

¹⁰³ *International Organization for Standardization*, en <http://www.iso.org/iso/home/standards/management-standards/iso27001.htm>

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, la seguridad en la información persigue cuatro objetivos fundamentales: confidencialidad, integridad, disponibilidad y autenticidad de la información (CIDA).

Objetivos de la Seguridad de la Información



Tabla 6: *Objetivos de la Seguridad de la Información*

No cabe duda de que en cada una de las distintas etapas históricas, para el ejercicio de la función de fedatario o escribano, sea cual sea la denominación que se le haya dado a este personaje, se ha perseguido la seguridad en la información, siempre estableciéndose reglas específicas para personas, formas y elementos, detallados a fin de garantizar la autenticidad en los procesos y documentos. Ejemplo de ello han sido los sellos, tipos de materiales, firmas, papeles y timbrados especiales.

En cada época se han utilizado las herramientas que la tecnología ha brindado para detectar amenazas que puedan explotar vulnerabilidades y poner en riesgo la información, erradicarlas, y así conservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y autenticidad.

Preservar la seguridad de la información es tarea que nunca termina, pues los riesgos nunca se eliminan en su totalidad, pero sí pueden gestionarse considerando la aplicación de ciertas medidas en los procesos de generación, envío y recepción de datos, así como requisitos y formalidades que han de cumplir las personas que intervienen en dichos procesos.

Cabe precisar que los problemas de seguridad no son únicamente de naturaleza tecnológica, como hemos detallado, abarcan también personas y procesos, por lo que nunca se eliminan en su totalidad y deben considerarse todos los elementos que intervienen en la generación y flujo de la información.

5.3.2. Seguridad Informática

La seguridad informática o seguridad en las tecnologías de la información, es un área de la informática que ha tenido un desarrollo paralelo al de los medios electrónicos.

Consiste en la implantación de medidas técnicas destinadas a preservar la infraestructura computacional, la confidencialidad, integridad y autenticidad en el procesamiento de datos y transferencia de la información por esos medios, abarcando propiedades como la auditoría, la responsabilidad, la fiabilidad y el no repudio.

Seguridad Informática

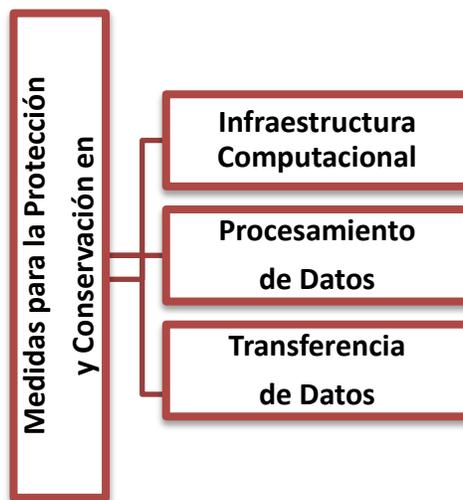


Tabla 7: Seguridad Informática

La seguridad informática se traduce en resguardar la infraestructura computacional, las redes, impedir la vulneración de datos y proteger la información contenida y circulante en los medios electrónicos ante riesgos y amenazas.

El ámbito de esta seguridad son las “tecnologías de información y comunicaciones que comprenden el equipo de cómputo, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video”.¹⁰⁴

En el campo de la seguridad de la información, emergen tres conceptos fundamentales que deben ser deslindados: **amenazas, vulnerabilidad y riesgos.**

Erróneamente estos términos son utilizados en forma indistinta, para una mayor claridad en la exposición es fundamental esclarecerlos, puesto que su naturaleza es distinta y por tanto tienen diferentes tratamientos e impactos.

Amenazas

Amenaza lingüísticamente es el indicio de algún mal o daño inminente. Es todo peligro latente asociado a un fenómeno físico de la naturaleza, de origen tecnológico o humano, que puede manifestarse en un sitio específico, en un tiempo determinado y producir efectos adversos.

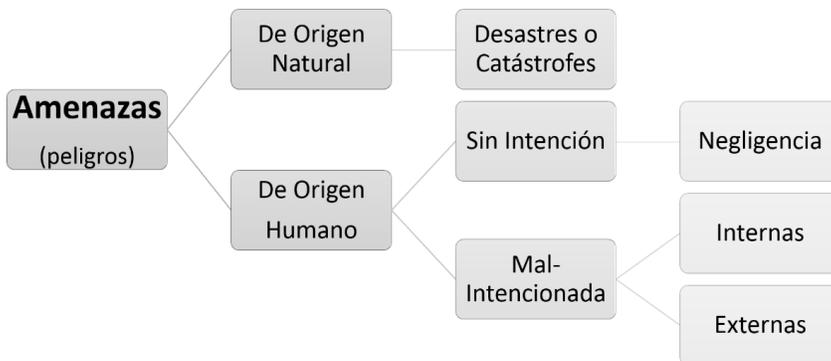
¹⁰⁴ Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación. ACUERDO que tiene por objeto emitir las políticas y disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, y en la de seguridad de la información, así como establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias, artículo 2.

Para efectos de la información en los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en cualquier posible acto que pueda causar algún tipo de daño a los activos de información de la Institución.¹⁰⁵

Las amenazas en un contexto de seguridad de la información, incluyen actos dirigidos, deliberados (por ejemplo por *crackers*) y sucesos no dirigidos, aleatorios o impredecibles (como un rayo o falta de energía eléctrica).

Por su origen pueden ser clasificadas en amenazas de origen natural y amenazas de origen humano.

Tabla 8: Amenazas Informáticas



Son amenazas entonces: de origen natural las catástrofes naturales, y de origen humano: los usuarios, las fallas electrónicas o técnicas, errores de programación, los programas maliciosos y los intrusos, a saber:

¹⁰⁵ Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación. Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de Seguridad de la Información, Definiciones.

1. Desastres o Catástrofes naturales: Son los daños o pérdidas materiales ocasionadas por eventos o fenómenos naturales y en los que no interviene el ser humano, como terremotos, inundaciones, tsunamis, deslizamientos de tierra y otros. Los fenómenos naturales como la lluvia, terremotos, huracanes o el viento, se convierten en desastre cuando superan un límite de normalidad, medido generalmente a través de un parámetro.

Las catástrofes naturales causan efectos devastadores en el momento en que se producen, ocasionando en muchos casos destrucción de infraestructura, generando estancamiento tecnológico e impactando directamente en el resguardo, generación y transmisión de la información.

Es importante comentar que éstos se distinguen del concepto de siniestro, puesto que un siniestro es un daño de cualquier importancia que implica la concreción de un riesgo.¹⁰⁶ En este tenor se considerarían siniestros también los robos, incendios, inundación, explosión, etc. que derive en la pérdida del material o de los archivos de información.

2. Usuarios: Sus acciones son el principal problema de la seguridad en un sistema informático debido a que tienen permiso de acceso a los datos y con ello no se les restringen acciones, innecesarias en la mayoría de los casos.

En este rubro se incluye a los ex empleados que eventualmente pueden actuar contra su antigua empresa u organización por despecho o venganza, accediendo en algunos casos a través de cuentas de usuario que aún no han sido canceladas en los equipos y servidores de la organización.

¹⁰⁶ Real Academia Española. *Siniestro*, en Diccionario de la lengua española 24. ed. 2014. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=siniestro>.

También pueden provocar la activación de “bombas lógicas” causando daños en el sistema informático con la eliminación de ficheros, envío de información confidencial a terceros, etc.

3. Fallas electrónicas o lógicas. Se denomina falla o fallo a todo defecto material de una cosa que merma su propósito.¹⁰⁷

En materia informática constituyen fallos los errores de programación, yerros en la instalación, confusión y consecuente desacierto en ejecución por la errónea elección de equipo, y cualquier otra decisión o implementación que por inexactitud disminuya la infalibilidad de un sistema, programa o base de datos.

Por ejemplo un error de software, comúnmente conocido como *bug*, es un error o fallo en un programa de computador o sistema de software que desencadena un resultado no deseado, pudiendo generar en un caso extremo que dicho programa, o parte de él, deje de funcionar; a esto se le conoce como *crash*.

Para este efecto existen programas que ayudan a la detección y eliminación de errores de programación de software, mismos son denominados depuradores o *debuggers*.

Los errores de programación se consideran amenaza informática en la medida en que pueda ser utilizado un fragmento de software, fragmento de datos o secuencia de comandos, con el fin de aprovechar una vulnerabilidad de seguridad de un sistema de información para conseguir un comportamiento no deseado del mismo.

¹⁰⁷ *Ibid, falla*. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=falla>.

Ese comportamiento se puede traducir en el acceso no autorizado, la toma de control de ese sistema, o cualquier otra modificación, alteración o sustracción de datos y comportamientos. La actualización de parches de los sistemas operativos y aplicaciones permite evitar este tipo de amenazas.

4. Programas maliciosos o *malware*: Son un conjunto unitario de instrucciones informáticas destinadas a perjudicar o a hacer uso ilícito e ilegítimo de los recursos de un sistema. Su instalación en el ordenador puede ser de forma deliberada o accidental, pero derivan en permitir el acceso a intrusos o la modificación de datos. Estos programas pueden ser un virus informático, un gusano informático, un troyano, una bomba lógica, o un programa espía o spyware.

5. Intrusos. Intruso es toda persona extraña que sin estar autorizada para ello, consigue acceder a datos, programas o redes: en este rubro se distinguen, *hackers*, *crackers*, *phisher*, *defacers*, *script boy*, *spammers* y *viruxers*.

Hacker: es un experto en tecnologías de la información y telecomunicaciones: programación, redes de computadoras, sistemas operativos, hardware, software, etc., brillante programador y fiel usuario de Software Libre.

El término tiene una connotación positiva y una negativa: las personas que disfrutan de un conocimiento profundo del funcionamiento interno de un sistema, en particular de computadoras y redes informáticas, no son necesariamente lesivas; se considera que la misma *world wide web* es creación de *hackers*, por lo que se distingue entre aquellos que diseñan sistemas y

depuran y arreglan sus errores, *White hats*, y los que realizan entradas remotas no autorizadas por medio de redes *Black hats*.

Cracker: proviene del término en inglés *crack*, que significa romper, y es utilizado para designar a aquellas personas que rompen algún sistema de seguridad. En el área informática tiene dos significados:

- i. Persona que viola la seguridad de un sistema informático, modifica el código fuente a un programa y toma el control de este, obtiene información, borra datos o lo manipula; y
- ii. Persona que mediante ingeniería inversa realiza, diseña o programa un *crack* informático - *seriales*, *keygens* y *cracks*-, que sirven para modificar el comportamiento o ampliar la funcionalidad del software o hardware original al que se aplica.

Phisher. Proviene del sustantivo en inglés *phisher*, *fisher* o pescador, por referirse a la pesca de contraseñas. El *phishing* se traduce en adquirir información confidencial de forma fraudulenta, como puede ser una contraseña o información detallada sobre tarjetas de crédito u otra información bancaria.

En este rubro hay una subcategoría que son los sniffers, considerados como tales los individuos que se dedican a rastrear y tratar de recomponer y descifrar los mensajes que circulan por las redes.

Defacer. El vocablo *deface* en inglés que designa la acción de dañar o destruir la apariencia de algo, que se traduciría en desfigurar. En términos informáticos es la modificación de una página web sin autorización del dueño de la misma.

Lamers, script boys, script kiddies o click kiddies. Son aquellas personas que sin tener los conocimientos y habilidades profundas para ser considerados *hackers*, utilizan programas o aplicaciones desarrolladas por otros para explotar fallos en sitios de la red, ignorando cómo funcionan en la mayoría de los casos.

A pesar de tener conocimientos limitados, son responsables de la mayoría de intentos de ataques y *cracks* que se producen actualmente, debido a la disponibilidad de abundante documentación técnica y herramientas informáticas que se pueden descargar fácilmente de internet, y que puede ser utilizada por personas sin conocimientos técnicos para lanzar distintos tipos de ataques contra redes y sistemas informáticos.

Spammers. Son aquellas personas responsables del envío masivo de miles de mensajes de correo electrónico no solicitados a través de redes, provocando el colapso de los servidores y la sobrecarga de los buzones de correo de los usuarios.

Muchos de estos mensajes de correo no solicitado pueden contener código dañino o virus informáticos, formando parte de intentos de estafa realizados a través de Internet, que son los famosos casos de *phishing*, antes referido.

Viruxers. Son personas que producen un código de autorreplicación que incluye una carga peligrosa para la información, equipos y redes; puede ser desde un troyano, un virus informático o hasta un gusano informático.

La finalidad al desarrollar dichos códigos es diversa, puede ser conseguir cierta reputación, utilizar los virus como herramientas para hacer una declaración personal, social o política,

demostrar las vulnerabilidades de un fabricante o un producto de software, evidenciar la falta de seguridad en una empresa específica, etc.

Vulnerabilidad

La vulnerabilidad es aquella cualidad que implica que algo puede ser dañado, herido o lesionado,¹⁰⁸ para efectos informáticos es toda debilidad en la seguridad de la información dentro de una organización que potencialmente permite que una amenaza afecte al equipo de cómputo, software o dispositivos de impresión, a la infraestructura crítica, o a los activos de información.¹⁰⁹

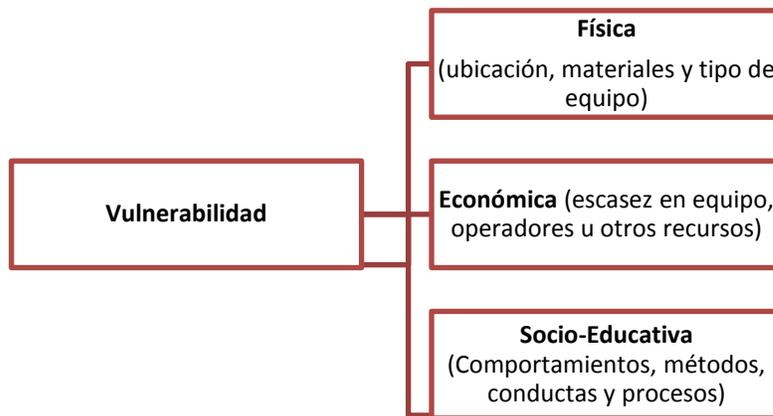
La vulnerabilidad puede obedecer diversos factores que coloquen a los sistemas, bases de datos y/o infraestructura en una situación de debilidad y fragilidad ante las posibles amenazas.

Tradicionalmente se han clasificado en tres: vulnerabilidad física, vulnerabilidad económica y vulnerabilidad socio-educativa.

¹⁰⁸ *Ibid.* Vulnerabilidad, recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=vulnerabilidad>.

¹⁰⁹ Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, *Idem*.

Tabla 9: Vulnerabilidades Informáticas



Riesgo

Es la posibilidad de que una amenaza pueda explotar una vulnerabilidad y causar una pérdida o daño sobre los activos de las tecnologías de la información, las infraestructuras críticas o los activos de información de la Institución.¹¹⁰

El riesgo se potencializa en función de la debilidad del sistema o base de datos, por eso es que se describe con la siguiente fórmula:

$$\mathbf{Riesgo = Amenaza \times Vulnerabilidad}$$

¹¹⁰ *Ibidem.*

Utilicemos la siguiente hipótesis a manera de ejemplo: una oficina que se ubique a la orilla de un río tendría como amenaza una inundación, su vulnerabilidad sería ubicarse a la orilla del río, y el riesgo sería la posibilidad de ser afectado por la inundación.

La utilidad de analizar los anteriores conceptos, radica en que habrá una mayor seguridad informática, y por tanto una mayor seguridad de la información, en la medida en que se minimicen los riesgos al disminuir la vulnerabilidad en bases de datos, equipos y procesos a través de los cuales se genere, utilice o transfiera información.

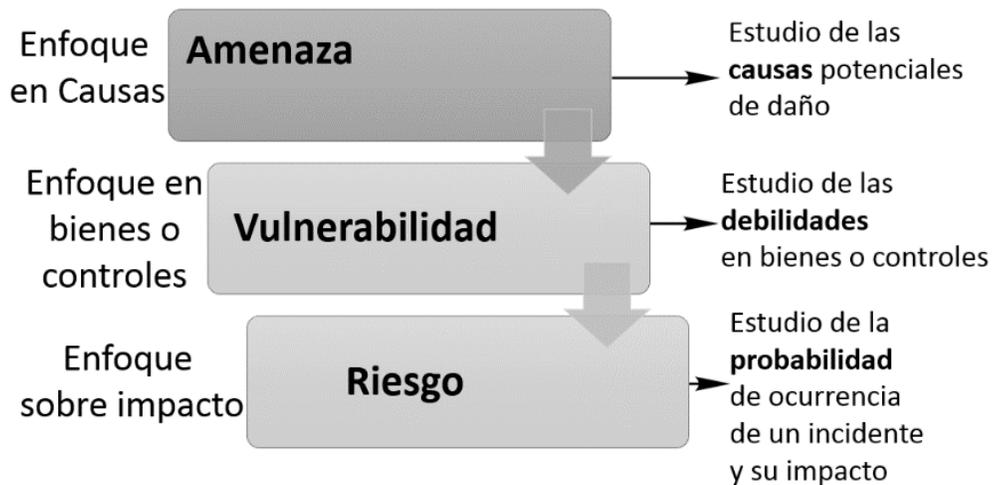


Tabla 10: Elementos de Seguridad Informática

5.4. Seguridad de la Información y Seguridad Jurídica

Una vez inferido el concepto de seguridad de la información, es evidente la trascendencia que ésta tiene para garantizar la certeza en los procesos que realiza el Estado, y específicamente el Notario, en el desempeño de su actividad.

No puede concebirse un sistema de información pública que brinde certeza, sin que exista certidumbre sobre el origen, autenticidad, integridad y confidencialidad de los documentos y de los datos en ellos contenidos.

Debido a la necesidad de garantizar la integridad de la información que se captura, utiliza y transmite a partir de los procedimientos notariales, y ante el creciente fenómeno de la digitalización de los datos y procesos jurídicos, la seguridad de la información constituye un presupuesto de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es la certeza que tienen los sujetos de derecho de que su situación jurídica no será modificada sino mediante procedimientos establecidos previamente en normas exactamente aplicables al caso concreto.

Por ello es que tradicionalmente se ha advertido que los conceptos de seguridad jurídica y principio de legalidad se encuentran estrechamente vinculados, constituyendo dicha garantía uno de los principales fines del Derecho y base de la actividad económica y el dinamismo social.

Siendo que la seguridad jurídica es la materialización de la eficacia de aplicación de las normas como reguladoras de conductas, es inadmisibles que las situaciones y *estatus* de derecho se puedan

modificar o alterar por alguna otra vía que no sean los procedimientos establecidos en las mismas normas.

No puede concebirse la seguridad jurídica si por vulnerabilidades en los sistemas y bases de datos, las amenazas pueden alterar o modificar la información que soporte el estatus jurídico de los sujetos de derecho.

Es evidente que los actores económicos y sociales prefieren los espacios en que se les proporciona una mayor certidumbre sobre el resultado probable de su conducta; los sistemas mas estables y que brindan mayor seguridad en el estatus jurídico son preferidos por sobre aquellos que tienen un alto grado de incertidumbre.

5.5. Seguridad Jurídica Notarial y Seguridad Informática

La construcción de la seguridad jurídica desde la perspectiva de la función notarial, surge a partir del establecimiento de condiciones favorables para la interacción de los ciudadanos, en un clima de certidumbre respecto de sus derechos y la tutela de los mismos.

Para el ejercicio notarial, la relación entre seguridad jurídica y la seguridad informática, implica que la carencia de la segunda deriva en la afectación de la primera.

Es fundamental que el Notario se beneficie de las nuevas tecnologías para garantizar la seguridad de la información y con ello la prestación de un servicio ágil y eficiente.

Las nuevas exigencias sociales obligan al Notario a estar capacitado técnicamente para prestar sus servicios a través de los medios electrónicos, lo que implica su actualización tecnológica y la de su personal.

Independientemente de los medios que se utilicen, por su formación y pericia, el Notario conserva las habilidades y capacidad para actuar por medios tradicionales o alternativos a los informáticos para que, en caso de que factores externos impidan la utilización de algunas herramientas, ello no imposibilite el ejercicio de la función.

Analicemos la siguiente hipótesis: prácticamente en toda notaría se utilizan herramientas y programas para procesar datos y reproducirlos a través de medios de impresión, ¿qué ocurre si el suministro de energía eléctrica se interrumpe por un lapso de tres días? ¿deberá el Notario excusarse para intervenir en los actos que se le requieran por no contar con energía eléctrica? O más allá ¿será justificación suficiente para dejar de cumplir obligaciones fiscales por no contar con energía o algún otro elemento?

Lo antes expuesto obliga a diferenciar de manera clara la seguridad jurídica, que produce el ejercicio de la función notarial por cualquier medio, y por otro lado la seguridad informática, que se constriñe a garantizar la inviolabilidad de información en medios electrónicos, pero de ningún modo se identifica con el ejercicio de la función notarial ni la agota.

El Notario cumple en el ejercicio de su función en forma meramente subjetiva, aportando su conocimiento y razón humana al caso que se le presenta, brindando la advertencia oportuna y dotando de seguridad jurídica los actos en que interviene.

Por mucho que se agilicen los procesos, acorten tiempos y simplifiquen trámites por el uso de tecnologías de la información, la inmediatez e intervención personal del Notario en los procedimientos jurídicos en que tiene injerencia, siempre será requisito fundamental para la construcción de la seguridad jurídica; en este rubro y más que nunca, es preciso tener presente que la función notarial ha de ser ejercida en forma personal por el propio Notario, por lo que su intervención es garantía de la certeza jurídica y por tanto resulta indelegable.

Hoy se regulan en la ley el documento electrónico, certificación digital de firmas digitales, certificación digital de copias digitales y protocolo electrónico, todos ellos implicando una manifestación de la fe pública notarial a través de medios electrónicos, ampliando los espacios en que es factible materializar dicha fe pública, que tiene como base y sustento la persona y juicio del Notario.

La ampliación de la gama de medios por los que se haga constar la fe pública notarial, no implica restricción ni suplencia de las facultades con que ha intervenido el Notario desde hace siglos en la vida del ciudadano, por el contrario, demuestra la evolución de la institución que, con receptibilidad, se adapta a la transformación social, económica y política de la humanidad.

5.6. Beneficios de las Tecnologías de la Información para la Función Notarial

Las nuevas tecnologías de la información ofrecen actualmente a la función notarial herramientas útiles y benéficas como el cifrado de datos, la lógica algorítmica y la validación, que han permitido al notariado obtener los beneficios de incrementar la velocidad en que fluye la información, la seguridad en la misma, el no repudio, la creación de bases de datos electrónicas, entre otros.

El uso de las nuevas tecnologías ha sido cuidadosamente incorporado al ejercicio de la función notarial, debido a la cautela y reserva generados ante los riesgos y amenazas de los accesos no autorizados (*hacking*) y la suplantación de identidad (*phishing*), ambos considerados abusos informáticos por obtener y/o remitir información en forma fraudulenta.

El gremio notarial no ha escapado del fenómeno de la resistencia al cambio. Se ha expuesto en diversas ocasiones la sugerencia de evitar en la medida de lo posible el uso de las nuevas tecnologías de la información para efectuar procedimientos de los que dependa la certeza y seguridad jurídica pues, a consideración de algunos, el utilizarlas expone y compromete la información, los datos y, con ellos, la seguridad jurídica misma.

Nada más alejado de la realidad que esta postura, pues los procedimientos en papel son en mayor medida, vulnerables a la sustracción, alteración y falsificación de documentos y a la suplantación de identidad.

La sustracción de información no autorizada en las redes sociales, y la obtención fraudulenta de datos, demandan del perpetrador -*hacker* y *phisher* respectivamente- una serie de habilidades y conocimientos que no resultan ser comunes ni habituales en la generalidad de los seres humanos; por su parte, los documentos en papel, basta su exposición física para que quien esté próximo a ellos se encuentre en posibilidad de alterarle, modificarle, sustraerle o destruirle.

Pensemos en el caso de un documento notarial asentado en papel y de otro soportado en forma electrónica que se encuentren al mismo tiempo expuestos físicamente ante un niño, quien con la candidez e inquietud propias de la edad, accidentalmente y sin ápice de mala fe, les derrame algún líquido y posteriormente al tratar de enmendar su desacierto les manipule ¿cuál sufre mayor daño?

La anterior suposición resulta sumamente rústica y tosca, puesto que la manera de exponer físicamente el documento electrónico implicaría que los circuitos de la unidad de memoria se encontraran desensamblados, estuviera fuera de la unidad central de procesamiento (CPU) y a la vista y alcance del niño, es decir, en realidad sería doblemente complicado dañarle, y en su caso, solamente podría acontecer si el documento se encontrara únicamente almacenado en la una unidad de memoria, expuesta físicamente a la intemperie y a la vista y alcance del niño, y que además no tuviera respaldo alguno.

Aunque es materia que escapa al objeto del presente estudio, existe distinción técnica entre la memoria y los dispositivos de almacenamiento, ninguno de los cuales sería dañado en este ejemplo.

En nuestra hipótesis ficticia, aún en el caso que alguien sustrajera maliciosamente la unidad de memoria en forma física, no implica que ese alguien se encuentre en posibilidades inmediatas de acceder a los datos y documentos en ella contenidos, en el mejor de los casos se requerirá de una unidad central de procesamiento (CPU) y un programa compatible para poder hacerlo, y ello sin considerar que hubiera algún encriptamiento o contraseña, lo que implicaría habilidades y conocimientos técnicos avanzados para estar en posibilidades de vulnerar los candados de seguridad (*crackear*).

No debemos de tener duda respecto de la utilidad y el gran beneficio que ha implicado para la función notarial el empleo de las nuevas tecnologías; si bien es cierto que en la práctica se presentan problemas como la suplantación de identidad o el hackeo, también lo es que en los procedimientos efectuados en papel, el Notario no ha estado exento de falsificaciones, suplantaciones de identidad, alteración y de robo de datos y de documentos, por lo que la vía y canales de comunicación no incrementan este riesgo, sino que prácticamente lo disminuye: una persona sin conocimiento de informática puede sustraer un expediente en papel, reproducir un documento, alterarlo o presentar documentos falsos, pero para sustraer información de una base de datos en nube o en sitio, es preciso poseer conocimientos calificados para hacerlo.

Todas las bases de datos son en menor o mayor medida vulnerables, ejemplo de ello han sido las intromisiones no autorizadas (hackeo) en las bases de datos del FBI y de la CIA en los Estados Unidos de América en el año 2012.

Toda información por el hecho de existir es susceptible de ser reproducida, alterada o sustraída con o sin la debida autorización; el hecho de que se requieran conocimientos y habilidades específicas para poder efectuar la manipulación de datos que se envían en red en los diversos procesos, complica dicha posibilidad al hombre común y por tanto hace menos vulnerable y más seguro el manejo de información en red.

5.5.1. No repudio

La necesidad de tener certeza sobre la autenticidad de la información, ha derivado en esquemas llamados de no repudio, en los que el notariado ha participado en forma milenaria y que por tanto son ampliamente conocidos.

Se define al no repudio como el servicio de seguridad por el que es posible probar la participación de las partes en el intercambio de un mensaje de datos o documento electrónico firmado y/o sellado electrónicamente.

La *Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios* lo define como el servicio de seguridad por el que es posible probar la participación de las partes en el intercambio de un mensaje de datos o documento electrónico firmado y/o sellado electrónicamente.¹¹¹

Proporciona protección contra la negación, por parte de alguna de las entidades implicadas en la comunicación, de haber participado en toda o parte de la comunicación.

El servicio de seguridad de no repudio o irrenunciabilidad está estandarizado a nivel internacional en la ISO-7498-2, y permite garantizar la autoría de la información, lo que resulta ser de suma utilidad en la actividad notarial.

El Notario ha sido históricamente parte esencial de los sistemas de no repudio de origen y de destino, al dar fe de la identidad de una persona, de su capacidad, de certificar que la firma es de la autoría de quien dice ser, y ofrecer el beneficio extra de resguardar registros independientes de dichos actos; por esta doble seguridad, los Notarios han sido la opción preferida de verificación de autenticidad.

Cabe precisar que el no repudio se ha buscado tradicionalmente tanto en el origen como en destino, a saber:

El no repudio de origen: es la prueba de que el mensaje fue enviado por la parte específica. El emisor no puede negar que envió porque el destinatario tiene pruebas del envío, el receptor recibe una prueba infalsificable del origen del envío, lo cual evita que el emisor tenga éxito ante el juicio de terceros al negar su autoría. En este caso la prueba la crea el propio emisor y la recibe el destinatario.

¹¹¹ Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Artículo 5.

El no repudio de destino: Es la prueba de que el mensaje fue recibido por la parte específica. El receptor no puede negar que recibió el mensaje porque el emisor tiene pruebas de la recepción. Este servicio proporciona al emisor la prueba de que el destinatario legítimo de un envío, realmente lo recibió, evitando que el receptor lo niegue posteriormente. En este caso la prueba irrefutable la crea el receptor y la recibe el emisor.

En todos los casos ha intervenido el Notario certificando la autoría de firmas y ratificación de contenidos, así como constituyendo su fe prueba indubitable de la recepción de algún documento.

Si la autenticidad prueba quién es el autor de un documento y cuál es su destinatario, el “no repudio” prueba que el autor envió la comunicación (no repudio en origen) y que el destinatario la recibió (no repudio en destino).

El no repudio suministra la prueba de la integridad y del origen de los datos, ambos en una relación infalsificable que pueden ser verificados por un tercero en cualquier momento, evitando que el emisor o el receptor nieguen la transmisión de un mensaje; así cuando se envía un mensaje, el receptor puede comprobar que, efectivamente, el supuesto emisor envió el mensaje. De forma similar, cuando se recibe un mensaje, el emisor puede verificar que, de hecho, el supuesto receptor recibió el mensaje.

El servicio de no repudio brinda al Notario en el ejercicio de su función, un elemento sensacional de prueba respecto del envío de información y datos, que por disposición de ley ha de enviar a las instituciones administrativas, sean financieras, fiscales o registrales, así como la posibilidad de fungir como tercero de confianza en el depósito de documentos electrónicos.

5.5.2. Confidencialidad

La confidencialidad es la garantía de que sólo las personas autorizadas tendrán acceso a la información contenida en el mensaje de datos o documento electrónico.¹¹²

Para los problemas relacionados con la confidencialidad, las tecnologías de la información nos brindan la herramienta de la criptografía, que implica un codificado con el fin de hacer los datos ininteligibles a receptores no autorizados.

El término criptografía deriva del griego *κρυπτος* (criptos) u oculto, y *γραφη* (grafé) o escritura, literalmente escritura oculta, y se traduce en las técnicas de cifrado o codificado destinadas a alterar las representaciones lingüísticas de ciertos mensajes con el fin de hacerlos inaccesibles a receptores no autorizados.

El objetivo de la criptografía ha sido desde siempre conseguir la confidencialidad de los mensajes, para ello fueron diseñados a lo largo de la historia sistemas de cifrado. Los grandes alcances que hoy ofrece la criptografía han sido obtenidos a partir de los adelantos logrados en el campo de la matemática y la informática, garantizando la inviolabilidad de los códigos desarrollados.

Hoy la tecnología brinda elementos para establecer claves irrepetibles basadas en complejos algoritmos, que permiten proteger la información y dotar de seguridad las comunicaciones y a las entidades que se comunican; siendo ello de amplia relevancia para el ejercicio de la función notarial, derivado de la naturaleza de la información que se maneja a partir del ejercicio de la misma, y cuya

¹¹² Idem.

seguridad se ha fortificado a partir del uso de nuevas tecnologías, que garantizan que la información esté accesible únicamente para el personal autorizado.

Las tecnologías de la información han permitido un cifrado único a partir de claves, e incluso de la biometría, que aseguran los procesos de intercambio electrónico de datos y hasta la transferencia electrónica de fondos, hoy siendo fundamentales en la actividad notarial.

5.7. Firma Electrónica

En épocas recientes la firma electrónica ha tenido gran impacto en la contratación, constituyendo una nueva modalidad de exteriorizar la voluntad de las partes, facilitando las transacciones jurídicas comerciales, sobre todo por el desarrollo que han alcanzado las redes de comunicación, especialmente la más popular de ellas: la Internet.

La ausencia de soporte en papel y de la firma manuscrita, que no pueden ser enviadas por las redes de comunicación, ha generado debate en cuanto a su autenticidad y eficacia jurídica de los documentos.

Se ha tornado imprescindible que para el desarrollo exitoso del comercio electrónico, tanto la sustitución del papel y de las firmas autógrafas por sus equivalentes electrónicos, generen la misma confianza y seguridad jurídica para que así también esos mensajes de datos y firma electrónica sean vinculantes para el emisor y por supuesto exigibles jurídicamente ante los tribunales.

En virtud de los requisitos, marco jurídico e implicaciones jurídicas que generan, es preciso diferenciar los conceptos de firma digitalizada, firma digital y firma electrónica.

5.7.1. Firma Digitalizada, Digital y Electrónica

Indistintamente se utilizan los términos firma digitalizada, firma digital y firma electrónica, cuando en realidad se trata de conceptos distintos; es necesario diferenciar la tecnología y metodología que se emplea para cada una de ellas, así como las implicaciones legales que acarrearán unas y otras.

Está en curso la búsqueda de una definición universal de firma digital y de firma electrónica, conceptos que varían en función de la legislación de cada país, no obstante, es posible precisar tales nociones.

Es importante considerar que en todos los casos se busca expresar la prestación del consentimiento con relación a un documento electrónico, por lo que acredita la voluntad de firmar.

La **firma digitalizada** se genera a partir de la firma escrita; es el proceso de almacenar digitalmente una firma manuscrita con el propósito de compararla contra otra generada posteriormente y verificar su legitimidad mediante una validación visual o algún método de reconocimiento de patrones por computadora.

Para realizarla, se necesita por un lado el trazado físico de la firma, y por otro un dispositivo capaz de captar y digitalizar ese trazado.

La forma más generalizada de firma digitalizada se lleva a cabo mediante tabletas de firma. Estos dispositivos pueden aplicarse para automatizar la gran mayoría de los procesos internos y externos en las organizaciones modernas.

La firma digitalizada es inmediata, pues la realiza el propio firmante sin necesidad de que haga uso de claves o certificados.



Ilustración 13: Firma Digitalizada

La **firma digital** –llamada en algunos países firma electrónica simple-,¹¹³ es una marca o distinción que se incluye en un mensaje o documento con el propósito de que el receptor tenga la garantía de su autoría y de que el mensaje o documento no ha sido alterado y mantiene su integridad desde el origen.

¹¹³ En España la Ley 59/2003 establece tres tipos de firma electrónica: **Simple**. Datos que puedan ser usados para identificar al firmante (autenticidad), **Avanzada**. Además de identificar al firmante permite garantizar la integridad del documento y la integridad de la clave usada, utilizando para ello un dispositivo seguro de creación de firma, el DNI electrónico. **Reconocida**. Es la firma avanzada y amparada por un certificado reconocido (certificado que se otorga tras la verificación presencial de la identidad del firmante).

Es un mecanismo criptográfico que permite al receptor de un mensaje determinar su autor o entidad originadora -autenticación de origen y no repudio-, y confirmar que el mensaje no ha sido alterado desde que fue firmado por el originador –integridad-.

La firma digital puede consistir desde la autenticación mediante una tarjeta y un número secreto, el marcado de un número o serie de signos sobre un teclado, el escáner de retina o de las huellas dactilares, hasta el uso exclusivo de claves secretas.

La firma digital se aplica en procesos de comunicación en que es importante poder verificar la autenticidad y la integridad de ciertos datos, por ejemplo documentos electrónicos o software, ya que proporciona una herramienta para detectar la falsificación y la manipulación del contenido.

Actualmente es utilizado este tipo de firmado para la autorización de compras a través de tarjetas de crédito o débito.

Ilustración 14: Firma Digital



La **firma electrónica** es un concepto jurídico, equivalente informático al de la firma manuscrita, en el que se autentica la identidad del suscriptor y que dicha persona acepta el contenido de un mensaje electrónico, remitido a través de cualquier medio electrónico válido.

Es el conjunto de datos que, consignados junto a otros o asociados con ellos, pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante, creando un historial de auditoría que incluye la verificación de quién envía el documento firmado y un sello con la fecha y hora.

La firma electrónica, además de que permite identificar al emisor, detecta cualquier cambio ulterior de los datos firmados al estar vinculada al firmante de manera única, al igual que los datos a que se refiere, teniendo la certeza de que ha sido creada por medios que el firmante tiene bajo su exclusivo control.

Las firmas electrónicas están basadas en certificados y por tanto son firmas mediatas, ya que en sentido técnico, la firma electrónica la realiza el dispositivo, mientras que el firmante se limita a utilizarlo y autorizar la firma con su contraseña. Por este motivo, la atribubilidad de la firma descansa en la custodia diligente del dispositivo y de la contraseña por parte del firmante.

Aunado a lo anterior, la firma electrónica incluye información grafométrica obtenida en tiempo real del dispositivo asociado al sistema de firma, vinculándolo con el documento de forma indisoluble, cifrando cierta información para que los datos de generación de firma no estén a disposición del promotor del sistema, y generen un registro o historial en el que conste la fecha y los datos de quien lo ha introducido.

5.7.2. Características de la Firma Electrónica

Así como en las firmas escritas el secreto de su legitimidad está en las características de tipo grafológico inherentes al signatario y por ello difíciles de falsificar, en el caso de la firma electrónica el secreto del firmante es el conocimiento exclusivo de una clave para generar la firma.

La seguridad de la firma electrónica está basada en las siguientes características:

1. **Única:** La firma depende del firmante y puede ser generada solamente por él, resultando por tanto exclusiva.
2. **Infalsificable:** Al ser desarrollada a partir de complejos algoritmos matemáticos, para poder descifrarle se tendrían que resolver problemas matemáticos de una complejidad muy elevada, lo que hace a la firma electrónica segura y prácticamente inviolable.
3. **Verificable:** La firma electrónica puede ser constatada por los receptores a partir de la identificación a partir de certificados únicos.
4. **Innegable:** Toda vez que la firma electrónica es única e infalsificable, el emisor no está en posibilidad de desconocer su propia firma.
5. **Viable:** Debe ser sencillo para el firmante generarla a partir de una contraseña y el uso de los certificados y llaves ligadas a ella.

Las características antes descritas, brindan a los emisores y receptores las garantías que a continuación se describen.

5.7.3. Garantías de la Firma Electrónica

Autenticidad. La certeza y confirmación de que el emisor autorizado es la persona que firma el documento.

Integridad. Permite garantizar que el contenido no se ha cambiado ni manipulado desde que se firmó electrónicamente.

No repudio o no rechazo. La exclusividad y exactitud de la firma electrónica, comprueba el origen del contenido firmado, imposibilitando al firmante desconocer la autoría del mismo.

Certificación. Las firmas reciben una marca de tiempo de un servidor seguro, que tiene, en determinadas circunstancias, la validez de una certificación.

5.7.4. Firma Electrónica en México

La contratación entre ausentes utilizando medios tecnológicos no es nueva en la República Mexicana. El Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1889 –aún en vigor- regulaba las operaciones por telégrafo, estableciendo que las mismas quedarían perfeccionadas desde la recepción de la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

De igual forma, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, promulgado en 1928 pero iniciando su vigencia hasta agosto de 1932, contempló en su artículo 1805 la posibilidad de contratar a través del teléfono.

A partir de la cooperación e integración internacional, se constituyó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (establecida en 1966) como órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas con el objetivo de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. México ha participado activamente en dicha Comisión desde la década de los 70; en que personajes como Roberto Mantilla Molina, jefe de la delegación

mexicana que participó en los trabajos internacionales, delinearon las primeras propuestas de leyes modelo para comercio internacional.

El orden jurídico mexicano reguló el uso de medios electrónicos a partir de una reforma integral publicada en mayo del año 2000, reconociendo la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, incorporando los medios tecnológicos como idóneos para expresar el consentimiento.¹¹⁴

Entre otras, fueron efectuadas las siguientes modificaciones:

Código Civil Federal. Estableció la equivalencia del consentimiento otorgado a través de medios electrónicos con la firma autógrafa.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Reconoció como prueba la información contenida en los medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, dando una serie de reglas para su valoración por parte del juzgador: la fiabilidad del método para generar, comunicar, recibir o archivar la información, susceptible de conservarse sin cambio, su atribución a las personas obligadas y la posibilidad de acceder a ella en ulteriores consultas.

Código de Comercio. Definió el concepto de “mensaje de datos”, y estableció la presunción en materia mercantil, de que el mensaje proviene del emisor si se ha sido enviado usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas. Se reconocieron como prueba los mensajes de datos, valorando su fuerza probatoria, a partir la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

Ley Federal de Protección al Consumidor. Reconoció la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología en la instrumentación de operaciones entre proveedores y consumidores,

¹¹⁴ En días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, fueron publicadas reformas y adiciones al orden jurídico mexicano, con la finalidad de regular la formación de actos a través de medios electrónicos y sus efectos:

A. El 29 de mayo del año 2000, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (denominándose a partir de ese momento Código Civil Federal), del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y

B. El 30 de mayo del 2000 se publicaron reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

dando las bases sobre las cuales habrían de realizarse dichas operaciones, estableciendo: confidencialidad, certeza, y seguridad en la información proporcionada al consumidor.

A partir de la reforma de 2000 en materia mercantil, civil y administrativa, en los casos en que la ley exija la forma escrita para actos, contratos y la firma de los documentos relacionados, se tienen por cumplidos a través del mensaje de datos, siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

La modificación representó un avance al normar condiciones para fomentar el comercio y la contratación electrónicos, mismas que debían completarse con la regulación correspondiente a la firma electrónica avanzada, y disponer sobre su naturaleza, generación, características, uso, validez y alcances.

El 29 de agosto del 2003, se publicó el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Firma Electrónica”, adoptando principios de la Ley Modelo sobre Firma Electrónica de Naciones Unidas, entre otros aspectos: introduciendo el concepto de firma electrónica, el de firma avanzada o fiable, regulando respecto del mensaje de datos los conceptos de intermediario, firmante, emisor y destinatario, y legislando sobre el acuse de recibo y la copia, y sobre el reconocimiento y validez de los certificados.

Con tal reforma se incorporó en México la institución del prestador de servicios de certificación, quién como tercero confiable está investido de la facultad de validar, por su probidad y su tecnología (no fe pública), el proceso de emisión, identificación y atribución de certificados digitales (REYES KRAFFT, 2015).

Según lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Comercio pueden ser prestadores de servicios de certificación en México: los **Notarios**, Corredores Públicos, Empresas Privadas, e Instituciones Públicas.

Aclara el tercer párrafo del propio artículo, que la facultad de expedir certificados no conlleva fe pública por sí misma, “así los **Notarios** y Corredores Públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información”. En términos del artículo 89 del Código de Comercio, estas disposiciones rigen en toda la República Mexicana únicamente para asuntos del orden comercial.

En materia fiscal, el 5 de enero de 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”. Con dicho decreto se añadió al Título I del Código, un Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos".

La relevancia de esta reforma es que estableció la obligatoriedad del uso de medios electrónicos para trámites fiscales en los siguientes términos:

Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor [...].

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria

A partir de este momento, el SAT inició el proceso de transición a la firma electrónica avanzada (inicialmente llama FEA por sus siglas, después FIEL por cuestiones publicitarias, y ahora *e firma*), cuyo uso fue obligatorio a partir del mismo ejercicio 2004 para trámites de cierta cuantía.

La exigencia de usar la firma electrónica avanzada para todo tipo de trámites fiscales, provocó que la generada con los procesos del SAT tuviera un crecimiento exponencial (para mayor referencia consultar los datos estadísticos en la primer parte del presente trabajo).

En virtud de que con dicha reforma se designó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) como autoridad certificadora, con facultades de emisión, administración y registro de certificados digitales, se ha convertido en la autoridad certificadora por antonomasia en México.

Con base en las cifras publicadas por el propio SAT, hay en México **53,301,858** contribuyentes obligados a tramitar el certificado de firma electrónica avanzada, lo que ha provocado que a junio de 2016 dicha autoridad haya emitido **16,091,357** certificados de firma electrónica para **9,573,989** de contribuyentes.¹¹⁵

A la firma electrónica para actos comerciales y la establecida para efectos fiscales, se incorporó la firma electrónica de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, posteriormente en 2007 la firma electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE) del Consejo de la Judicatura Federal, más tarde la de instituciones financieras, impulsada por el Banco de México, y luego las públicas promovidas por cada una de las entidades federativas.

¹¹⁵ Servicio de Administración Tributaria. Datos Abiertos del SAT, disponible en http://www.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/inicio.html

La normatividad aplicable a la firma electrónica se encuentra ampliamente dispersa en el orden jurídico mexicano. Existen disposiciones relativas a firma electrónica en los ámbitos administrativo, fiscal, mercantil, civil y judicial, lo que en principio presupone una firma electrónica por cada materia.

La dispersión en la regulación de la firma electrónica avanzada ocasionó la concurrencia de varias autoridades mexicanas: Secretaría de Economía, Secretaría de la Función Pública, Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicio de Administración Tributaria, Banco de México, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Tribunales Federales y gobiernos de entidades federativas.

La diversidad de prestadores de servicios de certificación para la emisión de certificados digitales, con distinta regulación, proceso, vigencia y ámbito de validez, generó un alto costo al duplicar procesos y al no compartir o centralizar infraestructura, dificultando su uso a los ciudadanos, que para cada gestión con autoridad distinta, requería un certificado diferente, complicando la operación, pues implicaba administrar múltiples certificados, con el consecuente riesgo que ello implica.

Con la finalidad de homologar el uso de la firma electrónica avanzada en México, el 11 de enero del año 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la *Ley de Firma Electrónica Avanzada*, con el objeto de regular el uso de la firma electrónica avanzada, la expedición de certificados digitales a personas físicas y la homologación con las firmas electrónicas establecidas en otros ordenamientos legales.

Vigente a partir del 2 de julio del año 2012, el principal aporte de esta ley es evitar la duplicidad o multiplicidad de certificados digitales de firma electrónica avanzada asociados a una misma persona, así como establecer el reconocimiento de los mismos por las autoridades certificadoras de las dependencias, entidades y prestadores de servicios de certificación.

Su ámbito de aplicación se exceptúa de las materias fiscal, financiera, aduanera, los actos de comercio y las inscripciones en el Registro Público de Comercio, por lo que resulta ser válida para comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos, y procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República y de las Unidades Administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada (artículos 2 y 4).

No obstante que se excluye en forma expresa la materia fiscal, la iniciativa reconoce la importancia de la función del SAT como autoridad certificadora para la expedición de certificados digitales, y la validez de éstos.

La Firma Electrónica Avanzada es definida en la propia ley como “el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa” (artículo 2).

La ley prescribe que la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los **principios rectores** de equivalencia funcional, autenticidad, integridad, neutralidad tecnológica, no repudio y confidencialidad (artículo 8).

Respecto el certificado digital, este deberá contener lo siguiente: número de serie, autoridad certificadora que lo emitió, algoritmo de firma, vigencia, nombre del titular del certificado digital, dirección de correo electrónico del titular del certificado digital, Clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del certificado digital y clave pública.

Es de resaltar que el artículo 2 de la Ley instituye como prestador de servicios de certificación al **Notario**, ligando expresamente las disposiciones del rubro con las del Código de Comercio, al establecer que para tener el carácter de autoridad certificadora en términos de la Ley, deberán cumplir con los requisitos, contar con el dictamen favorable de la Secretaría de la Función Pública, y presentar documento emitido por la Secretaría de Economía que los acredite como prestadores de servicios de certificación, en virtud de haber cumplido con lo establecido en el Código de Comercio y su Reglamento.

Si bien es cierto que la Ley de Firma Electrónica Avanzada no aplica para actos del ámbito local en las entidades federativas, establece las bases legales para instituir el modelo de gobierno en línea, pues a partir de su publicación se ha declarado la obligatoriedad de gran número de actos y trámites en línea.

5.7.5. Firma Electrónica en el Estado de México

En el Estado de México se establece la firma electrónica avanzada en la *Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios*, definiéndola como el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.¹¹⁶

No obstante que su ámbito de aplicación se limita a los actos y procedimientos administrativos que realicen quienes son sujetos a la ley por disposición de la misma, reviste especial interés para efectos de nuestro estudio, toda vez que el Notario es sujeto en términos del referido ordenamiento, y titular de firma electrónica conforme a los artículos 2 y 59 fracción V.

La mencionada Ley establece la firma electrónica, el sello electrónico, y regula los procesos de certificación de los mismos, así como los procedimientos de renovación, suspensión y revocación de los certificados.

Establece convenios de portabilidad, que tienen por objeto la colaboración entre diversas autoridades certificadoras, ya sean nacionales o internacionales, garantizando que los certificados digitales expedidos a través de ellas cuenten con las mismas condiciones de autenticidad, confidencialidad, privacidad, integridad y disponibilidad previstas en las prácticas de certificación y así poder realizar la validación de identidad de la o el solicitante (artículo 62).

¹¹⁶ Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Artículo 5.

5.7.6. Firma Electrónica Notarial en el Estado de México

Ley Registral para el Estado de México, promulgada el 18 de agosto del 2011, estableció la firma electrónica notarial, como aquella “con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México y demás disposiciones aplicables”.

La Firma Electrónica Notarial fue establecida para permitir a los Notarios Públicos la consulta electrónica externa de los asientos registrales, así como el ingreso de archivos electrónicos para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Señala esta ley que cuando el Notario ingrese su trámite por vía electrónica para efectos registrales, deberá enviar copia certificada firmada electrónicamente, del instrumento o documento a inscribir, con inclusión de las notas complementarias en las que indique que se ha cumplido con todos los requisitos legales, fiscales y administrativos que el acto requiera para su inscripción, y el formato precodificado debidamente requisitado. Ante la solicitud de entrada vía electrónica, la Oficina Registral, mediante el Sistema Informático genera el número de trámite correspondiente y lo remite por la misma vía.

El 6 de enero del año 2016, junto con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, fueron publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, reformas a la Ley del Notariado del Estado de México introduciendo, entre otros conceptos, la firma electrónica notarial.

La fracción I bis del artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de México, la define como la Firma Electrónica de un Notario Público, la cual se considera con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la propia Ley y demás disposiciones aplicables.

En el propio decreto se contemplaron reformas a la Ley Registral del Estado de México, armonizando la definición de firma electrónica notarial con la introducida en la Ley del Notariado.

La relevancia de la reforma del 6 de enero, es que previo a ella, la firma electrónica notarial tenía aplicabilidad únicamente para el envío de documentos por medios electrónicos al Instituto de la Función Registral para su inscripción, a partir del decreto, el Notario puede utilizarla para la autorización de documentos electrónicos (artículo 86), expedir testimonios (artículo 110), copias certificadas (art. 111), y expedir certificaciones (art. 113).

5.7.7. Validez de la Firma Digital

En el Estado de México, la *Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios*, establece en el artículo 3 al definir la firma electrónica avanzada, que ésta “produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa”.

El artículo 54 precisa que todo mensaje de datos o documento electrónico que cuente con firma electrónica y/o sello electrónico, y que se haya derivado de actos, procedimientos, trámites y/o resoluciones realizados en los términos de la Ley, tendrá la misma validez legal que los que se firmen de manera autógrafa y/o se sellen manualmente en documento impreso.

El artículo 74 establece: “cuando se firme electrónicamente documentación usando un certificado digital de firma electrónica avanzada y/o sello electrónico, se generarán diferentes versiones del documento, teniendo validez legal el que está en formato electrónico”.

Por disposición de la Ley, la firma electrónica y/o el sello electrónico vinculan al titular con el contenido del mensaje de datos o documento electrónico, de la misma forma en que una firma autógrafa o un sello oficial lo hacen respecto del documento en el que se encuentran asentados, por lo que su uso implica expresión de voluntad para todos los efectos legales.

De impugnarse la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos o de un documento electrónico, señala el propio ordenamiento que se estará a lo previsto para los procesos de suspensión y revocación de certificados.

El *Código Civil del Estado de México* reconoce la manifestación del consentimiento efectuada por medios electrónicos, estableciendo la equivalencia jurídica de la firma electrónica avanzada con la firma autógrafa. En los artículos 7.31 Bis, 7.43 7.51 y 7.75 se expresa que todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos, afirmando que el consentimiento expreso se manifiesta por escrito en documentos físicos, electrónicos o por signos inequívocos, utilizando la firma electrónica avanzada y/o sello electrónico, y produciendo efectos jurídicos plenos.

5.7.8. Ventajas de firma electrónica frente a la firma manuscrita

- I. *Mayor seguridad e integridad de los documentos.* El contenido del documento electrónico firmado no puede ser alterado, por lo que se garantiza la autenticación del mismo y la identidad del firmante.
- II. *Se garantiza la confidencialidad,* el contenido del mensaje solo será conocido por quienes estén autorizados a ello.
- III. *Eliminación del papel,* lo que implica una disminución del almacenamiento de datos (espacio físico) y reducción de gastos en los procedimientos de administración de archivos.
- IV. *Se evitan desplazamientos y traslados.*
- V. *Disminución del tiempo* en la ejecución de procesos (se evitan filas y se reducen los procedimientos manuales).
- VI. *Aumento de la productividad y competitividad.*

5.8. Documento Electrónico en el Estado de México

El Código Civil del Estado de México instituye el documento electrónico para actos de particulares en los siguientes términos: “Concepto de contrato. Artículo 7.31 Bis. Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos”. El concepto es también referido en el ya citado artículo 7.43, considerándolo soporte escrito del consentimiento.

La *Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios* define el documento electrónico como el “soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico”.

Al igual que ocurre con la firma digitalizada y la electrónica, en la entidad se distingue en la ley entre el documento digitalizado y el documento electrónico, definiéndose el primero como la imagen digital de un asiento que se resguarda en el acervo registral, y el documento electrónico correspondiente a un inmueble o a una persona jurídica colectiva, considerando cada uno de éstos como una unidad registral integral con historial jurídico propio, en el que se practican todos los Asientos Registrales correspondientes a los mismos.¹¹⁷

La Ley Registral de la entidad instituye la copia certificada electrónica, definiéndola como la “reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de ellos, que el Notario Público expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante su Firma Electrónica Notarial. La Copia Certificada Electrónica que el Notario Público autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se

¹¹⁷ Ley Registral para el Estado de México, artículo 3, fracciones IX y XI.

considerará con valor equivalente a la copia certificada prevista en la Ley del Notariado para el Estado de México”.¹¹⁸

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México reconoce los expedientes y documentos electrónicos, al efecto establece el artículo 1.130: “Los documentos que obren en el expediente digital, podrán descargarse e imprimirse por cualquiera de las partes y tendrán el carácter de copias certificadas si cuentan con la cadena de Firma Electrónica Avanzada del Secretario o el Sello Electrónico respectivo”.

Con la reforma integral del 6 de enero del presente año, el Código Penal del Estado de México, en la fracción III del artículo 168, establece sanción para quien genere engaño “Alterando el contexto de un documento físico o electrónico verdadero, después de concluido y firmado o sellado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea que se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras, cifras o cláusulas o variando la puntuación”.

El artículo 170 establece sanción a quien “por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público físico o electrónico, que no habría firmado o sellado de saber su contenido”.

5.8.1. Documento Notarial Electrónico en el Estado de México

¹¹⁸ Ley Registral para el Estado de México, artículo 3, fracción VIII.

En el caso de la función notarial, con la reforma del 6 de enero de 2016, en el Título Tercero de la *Ley del Notariado del Estado de México*, intitulado “de los Documentos Notariales”, se introdujo la posibilidad de asentar la escritura y acta en forma electrónica.

Al efecto el artículo 78 define la escritura como “el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello”, lo que complementa el artículo 86 al precisar “en los actos jurídicos realizados por medios electrónicos, el Notario la autorizará de forma preventiva con la razón ANTE MI y su firma electrónica notarial”.

El Reglamento de la Ley del Notariado de la entidad establece en su artículo 59:

Artículo 59.- En el otorgamiento de escrituras, los Notarios podrán utilizar los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, haciendo constar en el instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes, conservando bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rija.¹¹⁹

Por su parte en la Ley Registral para el Estado de México se instituye como acervo registral emitido por los Notarios, los folios electrónicos, así como la versión digitalizada de libros y apéndices, incluyendo las imágenes de los mismos.

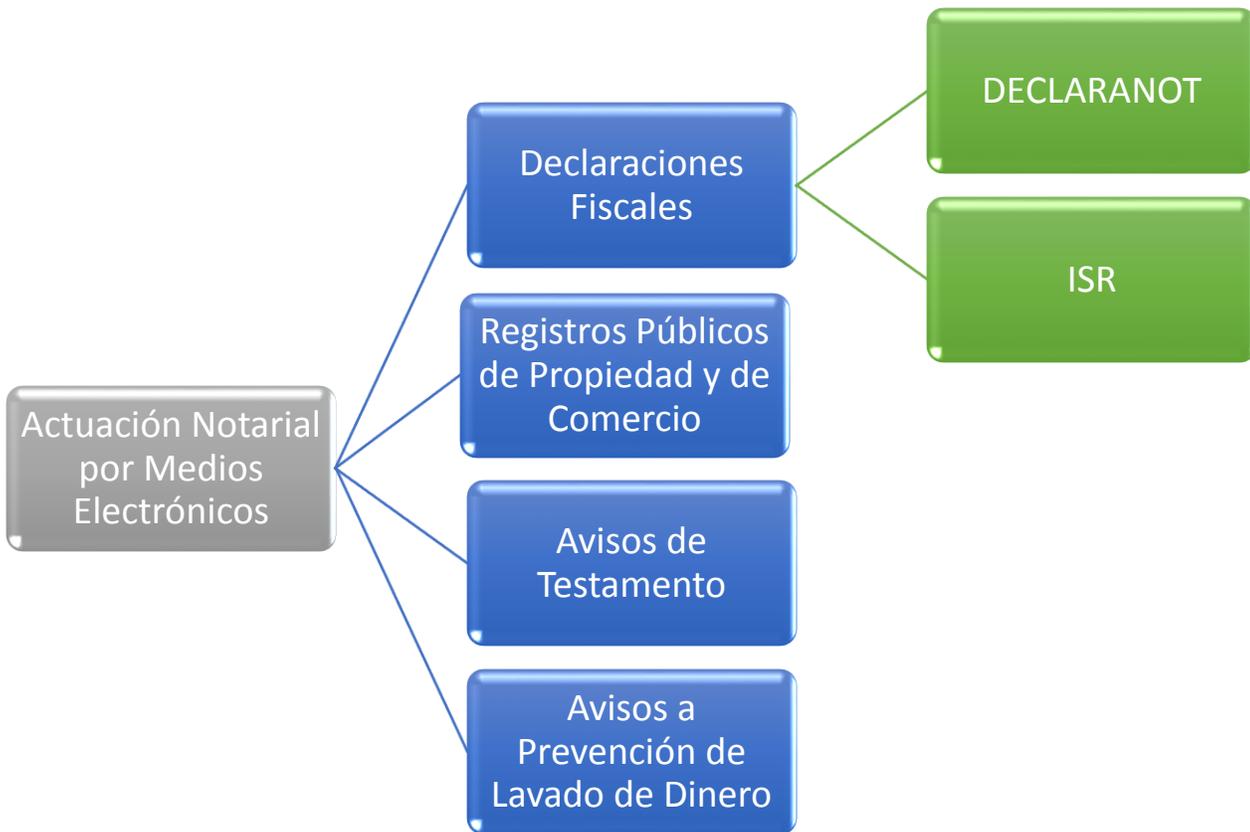
5.9. Procesos electrónicos del Notariado en el Estado de México

¹¹⁹ Gaceta del Gobierno. México. 2 de agosto de 2002.

Son diversas las gestiones que actualmente realiza el Notariado del Estado de México a través de medios electrónicos: declaraciones fiscales, la obtención de permiso de denominación en la constitución de sociedades, envío de información a los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercios, y los que deben realizarse dentro del marco de la ley contra el lavado de dinero (Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita).

Siendo procedimientos esenciales que se efectúan por los medios electrónicos, estos han de realizarse como se describe a continuación:

Tabla 11: Actos Notariales por Medios Electrónicos



5.9.1. Declaraciones Fiscales Federales

Para efectos de que los Notarios Públicos puedan cumplir con las disposiciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha puesto a disposición de los contribuyentes el programa electrónico DECLARANOT.

Los Notarios públicos que intervienen en operaciones de constitución de sociedades, enajenación y/o adquisición de bienes inmuebles, deben presentar información al Servicio de Administración Tributaria sobre dichas operaciones en el mes que se otorgue la operación.

Para cumplir con dicha obligación, es preciso descargar el programa DECLARANOT del sitio del Servicio de Administración Tributaria para que, una vez instalado en la computadora y habilitado el Notario como usuario a través de su RFC, se proceda a iniciar la captura de datos de la declaración informativa de Notarios públicos y demás fedatarios

La pantalla de este sistema se divide en dos ventanas, del lado izquierdo se ubica la ventana del árbol, en la que se activa un folder por cada Declaración. A la derecha se activa la ventana de captura de la Declaración. Para iniciar con la captura de la declaración, es necesario realizar lo siguiente:

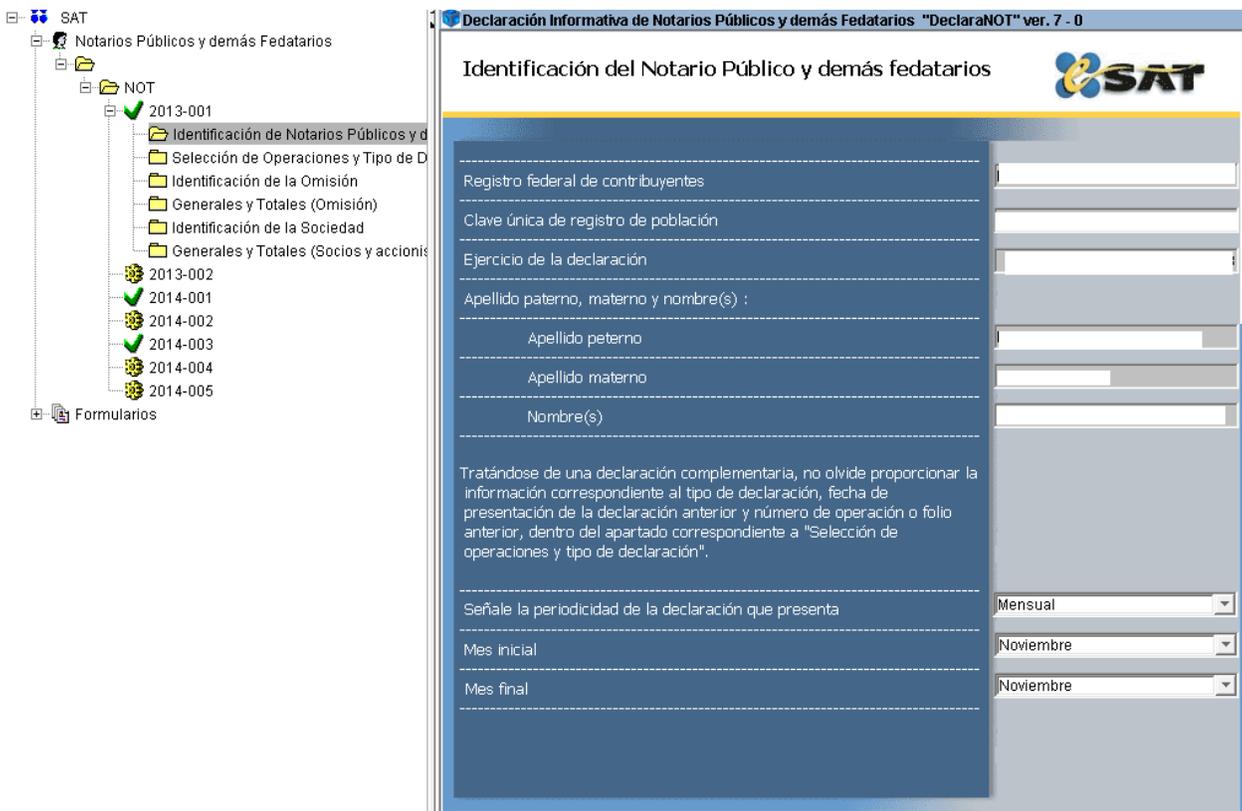
Ingresar los datos de identificación: En la ventana del árbol se debe seleccionar con el botón derecho del mouse el campo "Notarios públicos y demás fedatarios", elegir la opción "Nuevo", y posteriormente la opción "Notario público y demás fedatarios".

Ilustración 15: DECLARANOT Pantalla "Nuevo"



Se capturan los datos que solicita el cuadro de diálogo denominado "Datos del Notario público y demás fedatarios – ALTA", al concluir se oprime el botón "Aceptar", o si se desea abandonar la captura de datos se elije la opción "Cancelar".

Ilustración 16: DECLARANOT, alta de Notario

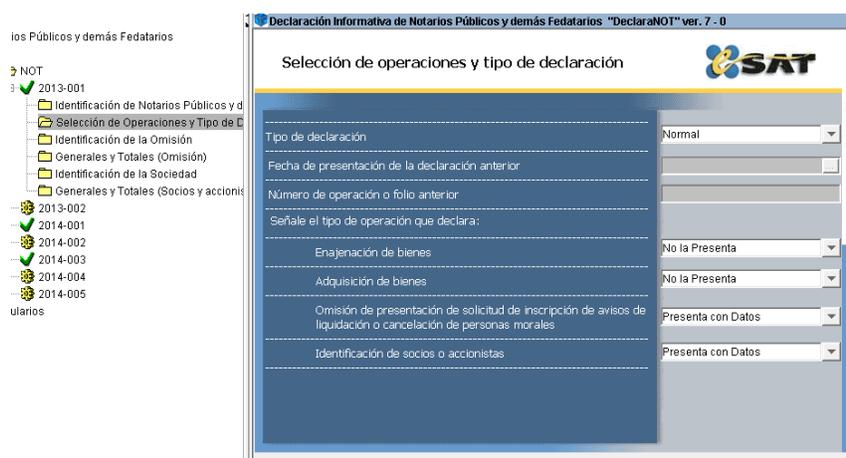


Captura de la Declaración. Una vez verificado que en la ventana del árbol se active un fólдер con la Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Notario público; se selecciona el fólдер de la Clave de RFC con el botón derecho del mouse, se elije la opción "Nuevo" y posteriormente la opción "Declaración".

Ilustración 17: DECLARANOT Nueva Declaración



Ilustración 18: DECLARANOT Tipo de Declaración



Una vez que ingresados los datos del punto anterior, se continúa con la captura de su información seleccionando el ejercicio que va a declarar y posteriormente el botón "Aceptar" de la ventana de diálogo denominada "Alta de declaraciones", ingresando los datos que correspondan al acto a declarar.

Respecto la constitución de personas morales, el Notario informa al SAT la omisión de la inscripción al RFC, así como la omisión en la presentación de los avisos de inicio de liquidación o cancelación en el RFC de las sociedades, a través del citado programa electrónico DeclaraNOT, como se ve en la siguiente ilustración.

Ilustración 19: DECLARANOT Omisión RFC

Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios "DeclaraNOT" ver. 7 - 0

Omisión de presentación de solicitud de inscripción de avisos de liquidación o cancelación de personas morales

Identificación de la operación

Denominación o razón social de la sociedad

Señale si se trata de solicitud de inscripción, avisos de liquidación o el tipo de cancelación de que se trata

RFC de la sociedad que inicia su liquidación

RFC de la sociedad que procede su cancelación

Inscripción

< Sin Selección >

Cesación total de operaciones

Escisión total de sociedades

Fusión total de sociedades

Inscripción

Concluida la captura de los datos, de acuerdo al tipo de declaración que se trate, se procede a validar la información, para concluir este proceso.

Proceso de Validación

Proceso de Validación

Validando: 100%

Regla Fiscal: 100%

Salir

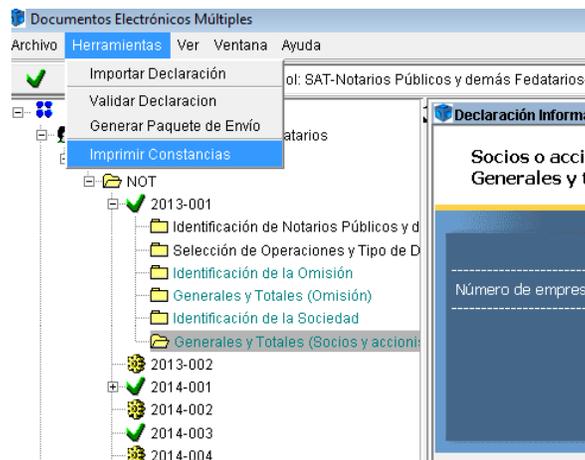
Documentos Electrónicos Múltiples

Proceso concluído satisfactoriamente.

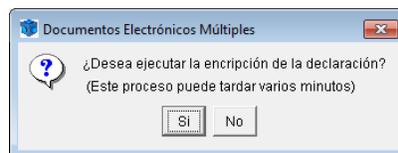
Aceptar

A efecto de contar con la comprobación respecto de la declaración, su fecha, periodo y los datos asentados en la misma, es preciso realizar la impresión de la constancia de Operaciones, en el apartado de herramientas.

Ilustración 20: DECLARANOT Impresión de Constancia

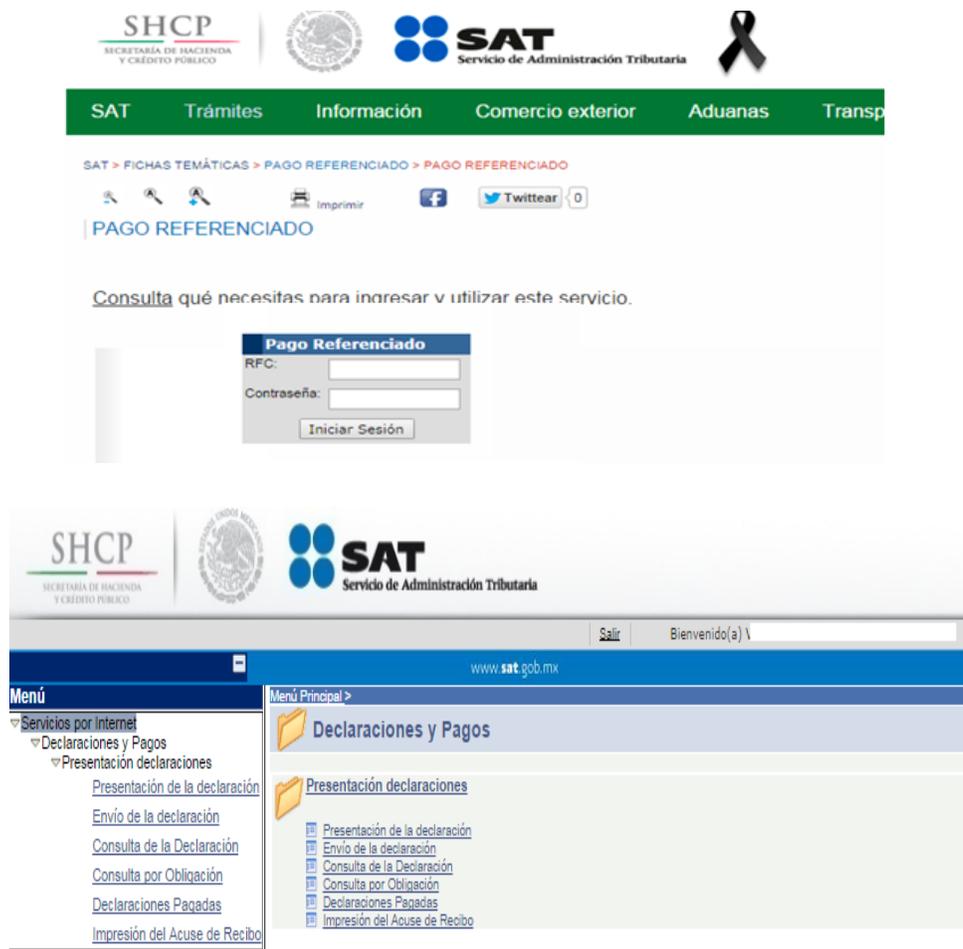


Realizada la declaración e impreso la constancia correspondiente, es preciso continuar con la encriptación de la información, para garantizar la integridad y disponibilidad del archivo, y que éste pueda ser únicamente consultado por el SAT, de tal modo que habiendo encriptado, se genera un archivo .DEC, que se almacenará automáticamente en la ruta que se haya configurado por el Notario usuario.



Teniendo el archivo .Dec, se procede al envío a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, generando un número de folio de recepción, y estando en posibilidad de imprimir el acuse de recepción con la cadena Digital de la Institución.

Ilustración 21: SAT Pantalla de Envío



5.9.2. Declaración ISR parte entidad federativa

En México las declaraciones del impuesto sobre la renta, se deben presentar ante la entidad federativa en que se encuentra el inmueble y ante el Servicio de Administración Tributaria de la

Federación, puesto que en las disposiciones fiscales se establece que de las tasas resultantes, el equivalente al cinco por ciento debe ser enterado a la entidad federativa, y el resto a la federación.

Los Notarios ante quienes se consignan operaciones de enajenación de bienes inmuebles, deben cumplir con la obligación de enterar el cinco por ciento que corresponde a la entidad federativa, a través de medios electrónicos.

La presentación de las declaraciones fiscales a la entidad federativa se efectúa en el Estado de México a través del Portal de Servicios al Contribuyente (<https://sfpya.edomexico.gob.mx>).

En el sitio del Portal de Servicios al Contribuyente, contiene la opción de Notarios dentro de la sección Declaraciones:

Ilustración 22: Declaración Estado

The screenshot displays the 'Servicios al Contribuyente' website interface. At the top, there is a header with the logo of the Government of Mexico and the text 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'. Below this, a navigation bar includes the date 'Jueves 30 de Octubre de 2014', the acronym 'SIIGEM', and links for 'Inicio | Sugerencias y Denuncias | Preguntas Frecuentes', along with a '(Iniciar Sesión)' link. A main menu on the left lists various services, with 'Declaraciones' expanded to show a list of options: Tenencia, Erogaciones, Gasolineras, ISAN, Intermedios, ISAVAU, Loterías, Repecos, Notarios, Servicios Ambientales, Hospedaje, and Vehículos Nuevos. The 'Notarios' option is highlighted. The main content area is titled 'ISR ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y/O CONSTRUCCIONES' and features a login form with fields for 'USUARIO:' and 'CONTRASEÑA:'. Below the form, there is a small image of a man and a woman working at a computer, and a message: 'Hoy contamos con procesos ágiles y transparentes para recibir tus pagos'. An 'Aceptar' button is located at the bottom right of the form area. At the bottom left of the page, there is a link for 'Última actualización'.

El sitio cuenta con cuatro submenús: ingresar nueva declaración, ver el estado de pago de una declaración, ayuda, y modificar datos de Notario público.

Al presionar el vínculo “declaración”, aparece una pantalla que corresponde al formato fiscal, el cual debe llenarse con la información correspondiente.

Ilustración 23: Formato Declaración ISR Estado

SAT Servicio de Administración Tributaria
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Secretaría de Finanzas

206005 Registro Federal de Contribuyentes(1)
BEGV750109MG6
 206006 Clave Única de Registro de Población
BEGV750109HMCNNC16
 Fecha de firma de la escritura o minuta
 Año: 112505 Mes: 206009 Día: 206010
 000006 Número de escritura o minuta

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A ENTIDADES FEDERATIVAS. ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES
 (Cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números)

DATOS PERSONALES
 206011 Apellido Paterno, Materno y Nombre(s) (1)
BENITEZ GONZALEZ VICTOR HUMERTO 000007 No. Notaría (1)
136
 Añote el Tipo de la declaración correspondiente: Número de Complementaria Copropiedad Soc. Conyugal Clave de la entidad federativa(*) Año Mes Día
 En caso de Copropiedad o Sociedad Conyugal indique el porcentaje correspondiente al enajenante mencionado en esta declaración: %

PAGO DEL IMPUESTO
 A IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Añote el dato del campo F) 110021 0 D MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL 100013 0
 B PARTE ACTUALIZADA DEL IMPUESTO (Se anota la diferencia entre su impuesto y el mismo ya actualizado, conforme lo dispone el CFF) 100025 0 E CANTIDAD A PAGAR (A + B + C + D) 900000 0
 C RECARGOS 100009 0

CAPÍTULO IV DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL ISR. ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES (ART. 154-BIS)
 a. GANANCIA OBTENIDA 112029 b. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD 201015
 c. PAGO (a por Tasa 5%) 112046 d. CANTIDAD A CARGO (a - e CUANDO D ES MAYOR) FLEAS ESTE IMPORTE al campo A 201016 0
 e. PAGO PROVISIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 154 DE LA LISR 112033 f. PAGO EN EXCESO (e - d CUANDO E ES MAYOR) 201017
 g. IMPUESTO A PAGAR A LA ENTIDAD FEDERATIVA (b o c el menor) 112047

DATOS DEL ENAJENANTE
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES 206005 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN 206016
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE (S)
 DOMICILIO CALLE NÚM. EXT. NÚM. INT. CÓDIGO POSTAL
 ENTIDAD FEDERATIVA MUNICIPIO COLONIA

DATOS DEL ADQUIRIENTE
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES 000008 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN 000010
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE (S)
 DOMICILIO CALLE NÚM. EXT. NÚM. INT. CÓDIGO POSTAL
 ENTIDAD FEDERATIVA MUNICIPIO COLONIA

UBICACIÓN DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN
 DOMICILIO CALLE NÚM. EXT. NÚM. INT. CÓDIGO POSTAL
 ENTIDAD FEDERATIVA MUNICIPIO COLONIA
 CLAVE CATASTRAL MUNICIPIO INICIALES INMUEBLE

DECLARACIÓN
 DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS
 Guardar Enviar

Enviada la declaración correspondiente, el sistema arroja un acuse de envío y, a continuación, genera una liga a las principales instituciones financieras para, desde los portales bancarios, realizar la transferencia y pago del monto retenido por contribuciones.

Ilustración 24: Acuse Recibo Declaración Edo Mex

<p style="text-align: center;">ACUSE DE RECIBO</p> <p style="text-align: center;">SU DECLARACIÓN HA SIDO RECIBIDA CON EL FOLIO: 64516251</p> <p style="text-align: center;">FECHA DE EMISIÓN DE ESTE ACUSE: 2014-09-18 12:27:39</p> <p style="text-align: center;">CADENA ORIGINAL 400000000426701&64516251&705001000006451625121489234&3718&64516251&3718</p> <p style="text-align: center;">SELLO DIGITAL :\$.96&.87%+%+.6',!*:.&#5:9\$?qCwB!K#C></p> <p style="text-align: center;">Si tiene alguna duda comuníquese sin costo al 01 800 715 4350 ó 01 800 216 1084 o en el Valle de Toluca al 167 2342 y 167 0552. También contáctenos vía electrónica enviando un correo a: afiscal@edomex.gob.mx</p> <p style="text-align: center;"><input type="button" value="Imprimir"/></p>
--

5.9.3. Constitución de Sociedades

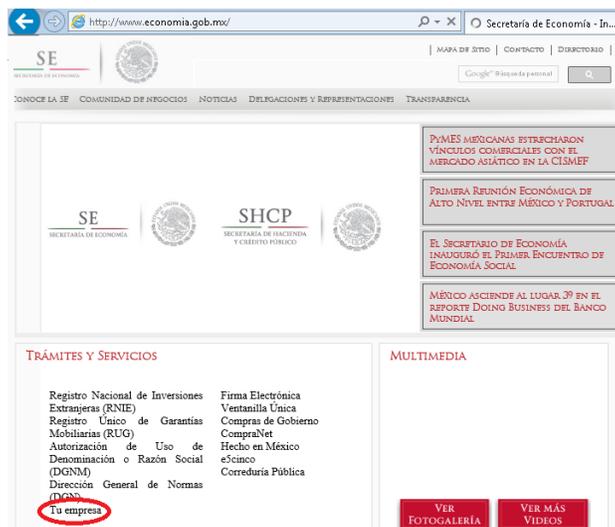
En la constitución de sociedades hay tres procesos que el Notario realiza a través de medios electrónicos:

1. La solicitud de autorización para utilizar cierta denominación o razón social, misma que se presenta ante la Secretaría de Economía,
2. La solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

3. La solicitud de inscripción ante el Registro Público de Comercio, mismo que es administrado a través del Sistema de Gestión Registral por la Secretaría de Economía del Gobierno de la República Mexicana.

El procedimiento de solicitud de autorización para el uso de una denominación determinada de persona moral o jurídico colectiva, se inicia ingresando al portal de la Secretaría de Economía para solicitar los permisos para la constitución de sociedades, en el apartado "TU EMPRESA".

Ilustración 25: Portal "Tu Empresa"



gob mx *beta* Gobierno Trámites y Servicios

Valide constancias y autorizaciones Busque DORs autorizadas Contacte a un Notario o Corredor Público

Acceso
Para realizar un nuevo trámite o dar seguimiento a un trámite existente ingrese al sistema con su clave de usuario y contraseña.

► Ingrese sus datos de acceso al sistema.

Usuario

Contraseña

[Nuevo usuario](#) [Olvidé mi contraseña](#)

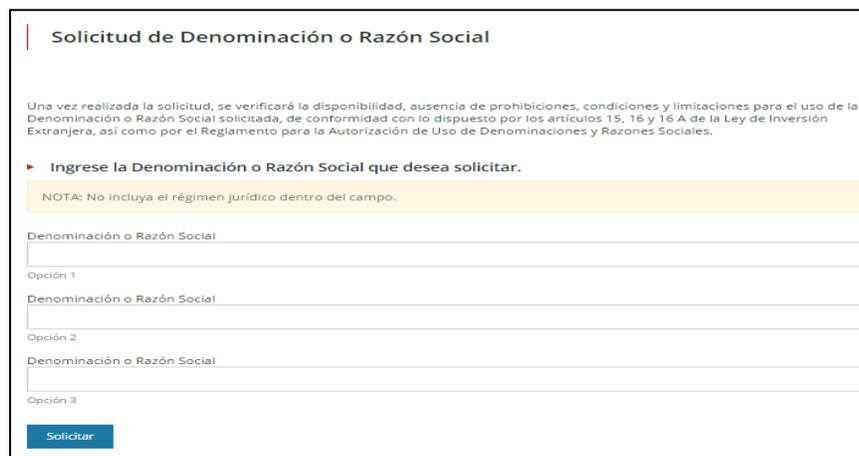
El firmado para ingresar al portal, es a partir de una contraseña que la propia Secretaría de Economía asigna a través del mismo, y que es distinta a la que se utiliza en el Sistema para permitir al Notario utilizar los medios electrónicos (Internet), para realizar las inscripciones de los actos jurídicos de comercio en el Registro Público de Comercio.

En el portal “tu empresa” es necesario indicar en el menú correspondiente que se trata de una nueva solicitud, para proceder a enumerar las opciones deseadas en orden de preferencia.

Ilustración 26: Tu empresa, pantalla de nueva solicitud



The screenshot shows the top navigation bar with the 'gob mx' logo and 'hola' tagline. The main menu includes 'Gobierno', 'Trámites y servicios (MUA)', 'Mi perfil', 'Mis operaciones', and 'Salir'. The central content area features the heading 'Solicita una nueva Denominación o Razón Social' and a prominent blue button labeled 'Nueva solicitud »'. Below this, a disclaimer states: 'Esta sección es únicamente para aquellas personas que manifiesten bajo protesta de decir verdad que cuentan con el consentimiento o la autorización de una determinada Sociedad o Asociación, o bien del titular de una marca registrada.'



The form is titled 'Solicitud de Denominación o Razón Social'. It includes a disclaimer: 'Una vez realizada la solicitud, se verificará la disponibilidad, ausencia de prohibiciones, condiciones y limitaciones para el uso de la Denominación o Razón Social solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera, así como por el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.' A yellow note box contains the text: 'NOTA: No incluya el régimen jurídico dentro del campo.' The form contains three input fields, each labeled 'Denominación o Razón Social' and 'Opción 1', 'Opción 2', and 'Opción 3' respectively. A blue 'Solicitar' button is located at the bottom left of the form.

Ingresadas las opciones de denominación, se procede a la etapa de dictaminación, en que la Secretaría de Economía autoriza o rechaza la solicitud correspondiente, según las reglas que al efecto establece la normatividad mercantil.

Ilustración 27: Tu Empresa, pantalla de Dictaminación



En un lapso de 72 horas, la Secretaría de Economía responde a través de correo electrónico si es favorable la resolución respecto al nombre de la Sociedad que se solicitó o, si fue rechazada, para proceder a realizar una nueva solicitud.

5.9.4. Avisos de Testamento

El artículo 6.12 del Código Civil del Estado de México instituye el testamento como un acto personalísimo, revocable, libre y solemne, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

El artículo 95 de la Ley del Notariado del Estado de México establece:

Artículo 95.-El Notario ante quien se otorgue un testamento público abierto o simplificado dará aviso al Archivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de su otorgamiento, expresando la fecha del testamento, nombre y generales del testador; cuando el testador exprese el nombre de sus padres, se incluirá este dato en el aviso. Los Notarios serán responsables de los daños y perjuicios que ocasione la dilación u omisión de dicho informe.

Los jueces o los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán del Archivo, del Registro Público de la Propiedad, del Archivo Judicial y del Registro Nacional de Avisos de Testamento, la información de si en ellos se encuentra registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trata. La omisión de este requisito los hará responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

El formato de aviso de otorgamiento de testamento se llevará a cabo en términos de las disposiciones aplicables que para tal efecto se expidan.

El Archivo, al recibir un aviso de testamento deberá darlo de alta por medios electrónicos en el sistema local y en el Registro Nacional de Avisos de Testamento a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, el resultado de la búsqueda en el sistema local y en la base nacional, se deberá anexar al informe que se rinda sobre la existencia o inexistencia de testamentos.

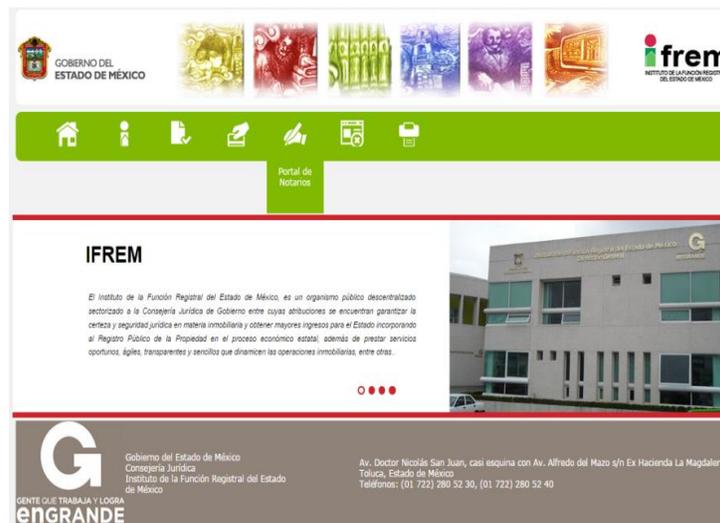
El Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, establece al respecto en los artículos 84 y 85:

Artículo 84. Los Notarios deberán entregar por triplicado, los avisos de testamento en los formatos autorizados por la Consejería.

Artículo 85. La Consejería podrá autorizar la entrega del aviso de testamento, a través de medios electrónicos de comunicación.

Con base en lo antes expuesto, cuando una persona otorga testamento ante el Notario en el Estado de México, éste ha de dar aviso al Archivo General de Notarías a través del portal electrónico del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

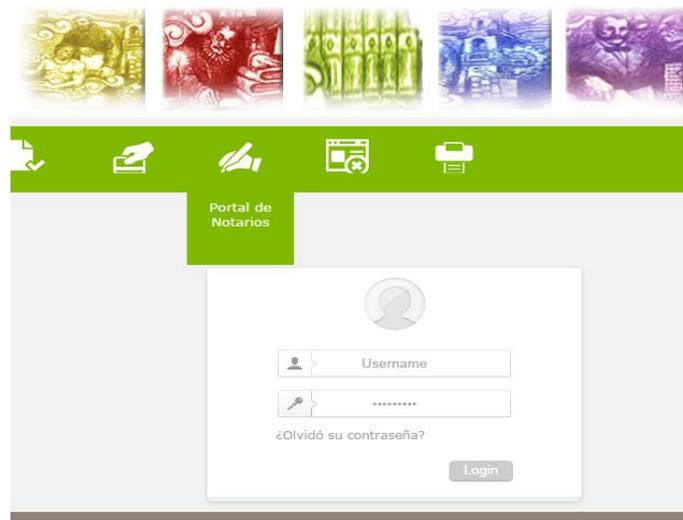
Ilustración 28: Portal IFREM para avisos de Testamento



Es un procedimiento que sólo puede llevar a cabo el Notario, toda vez que es el único facultado para dar fe del otorgamiento de testamento público en el Estado de México. El ingreso al portal es a través de la firma electrónica notarial, instituida en los artículos 3 de las Leyes Registral y de Gobierno Digital del Estado de México.

La firma electrónica notarial consiste en la clave del usuario, su contraseña, certificado y llave digital.

Ilustración 29: IFREM, pantalla de firmado



El procedimiento inicia con la captura de “Línea de Captura”, misma que ha debido ser pagado con anticipación en alguna de las instituciones financieras (Bancos) o tiendas de autoservicio con que tiene convenio el Instituto de la Función Registral (en términos de lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México, referido en el numeral 4.2.3. del presente trabajo).

En esta pantalla son ingresados los datos de la línea de captura debidamente pagada.

Ilustración 30: Portal Aviso de Testamento



A continuación es preciso capturar los datos del aviso:



Los datos que debe ingresar el Notario para el aviso son:

- I. Datos completos del testador: Nombre, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, régimen matrimonial si está casado, Registro Federal de Contribuyentes y Cédula Única de Registro de Población,
- II. Nombres de los padres, especificando si se encuentran con vida,
- III. Disposiciones testamentarias (Nombres de Herederos), y

IV. Nombres de Albacea, Tutor, Curador.

5.9.5. Avisos de Prevención de Lavado de Dinero

Previamente referida en el capítulo cuarto del presente trabajo, el 17 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

La Ley tiene por objeto proteger al sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, de acuerdo con la Ley, diversas actividades no financieras son consideradas vulnerables, entre otras, los juegos, concursos y sorteos, la compra venta de inmuebles, vehículos (aéreos, marítimos y terrestres), joyas, obras de arte, tarjetas de prepago; así como ciertas operaciones realizadas por agentes intermediarios.

En virtud de lo anterior, quienes realicen las citadas actividades deberán presentar Avisos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objeto de identificar las operaciones riesgosas.

Tratándose de los Notarios, son sujetos de la ley por cuanto hace a las siguientes operaciones vulnerables: la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable, constitución, modificación patrimonial, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales, constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, otorgamiento de contratos de mutuo o de crédito, con o sin garantía.

Para enviar los avisos a cargo del Notario, debe ingresar al portal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>.

Ilustración 31: Portal Antilavado SHCP



El Notario debe autenticarse utilizando la clave, contraseña, certificado y llave pública de la **e Firma** generada ante el SAT.



Ingresando al portal principal, el sitio despliega un menú del lado izquierdo, mediante el que permite modificar datos del sujeto obligado, en este caso el Notario, capturar avisos, el envío masivo

de avisos (que pueden realizarse previamente a través de plantillas de Excel), dar seguimiento y ver acuses de los ya enviados.

Ilustración 32: Portal Antilavado, Inicio.



El sistema requiere la captura de identificación de la persona objeto del aviso, de quien solicita el instrumento, y de las operaciones realizadas.

Ilustración 33: Portal Antilavado, Avisos



Ingresados los datos, al continuar con el proceso, el sistema presenta en la pantalla un resumen del aviso para poder verificarlo, en caso de ser correctos los datos, se oprime la opción enviar.

Nuevamente es preciso autenticar con la e Firma para validar la información, y proceder a enviarla.

El sistema arroja en la pantalla la comprobación de que se ha enviado la información satisfactoriamente.

Ilustración 34: Portal Antilavado, Pantalla Final



CAPITULO 6

PROSPECTIVA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

6.1. Marco Contextual de la Función Notarial en el Siglo XXI

Como ha sido referido, el Estado de México ha experimentado un crecimiento poblacional, potenciándose a partir de 1960 en los municipios conurbados con la Ciudad de México —como Nezahualcóyotl, Ecatepec, Coacalco, Chalco, Tlalnepantla, entre otros—, formando la metrópoli más grande de América Latina.

El aumento tan elevado y repentino de la población en el Estado de México, ha generado una aparatosa demanda de servicios públicos, misma que se ha incrementado con el transcurso de tiempo. A los requerimientos de inicio del siglo pasado —como el postal y de transporte—, el progreso tecnológico ha sumado paulatinamente la demanda por prestaciones progresivamente ascendentes: educación, telefonía, agua potable y alcantarillado, servicios bancarios y energéticos (gas, luz y combustible), que son hoy en día imprescindibles en la dinámica cotidiana de la sociedad mexiquense en los albores del siglo XXI.

A los antes enumerados se suman requerimientos específicos de la presente generación, como el establecimiento de redes telemáticas, el acceso a telecomunicaciones, a información y a ondas de televisión y radio, que constituyen el mínimo indispensable para el desarrollo del mexiquense contemporáneo.

El desmedido y desordenado crecimiento en la población y núcleos urbanos, ha derivado en la imposibilidad de satisfacer los requerimientos básicos de la población. A medida que se satisface una demanda específica, se incrementa la necesidad de atender otras más, siendo los esfuerzos loables pero insuficientes.

En la gran gama de actividades que incluyen los servicios, se distinguen aquellos cuyo propósito es la regularización de la persona, estado civil y propiedad de los pobladores.

La expansión de nuestras ciudades en terrenos agrícolas, la falta de previsión en los procesos y la intensidad del crecimiento poblacional, ha ocasionado que los regímenes de propiedad agraria, civil y pública continuamente se traslapen, originándose de esta manera tenencias de la tierra irregulares.

La posesión de la tierra con título justo es presupuesto de la oponibilidad de los derechos adquiridos y de acceso a beneficios financieros y patrimoniales que de estos derivan. La regularización de la tenencia de la tierra se ha convertido en una importante política urbanística, motivando la existencia de dependencias administrativas que obedecen a tal fin, como lo es la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

La invasión de predios y la formación de colonias populares en tierras ejidales, comunales o zonas protegidas, son frecuentes en el escenario social de nuestro tiempo, complicando la implementación de políticas públicas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

El establecimiento improvisado de núcleos de población ocurre en un gran número de casos en zonas de riesgo, exponiendo gravemente a los ocupantes ante los embates de los fenómenos naturales, como son inundaciones y derrumbes.

Ante la informalidad, la ocupación sin estudio de riesgos y la falta de análisis de viabilidad de equipamiento urbano, la función notarial es indispensable en la formalización de derechos y regularización de la tenencia de la tierra, siendo clave para la factibilidad en la obtención de créditos y beneficios financieros, tendientes al mejoramiento de vivienda y, con ello, de la calidad de vida de los ciudadanos.

Aunado a esta primordial función, la participación del Notario en asuntos de jurisdicción no contenciosa se torna necesaria para cumplimentar el objetivo de contar con una institución de alta calidad para la resolución de asuntos de carácter social.

La institución del Notario surgió en el momento en que la sociedad inició su organización política y jurídica; en el germen mismo del estado, como expresión de la sociedad mexiquense y como partícipe de los escenarios mundial y nacional.

Como ha quedado expuesto, en los últimos veinte años se ha experimentado una transformación vertiginosa en el contexto social con el desmesurado aumento de la población y la confusión en sus concepciones culturales, no escapando el Notario a dichos fenómenos.

Las concepciones tradicionales acerca del notariado están emplazadas por las circunstancias a conservar su esencia y sus raíces, sin quedar a la zaga de la transformación de las instituciones, vinculándose cada día con los intereses de la sociedad civil.

6.2. El Notario como partícipe del interés social

El Notario como garante de legalidad debe convertirse en un actor que en el siglo XXI amplíe su actuación en la jurisdicción no contenciosa, para prevenir o resolver con prontitud los problemas que aquejan a la sociedad

Esta afirmación se sustenta doctrinariamente en notarialistas como Rafael V. Gutiérrez, quien posiciona la actividad notarial como una función de naturaleza social, que protege al interés colectivo eficazmente.

El Notario como profesional del derecho y universitario comprometido, debe justificar la permanencia de la función en la vida social y acreditar la perdurabilidad milenaria del oficio, sirviendo en la resolución de problemas sociales, con una ética que trascienda la prestación del servicio y el cobro de honorarios, materializándose en el incremento de la calidad de la vida comunitaria.

El Notario ha tenido una vinculación indisoluble con la sociedad a través del tiempo, logrando ser considerado como un magistrado civil y social por la trascendencia social de sus actos. El prestigio y reconocimiento a su investidura, han sido concedidos por la sociedad en forma permanente en prácticamente todas las épocas.

De acuerdo con las conclusiones del XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Atenas, Grecia, el Notario interviene a nivel mundial como conciliador o mediador, participando cada vez con mayor incidencia en procedimientos no contenciosos, y fortaleciendo así los medios alternativos de solución de controversias.

A la actividad notarial se le ubica dentro de la función administrativa, como una instancia de jurisdicción voluntaria a la que por rogación acuden los interesados para que se elaboren los instrumentos de los actos o hechos jurídicos que requieran de la fe pública y los actos celebrados entre los particulares; una vez con la intervención notarial adquieren el carácter de cosa juzgada; porque su actuación es acorde con la ley.

El Notario puede intervenir en los medios alternos de resolución de controversias, aun existiendo conflicto, y la actuación del Notario no se limita a dar certeza y forma a los actos y hechos jurídicos por medio de una actuación preventiva. Es el Notario un profesional del derecho que puede intervenir en la resolución de una controversia si al menos existen dos requisitos básicos, el primero la voluntad de las partes en someterse a su intervención, y el reconocimiento del marco legal para que actúe como tal dentro del proceso de resolución de controversias.

Para el objetivo de nuestro estudio que está orientado a la justificación social del Notario y su intervención en procedimientos no contenciosos, han sido analizadas diversas disposiciones que le permiten servir a la sociedad conforme a la normatividad vigente en el Estado de México.

De la exégesis e interpretación de las últimas disposiciones en torno al Notario, deducimos la fundamentación para una nueva modalidad de su intervención, que se constriñe a los casos de interés social que benefician a la colectividad, que son preventivos y que permiten el acceso de la clase social menos favorecida al ámbito público.

De esta gama del actuar notarial, emergen la tramitación de procedimientos de apeo, los matrimonios voluntarios, su disolución (divorcio), la escrituración colectiva, la regularización de la tenencia de la tierra en ejidos y el otorgamiento indubitable de decisiones sucesorias y de la disposición de órganos y de la persona misma.

6.3. Intervención del Notariado en Procedimientos no Contenciosos

La Ley del Notariado dispone en diez artículos reglas para la tramitación de los procedimientos no contenciosos, remitiendo a los Códigos Administrativo, Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México para la sustanciación.

Las disposiciones relativas a los procedimientos no contenciosos, que marca la Ley del Notariado solo se limitan al procedimiento sucesorio testamentario y al procedimiento sucesorio intestamentario.

La intervención de los Notarios en los juicios sucesorios es una ampliación de la confianza en una institución que se ha prestigiado en el consenso de los particulares y en un acceso a la jurisdicción voluntaria que anteriormente solo era para los jueces; jurisdicción en donde a petición de los particulares o rogación se interviene para autentificar la voluntad a través de un instrumento que cumpla con las formalidades de la ley.

Por la relevancia para el presente estudio revisaremos algunos conceptos elementales, que nos permitirán plantear alternativas para la función notarial en beneficio de la sociedad mexiquense.

6.3.1. Los Procedimientos No Contenciosos

El calificativo contencioso expresa disputa, conflicto o controversia que deriva de desacuerdos; Francesco Carnelutti le denomina litigio y lo define como “el conflicto de intereses cualificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”.¹²⁰

¹²⁰ CARNELUTTI, Francesco. *Sistema*, p. 14.

Es menester precisar que tales desacuerdos han de tener implicación jurídica ya que, de otro modo y aunque sea muy intensa la discusión, si no tiene impacto en la esfera del derecho, no tiene relevancia para efectos de nuestro estudio ni producción de supuestos que reclamen la actuación jurisdiccional.

Niceto Alcalá-Zamora y Valencia considera que el litigio es imprescindible para los procesos jurisdiccionales, señala que no puede haber proceso sin litigio. El conflicto es entonces el punto de partida o causa determinante de un proceso, autocomposición o autodefensa.

Agrega que para que exista el litigio, se requieren dos esferas contrapuestas de intereses, y basándose en el refrán de que “cuando uno no quiere, dos no riñen”, dilucidó el caso de los asuntos de jurisdicción voluntaria, mismos que llamó seudo procesos sin litigio, o “procesos sin fondo”.¹²¹

Reconociendo lo anterior, en las normas se contemplan supuestos en los que se autoriza la autodefensa, autocomposición, y otros en los que al no existir controversia, la jurisdicción voluntaria.

Conviene aclarar que el procedimiento no contencioso difiere de la autocomposición y autodefensa, figuras utilizadas usualmente en materia procesal. Los procesalistas exponen estas figuras autocompositivas y autodefensivas con la lógica de que es el sacrificio o imposición que hace el sujeto de su interés, decidiendo la suerte del litigio.

La autocomposición es introducida por Francesco Carnelutti en su monumental obra *Sistema di Diritto Processuale Civile*, conceptualizando ésta como la solución parcial del litigio que deriva del

¹²¹ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, p.18.

sacrificio de uno de los litigantes quien, consciente de su privación, renuncia a su propio interés para dar solución a la controversia —a manera de ejemplo señala el allanamiento—. Se trata pues, de una solución parcial que puede surgir antes, durante o después del proceso, fruto de una voluntad que no es la del tercero imparcial que decide sobre la forma y fondo del asunto.

La similitud que se presenta entre los procesos no contenciosos, la autocomposición y autodefensa, ocurre porque en ellos se presenta la modalidad de la unilateralidad, entendiendo esta como la producción de derechos y obligaciones para la parte actora, derivados única y exclusivamente de su decisión y actuar.

La sabiduría popular contempla esta lógica en la máxima de que “es preferible un mal arreglo que un buen pleito”.

El maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en su obra *Proceso, Autocomposición y Defensa*, señala que estas soluciones se dan fuera del proceso, en realidad es el medio que mayores probabilidades ofrece de brindar una solución justa y pacífica a los conflictos aunado a que, al ser el tercero imparcial facultado por la soberanía del Estado para resolver las controversias, es dotado de la fuerza y potestad necesarias para que, llegado el caso, pueda imponer su voluntad coactivamente, frente a todo intento de desobediencia o alzamiento que de ellas provenga.¹²²

Por lo anteriormente expuesto, resulta conveniente aclarar la terminología de la figura a la que estamos haciendo referencia, pues con frecuencia se utilizan de manera indistinta los términos “jurisdicción voluntaria” y “procedimiento no contencioso”.

¹²² ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto. *Op. Cit.*, p. 14.

El concepto es comprendido en todos los países, sin embargo hay una variación extrema en la terminología, que se ha transformado a lo largo de los años.

El término tradicional de origen romano *iurisdictio voluntaria*, que de la compilación de Justiniano pasó a la Glosa y de ahí al derecho común, es asiduo en los órdenes jurídicos de tipo latino como jurisdicción voluntaria o graciosa, pero resulta insuficiente para designar la actividad que se realiza fuera de los tribunales, y la misma que en su seno se realiza y que no consiste en resolver procesos a través de la vía ordinaria civil.

El significado etimológico y semántico del término jurisdicción voluntaria, se traduce en la idea de un acuerdo de voluntades cuya ratificación se pide al juez, lo que resulta inexacto, pues en esta modalidad el juez no ejerce verdadero poder de jurisdicción.

Es por lo anterior que en la doctrina se generaron expresiones como “decisiones graciosas”, “procedimiento en virtud de requerimiento” o “procedimiento no contencioso”. Carnelutti le llamó “proceso voluntario”.

La palabra procedimiento está conformada con raíces latinas y significa “resultado de acción o de avanzar dando una serie de pasos”. Sus componentes léxicos son el prefijo *pro-* (hacia delante), *cedere* (andar, marchar), más el sufijo *-miento* (resultado de la acción).¹²³ En el Diccionario de la Lengua Española se define como “acción de proceder o método de ejecutar algunas cosas”.¹²⁴

Este término se distingue de proceso, que deriva del verbo latino *processus*, de *pro*, adelante, y *cedere*, retirarse, moverse, marchar, por consecuencia significa adelantar, ir adelante. Por su parte

¹²³ GOMEZ DE SILVA, Guido. Diccionario Etimológico de la Lengua Española, p. 247.

¹²⁴ Real Academia de la Lengua. *Op. Cit.*

el Diccionario de la Lengua Española lo define como “Acción de ir hacia delante. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”.¹²⁵

Por lo anteriormente expuesto, el vocablo procedimiento se emplea para designar todo sistema o método de ejecución o actuación en trámites judiciales o administrativos; en tanto que proceso ha sido tradicionalmente aplicado para designar el conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.

El criterio jurídico del legislador mexiquense ha sido acertado al llamar la figura procedimientos no contenciosos. Así lo hizo patente en la exposición de motivos de la iniciativa de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentada a la Legislatura del Estado el 7 de mayo del 2002, señalando: “se adopta el término de procedimientos judiciales no contenciosos, en sustitución de la denominada jurisdicción voluntaria, recogándose la opinión unánime de los procesalistas en el sentido de que ésta última ni es jurisdicción ni es voluntaria”.¹²⁶

Siendo que el legislador acertó en utilizar esa terminología, dicha actividad está concebida para ser efectuada en el seno del poder judicial, por eso es que se refiere a procedimientos judiciales no contenciosos, nombre que lleva el Libro Tercero de dicho Código.

De lo dispuesto en los primeros artículos del Código de Procedimientos Civiles se desprende que las normas en él contenidas son aplicables a toda actividad judicial, y que la jurisdicción en el

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf>

Estado la ejerce el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno o Salas Colegiadas y Unitarias Regionales, los Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor (artículos 1.3 y 1.4).

En el artículo 1.9 el Código especifica que es atribución de los jueces civiles conocer y resolver los procedimientos no contenciosos, no obstante, en forma tímida regula en seis artículos la actuación del Notario para procedimientos no sucesorios, en una descripción insuficiente y oscura.

Por su parte la Ley del Notariado dispone en diez artículos reglas para la tramitación de los procedimientos no contenciosos, remitiendo a los Códigos Administrativo, Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México para la sustanciación, que como ya vimos, resultan imprecisos y ambiguos, por haberse confeccionado para una institución distinta.

Los seis artículos del Código de Procedimientos Civiles, sumados a los diez de la Ley del Notariado que regulan la tramitación de procedimientos no contenciosos ante Notario, resultan escasos y conducen a la incertidumbre respecto de las actividades y a la confusión de términos.

Es preciso generar un conjunto de normas que sean aplicables a la naturaleza del Notario, a partir de conceptos naturales a su función, que permitan tener una claridad en las actividades y que conduzca a la certidumbre procedimental y certeza jurídica en beneficio de la ciudadanía.

En palabras del maestro Alcalá y Castillo: "que no se llame demanda a la solicitud, ni partes a los interesados o participantes, ni proceso al expediente, ni sentencia a la resolución, sino que se extienda a toda la cadena de sujetos y actuaciones el agudo contraste que entre el juicio y el acto (o mejor, el negocio)".¹²⁷

¹²⁷ ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, p. 123.

6.3.2. Necesidad de una Ley de Procedimientos Civiles No Contenciosos en el Estado de México

En el Estado de México lo no contencioso se regula en el ámbito del Poder Judicial, sin embargo, la modernidad en los procedimientos exige agilización para atender con prontitud las solicitudes de los particulares.

Actualmente el Notario comparte para los procedimientos civiles no contenciosos, la fe pública con los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos, así como los Secretarios Notificadores o Ejecutores adscritos en términos del artículo 1.5 del Código de Procedimientos Civiles, pero como ha quedado expuesto, la naturaleza, atribuciones, marco jurídico y regulatorio de las funciones es distinta.

Es preciso separar los procedimientos no contenciosos de la regulación procesal común, a fin de establecer un ordenamiento sistémico para la tramitación de los expedientes de que se tenga conocimiento.

Se torna imprescindible generar un ordenamiento particular que defina las actividades, etapas, requisitos, plazos y formalidades que en lo específico se deben cumplir para la tramitación de expedientes en los que hay ausencia de contradicción. Ese nuevo ordenamiento, debe ser la **Ley de Procedimientos Civiles No Contenciosos del Estado de México**.

La denominación esclarece el ámbito de aplicación, pues permite identificar cuáles son los trámites que serán regulados, dejando fuera los procedimientos contenciosos, y aquellos que no siéndolo, tienen naturaleza administrativa, fiscal o de otro tipo.

El orden jurídico estatal requiere de una gran adaptación a las nuevas necesidades, para con la Ley de Procedimientos Civiles No Contenciosos, poner fin a las imprecisiones e inconsistencias que actualmente prevalecen para la tramitación de estos asuntos.

Con base en la experiencia de otras entidades y otros países, y atendiendo las necesidades concretas del Estado, es preciso optar por atribuir formalmente a los Notarios y favorecer el conocimiento de un número significativo de asuntos, que tradicionalmente se incluyen en el ámbito del Poder Judicial, para compartir la facultad de conocer de dichos asuntos.

La conclusión de los trámites civiles no contenciosos en la vía jurisdiccional y notarial, tiene actualmente el mismo valor jurídico; lo que en todo caso se favorecerá en este rubro, es la claridad y precisión en las actuaciones que, en última instancia, conducirán a una mayor certidumbre para la ciudadanía.

En palabras de Alcalá y Zamora, “partiendo de la distinción de la jurisdicción voluntaria en judicial y extrajudicial, paralela a la que se establece entre las dos ramas de la dación de fe (al fin y al cabo, en aquélla hay mucho de ésta), al Notario se le asignaría la mayor parte (aunque no la totalidad) de la segunda”.¹²⁸

6.3.2.1. Beneficios de la Ley

Esta nueva ley actualizará, simplificará y sistematizará las normas para la tramitación de procedimientos civiles no contenciosos, constituyéndola en la vía más rápida y menos costosa para la solución de situaciones patrimoniales y civiles.

¹²⁸ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. ESTUDIOS DE TEORÍA GENÉRAL E HISTORIA DEL PROCESO (1945-1972), p. 129.

Garantizará el respeto a los derechos de las personas jurídicamente tutelados, y asegurará el principio de seguridad jurídica en la tramitación de expedientes.

Brindará al ciudadano la posibilidad de acudir al Notario de su elección para tramitar asuntos que tradicionalmente han sido reservados al ámbito judicial.

Racionalizará el orden jurídico actual creando un modelo general flexible de procedimiento civil no contencioso, para que pueda ser aplicado a todos los expedientes, incluso por el Poder Judicial, ya que actualmente los tramitan conforme a las reglas generales sobre substanciación del proceso, en términos del artículo 1.3 del Código de Procedimientos Civiles.

Consolidará la separación de atribuciones para deslindar de manera adecuada los trámites que deban permanecer en el ámbito del Poder Judicial por su naturaleza jurídica, respecto de aquellos que no exigen su intervención.

Liberará al Poder Judicial del ejercicio de atribuciones contempladas en el Código de Procedimientos Civiles, para que sean ejercidos por profesionales del derecho especializados y debidamente calificados, como son los Notarios.

No se requerirá necesariamente la intervención del abogado para este tipo de asuntos, pues por la naturaleza propia de la función notarial, se garantiza la asesoría y asistencia jurídica gratuita.

6.3.2.2. Contenido de la Nueva Ley

El ámbito de aplicación de la Ley, serán los procedimientos no contenciosos en materia civil. Quedarán excluidos los trámites que impliquen adoptar decisiones sobre las personas, así como aquellos en que por disposición de la ley deban conocer autoridades determinadas por las condiciones especiales de los sujetos involucrados.

Como requisitos de procedencia debe haber voluntariedad de las partes, y ausencia de conflicto.

Se instituirá el concepto de expediente para la identificación de los asuntos que vayan a tramitarse en términos de la propia ley.

Por virtud de la misma, el Estado conferirá al Notario la facultad de sancionar de forma oficial un cambio de estado civil, y la constatación de existencia, identidad de personas, derechos, de documentos, y decisiones, con iguales efectos que el que tienen los jueces en sus resoluciones no contenciosas.

Establecerá la integración de sistemas para la comunicación telemática de los expedientes que se tramiten al amparo de esta norma, a fin de que las instituciones a cargo del Registro Público de la Propiedad, del Registro Civil y del Catastro, obtengan la información pertinente para su debido registro en sus archivos.

Definirá las actividades, etapas, requisitos, plazos y formalidades que en lo específico se deban cumplir para los procedimientos de conciliación y mediación ante Notario.

Incorporará la terminología adoptada en las recientes Convenciones de Naciones Unidas, en que se abandona el empleo del término de incapaz, sustituyéndolo por el de persona con capacidad modificada judicialmente.

Prescribirá reglas de operación para el inicio, continuación y conclusión de trámites de expedientes; a partir de que una vez iniciada la tramitación por parte del Notario, en cualquier momento podrá continuarse ante el Poder Judicial del Estado. Una vez concluido o resuelto en forma definitiva, causará estado y no será posible la continuación o iniciación de otro expediente idéntico.

Definirá normas para la solicitud de trámite, personalidad, comparecencia y representación de los interesados, así como para la acumulación de expedientes. En este sentido, se replicarán las normas que para el otorgamiento de actos contempla el Código Civil y la Ley del Notariado del Estado de México.

Se contemplará el financiamiento de los trámites, estableciendo que los gastos generados serán a cuenta del solicitante, salvo en los casos que las normas dispongan lo contrario.

6.3.3. Nuevas Incumbencias del Notario en Procedimientos no Contenciosos

Como ha quedado asentado en las líneas previas, en los procedimientos no contenciosos no existe controversia, ni se persigue la tutela de algún interés jurídico,

En el escenario cotidiano del Estado de México, hay gran número de asuntos que se tramitan ante el Poder Judicial de la entidad, y en los que no hay controversia de fondo, siendo el Notario idóneo para certificar su tramitación.

Los Notarios no dirimen conflictos, ni declaran ni acuerdan derechos, simplemente registran con fe pública los hechos o actos jurídicos ocurridos ante su fe, desempeñando una función autenticante de acontecimientos que acontecen en su presencia.

En los procedimientos civiles no contenciosos el Notario constata la conformación de estados jurídicos. En el ámbito jurisdiccional ésta ocurre en los casos en que, ante la falta de litigio, el juez ejerce poderes de constatación, de protección, de tutela o de comprobación. Así en los casos no contenciosos, la función del juez tiene por objeto dar autenticidad o verificar el cumplimiento de alguna formalidad.

No todos los actos de la jurisdicción voluntaria son propios de la función notarial. En palabras de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo:

La misión del notariado es tan importante, útil y noble como la de la judicatura, y no tiene necesidad de disfraces ni de usurpaciones, que a ello equivaldría calificarla de jurisdiccional, aun en el caso de transferirle por completo el conocimiento de la jurisdicción voluntaria, puesto que ésta carece de índole jurisdicente. Además, aun siendo partidarios de que al Notario se encomienden diversos procedimientos de jurisdicción voluntaria, no creemos que todos deban traspasársele, sino sólo una parte.¹²⁹

Los asuntos que en la nueva ley se incluirán, y que podrán tramitarse ante Notario son:

¹²⁹ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. ESTUDIOS DE TEORÍA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO (1945-1972), p. 129.

- I. Inmatriculación
- II. Apeo y Deslinde
- III. Reconocimiento de filiación
- IV. Tutela Voluntaria
- V. Donación de Órganos para Trasplantes en Vida
- VI. Conciliación y mediación

Estos son los asuntos “en que, no sólo sin la menor dificultad, sino también con las máximas ventajas, el juzgador puede y debe ser sustituido por Notarios [...] pasaría a los cuerpos legales que rijan la actividad de los funcionarios a quienes se encomiende”.¹³⁰

6.3.3.1. Inmatriculación

Regulado actualmente en el Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, intitulado “Procedimientos Judiciales no Contenciosos”, este procedimiento esta concebido para los que no tengan título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible, se encuentre en posibilidad de acreditar la posesión de bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 8.61 del Código Civil, es el Juez competente para que se acredite dicha posesión, rindiendo la información respectiva.

¹³⁰ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. ESTUDIOS DE TEORÍA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO (1945-1972), p. 125.

El Código de Procedimientos Civiles regula el procedimiento en el capítulo IV del Libro Tercero, estableciendo en diez artículos las reglas de tramitación, los requisitos y etapas (artículos 3.20 al 3.29),

Las autoridades del Estado, han tenido en mente facultar al Notario para conocer de estas declaraciones y documentos. En la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Notariado, enviada a la LIV Legislatura con fecha 14 de septiembre de 2001, el Titular el Ejecutivo expuso: “Se define correctamente el marco de actuación de los Notarios para conocer de procedimientos no contenciosos, los que a elección y acuerdo de los solicitantes, serán tramitados en términos de las disposiciones que para tal efecto determinan los Códigos Administrativo, Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México. Se incorporan a este catálogo de procedimientos no contenciosos los relativos a la Información *Ad-Perpetuam* y el Apeo y Deslinde”.¹³¹

No obstante lo señalado en la exposición de motivos, en el texto de la Ley no se incluyó dentro del catálogo de procedimientos no contenciosos la información de domino y el apeo y deslinde.

Las actividades que realizan en la tramitación de la información de dominio, son certificar y dar fe de la declaración de promovente, de la citación de la autoridad y los colindantes, de la testimonial de tres testigos, y de la publicación de la solicitud, todas ellas actuaciones que el Notario realiza habitualmente en el ejercicio de su función.

Respecto de la resolución a que se refiere el artículo 3.24, en el caso del procedimiento seguido ante Notario, puede darse en la misma tesitura que hoy se da en la adjudicación de los procedimientos sucesorios, siempre quedando a salvo los derechos de terceros.

¹³¹ Ley de Notariado del Estado de México, disponible en:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig019.pdf>

La tramitación de este procedimiento ante Notario es mas que oportuna, pues la propia ley dispone que han de protocolizarse las informaciones e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (artículo 3.29 del Código de Procedimientos Civiles).

Como lo establece en el propio articulado la normatividad correspondiente, esta figura se incluye dentro de los procedimientos judiciales no contenciosos, pues la intervención del Juez se limita a constatar los hechos que se le presentan, sin que llegue a valoración alguna, pues en caso de cumplirse los requisitos procede la declaración.

El Notario debe ser facultado para tramitar este tipo de procedimientos. Como lo señalara Navarro Azpeitia, "entre las funciones encomendadas al notariado, la de más trascendencia pública, la que determina su existencia y es causa u origen de todas las demás, es aquélla que consiste en investir todos los actos que intervienen en una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse a sí mismos en las relaciones jurídicas y para ser impuestos por su propia virtualidad, por el poder coactivo del Estado".¹³²

¹³² *Ibidem*.

6.3.3.2. Apeo y Deslinde

Este procedimiento tiene lugar cuando no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros o que, habiéndose fijado, haya motivo fundado para creer que no son exactos (artículo 3.30 Código de Procedimientos Civiles).

Al igual que la inmatriculación, este procedimiento se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, intitulado “Procedimientos Judiciales no Contenciosos”.

También considerando en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Notariado, enviada a la LIV Legislatura con fecha 14 de septiembre de 2001, este procedimiento sigue estando dentro del ámbito de actuación del Poder Judicial del Estado.

En los artículos 3.30 a 3.36 del Código de Procedimientos Civiles, se establece de forma limitada las formalidades que deben cumplirse para la tramitación del mismo.

El procedimiento está considerado dentro de los no contenciosos, en virtud de que el Juez se limita a dar fe del cumplimiento de los requisitos, como lo es la exhibición de planos, títulos de propiedad y demás documentos necesarios para la diligencia, la citación de los colindantes y el desarrollo de la diligencia.

En el caso que no haya oposición por parte de los colindantes, se hace constar y se confirma la posesión según el sentido de la diligencia.

La certificación de existencia de documentos, el análisis de los mismos para identificar la titularidad de derechos, la fe de hechos e inscripción de testimonios, son actividades que el Notario realiza de forma cotidiana en el desempeño de su función, por lo que está plenamente capacitado para desahogar este tipo de procedimientos.

6.3.3.3. Reconocimiento de filiación

En términos del artículo 4.168 del Código Civil, el reconocimiento de un hijo debe hacerse ante el Oficial del Registro Civil, ante juez en confesión expresa, o bien, ante Notario en escritura pública o en testamento.

6.3.3.4. Tutela Voluntaria

En el artículo 4.269 se establece la figura conocida como autotutela, consistente en el derecho de las personas capaces para designar tutor y curador, así como sus substitutos, para el caso de que llegare a caer en estado de interdicción.

El artículo 4.270 del propio ordenamiento, establece que las designaciones anteriores, deben constar en escritura pública, con los requisitos del testamento público abierto, y podrán ser revocables en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad por parte de los otorgantes.

En términos del artículo 4.271, el ciudadano al hacer la designación podrá instruir, en la escritura pública correspondiente, sobre el cuidado de su persona, tratamiento médicos y cuidados, la forma de administrar sus bienes, y en general todo lo referente a sus derechos y obligaciones.

6.3.3.5. Donación de Órganos para Trasplantes en Vida

En el artículo 2.6. del Código Civil del Estado de México, se reconoce a toda persona el derecho a disponer de sus órganos y materiales orgánicos (entendiendo por ello también el cadáver), para que después de su muerte se donen y sean implantados en humanos vivos o sean destinados a fines de estudio e investigación.

La Ley General de Salud establece en el artículo 333, como requisito para realizar trasplantes entre vivos, que el interesado en donar otorgue su consentimiento expreso ante Notario Público.

6.3.3.6. Arbitraje y Mediación

Con base en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley del Notariado, los Notarios pueden desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocer de los asuntos que les soliciten los interesados conforme a los compromisos respectivos, observando para su trámite las formas y restricciones que fije el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el Código de Comercio y otras leyes.

En beneficio de los interesados, tantas veces víctimas de la morosidad procesal. Beneficios celeridad y economía procesal, tan ansiosamente reclamadas por la ciudadanía contemporánea.

6.3.4. Beneficios de las Nuevas Atribuciones

El incrementar las incumbencias del Notario a partir de la nueva Ley de Procedimientos Civiles en el Estado de México brindará, entre otros, los siguientes beneficios:

- I. **Eficiencia.** Con la habilitación de los Notarios para la tramitación de procedimientos civiles no contenciosos, será más sencillo y rápido certificar en instrumentos notariales la existencia de derechos, eliminando procesos y etapas actualmente pueden tardar varios meses.
- II. **Especialidad.** Se encomendará a los Notarios el conocimiento de aquellas materias en que su grado de experiencia técnica y preparación favorecen la efectividad de los derechos y la respuesta más pronta para el ciudadano.
- III. **Descongestión de Labores.** Liberará a los jueces de gran parte de la carga administrativa que actualmente detentan, lo que conducirá a agilizar la impartición de justicia.
- IV. **Libertad.** Los interesados podrán acudir de manera opcional a las Notarías.
- V. **Costo.** Los ciudadanos podrán ver reducidos sus costos al no ser necesario contar con los servicios de un abogado, en virtud de la asesoría jurídica gratuita del Notario, y
- VI. **Alternativas.** El ciudadano contará con un mayor número de alternativas para la tramitación de los procedimientos.

6.4. El Notario del Futuro

Los servicios que presta el Notario a la sociedad, garantizan la imparcialidad, el control de la legalidad y el asesoramiento, bases históricas del prestigio del Notariado, que actualmente brinda utilizando medios electrónicos.¹³³

¹³³ Cfr. Capítulo V, respecto la gama de actividades que realiza por medios electrónicos el Notario en el Estado de México.

El reto del Notario en el siglo XXI es consolidarse como un profesional de vanguardia al servicio de la sociedad, y proporcionar a ciudadanos, empresas e instituciones, servicios a través de las nuevas tecnologías con la máxima seguridad y confianza.

El incremento exponencial del Internet de las Cosas (IoT), permite inferir que la robótica tendrá, en el futuro inmediato, un efecto revolucionario de mayor magnitud al que la máquina de vapor provocó hace un par de siglos.

El gran avance en la programación de las máquinas, está provocando que los procesos cotidianos se realicen con gran velocidad sin la intervención de los seres humanos (IoT).

Datos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la Organización de las Naciones Unidas, indican que en los próximos 20 años, el 45% de los procesos fabriles serán realizados por robots (actualmente representa el 10%). Se prevé que el mercado de la robótica e inteligencia artificial, que en la actualidad es de 32,000 millones de dólares, registrará un volumen de 152,000 millones de dólares en 2020, cuando miles de millones de objetos estarán interconectados para comunicarse entre máquinas, sin la intervención de personas.¹³⁴

El proceso de automatización de las actividades humanas, apremia al Notariado a definir postura.

Afrontar los desafíos tecnológicos conduce a desarrollar diagnóstico de la realidad actual, a fin de plantear objetivos, definir metas y trazar estrategias.

¹³⁴ UIT. Recuperado el 9 de marzo de 2016, de <http://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Documents/publications/misr2015/MISR2015-ES-S.pdf>

El Notario debe estar capacitado técnicamente para brindar servicios profesionales a través de los medios electrónicos, lo que implica su actualización tecnológica y la de su personal.

En tal contexto, es necesario proyectar los cambios que debe efectuar el notariado para adaptarse a la nueva realidad que impera con la aplicación de las nuevas tecnologías en todos los ámbitos de la vida humana.

La problemática de la incorporación de las tecnologías de la información a la actividad notarial es compleja. El reto del notariado es desarrollar la fe pública en equilibrio con la modernidad tecnológica.

Estadísticas Mundiales

- 
- Más de **3,200 millones** personas son usuarios de internet en el mundo, superando el **42%** de la población mundial (7,550 millones de habitantes, 15% menores de 14 años).
 - **46%** de los hogares de todo el mundo tienen acceso a internet de banda ancha, cifra que supera el **80%** en los países desarrollados,
 - **95%** de la población mundial está cubierta por las redes móviles y celulares, y **63%** está conectada a una de ellas
 - En 2015 se adquirieron más de **1,000 millones** de dispositivos capaces de interconectarse
 - **92%** de empresas considera iniciativas de negocios digitales, y **90%** considera que el negocio digital es una prioridad principal para los próximos tres años

Tabla 12: Estadísticas Mundiales de Internet Fuente: (UIT, 2015)

6.4.1 El Protocolo y Escritura Electrónicos en el Estado de México

6.4.1.1. Antecedentes

A partir de junio de 2013, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6º, que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, se dispone que el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.¹³⁵

En consonancia al marco jurídico nacional, el titular del Ejecutivo estatal envió a la Legislatura del Estado una iniciativa, con fecha 14 de octubre de 2015, para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de otros ordenamientos jurídicos y se expedir la Ley de la Gestión Pública Digital para el Estado de México y Municipios.

La Legislatura del Estado decretó la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de diciembre de 2015, adicionando un párrafo al artículo 5º en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley y en su caso el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar los ilícitos y violaciones a este derecho.

¹³⁵ El párrafo correspondiente fue adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del año 2013.

El 6 de enero del año 2016 fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, con el objetivo de Establecer la gobernabilidad de las tecnologías de la información a través de la regulación de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales, y de fomentar y consolidar el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información en el Estado y en los municipios.

En el artículo 2º de la ley se enumeran los sujetos de la misma, apareciendo en la fracción V los Notarios.

Junto con la Ley de Gobierno Digital, fueron publicadas reformas a diversos ordenamientos, entre ellos, la Ley del Notariado del Estado de México, a fin de consolidar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información en la función notarial, e introduciendo la firma electrónica notarial, el sello notarial, el protocolo y la escritura electrónica.

6.4.1.2. Concepto y Regulación

El protocolo electrónico es definido en el artículo 50 de la Ley del Notariado como el libro o conjunto de libros en formato digital, que se forma con folios electrónicos separados y numerados progresivamente en los que el Notario asienta y autentifica, con las formalidades de la ley, los actos jurídicos que fueron realizados de forma electrónica y otorgados ante su fe, así como sus correspondientes apéndices e índices.

Precisa el propio artículo que para la entrega de folios electrónicos, por parte del Colegio, la Consejería deberá crear una base de datos en la que se asienten los datos establecidos en el párrafo

anterior, misma que deberá ser compartida con el Colegio y el Archivo, para efecto de las autorizaciones de los folios.

Para el resguardo de la base de datos, se precisa que se deberán observar los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

El artículo 52 señala que el protocolo electrónico tendrá las mismas características de forma que el protocolo físico, formándose por ciento cincuenta folios electrónicos que conservarán en la medida de lo posible las características de su contraparte física, agregando que se tendrá por autorizado cuando en él se encuentre la Firma Electrónica Avanzada y el sello electrónico de la autoridad.

Respecto del resguardo de los libros, en el artículo 58 se señala que los libros electrónicos que conformarán el protocolo electrónico deberán ser resguardados por el Notario en duplicado de manera ordenada, siguiendo el procedimiento señalado en el Reglamento de la presente Ley (cabe señalar que la fecha de la elaboración del presente trabajo, no se ha hecho la modificación al reglamento).

En el artículo 78 se define la escritura como el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello.

Con base en los principios de matricidad y reproducción, en el artículo 109 se precisa que se entiende por testimonio al documento físico o electrónico, en el cual obra una copia física o electrónica de la escritura que obra en el protocolo físico o electrónico del Notario y que se encuentren firmados, lo que se complementa con el 110, que al efecto establece:

Artículo 110. El Notario por cualquier medio de reproducción, tecnología de información o impresión indeleble, podrá expedir testimonios de conformidad con las disposiciones previstas para tal efecto en el Reglamento.

Para que un testimonio expedido a través de cualquier tecnología de información sea válido, se requiere que contenga la firma electrónica notarial.

Es de resaltarse, que junto con el protocolo electrónico, la reforma introdujo la copia electrónica certificada, entendiéndose por ella la reproducción establecida en formato electrónico que de una escritura, un acta, sus documentos de apéndices o bien, de los documentos presentados por los interesados, expida un Notario con la firma electrónica notarial.

No obstante que las disposiciones introducidas con la reforma del 6 de enero son novedosas, el texto de la ley presenta algunas contradicciones respecto a la validez y equivalencia de la firma electrónica notarial, con respecto a la firma autógrafa y el sello de autorizar.

En tal virtud, en el artículo 3 de la ley se establece que Firma Electrónica de un Notario Público, se considera con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y posteriormente en los artículos 18, 78 primer párrafo, 88 y 90 se habla de la actuación a partir de dicha firma electrónica notarial y un sello electrónico, mismo que no está definido en la Ley del Notariado.

En los artículos 86, tercer párrafo, 110, 111 y 113 únicamente se contempla la autorización del Notario con la firma electrónica notarial, sin que se considere algún sello electrónico.

La diversidad en los conceptos e imprecisión respecto del protocolo, complican su operación en este momento. Será conveniente que el Reglamento dilucide estas cuestiones.

En la parte correspondiente a propuestas, me permito sugerir respetuosamente, modificaciones a la Ley del Notariado del Estado de México, para la operabilidad del protocolo electrónico en la entidad.

No obstante lo expuesto, el protocolo electrónico brinda mayor seguridad que el papel, dado que el sistema genera automáticamente el número consecutivo del documento, precisando fecha y hora cierta, autenticando la calidad del Notario y de las partes en su integración, y brindando al Estado acceso en tiempo real a los negocios jurídicos notariales, pudiendo ejercer de mejor manera el presupuesto en control y supervisión.

Aunado a lo antes expuesto, el protocolo electrónico ofrece una serie de beneficios que referiré a continuación.

6.4.1.3. Beneficios del Protocolo Electrónico

1. Eficiencia

Con la implementación del Protocolo Electrónico será más sencillo y rápido generar instrumentos notariales (escrituras y actas), haciendo factible su comunicación y transmisión en cuestión de segundos, eliminando procesos y etapas actualmente pueden tardar varios días.

2. Seguridad

Los instrumentos notariales que se asienten en este Protocolo, detentarán campos de seguridad que junto con las firmas y sellos electrónicos, les harán inalterables, infalsificables e imposibles de ser reproducidos sin la debida autorización.

3. Confidencialidad

El cifrado de la información garantizará la confidencialidad en los instrumentos del Protocolo Electrónico y la privacidad de los datos en ellos contenidos, asegurando que únicamente accedan a dicha información las personas que deban hacerlo.

4. Control

Los procesos son auditables al 100%, haciendo factible identificar de manera inequívoca al autor de la creación o modificación de la información, y el preciso en que ocurra.

5. Integridad de los Instrumentos

El soporte y el firmado electrónico del Protocolo, garantizan que la información permanezca libre de modificaciones no autorizadas, siendo auditable de forma inequívoca cualquier variación.

6. Disponibilidad

Al asentarse en soporte electrónico, las escrituras notariales estarán a disposición de los usuarios legalmente autorizados, facilitando el acceso a la información y privilegiando la transparencia.

7. Conservación

Los instrumentos notariales asentados en el Protocolo Electrónico tendrán una perdurabilidad ilimitada, garantizando la disponibilidad permanente de los mismos, y disminuyendo el riesgo de su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor.

8. Costo

Los gastos que tradicionalmente se erogan en las escrituras de soporte papel por introducir elementos de seguridad, su respaldo, administración, reproducción y custodia, se ven en gran parte abatidos en beneficio de la economía de los ciudadanos al soportar los instrumentos de manera electrónica.

9. Interoperabilidad

El uso del Protocolo Electrónico facilitará la comunicación entre las entidades públicas, agilizando la transmisión de información y el intercambio de datos en tiempo real, brindando seguridad en el proceso.

6.4.1.4. Protocolo Electrónico. Análisis comparativo respecto otras Entidades

Para identificar con mayor claridad la incorporación de las nuevas tecnologías al desempeño de la función notarial en el Estado de México, es oportuno revisar la incorporación en los diversos estados de la República Mexicana.

Al efecto se expone una tabla sinóptica considerando cuatro aspectos esenciales: la existencia del protocolo electrónico, de la firma electrónica notarial, del sello digital notarial, y de la posibilidad legal de remitir informes, documentos y datos a través de medios telemáticos.

El protocolo electrónico o informático es entendido para efecto del presente estudio, como el libro o conjunto de libros en formato digital, que se forma con folios electrónicos separados y numerados progresivamente en los que el Notario asienta y autentifica, con las formalidades de la ley, los actos jurídicos que fueron realizados de forma electrónica y otorgados ante su fe, así como sus correspondientes apéndices e índices.

Tabla 13: Cuadro Comparativo de Tecnologías Aplicadas a la Función Notarial

Regulación en Materia de Protocolo Electrónico, Firma y Sello Digital

No.	Entidad Federativa	Protocolo Electrónico	Comunicación Telemática de instrumentos	Firma electrónica Notarial	Sello Digital Notarial
1.	Aguascalientes				
2.	Baja California				
3.	Baja California Sur				
4.	Campeche				
5.	Coahuila				
6.	Colima				
7.	Chiapas				
8.	Chihuahua				
9.	Ciudad de México				
10.	Durango				
11.	Guanajuato				
12.	Guerrero				
13.	Hidalgo				
14.	Jalisco				
15.	Estado de México				
16.	Michoacán				
17.	Morelos				
18.	Nayarit				
19.	Nuevo León				
20.	Oaxaca				

No.	Estado / Norma	Protocolo Electrónico	Comunicación Telemática de instrumentos	Firma electrónica Notarial	Sello Digital Notarial
21.	Puebla				
22.	Querétaro				
23.	Quintana Roo				
24.	San Luis Potosí				
25.	Sinaloa				
26.	Sonora				
27.	Tabasco				
28.	Tamaulipas				
29.	Tlaxcala				
30.	Veracruz				
31.	Yucatán				
32.	Zacatecas				

*Fuente: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Fecha de consulta: 10 de marzo de 2016

El protocolo electrónico se instituye en 6 Estados: Colima, Jalisco y Yucatán, en los que se conforma por 800 registros electrónicos, entendiendo por estos los asientos de actos y escrituras, en el Estado de México se integra por 150 folios electrónicos, y Tlaxcala y Puebla no se especifica el número de registros que le integran.

En la República Mexicana hay más de **4,400** Notarios Públicos, lo que se traduce en uno por cada **28,017** habitantes. Solamente **602** tienen la posibilidad legal de expedir documentos electrónicos notariales, lo que equivale al 14%. Al 86% restante, aún no les faculta su marco legal.

A pesar de que el protocolo y la escritura electrónicos se regulan en las leyes de la República Mexicana, a la fecha aún no se realiza el primer instrumento público por medios electrónicos, no obstante que algunas entidades federativas han obtenido resultados importantes al consolidar la integración del catastro con el Registro Público de la Propiedad, utilizando sistemas cartográficos digitales.

6.4.2. Los Prestadores de Servicios de Certificación y El Tercero de Confianza

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han detonado en forma exponencial el intercambio de datos, conocimientos y mercaderías, pero aún son ámbitos desconocidos para un porcentaje importante de la población. En México es el 41% de la población que no es usuaria de internet.¹³⁶

En muchos aspectos la ciudadanía padece desinformación, incertidumbre e inseguridad, muchas veces ocasionada por el resto de cibernautas e interlocutores cuya fiabilidad no está demostrada.

¹³⁶ Asociación Mexicana de Internet. 12º Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2016, p. 4.

Ante la incertidumbre de la ciudadanía respecto la seguridad en las Tecnologías de la Información y Comunicación, ha surgido a nivel internacional la figura de los Terceros de Confianza como prestadores de servicios de certificación o confianza digital.

En México se les ha designado prestadores de servicios de certificación. Puede ser un fedatario público, una personal moral o institución pública acreditada por la Secretaría de Economía, que expide certificados electrónicos y presta otros servicios relacionados con la firma electrónica como la emisión de Constancias de Conservación de Mensajes de Datos y la expedición de Sellos Digitales de Tiempo.

Las constancias de conservación de mensajes de datos permiten a personas físicas o morales, acreditar ante cualquier tercero o autoridad que los documentos electrónicos se han conservados íntegros y sin cambios desde el momento de su generación, cumpliendo con la Norma Oficial Mexicana NOM-151.

Respecto los Terceros de Confianza, ha publicado el Consejo General del Notariado Español:

En España, la ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, estableció en su artículo 25. “Las partes podrán pactar que un tercero archive las declaraciones de voluntad que integran los contratos electrónicos y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar”. Y añade que “La intervención de dichos terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho para dar fe pública”.

De aquí resulta que el “tercero de confianza” se basa en una relación previa entre dos partes con intereses contrapuestos y debe existir pacto entre ellas para que archive y conserve las comunicaciones en formato electrónico.

A diferencia del “tercero de confianza”, que se limita a archivar y conservar, el Notario presta una función de asesoramiento imparcial previo a la celebración del contrato, lo redacta, controla su legalidad, verifica la capacidad de los contratantes y autoriza el documento que, además, archiva asegurando su conservación perpetua.

El documento así elaborado es un documento público, que recibe un especial respaldo del Ordenamiento Jurídico con efectos específicos y mucho más poderosos que los propios del documento privado.

Por tanto el Notario no es un tercero de confianza sin perjuicio de que pueda utilizar prestadores de servicios de certificación para el desarrollo de determinadas actuaciones”.¹³⁷

6.4.3. El Notario como Fedatario en Medios Electrónicos

El perfil, la actividad y justificación de la participación del Notario en causas sociales, sin perder su esencia, le han conducido a ampliar la dehesa de su actuar en forma paulatina y en diversas sociedades del mundo moderno.

Con base en lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Comercio son prestadores de servicios de certificación para efectos de la firma electrónica: los Notarios, Corredores Públicos, Empresas Privadas, e Instituciones Públicas.

Aclara el tercer párrafo del propio artículo, que la facultad de expedir certificados no conlleva fe pública por sí misma, “así los Notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que

¹³⁷ Consejo General del Notariado Español. *E Notario*, disponible en: <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/e-Notario>

impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información”. En términos del artículo 89 del Código de Comercio, estas disposiciones rigen en toda la República Mexicana únicamente para asuntos del orden comercial.

La intervención del Notario en el proceso de validación de certificados de firma electrónica es fundamental. Los prestadores de servicios de certificación para efectos mercantiles, realizan la venta de certificados de firma electrónica a través de sitios de internet. La autoridad certificadora confirma la identidad del titular con la firma o sello electrónicos, pero en ningún momento se efectúa juicio de capacidad y legitimidad del compareciente, procesos que realiza el Notario en su actuar cotidiano y que gradualmente le llevarán a posicionarse como certificador por excelencia.

La intervención del Notario en el proceso de validación de certificados de firma electrónica es oportuna, cuenta con la capacidad técnica y legal para efectuar juicio de capacidad y legitimidad respecto del titular de la firma, independientemente de la fe pública, lo que brinda a los documentos un valor agregado a la seguridad informática de los algoritmos de cifrado y confidencialidad.

La firma electrónica no sustituye las funciones de los Notarios, pues en su intervención no sólo verifican la identidad de los firmantes, sino que también valora su capacidad y legitimidad para contraer las obligaciones correspondientes.

La intervención del Notario constituye hoy garantía para los firmantes, tanto de sus actos como en su faceta de contratantes usuarios del servicio; de otra manera, la base tecnológica puede generar gran seguridad en los procesos informáticos, pero sin la certeza de la personalidad, capacidad, legitimidad y facultades del titular de la firma en su obtención y uso, no se cumplen las condiciones para una auténtica seguridad jurídica.

El Notario como profesional altamente competente y comprometido con la sociedad, ha sido a lo largo de la historia sinónimo de seguridad y confianza. La imparcialidad, el control de la legalidad y el asesoramiento han sido siempre bases de su alto prestigio mantenido a lo largo de siglos.

Preservando cuidadosamente estas cualidades, el Notario añade, ahora, la utilización vanguardista de las nuevas tecnologías. Como puerta de entrada segura al mundo de las nuevas tecnologías, que ofrecen mayor eficacia y rapidez en los servicios, el Notariado del Siglo XXI es la respuesta a la demanda de los ciudadanos de mantener la seguridad y la protección de sus derechos individuales y de la convivencia social.¹³⁸

El Notario debe estar capacitado técnicamente para brindar servicios profesionales a través de los medios electrónicos, lo que implica su actualización tecnológica y la de su personal.

La problemática de la incorporación de las tecnologías de la información a la actividad notarial es compleja. El reto del notariado es desarrollar la fe pública a la par de la modernidad tecnológica.

¹³⁸ Consejo Nacional del Notariado Español. *E Notario*, disponible en <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/e-Notario>

CONCLUSIONES

Primera. La institución del Notariado evoluciona en el tiempo y espacio de los pueblos, evitando su obsolescencia al acondicionarse a las necesidades sociales con disposiciones legislativas que permiten al Notario ser actor partícipe en la solución de la problemática social.

Segunda. La institución del Notariado ha incrementado su actividad considerablemente, de servir a intereses particulares, por el prestigio logrado, actualmente se vincula al interés social y con múltiples actos y leyes conexas a la función notarial.

Tercera. En los distintos tiempos y pueblos a lo largo de la historia, se ha procurado seleccionar a las personas más calificadas, con mayores conocimientos jurídicos y valores para el ejercicio de la función.

Cuarta. Los Notarios incrementan su actividad a partir de las nuevas formas de contratar, pues ofrecen imparcialidad, pericia en materia jurídica y, con herramientas tecnológicas modernas, mecanismos que permiten incrementar la certeza en la capacidad e identidad de emisores y la integridad en los documentos.

Quinta. La actuación de los Notarios mexiquenses ha permeado a esferas que traspasan la interacción tradicional con el ciudadano. Gradualmente se han incrementado los ámbitos de actuación, participando en una gama de actividades, y conformando una profesión de gran relevancia y dinamismo.

Sexta. Las concepciones tradicionales acerca del notariado están emplazadas por las circunstancias a conservar su esencia y sus raíces, sin quedar a la zaga de la transformación de las instituciones, vinculándose cada día con los intereses de la sociedad civil.

Séptima. El notariado y el Notario deben adecuarse al dinamismo de la sociedad en cuanto a su aumento de población y demanda de servicios públicos, para elevar la calidad de vida y renovar la legislación en el caso de la intervención del Notario en los procedimientos no contenciosos, con posibilidades de ampliar esa intervención a la información de dominio, al apeo y deslinde entre otros, justificando así el Notario su intervención en la solución de problemas sociales.

Octava. Ha de darse el reconocimiento del derecho a la intervención de los Notarios, en actos que le son propios, promoviéndose las reformas legislativas correspondientes.

Novena. El reto del notariado es planear y obtener una capacitación oportuna que permita la inclusión eficiente de la actividad en la dinámica social, dotándole de herramientas para garantizar la confidencialidad en las comunicaciones, la identidad y capacidad de las partes contratantes, y la integridad y autenticidad de mensajes en el proceso de intercambio electrónico para la conformación de actos y negocios jurídicos de naturaleza civil o mercantil.

PROPUESTAS

En vista de las anteriores consideraciones sobre la investigación realizada, someto a consideración del honorable Sínoo las siguientes propuestas:

Primera. Creación de la Ley de Procedimientos Civiles No Contenciosos del Estado de México.

Es imprescindible generar un ordenamiento particular que defina las actividades, etapas, requisitos, plazos y formalidades que en lo específico se deben cumplir para la tramitación de expedientes en los que hay ausencia de contradicción.

Esta nueva ley actualizará, simplificará y sistematizará las normas para la tramitación de procedimientos civiles no contenciosos, constituyéndola en la vía más rápida y menos costosa para la solución de situaciones patrimoniales y civiles.

Por virtud de la misma, el Estado conferirá al Notario la facultad de sancionar de forma oficial un cambio de estado civil, y la constatación de existencia, identidad de personas, derechos, de documentos, y decisiones, con iguales efectos que el que tienen los jueces en sus resoluciones no contenciosas.

Establecerá la integración de sistemas para la comunicación telemática de los expedientes que se tramiten al amparo de esta norma, a fin de que las instituciones a cargo del Registro Público de la Propiedad, del Registro Civil y del Catastro, obtengan la información pertinente para su debido registro en sus archivos.

Definirá las actividades, etapas, requisitos, plazos y formalidades que en lo específico se deban cumplir para los procedimientos de conciliación y mediación ante Notario.

Incorporará la terminología adoptada en las recientes Convenciones de Naciones Unidas, en que se abandona el empleo del término de incapaz, sustituyéndolo por el de persona con capacidad modificada judicialmente.

Prescribirá reglas de operación para el inicio, continuación y conclusión de trámites de expedientes; a partir de que una vez iniciada la tramitación por parte del Notario, en cualquier momento podrá continuarse ante el Poder Judicial del Estado. Una vez concluido o resuelto en forma definitiva, causará estado y no será posible la continuación o iniciación de otro expediente idéntico.

Definirá normas para la solicitud de trámite, personalidad, comparecencia y representación de los interesados, así como para la acumulación de expedientes. En este sentido, se replicarán las normas que para el otorgamiento de actos contempla el Código Civil y la Ley del Notariado del Estado de México.

Se contemplará el financiamiento de los trámites, estableciendo que los gastos generados serán a cuenta del solicitante, salvo en los casos que las normas dispongan lo contrario.

Segunda. Reforma legal

Para la operabilidad del protocolo electrónico en el Estado de México, es preciso armonizar los preceptos y conceptos introducidos con la reforma del 6 de enero del presente año 2016, a fin de solventar la diversidad e imprecisión que complican su operación en este momento.

Me permito sugerir respetuosamente las siguientes modificaciones a la Ley del Notariado del Estado de México:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO

Texto Actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular a la Institución del Notariado y la función de los Notarios en el Estado de México.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular a la Institución del Notariado y la función de los Notarios en el Estado de México.</p> <p>Corresponde a la Consejería la interpretación de la presente Ley.</p>	<p>En tanto se generen criterios que resuelvan cuestiones fácticas que deban atenderse, es preciso establecer que corresponderá a la Consejería Jurídica del Ejecutivo, la interpretación de lo estipulado en la presente ley.</p>
<p>Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.</p>	<p>Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.</p> <p>III. El Consejo Estatal de Gobierno Digital.</p>	<p>Se sugiere agregar dentro del rubro de autoridades para la aplicación de la Ley al Consejo Estatal de Gobierno Digital, en virtud de que, al ser integrantes del mismo sería de sumo apoyo el que a través de este reconocimiento se puedan cumplir los acuerdos que al seno del Consejo</p>

<p>Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:</p> <p>I. Archivo, al Archivo General de Notarías del Estado de México;</p> <p>I Bis. Firma Electrónica Notarial: a la Firma Electrónica de un Notario Público, la cual se considera con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>II. Colegio, al Colegio de Notarios del Estado de México;</p> <p>III. Ley, a la Ley del Notariado del Estado de México;</p> <p>IV. Reglamento, al</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:</p> <p>I. Archivo, al Archivo General de Notarías del Estado de México;</p> <p>II. Firma Electrónica Notarial: Al certificado digital de firma electrónica emitido por la Unidad Certificadora de Gobierno en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, el cual tiene igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar.</p> <p>II. Colegio, al Colegio de Notarios del Estado de México;</p> <p>III. Ley, a la Ley del Notariado del Estado de México;</p> <p>IV. Reglamento, al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México;</p>	<p>En virtud de que por la operación de los Notarios es conveniente que se maneje dentro de los supuestos de excepción dentro de la Ley de Gobierno Digital lo que implicaría una reforma al artículo 67 para quedar como sigue:</p> <p>Para los efectos de esta Ley, las autoridades certificadoras de la Firma Electrónica Avanzada, son las establecidas en el artículo 23 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.</p> <p>La Unidad Certificadora podrá emitir certificados de firma electrónica por excepción cuando:</p> <p>I. Se trate de trámites y servicios a los que se tenga que realizar un firmado masivo.</p> <p>II. Para Notarios, firma electrónica que adquirirá la</p>
---	---	---

<p>Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México;</p> <p>V. Consejería, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.</p>	<p>V. Consejería, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.</p> <p>VI. Plataforma notarial, a la herramienta tecnológica que contiene diversos sistemas automatizados de información que permite a los Notarios realizar las funciones y actos jurídicos que prevé esta Ley y su reglamento.</p>	<p>denominación Firma Electrónica notarial de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado de México.</p> <p>Asimismo es importante considerar una plataforma tecnológica que le permita al Notario en algún momento contar con diversos sistemas automatizados para el desarrollo de sus funciones</p>
<p>Artículo 5.- El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:</p> <p>I. Dar formalidad a los actos jurídicos;</p> <p>II. Dar fe de los hechos que le consten;</p> <p>III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley;</p>	<p>Artículo 5.- El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:</p> <p>I. Dar formalidad a los actos jurídicos;</p> <p>II. Dar fe de los hechos que le consten;</p> <p>III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley;</p>	<p>Es importante validar que quede en dichos términos tomando en consideración que éstos actos vayan más allá de lo previsto por algún otro ordenamiento diverso a la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios</p>

<p>IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.</p>	<p>IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.</p> <p>Estas funciones son susceptibles de realizarse a través de la comparecencia de los interesados y a través de las tecnologías de la información y comunicaciones de conformidad a la legislación aplicable.</p>	
<p>Artículo 6.- La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de éstos hagan los interesados ante su presencia.</p> <p>La segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho.</p> <p>La tercera y la cuarta, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las</p>	<p>Artículo 6.- La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de éstos hagan los interesados ante su presencia y/o a través de los medios electrónicos que para el efecto se señalen.</p> <p>La segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho siendo susceptible de quedar asentado en escritura o escritura electrónica según se acuerde.</p> <p>La tercera y la cuarta,</p>	<p>Se puede validar redacción, se sugiere se fortalezca en relación a la propuesta de reforma del artículo 5 que le antecede.</p> <p>Es necesario contar con el visto bueno de los Notarios.</p>

<p>partes.</p>	<p>observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes, siendo susceptible de quedar asentado en escritura o escritura electrónica según se acuerde.</p>	
<p>Artículo 18.- Para el inicio de sus funciones el Notario deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Rendir la protesta de ley dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo respectivo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en dos diarios de mayor circulación en la entidad;</p> <p>II. Otorgar depósito en efectivo ante el Colegio para integrarlo al Fondo de Garantía del Notariado;</p> <p>III. Proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar;</p>	<p>Artículo 18.- Para el inicio de sus funciones el Notario deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Rendir la protesta de ley dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo respectivo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en dos diarios de mayor circulación en la entidad;</p> <p>II. Otorgar depósito en efectivo ante el Colegio para integrarlo al Fondo de Garantía del Notariado;</p> <p>III. Proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar;</p>	<p>Se propone agregar una nueva fracción para que previo al inicio de las funciones trámite dentro de los requisitos su firma electrónica notarial previo su registro correspondiente.</p> <p>En la fracción V anterior IV se eliminó la denominación sello electrónico en alineación al glosario y el alcance de la firma electrónica notarial.</p>

<p>IV. Registrar el sello de autorizar, el sello electrónico, su firma autógrafa y su firma electrónica notarial, ante la Consejería, el Archivo y el Colegio.</p> <p>V. Establecer la notaría en el lugar de su residencia e iniciar funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso a las autoridades que señala el Reglamento, al Colegio y a la comunidad, mediante publicación a su costa en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en dos diarios de mayor circulación en el Estado de México.</p>	<p>IV. Proveerse de su firma electrónica notarial;</p> <p>V. Registrar el sello de autorizar, su firma autógrafa y su firma electrónica notarial, ante la Consejería, el Archivo y el Colegio.</p> <p>VI. Establecer la notaría en el lugar de su residencia e iniciar funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso a las autoridades que señala el Reglamento, al Colegio y a la comunidad, mediante publicación a su costa en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en dos diarios de mayor circulación en el Estado de México.</p>	
<p>Artículo 29.- En los casos de separación de los Notarios por licencia o suspensión, el Gobernador del Estado, al conceder aquélla u ordenar ésta, designará Notario de entre los aspirantes o a quien se haya desempeñado como Notario</p>	<p>Artículo 29.- En los casos de separación de los Notarios por licencia o suspensión, el Gobernador del Estado, al conceder aquélla u ordenar ésta, designará Notario de entre los aspirantes o a quien se haya desempeñado como Notario</p>	<p>Se sugiere agregar esta modificación pues resulta importante mantener actualizado dicho registro para que no haya mal uso del mismo.</p>

<p>interino o provisional, para que se haga cargo interinamente de la notaría de que se trate.</p>	<p>interino o provisional, para que se haga cargo interinamente de la notaría de que se trate.</p> <p>Para el caso de separación y una vez que haya sido concedida por el Gobernador, el Notario deberá informar a la Unidad Certificadora para revocar su firma electrónica notarial.</p>	
<p>Artículo 31.- Dos Notarios titulares de un mismo lugar de residencia o de la residencia más cercana cuando haya uno solo, podrán asociarse por el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial. Cada Notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibida la intervención de ambos en un mismo acto.</p>	<p>Artículo 31.- Dos Notarios titulares de un mismo lugar de residencia o de la residencia más cercana cuando haya uno solo, podrán asociarse por el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial. Cada Notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibida la intervención de ambos en un mismo acto.</p>	<p>Validar que al hacer uso de “protocolo” incluye todos, es decir, el electrónico también.</p> <p>En el mismo supuesto se encuentra el artículo 32, 35, 36, 39</p>
<p>SECCION TERCERA</p> <p>DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS Y DE LA PERMUTA DE NOTARIAS</p>	<p>Artículo XX.-</p> <p>El convenio de asociación puede realizarse electrónicamente, identificándose ambos suscriptores con su respectiva firma electrónica notarial.</p>	<p>También es una oportunidad para considerar realizar este acto de manera electrónica.</p>
<p>Artículo 36.- Cuando la</p>	<p>Artículo 36.- Cuando la</p>	<p>Se singularizó “anterior” se</p>

<p>terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el Notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el que continúe en funciones deberá tramitar ante el Gobernador del Estado, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la expedición de nuevo nombramiento, pudiendo actuar en tanto lo obtiene con su sello y número anteriores.</p>	<p>terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el Notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el que continúe en funciones deberá tramitar ante el Gobernador del Estado, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la expedición de nuevo nombramiento, pudiendo actuar en tanto lo obtiene con su sello, número anterior y firma electrónica notarial.</p>	<p>debe validar si puede actuar de manera indistinta con cualquier número.</p> <p>Se agregó la firma electrónica notarial ya que uno de los requisitos para sus funciones es contar con ésta para poder actuar respecto de los actos electrónicos asimismo si se le expide un nuevo nombramiento de conformidad a lo previsto en el mismo debería cambiar la firma electrónica notarial.</p>
<p>Artículo 39.- En la permuta de notarías, la Consejería con la intervención de un representante de Colegio, asentará en los protocolos de los Notarios permutantes la razón de clausura extraordinaria y realizará la entrega recepción de ambas notarías.</p> <p>Los sellos de los Notarios permutantes, serán recogidos por la Consejería y remitidos en el término de cinco días hábiles al Archivo, para su destrucción.</p>	<p>Artículo 39.- En la permuta de notarías, la Consejería con la intervención de un representante de Colegio, asentará en los protocolos de los Notarios permutantes la razón de clausura extraordinaria y realizará la entrega recepción de ambas notarías.</p> <p>Los sellos de los Notarios permutantes, serán recogidos por la Consejería y remitidos en el término de cinco días hábiles al Archivo, para su destrucción,</p>	<p>Se propone agregar ya que es un efecto de la permuta.</p>

	<p>asimismo la Consejería deberá informar a la Unidad Certificadora la revocación de la firma electrónica notarial.</p>	
<p>Artículo 42.- En los supuestos previstos en las fracciones II del artículo 40 y III del artículo 41, tan luego como el Gobernador del Estado tenga conocimiento de que un Notario está imposibilitado para ejercer la función notarial, solicitará a la Procuraduría General de Justicia la designación de dos peritos médicos, teniendo el Notario el derecho de nombrar a dos peritos médicos, quienes practicarán exámenes físicos y psicométricos al Notario, en presencia de un representante de la Consejería y otro del Colegio y dictaminarán sobre el padecimiento, su duración, y si éste lo imposibilita para ejercer la función notarial, ajustándose a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento.</p> <p>El dictamen será remitido al Gobernador del Estado, quien resolverá la suspensión o la terminación, en su caso, haciéndolo del conocimiento del Colegio.</p>	<p>Artículo 42.- En los supuestos previstos en las fracciones II del artículo 40 y III del artículo 41, tan luego como el Gobernador del Estado tenga conocimiento de que un Notario está imposibilitado para ejercer la función notarial, solicitará a la Procuraduría General de Justicia la designación de dos peritos médicos, teniendo el Notario el derecho de nombrar a dos peritos médicos, quienes practicarán exámenes físicos y psicométricos al Notario, en presencia de un representante de la Consejería y otro del Colegio y dictaminarán sobre el padecimiento, su duración, y si éste lo imposibilita para ejercer la función notarial, ajustándose a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento.</p> <p>El dictamen será remitido al Gobernador del Estado, quien resolverá la suspensión o la terminación, en su caso, haciéndolo del conocimiento del Colegio.</p>	<p>Se sugiere agregar que toda vez que son causas para terminar con la función notarial y muy probable el Notario que deja dicha función no pueda comunicar a la unidad respecto de esta situación por obvias razones el colegio quien es quien puede conocer de dichos supuestos informe a la Unidad Certificadora tal situación para los efectos conducentes.</p>

	<p>Asimismo para todos los supuestos del artículo 41 el Colegio a través de su presidente debe informar a la Unidad Certificadora el supuesto que se actualice para que la dicha Unidad proceda a la revocación de la firma electrónica notarial</p>	
<p>Artículo 43.- Los oficiales del Registro Civil y el Colegio, cuando conozcan del fallecimiento de un Notario, lo deberán comunicar inmediatamente a la Consejería.</p>	<p>Artículo 43.- Los oficiales del Registro Civil y el Colegio, cuando conozcan del fallecimiento de un Notario, lo deberán comunicar inmediatamente a la Consejería y a la Unidad Certificadora.</p>	<p>Para fortalecer lo anteriormente señalado.</p>
<p>Artículo 44.- Cuando un juez declare la interdicción de un Notario, lo comunicará a la Consejería y al Colegio, para los efectos de la fracción II del artículo 40.</p>	<p>Artículo 44.- Cuando un juez declare la interdicción de un Notario, lo comunicará a la Consejería, al Colegio y a la Unidad Certificadora, para los efectos de la fracción II del artículo 40.</p>	<p>Para fortalecer lo anteriormente señalado.</p>
<p>Artículo 45.- El juez que inicie proceso en contra de algún Notario por delito doloso, remitirá inmediatamente a la Consejería y al Colegio copia certificada del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y, en su oportunidad, de la</p>	<p>Artículo 45.- El juez que inicie proceso en contra de algún Notario por delito doloso, remitirá inmediatamente a la Consejería, al Colegio y a la Unidad Certificadora copia certificada del auto de formal prisión o de sujeción a proceso</p>	<p>Para fortalecer lo anteriormente señalado</p>

sentencia ejecutoriada, para los efectos de los artículos 40 fracción I o 41 fracción IV de esta Ley.	y, en su oportunidad, de la sentencia ejecutoriada, para los efectos de los artículos 40 fracción I o 41 fracción IV de esta Ley.	
TITULO SEGUNDO DEL SELLO DE AUTORIZAR Y DEL PROTOCOLO CAPITULO PRIMERO DEL SELLO DE AUTORIZAR		
Artículo 47.- El Notario recabará autorización de la Consejería para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, número de la notaría y residencia.	Artículo 47.- El Notario recabará autorización de la Consejería para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, número de la notaría y residencia. Asimismo deberá contar con la autorización correspondiente de la Consejería para solicitar ante la Unidad Certificadora su firma electrónica notarial.	Se debe agregar que para efecto de tramitar su firma electrónica notarial también tenga autorización por parte de la consejería previo al inicio de sus funciones.
Artículo 48.- En caso de extravío, alteración o	Artículo 48.- En caso de extravío, alteración o	Se debe prever que la firma electrónica notarial también se

<p>destrucción del sello, el Notario lo comunicará inmediatamente a la Consejería, solicitando autorización para proveerse de otro a su costa, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el Reglamento.</p> <p>Tratándose de extravío o robo, se presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho.</p>	<p>destrucción del sello y/o del dispositivo de almacenamiento que contenga la firma electrónica notarial, el Notario lo comunicará inmediatamente a la Consejería, solicitando autorización para proveerse de otro a su costa, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el Reglamento.</p> <p>Tratándose de extravío o robo, se presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho.</p>	<p>encuentra en estos supuestos.</p>
<p>Artículo 49.- El sello alterado o el extraviado que se recupere, no podrá ser usado por el Notario si ya tiene autorizado el nuevo y deberá entregarlo al Archivo en forma inmediata para su destrucción.</p> <p>El Archivo destruirá el sello del Notario que termine en sus funciones, así como los que no reúnan los requisitos</p>	<p>Artículo 49.- El sello alterado o el extraviado que se recupere, así como el dispositivo de almacenamiento que contenga la firma electrónica notarial no podrá ser usado por el Notario si ya tiene autorizados nuevos y deberá entregar éstos al Archivo en forma inmediata para su destrucción.</p> <p>El Archivo destruirá el sello</p>	<p>Se debe considerar que procede una vez que se encuentre el dispositivo que almacene la firma electrónica notarial y está situación ya le haya sido notificada a la Unidad Certificadora.</p>

<p>en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>En caso de licencia o suspensión, el sello se remitirá al Archivo para su depósito mientras subsistan éstas.</p> <p>En todos los casos anteriores, el Titular del Archivo hará constar en acta tal hecho debiendo remitir copia a la notaría de que se trate.</p>	<p>del Notario que termine en sus funciones, así como los que no reúnan los requisitos en esta Ley y su Reglamento, e informará a la Unidad Certificadora para los efectos correspondientes.</p> <p>En caso de licencia o suspensión, el sello y el dispositivo que contenga la firma electrónica notarial se remitirá al Archivo para su depósito mientras subsistan éstas.</p> <p>En todos los casos anteriores, el Titular del Archivo hará constar en acta tal hecho debiendo remitir copia a la notaría de que se trate.</p>	
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROTOCOLO</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DEL PROTOCOLO ORDINARIO, DEL ELECTRÓNICO, DEL</p>		

<p>ESPECIAL</p> <p>Y DEL ESPECIAL FEDERAL</p>		
<p>Se sugiere se regrese previo a las reformas del 06 de enero de 2016</p>		
	<p>DEL PROTOCOLO ELECTRÓNICO</p>	
	<p>Artículo XX.- Se entiende por protocolo electrónico al apartado dentro de la plataforma notarial que contiene el libro o conjunto de libros en formato digital, que se forma con folios electrónicos separados y numerados progresivamente en los que el Notario asienta y autentifica, con las formalidades de la ley, los actos jurídicos que fueron realizados de forma electrónica y otorgados ante su fe, así como sus correspondientes apéndices e índices.</p> <p>Para la entrega de folios electrónicos, la plataforma notarial permitirá solicitar los mismos por parte de los</p>	<p>Validar que se contará con la plataforma notarial para integrarla más tarde en un nuevo artículo.</p> <p>Validar quien autoriza los folios, quien los solicita, quien debe tener conocimiento etc</p> <p>Validar concepción, sea factible y viable en el entendido que al hablar de una plataforma esta debe contener una serie de módulos que permitan a los Notarios desarrollar diversas actividades de su actuar e incluso la interoperabilidad con otros entes como lo es el Archivo y la Consejería.</p>

	<p>Notarios</p> <p>Dicha plataforma permitirá a la Consejería autorizar y otorgar los folios requeridos, lo anterior para su control correspondiente.</p> <p>Artículo XX. El protocolo electrónico al igual que el protocolo físico pertenece al Estado. Los Notarios tendrán acceso a través de un usuario y contraseña a la plataforma notarial en donde se encuentra el protocolo electrónico.</p> <p>La plataforma notarial bajo las medidas de seguridad debe garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los protocolos electrónicos, dichos protocolos deberán estar accesibles por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro electrónico para seguir actuando.</p> <p>Transcurrido este término, el Notario deberá exportar el</p>	
--	---	--

	<p>protocolo electrónico de la plataforma notarial y entregarlo al Archivo, para su resguardo definitivo.</p> <p>Al entregar el libro o juego de libros al Archivo, el Notario acompañará un ejemplar de su índice electrónico y el otro lo conservará en la notaría.</p> <p>Para el caso de los libros electrónicos, el Archivo deberá emitir los lineamientos bajo los cuales se realizará remisión de los mismos.</p> <p>Artículo XX. El Colegio, a costa de los Notarios, los proveerá de los folios electrónicos necesarios.</p> <p>Artículo XX. El protocolo electrónico dentro de la plataforma notarial debe contar con:</p> <p>I. Plantillas documentales con especificaciones que el colegio determine para asentar las</p>	
--	---	--

	<p>escrituras y actas correspondientes.</p> <p>II. La funcionalidad que permita el firmado electrónico de las personas que intervienen en el acto, así como la firma electrónica notarial.</p> <p>III. Una vista previa antes de que se realice el firmado correspondiente de manera definitiva.</p> <p>IV. Un apartado de notas complementarias asociadas a cada folio para el caso de ser requeridas.</p> <p>El protocolo electrónico se formará por ciento cincuenta folios electrónicos.</p> <p>Se asentaran en él las firmas electrónicas de las partes y la firma electrónica notarial de quien autoriza o quien legalmente lo sustituya.</p>	
--	---	--

	<p>Se tendrá por autorizados los protocolos electrónicos cuando en él se encuentren las Firmas Electrónicas Avanzadas y el sello electrónico de la autoridad.</p> <p>Artículo XX.- Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo electrónico deben ser numerados progresivamente. Sólo podrán usarse al mismo tiempo hasta el número de folios que integren diez volúmenes.</p> <p>Los volúmenes estarán integrados por ciento cincuenta folios electrónicos, debiendo asentarse en ellos los instrumentos en el orden progresivo de los volúmenes y al llegar al último, se regresará al primero.</p> <p>La numeración progresiva será a partir de la primera de la notaría, sin que se interrumpa por los cambios de Notario o cuando no pase</p>	
--	--	--

	<p>alguno de los instrumentos.</p> <p>El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios electrónicos que forman el protocolo electrónico, salvo los que deban constar en el libro electrónico de cotejos correspondiente.</p> <p>Artículo 54.- Al iniciar el protocolo electrónico, el Notario asentará en la plantilla correspondiente una razón con su firma electrónica notarial, la que dará inicio al volumen de protocolo electrónico correspondiente, en la que hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras electrónicas y actas notariales electrónicas autorizadas por el Notario o por quien legalmente lo sustituya.</p> <p>En el protocolo electrónico la clausura extraordinaria se</p>	
--	--	--

	<p>llevará a cabo en un folio electrónico donde se asentará la representación de la Consejería, la fecha, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras electrónicas y actas notariales electrónicas autorizadas por el Notario o por quien legalmente le sustituye.</p> <p>Artículo 56.- Para casos particulares relacionados al protocolo electrónico respecto de Notarios asociados se estará a lo dispuesto por lo que determine el Colegio para tal efecto,</p> <p>Artículo XX. Para los supuestos que no se encuentren en la Ley relacionados al protocolo electrónico se estará a lo que determine el Colegio de Notarios y haga del conocimiento de los Notarios de manera oficial.</p>	
--	---	--

	<p>Artículo XX. Los libros electrónicos que conformarán el protocolo electrónico deberán ser resguardados en la plataforma notarial asimismo el Notario deberá contar el respaldo correspondiente, siguiendo el procedimiento señalado en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Artículo XX: El protocolo electrónico sólo se mostrará a los interesados. Las escrituras electrónicas y actas electrónicas en particular, sólo podrán mostrarse a quienes hayan intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos o a los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador.</p> <p>Si para la redacción de un instrumento algún Notario necesita dar fe de otro autorizado por distinto Notario, podrá consultarlo a través de la plataforma notarial para verificarlo en el protocolo electrónico</p>	
--	---	--

	<p>respectivo de la notaría donde se encuentre o en el Archivo.</p> <p>Artículo 61.- Los folios electrónicos donde consten las actas electrónicas deben permanecer siempre en la plataforma notarial excepto cuando se envíen electrónicamente para ser firmados electrónicamente previamente antes de firmar con la firma electrónica notarial por alguna de las partes, o cuando sean exportados electrónicamente para su remisión al Archivo.</p> <p>Si alguna autoridad competente ordena la inspección del algún instrumento electrónico, ésta se efectuará en la notaría o en el Archivo, ante la presencia del Notario.</p> <p>Artículo 62.- Cada libro del protocolo electrónico tendrá su apéndice electrónico, que se formará con los documentos relacionados con las escrituras electrónicas y actas electrónicas asentadas</p>	
--	--	--

	<p>en aquél.</p> <p>Los documentos del apéndice electrónico correspondientes a un libro electrónico del protocolo electrónico, deberán estar ordenados y correlacionados con los instrumentos electrónicos y actas electrónicas del que deriven indicando los documentos que se agregan y marcándose en cada uno la letra en el orden del alfabeto que les señale y distinga de los otros dentro del apéndice electrónico.</p> <p>El Notario agregará al apéndice electrónico la digitalización de la copia certificada de las resoluciones que por mandato judicial se protocolicen y se considerará como un solo documento electrónico dentro del apéndice citado, devolviéndose el original a quien corresponda y resguardando la copia certificada del mismo.</p> <p>Artículo 63.- Los archivos que</p>	
--	---	--

	<p>comprende el apéndice electrónico, estos se entregarán ordenados en un archivo digital anexo, que se resguardará en el mismo medio electrónico diseñado para tal fin, adicional al que obre en la plataforma notarial.</p> <p>Artículo 64.- La plataforma notarial debe generar un índice de todos los instrumentos electrónicos que autoricen por orden alfabético de apellidos de los otorgantes y de su representante, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, del número y fecha del instrumento y del número de folio en el cual se inició.</p> <p>Al entregar el libro o juego de libros electrónicos al Archivo, el Notario acompañará un ejemplar de su índice electrónico y el otro lo conservará en la notaría.</p>	
<p>SECCION TERCERA DE LA CLAUSURA DEL</p>	<p>SECCION TERCERA DE LA CLAUSURA DEL</p>	<p>Habrá que ver si se pueden definir, se pone a</p>

<p>PROTOCOLO</p> <p>Artículo 73.- Cuando el Notario considere que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en los folios restantes de algún volumen, cerrará simultáneamente todos los volúmenes que esté utilizando y asentará razón de clausura ordinaria en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha del último instrumento, en la que expresará el número de instrumentos contenidos en cada volumen, cuantos no pasaron; el número de folios utilizados y no utilizados, el número del primero y del último de los instrumentos autorizados y el lugar y día en que lo cierra.</p> <p>La razón se asentará en hoja en blanco que se encuadernará al final del volumen y será autorizada con su firma y sello, además se inutilizarán por medio de líneas diagonales los folios en blanco.</p>	<p>PROTOCOLO</p> <p>Artículo 73.- Cuando el Notario considere que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en los folios restantes de algún volumen, cerrará simultáneamente todos los volúmenes que esté utilizando y asentará razón de clausura ordinaria en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha del último instrumento, en la que expresará el número de instrumentos contenidos en cada volumen, cuantos no pasaron; el número de folios utilizados y no utilizados, el número del primero y del último de los instrumentos autorizados y el lugar y día en que lo cierra.</p> <p>La razón se asentará en hoja en blanco que se encuadernará al final del volumen y será autorizada con su firma y sello, además se inutilizarán por medio de líneas diagonales los folios en blanco.</p>	<p>consideración se establezca en el reglamento en tanto no se defina dicha situación.</p>
--	--	--

<p>En los libros electrónicos la razón de cierre se hará en un folio electrónico con las mismas características que su contraparte física.</p>	<p>En los libros electrónicos la razón de cierre se hará en un folio electrónico con las características que determine el Reglamento de la presente Ley.</p>	
<p>TITULO TERCERO</p> <p>DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES</p> <p>CAPITULO PRIMERO DE LAS ESCRITURAS</p> <p>Artículo 78. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello.</p> <p>Se entenderá también como escritura el acta que contenga un extracto con los elementos personales y materiales del documento en que se consigne un contrato o actos jurídicos, siempre que esté firmada en cada una de sus hojas por quienes en el intervengan y por el Notario,</p>	<p>TITULO TERCERO</p> <p>DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES</p> <p>CAPITULO PRIMERO DE LAS ESCRITURAS</p> <p>Artículo 78. Escritura es el instrumento original físico o electrónico que el Notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o firma electrónica notarial.</p> <p>Se entenderá también como escritura el acta que contenga un extracto con los elementos personales y materiales del documento en que se consigne un contrato o actos jurídicos, siempre que esté firmada en cada una de sus hojas por quienes en el</p>	<p>Se pone a consideración que si bien es cierto no determina los adjetivos que califican a las escrituras y actos estos se citen siendo físicos y electrónicos.</p>

<p>quien además pondrá el sello, señalará el número de hojas de que se compone, así como la relación completa de sus anexos que se agregarán al apéndice y reúna los demás requisitos que señala este capítulo.</p>	<p>intervengan y por el Notario, quien además pondrá el sello, señalará el número de hojas de que se compone, así como la relación completa de sus anexos que se agregarán al apéndice y reúna los demás requisitos que señala este capítulo, ya sea física o electrónicamente.</p>	
<p>Artículo 79.- La redacción de las escrituras se sujetará a las formalidades siguientes:</p>	<p>Artículo 79.- La redacción de las escrituras físicas se sujetará a las formalidades siguientes:</p>	<p>Se pone a su consideración hacer la distinción.</p>
	<p>Artículo XX.- La redacción de las escrituras electrónicas se sujetará a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Se propone se cite al reglamento para las formalidades en virtud de que sean determinadas a la brevedad posible.</p> <p>De considerar que se pueden adecuar las del artículo 79 de la Ley realizar propuesta.</p>
<p>Artículo 80.- El Notario podrá cerciorarse de la identidad de los comparecientes:</p> <p>I. Por propia declaración de conocerlos personalmente;</p>	<p>Artículo 80.- El Notario podrá cerciorarse de la identidad de los comparecientes:</p> <p>I. Por propia declaración de conocerlos personalmente;</p>	<p>Para poder generar certeza a través del uso de la firma electrónica.</p>

<p>II. Con la declaración de dos testigos de identidad que a su vez se identifiquen;</p> <p>III. Con la presentación de un documento de identificación oficial con fotografía del cual agregará una copia al apéndice.</p>	<p>II. Con la declaración de dos testigos de identidad que a su vez se identifiquen;</p> <p>III. Con la presentación de un documento de identificación oficial con fotografía del cual agregará una copia al apéndice.</p> <p>IV. Con su firma electrónica avanzada acompañado de alguno de los elementos anteriores.</p>	
<p>Artículo 120.- Los procedimientos no contenciosos que podrán tramitarse ante Notario, a elección de parte interesada, serán los siguientes:</p> <p>I. Procedimiento sucesorio testamentario;</p> <p>II. Procedimiento sucesorio intestamentario.</p>	<p>Artículo 120.- Los procedimientos no contenciosos que podrán tramitarse ante Notario, a elección de parte interesada, serán los siguientes:</p> <p>I. Procedimiento sucesorio testamentario;</p> <p>II. Procedimiento sucesorio intestamentario.</p> <p>III. Información de Dominio</p>	<p>Para establecer los nuevos procedimientos no contenciosos en que se dará intervención al Notario.</p>

	IV. Apeo y deslinde	
--	---------------------	--

Relación de Ilustraciones

Ilustración 1: Kudurru de Mesopotamia, S. VII a.c. Museo Metropolitano NY..... 12

Ilustración 2: Escriba Egipcio, S. II a.c. Museo Metropolitano NY 17

Ilustración 3: Sello de Sofér 22

Ilustración 4: Mural Teotihuacan, S. IV..... 43

Ilustración 5: Mural Teotihuacan, Intervención Molar 45

Ilustración 7: Códice Mendoza. Tributos de Toluca. 55

Ilustración 8. Detalle del Códice Techialoyan García Granados 60

Ilustración 9: Xunáan yéetel u ju'un, "La dama con su códice". Isla de Jaina, Campeche..... 66

Ilustración 10: Cuadro de Escribanos Coloniales..... 78

Ilustración 11: Código Civil de 1870..... 102

Ilustración 12: Ley Orgánica del Notariado de 1875..... 108

Ilustración 13: Ley del Notariado de 1956 115

Ilustración 14: Firma Digitalizada 208

Ilustración 15: Firma Digital..... 209

Ilustración 16: DECLARANOT Pantalla "Nuevo"..... 231

Ilustración 17: DECLARANOT, Alta de Notario..... 232

Ilustración 18: DECLARANOT Nueva Declaración 233

Ilustración 19: DECLARANOT Tipo de Declaración..... 233

<i>Ilustración 20: DECLARANOT Omisión RFC</i>	<i>234</i>
<i>Ilustración 21: DECLARANOT Impresión de Constancia</i>	<i>235</i>
<i>Ilustración 22: SAT Pantalla de Envío.....</i>	<i>236</i>
<i>Ilustración 23: Declaración Estado.....</i>	<i>237</i>
<i>Ilustración 24: Formato Declaración ISR Estado.....</i>	<i>238</i>
<i>Ilustración 25: Acuse Recibo Declaración Edo Mex</i>	<i>239</i>
<i>Ilustración 26: Portal "Tu Empresa".....</i>	<i>240</i>
<i>Ilustración 27: Tu empresa, pantalla de nueva solicitud</i>	<i>241</i>
<i>Ilustración 28: Tu Empresa, pantalla de Dictaminación</i>	<i>242</i>
<i>Ilustración 29: Portal IFREM para avisos de Testamento</i>	<i>244</i>
<i>Ilustración 30: IFREM, pantalla de firmado</i>	<i>245</i>
<i>Ilustración 31: Portal Aviso de Testamento</i>	<i>246</i>
<i>Ilustración 32: Portal Antilavado SHCP.....</i>	<i>248</i>
<i>Ilustración 33: Portal Antilavado, Inicio.....</i>	<i>249</i>
<i>Ilustración 34: Portal Antilavado, Avisos</i>	<i>249</i>
<i>Ilustración 35: Portal Antilavado, Pantalla Final</i>	<i>250</i>

Relación de Tablas y Cuadros

<i>Tabla 1: Clasificación de Códices.....</i>	<i>65</i>
<i>Tabla 2: Códices Prehispánicos</i>	<i>68</i>
<i>Tabla 3: Códices Coloniales</i>	<i>69</i>
<i>Tabla 4: Funciones del Colegio de Notarios</i>	<i>133</i>
<i>Tabla 5: Seguridad de la Información</i>	<i>182</i>
<i>Tabla 6: Objetivos de la Seguridad de la Información</i>	<i>183</i>
<i>Tabla 7: Seguridad Informática</i>	<i>185</i>
<i>Tabla 8: Amenazas Informáticas.....</i>	<i>187</i>
<i>Tabla 9: Vulnerabilidades Informáticas</i>	<i>194</i>

<i>Tabla 10: Elementos de Seguridad Informática.....</i>	<i>195</i>
<i>Tabla 11: Actos Notariales por Medios Electrónicos</i>	<i>229</i>
<i>Tabla 12: Estadísticas Mundiales de Internet.....</i>	<i>278</i>
<i>Tabla 13: Cuadro Comparativo de Tecnologías Aplicadas a la Función Notarial.....</i>	<i>287</i>

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. UNAM. México, 2010.

ALFONSO EL SABIO. *Las Siete Partidas*. Real Academia de la Historia. Madrid. 1807.

ALVA IXTLILXÓCHITL, Fernando. *Obras Históricas de don Fernando de Alva Ixtlilxóchitl*, Tomo 2. Editorial Nacional. México, 1965.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. *Fundamentos del Derecho Notarial*. Editorial Sista, 3ª. ed. México, 2005.

BENÍTEZ TREVIÑO, V. Humberto. *La Sala Constitucional del Estado de México, como Expresión del Federalismo del Siglo XXI*. Editorial UNAM. México, 2003.

CÁMPOLI, Gabriel Andrés. *La Firma Electrónica en el Régimen Comercial Mexicano*. Editorial Porrúa. 1ª ed. México, 2004.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Editorial Porrúa, 16ª ed. México, 2007.

CLAVIJERO, Francisco Javier. *Historia Antigua de México*. Editorial Porrúa, 12ª ed. México, 2014.

DE CESÁREA, Eusebio. *Historia Eclesiástica*. Editorial Clie. Madrid, 2008.

DE VAUX, Fray Roland Guérin. *Instituciones del Antiguo Testamento*. Editorial Herder, 5ª ed. Barcelona, 2012.

DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, Editores Mexicanos Unidos. México, 2013.

- ELÍAS AZAR, Edgar. *La Contratación por Medios Electrónicos*. Editorial Porrúa. 2ª ed. México, 2010.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Coedición Porrúa-UNAM. México, 2012.
- ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Cárdenas. México, 2003.
- FRANZ GEORG, Maier. *Las Transformaciones del Mundo Mediterráneo*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1984.
- GARCÍA INCLÁN, Raquel Margarita. *La Firma Electrónica desde un punto de vista Jurídico*, Editorial Porrúa, 1ª ed. México, 2016.
- GATTI, Luis María, y otros. *Contratación a Distancia*, Editorial FAS, 1ª ed. Buenos Aires, 2004.
- GUEDEA, Virginia. *Textos Insurgentes (1808-1821)*. UNAM. México, 2007.
- HERNANDEZ RODRÍGUEZ, Rosaura. *El Valle de Toluca. Época Prehispánica y Siglo XVI*. El Colegio Mexiquense, A.C. Toluca, 1998.
- IGLESIAS SANTOS, Juan. *Derecho Romano. Historia e Instituciones*. Editorial Ariel, 11ª ed. Barcelona, 1997.
- JARQUÍN ORTEGA, María Teresa. *El Códice Techialoyan García Granados y las Congregaciones en el Altiplano Central de México; en De Tlacuilos y Escribanos*. El Colegio de Michoacán y El Colegio Mexiquense coed. Pp. 49-58. México, 1998.
- LEÓN–PORTILLA, Miguel. *Literaturas indígenas de México*. Fondo de Cultura Económica, MAPFRE. México, 1992.
- LUJÁN MUÑOZ, Jorge. *Los Escribanos en las Indias Occidentales*. UNAM. México, 1982.
- LUNA GUERRA, Antonio. *Responsabilidades Fiscales de los Notarios 2016 y generalidades sobre su régimen fiscal*. Editorial ISEF. México, 2016.
- MANSUR TAWIL, Elías. *El Divorcio sin causa en México. Génesis para el siglo XXI*. Editorial Porrúa, 2ª ed. México, 2010.
- MARTÍNEZ PICHARDO, José. *Lineamientos para la Investigación Jurídica*. Editorial Porrúa, 11ª ed. México, 2014.
- MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. *Temas Selectos de Derecho Notarial*, Ed. Popocatépetl Editores S.A de C.V., 1ª ed. México, 2009.

MONDRAGÓN FIESCO, Silvia. *La Pluma y el Papel. Semblanza Histórica del Notariado Mexiquense*. Fondo Editorial del Estado de México, Gobierno del Estado de México, 1ª Ed. Toluca, 2013.

NOGUEZ, Xavier *et al.* *De Tlacuilos y Escribanos*. El Colegio de Michoacán y El Colegio Mexiquense *coed.* México, 1998.

ORTIZ ROMO, Estela. *Explicación del Tlacuilo*. UAEM. México, 2009.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*. Editorial Porrúa, 19ª ed. México, 2015.

PIRENNE, Jacques. *Historia Universal. Las Grandes Corrientes de la Historia*, vol. I. Editorial Cumbre. México, 1999.

POLASTRON, Lucien X. *Libros en llamas: historia de la interminable destrucción de bibliotecas*. Fondo de Cultura Económica. México, 2008.

QUINET, Edgar. *La Revolución*. Librería La antigua. Barcelona, 1877.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. *Divorcio Exprés*. Editorial Sista, 1ª ed. México, 2010.

REYES GÓMEZ, Fermín de los. *El Libro en España y América: Legislación y Censura (siglos XV-XVIII)*. Arco/Libros. Madrid, 2000.

RUÍZ GÓMEZ, Juan Eugenio. *La Notaría según la Legislación y la Ciencia*. Imprenta de D. Antonio Pérez Debrull. Madrid, 1879.

SANTAMARÍA, Francisco J. *Diccionario de Mexicanismos*. Editorial Porrúa, 7ª ed. México, 2005.

SIERRA, Justo. *Juárez: su obra y su tiempo*. Editorial Nacional. México, 1967.

SOCIEDAD BÍBLICA CATÓLICA. *Biblia Latinoamericana*. Edición Pastoral Internacional. 106ª ed. Madrid, 2004.

SOTO LAMADRID, Miguel. *Síndrome de Alienación Parental y Justicia Restaurativa*. Editorial Beillis. México, 2011.

TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús. *Derecho Notarial*. Editorial Euroamericana. Lima, 2008.

VARGAS GARCÍA, Salomón. *Algunos comentarios sobre el Comercio Electrónico y la Correduría Pública en México, Teoría y Práctica Jurídica de los Certificados Digitales y la Fe Pública Mercantil*. Editorial Porrúa, 2ª ed. México, 2013.

ZAVALA PÉREZ, Diego H. *Derecho Familiar*. Editorial Porrúa, 3ª ed. México, 2011.

Publicaciones Institucionales

Gobierno del Estado de México. *Colección de Decretos del Estado de México*. Tomo VII, 2ª ed., Toluca, 1885.

_____. *Decretos del Congreso Constitucional del Estado de México. Época de Marzo de 1870 a Marzo de 1872*. Tomo IX. Toluca, 1872.

_____. *Decretos del Congreso Constitucional del Estado de México. Época de Marzo de 1872 a Octubre de 1873*. Tomo X. Toluca, 1874.

_____. *Decretos del Congreso Constitucional del Estado de México. Época de Octubre de 1873 a Octubre de 1875*. Tomo XI. Toluca, 1876

OCDE. *Mejores prácticas registrales y catastrales en México*. OECD Publishig. México, 2012.

Leyes, Normas y Documentos

ACUERDO que tiene por objeto emitir las políticas y disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, y en la de seguridad de la información, así como establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias. Diario Oficial de la Federación, 8 de mayo de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que reforma y adiciona la del 31 de octubre de 1917. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, 27 de febrero de 1995.

Decreto Número 37 por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, 19 de diciembre de 2012.

Ley de Firma Electrónica Avanzada. Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2012.

Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, 6 de enero de 2016.

Ley del Notariado del Estado de México. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, 3 de enero de 2002.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, 17 de septiembre de 1981.

Reglamento del Colegio de Notarios del Estado de México. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, 22 de diciembre de 2006.

Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Diario Oficial de la Federación, 21 de marzo de 2014.

Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, 1 de agosto de 2002.

Hemerografía

ARIZPE, Lourdes y TOSTADO, Maricarmen. *El patrimonio intelectual: un legado del pensamiento*. En: Florescano, Enrique (Comp.). *El patrimonio cultural de México*. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

CABRERA CASTRO, Rubén. *Caracteres glíficos teotihuacanos en un piso de La Ventilla*. En: Fuente, Beatriz de la: *La pintura mural prehispánica en México I: Teotihuacán, tomo II: Estudios*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas. México, D.F., 1996, pp. 401-428.

CALZA LÓPEZ, Sonia. *El Proceso Consensual de Separación y Divorcio*. UNED Revista de Derecho, núm. 5. México, 2009.

CATAÑO MURO SANDOVAL, Carlos, *La Firma Electrónica en la Actividad Notarial*; en Revista Mexicana de Derecho, No. 17, Colegio de Notarios del Distrito Federal. México, 2015.

Consejo Federal del Notariado Argentino. *El Notario ante la Jurisdicción Voluntaria*. VIII Congreso del Notariado Latino. México, 1965; en Podium Notarial, Revista del Colegio de Notarios de Jalisco, Número 7. Guadalajara, 1992.

FOINT BOIX, Vicente. *El Notario y la Jurisdicción Voluntaria*; en Podium Notarial, Revista del Colegio de Notarios de Jalisco. Guadalajara, 1992.

MARTINEZ MUSIÑO, Celso. *Los Códices Prehispánicos y Novohispanos en Mesoamérica como Objetos de la Escritura*; en Bibliotecas. Anales de Investigación, no. 11, La Habana, 2015.

NORMAN, Jerry. *Chinese*; en *Cambridge Language Surveys*, Cambridge University Press, Cambridge, 1988.

SARUBO, Oscar Eduardo. *El Acta de Notoriedad Aplicada a la Jurisdicción Voluntaria*; en Podium Notarial, Revista del Colegio de Notarios de Jalisco, Numero 7. Guadalajara, 1992.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. *Un fantasma recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial*. Anuario de la Facultad de Derecho vol. XXVII, 2009.

SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. *La Jurisdicción Voluntaria*; en Podium Notarial, Revista del Colegio de Notarios de Jalisco, Número 35, 2005.

XUEQIN Li, GARMAN Harbottle, JUZHONG Zhang and CHANGSUI Wang. *The earliest writing? Sign use in the seventh millennium BC at Jiahu, Henan Province, China*; en Revista Antiquity, Número 77, pp 31-44. Universidad de Cambridge, 2003.

Información Electrónica

Consejo Nacional de Población. *Proyecciones de la Población 2010-2050*.
<http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Proyecciones> (12/07/2016).

Enciclopedia Judaica. www.jewishvirtuallibrary.org (03/03/2016).

Instituto Nacional de Antropología e Historia de México. *Códices de México*.
<http://www.codices.inah.gob.mx/pc/index.php> (25/06/2016).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Volumen y Crecimiento. Población Total por Entidad Federativa*.
www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo148&s=est&c=29192
(12/02/2016).

Leyes de Indias. <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/leyesDeIndiasT2.pdf> (06/02/2016).

Revista Arqueología Mexicana, edición especial 54. <http://amoxcalli.org.mx> (25/06/2016)

Santa Sede. *Textos Fundamentales*. www.vatican.va (01/02/2015).

Segunda Carta-Relación de Hernán Cortés al Emperador Carlos V del 30 DE OCTUBRE DE 1520.
www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/relacion/2_2.html (16/04/2016).

Universidad de Pennsylvania. Museo de Arqueología y Antropología. *Jiahu*.
<http://www.penn.museum/sites/jiahu/jiahu.shtml> (17/04/2016).

ANEXOS

Anexo 1. Códices en Formato Electrónico

Título	Hipervínculo de Internet
Anales de Tula	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=55
Catecismo Gómez de Orozco	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=24
Cédula de diligencias de Amecameca	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=026
Códice Aubin 1576	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=035-036
Códice Azcatitlan	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=059-064
Códice Azoyu, No. 1	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=3
Códice Azoyu, No. 2	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=4
Códice Boturini	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=6
Códice Chavero	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=7
Códice Chimalpahin y obras históricas de Fernando de Alva Ixtlilxochitl	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=61
Códice de Cholula	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=8
Códice colombino	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=11
Códice de los señores de San Lorenzo Axotlan y San Luis Huexutla	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=43
Códice Dehesa	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=15
Códice de San Antonio Techialoyan	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=45
Códice de San Salvador Tizayuca	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=419_5
Códice de Temascaltepec	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=111
Códice de Tepotzotlán	http://amoxcalli.org.mx/presentaCodice.php?id=081
Códice de tributos de Mizquiahuala	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=35
Códice de tributos de Santa Cruz Tlmapa	http://www.codices.inah.gob.mx/movil/contenido.php?id=48
Códice Florentino (copia)	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=17
Códice García Granados	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=23
Códice Guillermo Tovar de Huexotzingo	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=31
Códice Huamantla, 1er. Fragmento	http://www.codices.inah.gob.mx/movil/contenido.php?id=25
Códice Huamantla, 2º. Fragmento (unido al 5º. Fragmento)	http://www.codices.inah.gob.mx/movil/contenido.php?id=25
Códice Huamantla, 5º. Fragmento (unido al 2º. Fragmento)	http://www.codices.inah.gob.mx/movil/contenido.php?id=25
Códice Huamantla, 6º. Fragmento	http://www.codices.inah.gob.mx/movil/contenido.php?id=25
Códice Huichapan	http://www.codices.inah.gob.mx/movil/contenido.php?id=32
Códice Iztapalapa	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=34
Codex mexicanus	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=083
Códice Mixteco post-cortesiano, No. 36	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=37
Códice Moctezuma	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=38
Códice París	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=386
Códice Porfirio Díaz	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=42
Contribuciones o tributos de Tlaxincan, Tlayotlacan, Tecpanpa	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=028
Genealogía de los señores de Etlá	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=16

Título	Hipervínculo de Internet
Genealogía de una familia de Tepecticpac, Tlaxcala	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=46
Genealogía de Zolín	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=60
Historia Tolteca-Chichimeca	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=046
Libro de oraciones	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=40
Libro del Chilam Balam de Ixil	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=33
Libro del Chilam Balam de Tizimin	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=47
Lienzo de Coixtlahuaca	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=10
Lienzo de Nahuatzen	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=39
Lienzo de Tetlama	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=101
Lienzo de Tlapa	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=49
Lienzo de Tlaxcala	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=53
Lienzo de Zacatepec	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=59
Manuscrito del aperreamiento	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=374
Mapa de Coahuhtinchan	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=9
Mapa de Cuauhtinchan, No. 3	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=13
Mapa de Cuauhtinchan, No. 4	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=14
Mapa de Sigüenza	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=44
Mapa Tlotzin	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=373
Matrícula de tributos	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=54
Pieza de un proceso de Pablo Ocelotl Tlacotepec	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=032
Pieza de un proceso entre Francisco de la Cruz Cohuantzincatl	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=029
Plano de papel amate	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=1
Plano parcial de la Ciudad de México	http://www.codices.inah.gob.mx/movil/contenido.php?id=41
Plano topográfico de Santa María Ixcatlán	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=103
Plano y título de una propiedad ubicada en Huexocolco	http://amoxcalli.org.mx/codice.php?id=033
Rueda calendárica, No. 5 (Calendario mexicano de Veytia)	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=57
Rueda calendárica, No. 7(Calendario mexicano de Veytia)	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=56
Tonalámatl de Aubin	http://www.codices.inah.gob.mx/pc/contenido.php?id=2